



Poder Judicial
Honduras

CENTRO ELECTRÓNICO DE DOCUMENTACIÓN
E INFORMACIÓN JUDICIAL

Tegucigalpa, M.D.C
13 de febrero de 2018

Licenciada.
INDIRA TORO CABALLERO
Oficial de Información Pública
Poder Judicial
Su Oficina.

Estimada Licenciada Toro:

Le saludo cordialmente y a la vez tengo a bien dirigirme a Usted remitiendo las Certificaciones recibidas en los meses de noviembre y diciembre de 2017, para su respectiva publicación en el Portal Único.

Atentamente,


Abogada Leticia Celina Ribera
Unidad de Jurisprudencia

Cc: Archivo

CERTIFICACIÓN

El Infrascrito Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, **CERTIFICA:** La sentencia que literalmente dice: "**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONSTITUCIONAL.-** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintidós de noviembre de dos mil diecisiete. **VISTO:** Para dictar sentencia el Recurso de Amparo interpuesto por el abogado **CARLOS ALEXIS ARGUETA VIJIL**, a favor de la señora **FLOR IDANIA REYES CABRERA**, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones Penal del Departamento de Francisco Morazán, en fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil dieciséis (2016) que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Ejecución de la Sección Judicial de Tegucigalpa, departamento de Francisco Morazán, en fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil dieciséis (2016); en relación a la demanda civil que por la vía de apremio se ha instruido contra **EL ESTADO DE HONDURAS** a través de la **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SEGURIDAD**, en su condición de Tercero civilmente responsable para que proceda a indemnizar por Daños y perjuicios, como consecuencia de la Comisión del ilícito Penal de **HOMICIDIO SIMPLE EN SU GRADO DE EJECUCION DE TENTATIVA** cometido por el señor **MARQUEL JUAN TAYLOR WOOD** en perjuicio de **FLOR IDANIA REYES CABRERA.-** Estima el recurrente que dicha sentencia es violatoria de los derechos estipulados en los artículos 80, 82 y 90 de la Constitución de la República. **ANTECEDENTES 1)** Que en fecha diez de octubre del año dos mil tres, compareció ante el Juzgado de Ejecución de la Sección Judicial de Tegucigalpa, departamento de Francisco Morazán, el Abogado **CARLOS ALEXIS ARGUETA VIJIL**, actuando en su condición de apoderado legal de la señora **FLOR IDANIA REYES CABRERA**, presentando demanda por la vía de apremio que se ha instruido contra **EL ESTADO DE HONDURAS** a través de la **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SEGURIDAD**, en su condición de Tercero civilmente responsable para que proceda a indemnizar por Daños y perjuicios, como consecuencia de la Comisión del ilícito Penal de **HOMICIDIO SIMPLE EN SU GRADO DE EJECUCION DE TENTATIVA** cometido por el señor **MARQUEL JUAN TAYLOR WOOD** en perjuicio de **FLOR IDANIA REYES CABRERA.- (Folios 1 al 6 de los antecedentes).** **2)** Que en fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil dieciséis (2016), el Juzgado instructor, **DISPONE: PRIMERO:** Declarar la existencia por disposición de la Ley, la responsabilidad civil como tercero del **ESTADO DE HONDURAS** a través de la **SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE SEGURIDAD.- SEGUNDO:** Como consecuencia de la declaración y reconocimiento de la responsabilidad civil como tercero del **ESTADO DE HONDURAS**, se le **CONDENA** al **ESTADO DE HONDURAS** a través de la **SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE SEGURIDAD**, a pagar a la señora **FLOR IDANIA**

REYES CABRERA, en su condición personal de Víctima directa, en concepto de **INDEMNIZACION** la cuantía de **TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DOS LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (L.3,572,502.15)** distribuido de la siguiente manera: **1) DAÑO MATERIAL: OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DOS LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (L. 872,502.15)** como lo determina el informe técnico actuarial de la parte demandada.- **2) DAÑO INMATERIAL: a) DAÑOS PSICOLOGICO: doscientos mil lempiras exactos (l.200.000.00)** como indemnización.- b).- **DAÑO MORAL DOS MILLONES QUINIENTOS MIL LEMPIRAS EXACTOS (L. 2,500,000.00)** considerado como una indemnización bajo los principios de **equidad y justicia** y no un pago por los daños sufridos por la víctima.- **TERCERO:** Sin Costas.- **CUARTO:** Que la Secretaria del despacho proceda a **NOTIFICAR** personalmente la Sentencia definitiva al Abogado **CARLOS ALEXIS ARGUETA VIJIL** en su condición de parte demandante y a los Licenciados en Ciencias Jurídicas y sociales **JOSE FRANCISCO PEREZ BURGOS, ALEXANDRA VICTORIA AMADOR CACERES Y CARLOS ARTURO OLIVERA** en su procuradores Judiciales en representación **del ESTADO DE HONDURAS** en su condición de parte demandada, para que en el caso de no estar conforme con lo aquí resuelto puedan interponer el Recurso de Apelación, dentro del término de tres (3) días; para que el superior jerárquico pueda revisarla, caso contrario, de no ser recurrido el mismo adquiere el carácter de firme y se procederá a ejercer conforme a lo dispuesto por la norma que para estos casos se encuentran regulados.- Redacto esta Sentencia definitiva la señora Jueza de Ejecución, Abogada **MARTHA ALICIA CUELLAR...**” (**Folios 218 al 230 de los antecedentes**). **3)** Que en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016), la Corte de Apelaciones Penal del Departamento de Francisco Morazán resolvió: “**1.- Declarar NO HA LUGAR** el recurso de Apelación interpuesto por EL Abogado Carlos Alexis Argueta en su condición de Apoderado Legal de la señora **FLOR IDANIA REYES CABRERA**. **2.- Declarar HA LUGAR PARCIALMENTE** el recurso interpuesto por Abogados Legales representantes de la Procuraduría General de la República. **3).- REFORMAR** La Sentencia apelada en los alcances siguientes: **CONDENA** al **ESTADO DE HONDURAS** a través de la **SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE SEGURIDAD**, a pagar a la señora **FLOR IDANIA REYES CABRERA**, en su condición personal de víctima directa, en concepto de **INDEMNIZACIÓN** la cuantía de **UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DOS LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (L 1,272,502.15)** distribuido de la siguiente manera: **1).... 2) DAÑO INMATERIAL: a) DAÑO INMATERIAL: a) DAÑO PSICOLOGICO DOSCIENTOS MIL LEMPIRAS EXACTOS (L200,000.00)** , como indemnización, que se confirma de la sentencia dictada por el A-quo **b) DAÑO MORAL: DOSCIENTOS MIL LEMPIRAS EXACTOS (L200,000.00):** para un total de **CUATROCIENTOS MIL LEMPIRAS EXACTOS**

(L400,000.00) por DAÑOS INMATERIALES. 4). CONFIRMA: la cuantía por **DAÑO MATERIAL** por **OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DOS LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (872,502.15)**, que se describen en el numeral uno (1) de la Sentencia recurrida...". **(Folios 278 al 282 de los antecedentes). 4)** El recurrente abogado **CARLOS ALEXIS ARGUETA VIGIL**, compareció ante este Tribunal, en fecha treinta y uno (31) de mayo del dos mil dieciséis (2016), reclamando amparo a favor de la señora **FLOR IDANIA REYES CABRERA**, afirmando que la decisión del Ad-Quem, de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis, es violatoria de lo dispuesto en los artículos 80, 82 y 90 de la Constitución de la República. **5)** Que en fecha **CATORCE (14)** de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), este alto Tribunal tuvo por formalizado en tiempo y forma el recurso de amparo de mérito y a la vez omitió la vista de los antecedentes al fiscal del despacho, de conformidad a lo establecido por el artículo 37 de la Ley del Ministerio Público. **CONSIDERANDO (1):** Que es atribución de la Corte Suprema de Justicia, a través de la Sala de lo Constitucional, conocer de la Garantía de Amparo acorde a lo establecido en el artículo 313 numeral 5 en relación al artículo 303 de la Constitución de la República; así como en los artículos 3 numeral segundo, 5, 7, 8 y 9 numeral segundo de la Ley Sobre Justicia Constitucional contenida en el Decreto Legislativo No. 244-2003. **CONSIDERANDO (2):** Que la Acción de Amparo es una garantía constitucional de carácter extraordinaria que cualquier persona agraviada o cualquiera en nombre de ésta tiene derecho a interponer y que tiene por objeto mantener o restituir en el goce y disfrute, los derechos o garantías que la Constitución regula. Asimismo, de conformidad al artículo 183 constitucional concertando con el artículo 41 de la Ley Sobre Justicia Constitucional, puede ser incoada para que se declare en caso concreto que una ley, resolución, acto o hecho de autoridad, no obliga al recurrente ni le es aplicable por contravenir, disminuir o tergiversar cualquiera de los derechos reconocidos por la Constitución, interponiéndose de conformidad con la ley. **CONSIDERANDO (3):** Que en fecha 16 de agosto del 2010, la Sala Cuarta del Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa, dictó sentencia condenatoria contra el señor **MARQUEL JUAN TAYLOR WOOD** como autor responsable penalmente del delito de **HOMICIDIO SIMPLE EN SU GRADO DE EJECUCION DE TENTATIVA** en perjuicio de **FLOR IDANIA REYES CABRERA** doce (12) años de reclusión y a las penas accesorias de **INHABILITACION ABSOLUTA E INTERDICCION CIVIL** y declarar la responsabilidad civil la restitución, la reparación de los daños materiales y morales y la indemnización de perjuicios por parte del condenado **MARQUEL JUAN TAYLOR WOOD** la cual deberá ser fijada en etapa de ejecución de la sentencia. **CONSIDERANDO (4):** Que una vez Presentada la Demanda Civil por la Vía de Apremio contra el Estado de Honduras, ante el Juzgado de Ejecución de

la Sección Judicial de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, para que se ordene la reparación de los daños materiales o morales y la indemnización de los perjuicios en los casos que proceda, mediante auto motivado el Juzgado admite la demanda y ordena provisionalmente la reparación de daños e indemnización de perjuicios por la cantidad de **Lps.17,853.372.40**, una vez emplazada la parte demanda, esta se persona y objeta en cuanto a la legitimación de la parte para accionar y con respecto a la cuantía reclamada, presentando los medios de prueba que se haría valer, admitido el personamiento y resuelto lo peticionado, mediante auto motivado el Juzgado señaló audiencia para el 8 de diciembre del 2015, celebrada la audiencia para procurar la conciliación y producir prueba, las partes fundamentaron sus pretensiones, se dio por fracasado el intento de conciliación, la parte demandante procedió a presentar todas las pruebas documentales e inspección judicial, entre ellos el informe técnico financiero (actuarial) elaborado por el licenciado **NELSON A. SOLORZANO GONZALES** donde se establecen la cuantificación financiera de los daños materiales y morales y psicológicos causados en ocasión del delito, pretendiendo la parte demandante una partida resarcitoria de indemnización por una cuantía de **DIECISIETE MILLONES, OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS LEMPIRAS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (L.17,853.372.42)**, la parte demandada no objeta ningún medio de prueba, únicamente objeta con respecto a la cuantía, presentó los medios de prueba consistentes en un informe técnico **GESTA-IN-239-2015** elaborado por un técnico actuario de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros **CARLOS FERNANDO MARTINEZ** y otros documentos, medio de prueba pericial consistente en la deposición del perito actuario **CARLOS FERNANDO MARTINEZ**, quien elaboró el informe técnico pericial señalado, sin ser objetados por la parte demandante, admitidos y evacuados que fueron todos los medios de prueba presentados con asistencia de las partes se llegó a las conclusiones del juicio.- **CONSIDERANDO (5)** : El Juzgado de Ejecución procedió a dictar **la sentencia definitiva con fecha 18 de enero del año 2016**, en la que el Juez A-Quo en aplicación de los principios procesales y de la sana crítica, valorando todas las pruebas prácticas en el acto de la audiencia, así como la evacuación de las mismas para determinar la veracidad de los hechos tanto de la parte ejecutante como ejecutada; **FALLO: PRIMERO:** Declara la existencia por disposición de la ley, la responsabilidad civil como tercero al **ESTADO DE HONDURAS** a través de la Secretaria de Estado en los Despachos de Seguridad. **SEGUNDO:** Condena a Través de la Secretaria de Estado en los Despachos de Seguridad a pagar a la señora **FLOR IDANIA REYES CABRERA** en su condición personal de víctima directa, en concepto de **INDEMNIZACION** la cuantía de **TRES MILLONES QUIENIENTOS SETENTA Y DOS MIL**

QUINIENTOS DOS LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (L.3,572,502.15) distribuido así: **1) DAÑO MATERIAL: OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DOS LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (L.872,502.15)**, como lo determina el informe técnico actuarial de la parte demandada.- **2) DAÑO INMATERIAL: a) DAÑO PSICOLOGICO: DOSCIENTOS MIL LEMPIRAS (L.200,000.00); b) DAÑO MORAL: DOS MILLONES QUINIENTOS MIL (L.2,500,000.00)** considerado como una indemnización bajo los principios de equidad y justicia no un pago por los daños sufridos por la víctima.- **CONSIDERANDO (6):** Que no estando conforme ambas partes con el fallo proferido, con el cual se condenó al Estado de Honduras, recurrieron en Apelación expresando sus agravios, la parte demandante expresó que la sabia decisión del Juez A-Quo al considerar el Informe Técnico financiero y actuarial presentado por ambas partes, le sirvieron para tener acreditada la existencia de los daños materiales e inmateriales que sufrió, sufre y sufrirá la demandante a consecuencia del disparo que le infirió el agente de Policía, cuestionando la determinación sobre la cuantificación del daño material e inmaterial, cuya pretensión del demandante era de **L.11,902,248,26** como daños materiales; en el orden moral de **L.5, 751.124.13** y daños inmateriales en el orden Psicológico **L.200,000.00** para un total de **L.17,853,372.42** y la parte demandada señaló en su informe **Daños Materiales** por el orden de **L.872,502.15**, daños inmateriales **L.400,000.00**, para un total de **L.1,272,502.15;** que si bien ambas partes aceptan la existencia de los daños tanto materiales como los inmateriales de la víctima, en lo que discrepan es en la cuantía, en donde la parte demandante señaló que el Juez A-Quo debió concederle a su representada la cuantía superior contenida en ambos informes, es decir debió concederle **L.11,902,248,26** en concepto de daño material, caso contrario debió sumar ambas cantidades y otorgar un término medio, que el importe estimado en la sentencia ocasiona grave perjuicio a su representada, por lo que solicitó la reforma de la sentencia recurrida y que se condene al Estado de Honduras por concepto de daños materiales en la cantidad de **ONCE MILLONES NOVIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO LEMPIRAS CON VENTISEIS CENTAVOS (L.11,902.248.26)**, invocando que la aceptación por ambas partes de la existencia del daño material e inmaterial y la no existencia de formula técnica, matemática o financiera que pueda servir para poder determinar la cuantía del daño moral, que pudo haberse cuantificado con una formula sencilla, disminuyendo el valor del daño material en un cincuenta por ciento del señalado en el informe técnico y determinarlo en **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO VEINTICUATRO LEMPIRAS CON TRECE CENTAVOS (L.5,951.124.13)**, considerando que la víctima jamás podrá olvidar ese evento psíquico, físico traumático que llevará de por vida y no la dejará vivir en paz ya que el daño al nervio ciático no

es posible su sanación total y tendrá que ser sometida a múltiples operaciones quirúrgicas para tratar de hacerle mejorar su estado de salud, sin cuestionar la aplicación del principio de equidad por ser de derecho y ser la principal base y el que utiliza la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para cuantificar un daño moral en casos de derechos humanos, pero si cuestiona el informe actuarial de la parte demandada por utilizar para el daño moral una cuantía de **CUATROCIENTOS MIL LEMPIRAS (L.400,000.00)**, señalando que es la que se utiliza en casos similares en España (sin señalar que tipo de casos y la similitud de los casos con el fallado). **CONSIDERANDO (7):** Que la parte ejecutada (demandada) estima sus agravios en que el A-quo desestimó de pleno derecho el incidente de nulidad planteado, fundamentado en artículo 9 del Código Procesal Penal, relativo al saneamiento de irregularidades procesales, sin posibilidad de recurso alguno, atribuyendo al Estado de dilatar maliciosamente el proceso, por lo que solicita se desestime la demanda por haber ingreso al sistema judicial sin cumplir los requisitos legales necesarios. Igualmente que causa agravio al Estado la condena del daño material en la cantidad de **OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DOS LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (L.872,502.15)**, porque dicho monto correspondería en caso de una pérdida en el ingreso de la demandante, de al menos un 10%, sin embargo, a quien le corresponde acreditar esa pérdida es a la misma parte actora, que no acompañó documentación soporte en base a la cual solicita un daño material líquido, o sea, se desconoce o resulta inapreciable el daño emergente en que haya podido incurrir al momento de padecer las lesiones. Que la víctima fue atendida en el Instituto Hondureño de Seguridad Social por lo que es evidente que todas las atenciones médicas han sido cubiertas por el IHSS por lo que el Estado le sigue garantizando el derecho a la salud de rango constitucional y que el Estado no tendría porque pagar nuevamente este servicio. En lo referente al daño inmaterial subdividido en daño **moral y psicológico**, es especulativo basado en supuestos, en cambio, el daño material debe ser en datos líquidos detallados y fidedignos, gastos onerosos en los que habría incurrido la víctima a causa de la lesión inferida por el reo. Concluyendo que no se acreditó ninguna clase de pérdida en los ingresos de la demandante, que estuvo trabajando y las incapacidades le fueron pagadas y tampoco fue despedida para una pérdida grave de sus ingresos, por lo que nada fue acreditado debidamente por la parte demandante, oponiéndose a la condena y solicitando se reforme en lo dispuesto en el primer escenario del informe, que prevé la cantidad de **CUATROCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS LEMPIRAS CON NOVENTA CENTAVOS (L.413,362.90)**, por no acreditar el supuesto que permitirá el computo del escenario segundo del informe técnico, en que se basa la contrapropuesta del Estado, solicitando que se

considere el **escenario primero del informe técnico pericial**. Que dichas cantidades fijadas por el juzgado de primera instancia causan grave perjuicio al Estado en concepto de daños **psicológicos y morales** que fueron estimados en primer concepto por **DOSCIENTOS MIL LEMPIRAS (L.200, 000.00)** y el daño moral en **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL LEMPIRAS (L.2,500,000.00)** cuando es sabido que el daño inmaterial por su naturaleza, es inestimable no puede ser apreciado acertadamente en dinero, solo puede apreciarse una cuantía simbólica en base a criterios y antecedentes jurisprudenciales como sentencias emitidas en tribunales internacionales, recopilación a modo de referencia, en el informe técnico pericial acreditado por el Estado, que incluye tres sentencias de casos resueltos en el extranjero, estimando que las cantidades determinadas por el Juzgado de primera instancia para los conceptos de daños morales y psicológicos resultan especialmente gravosas y onerosas para el Estado de Honduras, cuyas arcas se encuentran en situación crítica, las que se alimentan de los impuestos que pagan los contribuyentes solicitando al Tribunal de Alzada la reforma a estándares más cercanos a los criterios empleados por el perito actuario del Estado en su informe.- **CONSIDERANDO (8)**: Que el Pleno de la Corte de Apelaciones Penal de Francisco Morazán dictó sentencia en fecha 18 de marzo del 2016, una vez estudiados y analizados los agravios presentados por las partes, fallo de la siguiente manera: por **UNANIMIDAD DE VOTOS RESOLVIO: NO HA LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por el abogado Carlos Alexis Argueta en su condición de Apoderado Legal de la señora **FLOR IDANIA REYES CABRERA** y Declaró **HA LUGAR PARCIALMENTE** el recurso interpuesto por los Apoderados Legales de la Procuraduría General de la República reformando la sentencia apelada en los alcances siguientes: Condena al **ESTADO DE HONDURAS A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE SEGURIDAD, A PAGAR A LA SEÑORA FLOR IDANIA REYES CABRERA** en su condición personal de víctima directa, en concepto de indemnización la cuantía de **UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DOS LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (L.1,272,502.15)** distribuido de la siguiente manera **1.... 2) Daño Inmaterial : a) DAÑO PSICOLÓGICO, DOSCIENTOS MIL LEMPIRAS EXACTOS (L.200,000.00)** como indemnización, que se confirma de la sentencia dictada por el A-Quo **b) DAÑO MORAL: DOSCIENTOS MIL LEMPIRAS EXACTOS (L.200,000.00)**: para un total de **CUATROCIENTOS MIL LEMPIRAS (L.400,000.00)**, por daños inmateriales. **CONFIRMA** La cuantía de **DAÑO MATERIAL** por **OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DOS LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (L.872, 502.15)**, que se describe en el numeral uno (1) de la sentencia recurrida. **CONSIDERANDO (9)**: Que la Sala conoce el Recurso de Amparo interpuesto por el abogado **CARLOS ALEXIS ARGUETA VIGIL** a favor de la señora **FLOR IDANIA REYES**

CABRERA manifestando el impetrante que la resolución dictada por el Pleno de la Corte de Apelación Penal del Departamento de Francisco Morazán de fecha dieciocho (18) de Marzo del Dos mil Dieciséis (2016) vulnera a su representada la garantía del debido proceso contenido en el artículo 90 constitucional, al reformar una Sentencia de primera instancia en la que no se garantizó a su representada el derecho de obtener una resolución debidamente motivada, mencionando únicamente en el fallo que la A-Quo no atendió la recomendación que le hizo el perito de la parte demandada, relativo a la cuantía que prudencialmente correspondía indemnizar por los daños inmateriales a la víctima, cuyo experto (el actuario) había sustentado la recomendación en casos similares conocidos por la legislación extranjera. **CONSIDERANDO (10):** Que la Sala al apreciar las motivaciones fácticas del Ad-Quem en la sentencia recurrida, y que resuelve sobre el fallo emitido por el Juzgado de Ejecución de la Sección Judicial de Tegucigalpa en fecha 18 de enero del 2016, presta atención en el acápite **motivación**, específicamente en el **numeral cuarto**, sobre los daños morales y que son el punto total en que ambas partes están en desacuerdo concerniente a la cuantía, el ejecutante propuso en representación de la víctima que el valor a indemnizar por ese concepto debió ser la cantidad de **CINCO MILLONES NOVIENTOS CINCUENTA Y UN CIENTO VEINTICINCO LEMPIRAS CON TRECE CENTAVOS (L.5,951,125.13)** valor estimado de forma razonable a una relación del 50% de lo estimado en pérdidas económicas en el informe técnico, y que el valor recomendado por la parte demandada en el informe presentado No. **GESDA-IN-239/015** estima **Cuatrocientos mil lempiras (L.400,000.00)**, preciso es el punto, donde el Ad-Quem cuestiona la sentencia recurrida, aduciendo que si bien es cierto la ley faculta al juez a determinar prudencialmente (ley sustantiva) la indemnización pecuniaria por daños morales, en la resolución que era objeto del recurso no entendía que la sentencia recurrida se haya determinado por ese concepto (**prudencialmente**), culpándola de no haber atendido las recomendaciones del experto actuario de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), el que se apoya en tres casos similares conocidos por la legislación extranjera, (tres fallos de la Sala Penal de España) y que en el caso específico, sugería una indemnización pecuniaria de **CUATROCIENTOS MIL LEMPIRAS (L.400,000.00)**, cantidad que a juicio del Ad-Quem podía cumplir la función de resarcir las consecuencias del ilícito, que comprende el daño psicológico y el daño moral (daños inmateriales). Se aprecia, que el alcance de esta motivación, se aparta del espíritu de la ley tanto nacional como internacional, cuando dispone que la motivación en una resolución es una de las "**debidas garantías**" vinculadas con la correcta administración de justicia para salvaguardar el derecho a un debido proceso. En el caso sub-examine, se puede observar, que al Ad-Quem al

reformular la sentencia supra mencionada, declarando no ha lugar por una parte y parcialmente a lugar por otra parte, el recurso; si bien es cierto en el fallo confirma el daño material, por considerar que la cuantía es acorde a las circunstancias del hecho; sin embargo, en lo concerniente a los daños inmateriales (psicológico y moral) genera una valoración sin ponderar entre los dos informes técnicos actuariales presentados por las partes, se decanta únicamente por el presentado por la parte demandada, exponiendo que el A-Quo se dejó llevar por el concepto de prudencialidad para determinar la indemnización y que no atendió las recomendaciones del experto actuario de la Comisión Nacional de Banca y Seguros quien apoya el informe en casos similares contenidos en legislación extranjera, esta valoración la Sala la aprecia jurídicamente incierta, desde dos puntos de vista: en **primer lugar**, de conformidad a nuestra normativa vigente la legislación extranjera **per se** no constituye jurisprudencia, sino aquella que se ha pronunciado por organismos de justicia internacional de Derechos Humanos, la cual si es vinculante pues forma parte de nuestro derecho interno, y que el Juez A-Quo haya dejado de observar legislación extranjera, la misma solamente es de carácter ilustrativa; en **segundo lugar**, al revisar la sentencia de primera instancia, el juzgador motiva el valor probatorio concedido al Informe Técnico actuarial No. **GESDA-IN-239/2015** propuesto por la parte demandada, explicando de manera clara las razones por las cuales no fue de recibo la recomendación de la cuantía a indemnizar en concepto de **"Daño Moral"**, aunque en el informe técnico se recomendara el sustento en casos juzgados por legislación extranjera, sin explicar en qué consistían esos casos y la similitud de los mismos con el de estudio, se observa que la cuantía indemnizatoria se determinó por concepto de **Daño Moral** de forma ponderada, privando el criterio de la prudencia, que procede del **Principio de Equidad y Justicia**, se trata de justicia al caso concreto en consonancia con el principio de la **Restitutio in integrum**, contenido en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, es decir, la plena restitución, bajo el concepto de una indemnización como **compensación** por daños patrimoniales y extra-patrimoniales, incluyendo el daño moral, por lo que, en base a las consideraciones que preceden, la Sala estima, que la sentencia emitida por el Ad-Quem adolece de este principio, lo que la hace susceptible de vulneración al debido proceso, garantizado por la Constitución de la República, principio que tiene por objeto mantener o restituir a las personas, en el goce y disfrute de sus derechos fundamentales y que el Estado tiene la obligación de reconocer en toda persona que acude a los órganos jurisdiccionales. **CONSIDERANDO (11)**: Que la Sala concluye, que la indemnización por daños inmateriales es incuantificable, por cuanto no existe una fórmula matemática que permita estimar los daños psicológicos y morales, es así que los órganos jurisdiccionales en uso de las

facultades que les otorga la ley sustantiva, de forma prudencial en base a las pruebas aportadas, estiman la cuantía para resarcir de forma compensatoria estos daños ocasionados a la víctima. Al reformarse la sentencia apelada, en lo inherente a la indemnización (compensación) por daños inmateriales, el Tribunal de Alzada le otorga valor probatorio al informe técnico actuarial presentado por la parte demandada, enervando el informe técnico actuarial aportado por la parte demandante, implica que al no apreciar de forma conjunta, sistemática e integral, los informes técnicos y toda la prueba aportada oportunamente, se aparta de las reglas de la sana crítica, ocasionando consecuentemente que se vulnere el Debido Proceso, asimismo omitió valorar la circunstancia de peligro de muerte a que fue sometida la víctima como consecuencia del disparo que impactó en su humanidad, ilícito penal que le ha dejado una secuela postraumática a lo largo de su vida, como se desprende del Dictamen General sobre la historia médico legal de la víctima emitido por la Dirección General de Medicina Forense, dependencia del Ministerio Público, que indican que como consecuencia del ilícito, se produjo en la víctima una serie de lesiones físicas y psicológicas, donde hubo peligro de muerte y que requiere de atención médico quirúrgica a futuro, ultimando esta Sala en la falta de una ponderación justa a la hora de estimar la compensación o indemnización a la víctima, lo que conlleva un agravio en doble sentido contra la víctima, primero al ser objeto de un acto lícito en su integridad física por un servidor público encargado de la seguridad de los ciudadanos; y por otra parte, víctima de una violación al debido proceso en la que incurrió el órgano jurisdiccional, llamado para conocer del recurso de apelación, causa en la que la impetrante no obtuvo una respuesta jurisdiccional basada en una verdadera Tutela Judicial Efectiva, por lo que la Sala considera que es procedente, **otorgar el Recurso de Amparo Interpuesto**, lo que trae como consecuencia la ejecución de la sentencia pronunciado por el Juzgado de Ejecución Penal de la Sección Judicial de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán de fecha 18 de enero del 2016. **POR TANTO:** La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, como intérprete último y definitivo de la Constitución de la República, en nombre del Estado de Honduras, por **UNANIMIDAD** de votos y haciendo aplicación de los Artículos 303 reformado, 304 reformado, 313 No.5 reformado, 316 reformado y 319 reformado de la Constitución de la República; 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 74, 78 Atribución 5ª. y 115 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 1, 2, 3 numeral 2), 5, 9, 41, 45, 46, 48, 49, 54, 63 y 120 de la Ley Sobre Justicia Constitucional; 6 atribución 5ª., del Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia, **FALLA: 1) OTORGANDO EL RECURSO DE AMPARO**

INTERPUESTO por el abogado **CARLOS ALEXIS ARGUETA VIJIL** a favor de la señora **FLOR IDANIA REYES CABRERA** contra la Sentencia de fecha dieciocho (18) de Marzo del Dos mil Dieciséis (2016) dictada por el Pleno de la Corte de Apelaciones Penal de Francisco Morazán; **2) REVOCA** la sentencia recurrida en amparo, y como consecuencia de ello, que se proceda a emitir nuevo fallo conforme a los considerados de la sentencia pronunciada por esta Sala de lo Constitucional; **Y MANDA:** Que con certificación de este fallo se devuelvan los antecedentes al Tribunal de su procedencia para los efectos legales correspondientes. Redactó el Magistrado **SERRANO VILLANUEVA. NOTIFIQUESE.** Firmas y sello. **JORGE ALBERTO ZELAYA ZALDAÑA. PRESIDENTE DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL. EDWIN FRANCISCO ORTEZ CRUZ. REINA AUXILIADORA HERCULES ROSA. JORGE ABILIO SERRANO VILLANUEVA. LIDIA ALVAREZ SAGASTUME.** Firmas y sello. **CRISTIAN RAMON BAQUIZ FLORES. RECEPTOR ADSCRITO A LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL.”**

Se extiende en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los doce días del mes de enero de dos mil dieciocho, certificación de la sentencia de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, recaída en el recurso de amparo penal registrado en este Tribunal con el número 0528-2016.

CARLOS ALBERTO ALMENDAREZ CALIX
SECRETARIO DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL.

LMPL.

CERTIFICACIÓN

El Infrascrito Secretario de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, **CERTIFICA**, la Sentencia que literalmente dice: "**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.-** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.- **VISTO:** Para dictar sentencia el Recurso de Amparo interpuesto por el Abogado **MARIO ENRIQUE CASTRO ORTIZ** a favor de **SI MISMO** contra la resolución No. 151-2017 dictada por el **TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL** en fecha cinco de mayo de dos mil diecisiete, que declaró sin lugar la Solicitud de Nulidad de la Declaratoria de Elecciones Primarias 2017 de fecha diez de abril de dos mil diecisiete, en el nivel de Candidatos a Diputados por el Partido Liberal en el Departamento de Francisco Morazán, por el Movimiento "Por Honduras, por Nosotros". Estimando el peticionario que con el acto reclamado se vulneran los Artículos 60, 61 y 90 de la Constitución de la República.- **ANTECEDENTES.- 1)** Que en fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, compareció ante el TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL el señor **MARIO ENRIQUE CASTRO ORTIZ**, actuando en su condición personal y como pre candidato a Diputado por el Movimiento "Por Honduras, por Nosotros" en el Partido Liberal por el Departamento de Francisco Morazán, solicitando la Nulidad Parcial contra la Declaratoria de fecha diez de abril de dos mil diecisiete, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha diecisiete de Abril de dos mil diecisiete, específicamente en el nivel de Diputados del Departamento de Francisco Morazán, por el Partido Liberal de Honduras, en las Elecciones Internas del doce de marzo de dos mil diecisiete, manifestando el peticionario que ilegalmente se publicó en La Gaceta que su posición sería la **Casilla 14**, y no la Casilla 11, que es la que debería ocupar, según el conteo de los votos legalmente obtenidos; lo que le afectaría enormemente. (Folios 01 02 de los antecedentes)- **2)** Que en fecha cinco de mayo de dos mil diecisiete el Tribunal Supremo Electoral, dictó la resolución No. **IMPUG 151-2017**, mediante la cual resolvió: "**DECLARAR SIN LUGAR** la solicitud de **NULIDAD PARCIAL DE LA DECLARATORIA DE ELECCIONES PRIMARIAS 2017, EN EL NIVEL DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PARTIDO LIBERAL EN EL DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZAN**, presentada por el ciudadano **MARIO**

ENRIQUE CASTRO ORTIZ en su condición personal y como precandidato a Diputado por el Movimiento **POR HONDURAS POR NOSOTROS en el PARTIDO LIBERAL DE HONDURAS**, en virtud de no concretar los hechos en que se fundamenta; no haber presentado las pruebas correspondientes; y porque las actas sometidas a escrutinio especial, por haber presentado inconsistencias, fueron revisadas, validadas y procesadas por este Tribunal, conforme al resultado de la votación.-". (Folios 75 al 78 de los antecedentes)- **3)** Que el Abogado **MARIO ENRIQUE CASTRO ORTIZ**, compareció ante este Tribunal en fecha veinte de julio de dos mil diecisiete, interponiendo acción de amparo a favor de **SI MISMO**, contra la resolución No. **IMPUG 151-2017**, relacionada en el inciso que precede, por considerar que la misma es violatoria de los Artículos 60, 61 y 90 de la Constitución de la República. Teniendo esta Sala por formalizada en tiempo y forma su acción de amparo en fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete. (Folios 01 al 12 y 137 del Recurso)- **4)** Que en fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo por evacuada la vista concedida al Ministerio Público a través de su Fiscal **SAGRARIO ROSIBEL GUTIERREZ MALDONADO**, siendo de la opinión porque "**SE DENIEGUE** el presente Recurso de Amparo, por NO existir ultraje a los Artículos denunciados por el Amparista, con las consecuencias jurídicas del caso.". (Folio 145 del Recurso)- **CONSIDERANDO UNO (1):** Que es atribución de la Corte Suprema de Justicia, a través de la Sala de lo Constitucional, conocer de la Garantía de amparo acorde a lo establecido en el Artículo 313 numeral 5 en relación al Artículo 303 de la Constitución de la República; así como en los Artículos 3 numeral segundo, 5, 7, 8 y 9 numeral segundo de la Ley Sobre Justicia Constitucional contenida en el Decreto Legislativo No. 244-2003.- **CONSIDERANDO DOS (2):** Que la acción de Amparo es una garantía constitucional de carácter extraordinario que cualquier persona agraviada o cualquiera en nombre de ésta tiene derecho a interponer, y que tiene por objeto mantener o restituir en el goce y disfrute, los derechos o garantías que la Constitución establece. Asimismo, de conformidad al Artículo 183 constitucional concordado con el Artículo 41 de la Ley Sobre Justicia Constitucional, puede ser invocada para que se declare en caso concreto que una ley, resolución, acto o hecho de

autoridad, no obliga al recurrente ni le es aplicable por contravenir, disminuir o tergiversar cualquiera de los derechos reconocidos por la Constitución, interponiéndose de conformidad con la ley.-

CONSIDERANDO TRES (3): Que se conoce en Amparo la resolución No. **IMPUG 151-2017** dictada por el **TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL** en fecha cinco de mayo de dos mil diecisiete, que declaró sin lugar la Solicitud de Nulidad de la Declaratoria de Elecciones Primarias 2017 de fecha diez de abril de dos mil diecisiete, en el nivel de Candidatos a Diputados por el Partido Liberal en el Departamento de Francisco Morazán, por el Movimiento "Por Honduras, Por Nosotros".-

CONSIDERANDO CUATRO (4): Que en la formalización del recurso por parte del demandante de amparo, establece que el Tribunal Supremo Electoral, en la resolución recurrida en Amparo, sin observancia de los procedimientos ordenados en la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas y en la Ley de dicho organismo declara sin lugar la acción de nulidad al emitir la Resolución No. **IMPUG 151-2017**, lo que violenta sus derechos al existir inconsistencias como ser. Abultar la cantidad de votos escrutados en las mesas receptoras electorales; la elaboración de nuevas actas en las mesas receptoras electorales en las instalaciones físicas del Instituto Nacional de Formación Profesional; borrones y adulteraciones de las actas de las mesas receptoras electorales; afectado que se le adjudicó la posición 14, siendo la correcta la número 11.-

CONSIDERANDO CINCO (5): Que en fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo por evacuada la vista concedida al Ministerio Público a través de su Fiscal **SAGRARIO ROSIBEL GUTIERREZ MALDONADO**, siendo de la opinión porque "**SE DENIEGUE** el presente Recurso de Amparo, por NO existir ultraje a los Artículos denunciados por el Amparista, con las consecuencias jurídicas del caso.".-

CONSIDERANDO SEIS (6): Que los órganos de la Administración Pública están en la obligación de motivar sus resoluciones administrativas y en el caso en particular del Tribunal Supremo Electoral, conforme lo establecen los Artículos del 22 al 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo, los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable; y la motivación de los actos es obligatoria, expresándose sucintamente, como ya se dijo los hechos antecedentes y fundamentos de

derecho.- **CONSIDERANDO SIETE (7)**: Que de la revisión de la foliada de mérito, encontramos, que la resolución No. **IMPUG 151-2017** dictada por el Tribunal Supremo Electoral en fecha cinco de mayo de dos mil diecisiete, que declaró sin lugar la Solicitud de Nulidad de la Declaratoria de Elecciones Primarias 2017 de fecha diez de abril de dos mil diecisiete, responde punto por punto los señalamientos que el recurrente hace en su escrito de interposición del Recurso de Nulidad; concluyendo que no concretó los hechos en que se fundamenta; y, no haber presentado las pruebas correspondientes. Además de que las actas fueron sometidas a escrutinio especial, por haber presentado inconsistencias, fueron revisadas, validadas y procesadas por ese Tribunal, conforme al resultado de la votación.- **CONSIDERANDO OCHO (8)**: Que el Decreto 44-2004 del 1 de abril del 2004, sancionado por el Presidente de la República el 15 de mayo del 2004, que contiene la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, la cual regirá los procesos electorales que se celebren mediante el sufragio universal, los organismos electorales, partidos políticos, alianzas y candidaturas independientes, así como las actividades de todas las instituciones que por esta ley se determinen. Contiene disposiciones generales; organización electoral; censo nacional electoral y listados; división política geográfica, voto domiciliario y sufragio en el exterior; partidos políticos; requisitos de elegibilidad e igualdad de oportunidades; elecciones internas y primarias de los partidos políticos; inscripción de candidatos; actividad política permanente, campaña electoral y manifestaciones políticas; educación cívica electoral y capacitación; desarrollo de las elecciones generales; delitos y faltas electorales; disposiciones generales; disposiciones finales; y, disposiciones transitorias.- **CONSIDERANDO NUEVE (9)**: Que el presente caso no puede enmarcarse el supuesto dentro de la tutela judicial efectiva garantizada constitucionalmente, porque la actora tuvo acceso al proceso administrativo electoral sin traba alguna, en el alegó lo procedente, cumpliéndose todas las garantías debidas en su desarrollo, todo lo que no se cuestiona, y al final se obtuvo una resolución administrativa amplia, estudiada y fundada razonadamente en derecho, que fue adversa a su pretensión, con lo que se logró el cumplimiento de todas las exigencias incluidas dentro de la Ley. Por tanto, únicamente

pueden ser objeto de la tutela jurídica constitucional, aquellos supuestos de indefensión real, que impidan el ejercicio regular del derecho de defensa, o más allá aún, que proscriban; imposibilitando a las partes procesales interponer las acciones y recursos que el ordenamiento jurídico pone a su disposición. El proceso de amparo es un proceso constitucional autónomo y no puede ser asumido como un proceso al cual se pueda trasladar, para su discusión y resolución, una cuestión ya resuelta en el proceso ordinario. El control constitucional de una resolución judicial o administrativa a través del amparo no supone que este sea una instancia más del proceso administrativo; sino por el contrario, dicho control se realiza con un canon constitucional valorativo propio.- **CONSIDERANDO DIEZ (10)**: Que el numeral 9) y el último párrafo del Artículo 46 de la Ley Sobre Justicia Constitucional establece: "ARTÍCULO 46.- DE LA INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN. Es inadmisibles el recurso de Amparo: 1) Cuando se aleguen violaciones de mera legalidad; 2)...; 3)...; 4)...; 5)...; 6)...; 7)...; 8)...; 9).- El Órgano Jurisdiccional rechazará de plano la demanda de amparo que fuese inadmisibles. Dentro del trámite sobreseerá las diligencias tan luego como conste en autos la causal de inadmisibles.".- **CONSIDERANDO ONCE (11)**: Que conforme manda la Constitución de la República, la acción de amparo tiene como finalidad que a una persona agraviada se le mantenga o restituya en el goce de los derechos o garantías que la Constitución, los tratados, convenciones y otros instrumentos internacionales establecen; o para que se declare en casos concretos que un reglamento, hecho, acto o resolución de autoridad, no obliga al recurrente ni es aplicable por contravenir, disminuir o tergiversar cualquiera de los derechos reconocidos por la Constitución, sin embargo de la lectura de los alegatos expuestos en el considerando anterior se evidencia que las argumentaciones del amparista se refieren a asuntos que por su naturaleza salen de la esfera de conocimiento de la Sala Constitucional, pues se reduce a alegaciones de mera legalidad y que por mandato de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas corresponde al Tribunal Supremo Electoral dilucidar y sólo en caso de que el Tribunal Supremo Electoral violentare alguna disposición constitucional, procede a la Sala Constitucional pronunciarse. Amén de que dichos alegatos son de mera legalidad, circunstancias que da pie a

SOBRESEER el presente recurso.- **POR TANTO:** La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, impartiendo justicia, en nombre del Estado de Honduras, como intérprete último y definitivo de la Constitución de la República, **POR UNANIMIDAD DE VOTOS;** haciendo aplicación de los Artículos 68, 69, 82, 86, 90, 92, 303, 304, 313 numeral 5, 316 y 319 atribución 8a. de la Constitución de la República; 18 de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre; 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1 y 78 atribución 5ta. de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 41, 42, 45, 63 y demás aplicables de la Ley Sobre Justicia Constitucional.- **FALLA: SOBRESAYENDO** el Recurso de Amparo de que se ha hecho mérito.- **Y MANDA:** Que con certificación del presente fallo, se devuelvan los antecedentes a su lugar de procedencia.- ***Redactó el Magistrado ZELAYA ZALDAÑA.*** **NOTIFIQUESE.-** Firmas y Sello. **Abogado JORGE ALBERTO ZELAYA ZALDAÑA, MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- EDWIN FRANCISCO ORTEZ CRUZ.- REINA AUXILIADORA HERCULES ROSA.- JORGE ABILIO SERRANO VILLANUEVA.- LIDIA ALVAREZ SAGASTUME.-** Firma y Sello **CARLOS ALBERTO ALMENDAREZ CALIX, Secretario Sala Constitucional."**

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), certificación de la Sentencia de fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), recaída en el Recurso de Amparo Administrativo, registrado en este Tribunal bajo el número 0521-2017.

**CARLOS ALBERTO ALMENDAREZ CALIX
SECRETARIO DE LA SALA CONSTITUCIONAL**



FICHA JURISPRUDENCIAL

Sala Constitucional Honduras, C. A.

| | |
|--|--|
| EXPEDIENTE N°: | AA-SCO-0521-2017 |
| TIPO DE ACCION: | AMPARO ADMINISTRATIVO |
| DESCRIPCION: | <p>RECURRENTE: El Abogado MARIO ENRIQUE CASTRO ORTIZ, a favor de SI MISMO.</p> <p>AUTORIDAD RECURRIDA: TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL (TSE)</p> <p>ACTO RECLAMADO: DECLARATORIA del 10/4/2017.</p> |
| PROBLEMA JURIDICO (Thema decidendi): | <p>Estima el Recurrente, que el Acto Reclamado violenta los derechos contenidos en los artículos 60, 61, 82 y 90 de la Constitución de la Republica.</p> <p>Alega el Recurrente, que se violentan sus derechos al existir inconsistencias como ser: abultar la cantidad de votos escrutados en las mesas receptoras electorales; la elaboración de nuevas actas en las mesas receptoras electorales en las instalaciones físicas del Instituto Nacional de Formación Profesional; y, borrones y adulteraciones de las actas de las mesas receptoras electorales.</p> |
| RESPUESTA A LA PROBLEMÁTICA JURIDICA (Ratio decidendi): | <p>Esta Sala estima, que de la revisión de la foliada de mérito, encontramos, que la resolución No. 151-2017-2013 dictada por el TSE en fecha 5/5/2017, que declaró sin lugar la Solicitud de Nulidad de la Declaratoria de Elecciones Primarias 2017 de fecha 10/4/2017, responde punto por punto los señalamientos que el recurrente hace en su escrito de interposición del Recurso de Nulidad; concluyendo que no concretó los hechos en que se fundamenta; y, no haber presentado las pruebas correspondientes. Además de que las actas fueron sometidas a escrutinio especial, por haber presentado inconsistencias, fueron revisadas, validadas y procesadas por ese Tribunal, conforme al resultado de la votación.</p> |
| DECISION AD-QUEM (decisum): | SOBRESEER EL RECURSO DE MERITO |
| LINEA JURISPRUDENCIAL: | MERA LEGALIDAD (PRINCIPIO DE LEGALIDAD): Recurrente olvida que su acción debe estar dirigida a impugnar la decisión adoptada por el Ad-quem, por la tanto la Sala solo se pronunciara si existe vulneración o no a derechos constitucionales; no debe considerarse una violación a las garantías constitucionales, si la respuesta del tribunal de alzada va de acuerdo a derecho, o cuando la respuesta adversa a la pretensión del recurrente. |
| ARTICULOS COMENTADOS: | Los artículos 68, 69, 82, 86, 90, 92, 303, 304, 313 numeral 5, 316 y 319 numeral 8, de la Constitución de la República; 18 de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre; 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 41, 42, 45 y 63 de la Ley Sobre Justicia Constitucional. |

CERTIFICACIÓN

E Infrascrito Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, **CERTIFICA:** La sentencia que literalmente dice: "**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintitrés de noviembre del dos mil diecisiete.- **VISTO:** Para dictar sentencia el Recurso de Amparo interpuesto por el abogado **Max Velásquez Díaz,** a favor del ciudadano **Jonatan Fidel Díaz Bonilla,** contra la Resolución de la **Academia Nacional de Policía (ANAPO) No. 54-2016** emitida por la **Dirección de la Academia Nacional De Policía,** en fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, mediante la cual sanciona al ciudadano **Jonatan Fidel Díaz Bonilla** con la expulsión de la Academia y la cancelación de una beca de estudios que gozaba el recurrente, en perjuicio de su representado a violentado el contenido de los artículos **82, 90 y 94** de la Constitución de la República.- **ANTECEDENTES**

1) Que en fecha nueve (09) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), compareció ante esta Sala de lo Constitucional el abogado **Max Velásquez Díaz** interponiendo recurso de amparo a favor del ciudadano **Jonatan Fidel Díaz Bonilla,** contra la resolución **ANAPO** No. 54-2016 emitida por la **DIRECCION** de la misma, en fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, mediante la cual sanciona al recurrente con la expulsión de la Academia y la cancelación de una beca de estudios que gozaba el recurrente, por considerar que la misma es violatoria a lo dispuesto en los artículos **82, 90 y 94** de la Constitución de la República. (Folio No. 01 al 63 de la pieza de Amparo).- **2)** En fecha dos (02) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), se admitió el recurso de Amparo con suspensión del acto reclamado y bajo la responsabilidad del recurrente, solicitando informe a la autoridad recurrida para que dentro del término de un día hábil remita los antecedentes del caso.- (Folio No. 69 de la pieza de Amparo).- **3)** Que en fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), esta Sala recibió el informe solicitado a Dirección Nacional de Policía de Honduras, manifestado la autoridad recurrida que el joven cadete incurrió en dos faltas graves para ser sancionado por

la Academia Nacional de Policía, llevándose audiencia de descargo en fecha catorce (14) de abril del dieciséis (2016), quien en su declaración manifiesta: "1.-..., 2.-..., 3.-..., 4.-..., 5.-..., 6.-... que es culpable de lo sucedido, que esta consiente que lo encontraron con el teléfono, que lo tiro al carro para ocultarlo y que no se lo encontraran porque no quería que lo sancionaran porque andaba utilizando teléfono sin autorización.- 7.- En fecha 19 de abril del año 2016, el mismo consejo Disciplinario, luego de practicada la audiencia de descargo recomendó a la Dirección De La Academia Nacional De Policía la sanción disciplinaria consistente en suspensión de salida severa por un termino de treinta (30) días, más cuarenta y cinco (45) deméritos al ex cadete III año policial **Jonatan Fidel Díaz Bonilla** por considerarlo responsable de la comisión de la falta grave de **"USO O TENENCIA DE CUALQUIER APARARO ELECTRONICO, CELULAR, COMPUTADORA, TABLETAS Y OTROS ANALOGOS....; SEPARACION DEFINITIVA: 1.-..., 2.-..., 3..., 4..., 5..., 6..., 7..., 8.-"**. En fecha 31 de mayo del 2016, según resolución de la ANAPO Número 054-2016, emitida por la Dirección de la Academia Nacional de Policía, fue sancionado con separación definitiva de la Academia, sin derecho a reintegro y por habersele comprobado la responsabilidad de la comisión de falta muy grave establecida en el artículo **115** numeral **40** consistente en la comisión de dos falta graves independientemente su naturaleza, en termino de 60 días calendario posteriores a la comisión de la primera falta. (Folio No. 73 al 78 de la pieza de Amparo).- **4)** Que en fecha cinco (05) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), esta Sala tuvo por formalizado en tiempo y forma el recurso de Amparo y ordenó dar vista de los autos al Fiscal del Despacho a fin de emitir su dictamen. (Folio 96 de la pieza de amparo).- **5)** Que en fecha nueve (09) de enero del año dos mil diecisiete (2017), se tuvo por evacuada la vista concedida a la abogada **Yulibeth Garay Hernández**, en su condición de Fiscal del Despacho y por emitido el dictamen presentado, en el cual fue del parecer que se **OTORGUE** el recurso de Amparo interpuesto. (Folio No. 99 al 104 de la pieza de Amparo).- **CONSIDERANDO (1):** Que es atribución de la Corte Suprema de Justicia, a través de la Sala de lo

Constitucional, conocer de la Garantía de Amparo acorde a lo establecido en el artículo **313** numeral quinto, en relación al artículo **303** de la Constitución de la República; así como en los artículos **3** numeral segundo, **5**, **7**, **8** y **9** numeral segundo de la Ley Sobre Justicia Constitucional, contenida en el Decreto Legislativo No. 244-2003.- **CONSIDERANDO (2)**: Que la Acción de Amparo es una garantía constitucional de carácter excepcional y extraordinario, que cualquier persona agraviada o cualquiera en nombre de ésta tienen derecho a interponer, la cual tiene por objeto mantener o restituir en el goce y disfrute, los derechos o garantías que la Constitución establece. Asimismo, de conformidad al artículo **183** constitucional, concordado con el artículo **41** de la Ley Sobre Justicia Constitucional, puede ser invocada para que se declare en casos concretos, que una ley, resolución, acto o hecho de autoridad, no obliga al recurrente ni es aplicable contravenir, disminuir o tergiversar cualesquiera de los derechos reconocidos por la Constitución o los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, interponiéndose de conformidad con la ley.- **CONSIDERANDO (3)**: Que se conoce en esta vía constitucional la **Resolución No. 054-2016** emitido por el Director de la Academia Nacional de Policía, en fecha 31 de mayo de dos mil dieciséis, acuerdo con la cual se determina sancionar con separación definitiva y cancelar la beca de estudio que venía gozando el ciudadano quejoso, como alumno de la institución denunciada, sin que pueda reingresar a dicha facultad en ningún tiempo, por habersele comprobado la responsabilidad de la comisión de la falta muy grave, establecida en el artículo **115** numeral **40**, que preceptúa la situación de cometer dos faltas graves, independiente de su naturaleza, en el término de 60 días calendarios, posteriormente a la comisión de la primera falta.- **CONSIDERANDO (4)**: Que el recurrente, el abogado **Max Velásquez Díaz**, en la interposición del recurso, manifiesto que la Academia Nacional de Policía, en perjuicio de su representado a violentado el contenido de los artículos **82**, **90** y **94** de la Constitución de la República, para ello explica que la resolución que hoy se impugna en esta vía constitucional, en vista de que el quejoso es expulsado de

sus estudios y retirada su beca por el haber cometido dos sanciones graves, siendo la última haber sido sorprendido hablando por medio de un teléfono celular, haciendo la alegación que anteriormente había sido autorizado por un superior, tanto él como el resto de sus compañeros para poder utilizar ese tipo de artefactos, autorización que no había sido notificada que había sido suspendida, por lo que supuestamente es violatoria la sanción de sus derechos constitucionales antes invocados.- **CONSIDERANDO (5)**: Que la Constitución de la República al desarrollar el capítulo atinente al Poder Judicial, establece que la potestad de impartir justicia emana del pueblo y se imparte en nombre del Estado, por magistrados y jueces independientes únicamente sometidos a la Constitución y las Leyes, como que corresponde a los órganos jurisdiccionales aplicar las leyes a casos concretos, juzgar y ejecutar lo juzgado, de igual forma la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo **25** sobre la protección judicial establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que les ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales.- **CONSIDERANDO (6)**: Que esta Sala comprende que la autonomía de los centros de estudios, se traduce en la potestad de definir tanto su orientación filosófica como de dictar reglas de organización interna y administración, en aras de evitar injerencias indebidas del Estado dirigidas a homogeneizar las corrientes de pensamiento y garantizar, la pluralidad, el disenso, la participación, la diferencia y el debate académico.- **CONSIDERANDO (7)**: Que esta Sala de lo Constitucional considera que el derecho a la educación es necesario para la efectividad de la cláusula general de **igualdad** tanto formal como material, pues permite el desarrollo integral de las personas y la realización de sus demás derechos, guarda también íntima conexión con la **dignidad humana** y resulta indispensable para la **equidad** y la **cohesión social**¹, debido a las anteriores características es innegable el carácter fundamental del derecho a la educación, es por ellos que un servicio sobre este derecho debe de

¹ Corte Constitucional de Colombia. Tutela-102/17, párr. 15.

cumplir con al menos las garantías de **asequibilidad, accesabilidad, adaptabilidad y aceptabilidad.**- **CONSIDERANDO (8):** Que esta Sala de lo Constitucional observando que el derecho disciplinario es una función necesaria al funcionamiento del Estado, con el objetivo de controlar el comportamiento disciplinario de su personal, estableciendo los deberes y obligaciones de quienes lo integran, las faltas, sanciones correspondientes y los procedimientos para aplicarlas; dicho derecho esta integrado por las normas en las cuales se exige a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones, con independencia del órgano o la rama a la que formen parte. Ante lo anterior la Sala concluye que esto constituye parte de las condiciones mínimas inherentes a la función pública, lo cual resulta imprescindible para la eficiente atención de los asuntos a cargo del Estado Hondureño, por lo que no solo es un derecho, también se vuelve un deber de nuestro Estado, finalizando en decir que el derecho disciplinario es consustancia al orden público-político.- **CONSIDERANDO (9):** Que en el marco del Control de Convencionalidad esta Sala observa que entorno al artículo 9 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y relacionado con nuestro artículo constitucional 90, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha pronunciado que es preciso tomar en cuenta que las **sanciones administrativas son, como las penales,** una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas. Unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencias de una conducta ilícita. Por lo tanto, en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita².- **CONSIDERANDO (10):** Que el proceso disciplinario contra servidores públicos o contra los que hagan de forma oficial o con la aquiescencia del Estado, se juzga el comportamiento de éstos frente a normas

² Corte IDH. Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de dos de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 106.

administrativas de carácter ético, que inste la observancia de la moralidad, eficiencia, eficacia y correcto funcionamiento de la administración estatal. El funcionamiento del derecho disciplinario se respalda de las normas y principios jurídicos que atribuyen la potestad de imponer sanciones a los servidores públicos cuando estos no cumplan con sus deberes, obligaciones o cuando incurran en vulneraciones de las prohibiciones e incompatibilidades establecidas por la ley; debiéndose destacar que el derecho administrativo disciplinario, se diferencia de la responsabilidad civil y penal, aunque esta se sujeta a los **principios y garantías propios del derecho penal**, como ser el principio de legalidad, dada la naturaleza sancionatoria de ambos derechos.- **CONSIDERANDO (11)**: Que para imponer una sanción se debe tener en cuenta la máxima jurídica de *nullum crimen, nulla poena sine lege*, la cual está establecida en nuestra constitución en el artículo 90, de este precepto se tiene claro que la norma aplicable en un caso concreto, es aquella que se encuentre vigente al momento de la comisión del hecho imputado, es decir que la norma no tiene efecto retroactivo, a menos que favorezca al imputado.- **CONSIDERANDO (12)**: Que la jurisprudencia de los tribunales Constitucionales ha considerado la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros³. Recordando que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos⁴.-

³ Ver Sentencia de la Corte Constitucional de la República de Colombia SC-1165/00.

⁴ Ídem.

CONSIDERANDO (13): Que la administración pública debe de realizar una gestión de un régimen de carrera que impulse la plena y eficaz realización de los principios de igualdad y de imparcialidad, sostenido en la promoción de un sistema de competencia a partir de los méritos, capacidades, desigualdades materiales y específicas cuales de las personas que aspiran a formar parte de la administración pública; es con estos objetivos que se logra captar a los mejores y a los más capaces para el servicio del Estado, pudiendo así lograr la defensa del interés social.- **CONSIDERANDO (14):** Que las excepciones y limitaciones al principio general de acceso y permanencia en la carrera administrativa son única y exclusivamente las que señale de manera expresa la Constitución y las que determine el legislador a través de las distintas leyes, sin menoscabo que el Congreso Nacional de la República pueda regular distintos sistemas que atiendan a las singularidades y especiales características de las distintas entidades de la administración pública, pero dicha regulación no puede ir en contra del libre ingreso con límites proporcionales, siendo esta la medida de la validez constitucional de dichas normas; la estabilidad de los servidores se debe de determinar de conformidad con la Constitución y la Ley, con causales de retiro del servicio que respeten los derechos de las personas, a través de procesos ágiles y eficaces.- **CONSIDERANDO (15):** Que ésta Sala arriba a la conclusión que la decisión de la Academia Nacional de Policía, objeto del recurso en estudio, no se ajusta a las disposiciones constitucionales, convencionales y legales aplicables a la resoluciones *in examine*; existiendo vulneración al principio de igualdad, al derecho de petición, al estado de inocencia, al derecho del Debido Proceso, derecho a la educación, y al derecho de Defensa; por ello de acuerdo a las motivaciones que preceden, cabe otorgar el amparo interpuesto, por las razones que se han expuesto.- **POR TANTO:** La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, impartiendo justicia en nombre del Estado de Honduras, como intérprete último y definitivo de la Constitución de la República, **POR UNANIMIDAD DE VOTOS;** haciendo aplicación de los artículos 60, 128, 165, 258, 321 y

323 de la Constitución de la República, en relación con el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, con el artículo 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y con los artículos 2, 3, 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículos 1 y 78 atribución 5ta. de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; artículos 1, 2, 3, 5, 7, 8, 9, 41, 42, 45, 48, 63, 73 y demás aplicables de la Ley Sobre Justicia Constitucional; entre otras normas. **FALLA: OTORGANDO** la Acción de Amparo a favor del ciudadano **Jonatan Fidel Díaz Bonilla**, contra la Resolución de la **Academia Nacional de Policía (ANAPO) No. 54-2016.- Y MANDA:** Que con certificación del presente fallo se devuelvan los antecedentes a la autoridad recurrida para los efectos legales pertinentes.- Redactó la Magistrada **ÁLVAREZ SAGASTUME.- NOTIFÍQUESE.-** Firmas y sello. **JORGE ALBERTO ZELAYA ZALDAÑA. PRESIDENTE DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL. EDWIN FRANCISCO ORTEZ CRUZ. REINA AUXILIADORA HERCULES ROSA. JORGE ABILIO SERRANO VILLANUEVA. LIDIA ALVAREZ SAGASTUME.** Firmas y sello. **CARLOS ALBERTO ALMENDAREZ CALIX. SECRETARIO DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL."**
Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los siete días del mes de diciembre de dos mil diecisiete, certificación de la sentencia de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, recaída en el Recurso de Amparo Administrativo registrado en este Tribunal con el número 0767-2016.

CARLOS ALBERTO ALMENDAREZ CALIX
SECRETARIO DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL.

CERTIFICACION

El Infrascrito Receptor Adscrito a la Sala de lo Laboral - Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; Certifica: La sentencia que literalmente dice: **“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Tegucigalpa, M.D.C., treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.- **VISTO:** Para dictar sentencia en el Recurso de Casación Laboral formalizado ante éste Tribunal de Justicia, en fecha 14 de junio del 2017, por la Abogada **GLORIA YAMILETH MATAMOROS MOLINA**, mayor de edad, casada, hondureña y de este domicilio, en su condición de representante procesal del **ESTADO DE HONDURAS**, como recurrente; además, es parte recurrida, el señor **CARLOS ALBERTO DÍAZ**, representado en juicio por la Abogada **ARGEL ALEJANDRA ROVELO HERNANDEZ.** **OBJETO DEL PROCESO:** demanda ordinaria laboral para el reintegro al puesto de trabajo en iguales o mejores condiciones que tenía al momento del despido, en virtud de un despido directo, ilegal, injusto y discriminatorio, que se califique como permanente la firma de varios contratos sucesivos de trabajo suscritos a término entre las partes, se indica la violación a la ley de equidad y desarrollo integral para las personas con discapacidad que contiene la nota de despido, derecho de aumentos salariales, bonificaciones y demás derechos que se produzcan durante la secuela del juicio, salarios dejados de percibir a título de daños y perjuicios, costas; promovida ante el Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, en fecha 25 de julio del 2014 por el señor **CARLOS ALBERTO DÍAZ**, mayor de edad, unión libre, hondureño, estudiante y de este domicilio, contra el **ESTADO DE HONDURAS** por medio de la **PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, por actuaciones de la **DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA**, dependencia antes de la **SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE DERECHOS HUMANOS JUSTICIA Y GOBERNACION Y DESCENTRALIZACIÓN.** El recurso de casación se interpuso en contra de la sentencia de fecha 23 de marzo del 2017, dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo de esta Sección Judicial, que falló **CONFIRMANDO** la sentencia de fecha 20 de enero de 2017, proferida por el Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, misma que en su parte conducente dice: **“FALLA: 1) Declarando CON LUGAR la Demanda Ordinaria Laboral de Reintegro promovida por el CARLOS ALBERTO DIAZ, en contra del ESTADO DE HONDURAS a través de su Representante Legal el señor Procurador General de la República el Abogado ABRAHAM ALVARENGA URBINA. 2) SE DECLARA que la relación de trabajo que sostuvo el**

demandante **CARLOS ALBERTO DIAZ**, con el **ESTADO DE HONDURAS** fue por tiempo indefinido, por lo que se le reconoce una antigüedad a partir de la fecha establecida en el presente fallo el 10 de marzo del año 2010. 3) **CON LUGAR** el reintegro del demandante **CARLOS ALBERTO DIAZ**, a su puesto de trabajo en iguales o mejores condiciones a las que gozaba al momento del despido y se le otorga todos los beneficios que hubiesen gozado el resto de los trabajadores en ausencia del demandante. **SIN COSTAS**”.- **ANTECEDENTES DE HECHO**.- 1.- La parte demandante expresó en el escrito de su acción que es una persona con discapacidad y bajo esta situación, ha hecho una enorme labor social con las personas discapacitadas que han sufrido accidentes en su trayecto en busca del sueño americano desde que empezó a laborar en la Dirección General de Migración y Extranjería dependiente antes de la Secretaría de Estados en los Despachos de Interior y Población ahora conocida bajo el nombre Secretaria de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización desde el 10 de marzo del 2010, en el puesto de Inspector de Migración, devengando un último salario ordinario mensual de L.15,000.00, que estuvo subordinado a la demandada bajo la figura jurídica de Contrato de Prestación de Servicios Personales, dicha figura jurídica de contratación, las tareas y funciones encomendadas le hace presumir que la naturaleza del contrato es por tiempo indefinido aunque en el contrato aludido se haya fijado un término de duración; asimismo y para fortalecer aún más su tesis de empleado permanente, probará en juicio que cumplió con las tres condiciones que regula el artículo 20 del Código del Trabajo sumado al contenido del artículo 52 párrafo tercero del mismo texto legal que dice: “*Si antes de transcurrido un (1) año se celebra nuevo contrato entre las mismas partes contratantes y para la misma clase de trabajo, deberá entenderse este por tiempo indefinido, sin que tenga lugar en este caso el período de prueba*”; alegó que fue despedido del cargo de Inspector de Migración mediante Memorandum No.130-2014-DRH-DGME, de fecha 19 de junio del 2014 y notificado el día 23 de junio de 2014, sin expresar con precisión la causa o motivo que llevo a la demandada a dar por terminada nuestra relación de trabajo, tal como lo establece el art. 117 del Código del Trabajo; que en el despido al que hace alusión, únicamente le invocan como causal, lo siguiente: “*Que la vigencia del Contrato de Prestación de Servicios Personales que lo ligan a esta Dirección General, finaliza el 20 de junio del presente año; en consecuencia sirva la presente como notificación formal de la terminación del mismo, el cual por orden superior no será renovado*” no se precisa la justa causa de despido, convirtiéndose en injusto e ilegal el mismo, pues se violenta de sobremanera el contenido del artículo 129 de la Constitución de la República, se procedió a dar por finalizadas las diligencias administrativas conciliatorias, según consta en acta de cierre de las diligencias administrativas de fecha 15 de julio del 2014.- 2.- La parte demandada, el **ESTADO DE HONDURAS**, contestó dicha demanda

señalando que el demandante prestó sus servicios profesionales en el cargo de Inspector de Migración en la Dirección General de Migración y Extranjería, ahora Instituto Nacional de Migración según Decreto Ejecutivo PCM-031-2014 de fecha 30 de junio del 2014, mediante la modalidad de contratos a término con fecha de inicio y terminación, con el consentimiento y aceptación sin objeción alguna por parte del demandante, razón por la cual, rechaza la fecha que puntualiza el actor haber comenzado a prestar sus servicios profesionales con la demandada, queriendo con ello se le reconozcan derechos que solamente han sido otorgados aquellas personas que han cumplimentado los requisitos establecidos por la Ley de Servicio Civil, y no como pretende el demandante que le sean reconocidos ya que el artículo 5 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil instituye: *“Para los fines de la Ley y su Reglamento, entiéndase por empleado o servidor público la persona natural que ha sido nombrada para un cargo sujeto al Régimen del Servicio Civil, que haya cumplido con los requisitos de ingreso previstos en la Ley”*, que los contratos especificaban su fecha de inicio y terminación, procediéndose con la anuencia de las partes a la firma de un nuevo convenio de prestación de servicios, y que la aplicación de los artículos 20 y 52 citados por la parte actora son aplicables en aquellos casos que por su naturaleza el o los contratos sean por tiempo indefinido y que no es el caso, en virtud que el demandante consistió, aceptó y fue de su conocimiento desde su inicio la modalidad bajo la cual estaba regida su relación contractual y que de haber tenido previamente la aviesa intención de ejercer su acción ante el Juzgado de Letras del Trabajo obviando lo que establecía la cláusula Novena que: *“. . . en caso de conflicto de la naturaleza del mismo “EL CONTRATISTA” se somete expresamente a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” no ejerció el derecho que le otorgaba el artículo 867 de Código de Trabajo que preceptúa: “Salvo disposición en contrario, todos los derechos y acciones provenientes de este Código, de sus reglamentos o de las demás leyes de trabajo o previsión social que no se originen directamente en contratos de trabajo, prescriben en el término de dos (2) meses”*, y que el término que no utilizó el demandante para interponer la acción correspondiente, tal derecho le fue prescrito, que por el principio de la libre contratación puede arrojarse análisis en lo que establece el artículo 46 literal b) del Código del Trabajo que constituye los contratos individuales pueden ser también por tiempo limitado cuando se especifica fecha para su terminación, como es el caso del demandante y que si se firmaron contratos anteriores también estos fueron concertados con fecha de terminación de la obligación contraída y sin obligación posterior de las partes; por lo cual y habiendo finalizado esos contratos sin compromiso posterior alguno de las mismas, circunstancias estas que era del conocimiento del señor Carlos Alberto Díaz, quien consciente de tal situación y sin objeción alguna acepta firmar un último contrato administrativo regido por las disposiciones del Derecho Administrativo, en virtud de que la

prestación de servicios profesionales técnicos se encuentra regulada en la Ley de Procedimientos Administrativos, asimismo por ser contratos de carácter administrativos se someten al conocimiento de la Ley de lo Contencioso Administrativo, que el artículo 3 literal a) preceptúa: son de su competencia: *“Las cuestiones referentes a los Contratos de Servicios Profesionales ó Técnicos Que Celebren los Poderes del Estado”*, por lo que dichos contratos no son sometidos a la ley laboral como lo pretende ahora hacer ver el demandante, pues tanto el contrato referido como esta normativa establece como jurisdicción el caso que nos ocupa el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, por lo que el trabajador debió haber seguido el procedimiento que establece el artículo 11 de la Ley de Servicio Civil y no como quiere hacerlo ver al Juzgador de la causa, puesto que sin haber ejercido el procedimiento establecido en dicho artículo y los dispuesto en el Reglamento de la Ley de Servicio Civil para su nombramiento y creación de plaza, que no se debe confundir un Contrato de Prestación de Servicios personales o profesionales con un contrato de Trabajo de la Administración Pública, el que está regido por la Ley de Servicio Civil, razón por la cual, considera que la pretensión deducida en esta acción por el actor, no son dignos de la tutela Judicial, por estimar que dichos consignados en los artículos de los cuerpos legales citados por el demandante no le corresponden ya que consta que los mismos derechos solamente son destinados aquellos empleados que tienen el status de permanente que no corresponde al presente caso; argumento también que al demandante se le notificó mediante Memorándum No. 130-20 14 DRH-DGME que la vigencia del Contrato de Prestación de Servicios Personales finalizaba el 20 de junio del 2014. Sin embargo, dicha notificación hecha al demandante fue en aras de la buena y sana administración ya que la terminación de dicha relación contractual era del conocimiento previo desde el inicio de la suscripción del contrato, por lo tanto no existe despido alguno como lo manifiesta la parte actora y por ende era improcedente invocar causal alguna en que sustentar tal notificación que como repetimos era única y exclusivamente como registro de carácter administrativo y de ninguna forma significaba despido como el demandante lo ha querido hacer ver a este Tribunal, por lo que la aplicación del artículo 117 del Código de Trabajo por el demandante, es improcedente en el presenta caso. Por lo tanto al no existir despido alguno es inadecuado manifestar la existencia de un documento defectuoso de despido por no haber existido despido alguno al demandante sino que lo acaecido por la terminación de la relación contractual vigente hasta la fecha de su terminación, lo que hace no haber existido injusticia o ilegalidad de parte de mi representado en la notificación que se le hiciera de la terminación de su contrato cuando el mismo ya tenía conocimiento de la fecha de la finalización de tal relación contractual. Siendo improcedente el artículo 129 de la Constitución de la República al caso concreto en virtud que si bien es cierto que se refiere a los derechos de que goza todo trabajador y a su protección contra el desempleo,

igual que a la estabilidad de los trabajadores que hayan sido contratados por un tiempo determinado como es el caso del demandante, pues tal beneficio concierne a aquellos trabajadores que gozan de estatus de permanente en Instituciones del Estado. En concordancia a lo manifestado en el Decreto 266-2013 en su artículo 124-C párrafo segundo de la Ley para Optimizar la Administración Pública, Mejorar los Servicios a la Ciudadanía y Fortalecimiento de la Transparencia en el Gobierno, vigente desde el 23 de enero de 2014.- **3.-** El Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, en fecha 20 de enero del 2017, dictó sentencia declarando **CON LUGAR** la demanda ordinaria laboral, declaró con lugar la relación de trabajo que sostuvo el demandante con el demandado que fue por tiempo indefinido, declaró con lugar el reintegro al puesto de trabajo en iguales o mejores condiciones a las que gozaba en el momento del despido, otorgándole todos los beneficios que hubiesen gozado el resto de trabajadores en ausencia del demandante, sin costas; promovida por el señor **CARLOS ALBERTO DÍAZ**, contra el **ESTADO DE HONDURAS** por medio de la **PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, por actuaciones de la **DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA**, dependiente antes de la **SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE DERECHOS HUMANOS JUSTICIA Y GOBERNACION Y DESCENTRALIZACIÓN**; bajo el criterio resulta evidente de la sucesiva contratación del demandante para ocupar un mismo puesto de trabajo como Inspector de Migración, las labores que desempeñaba eran de naturaleza permanente por lo cual el contrato celebrado se considera por tiempo indefinido aunque se haya pactado fecha de finalización en cada uno de ellos, por lo que la pretensión de reintegro a su puesto de trabajo una vez finalizado el contrato vigente, es procedente; que la relación de trabajo del demandante, mientras duro fue por tiempo indeterminado a partir del inicio de la relación laboral el 10 de marzo del año 2010, de conformidad con los artículos 47 y 52 del Código del Trabajo que establece el principio de continuidad del derecho del trabajo y que parte de la presunción de que todo contrato de trabajo debe suscribirse por tiempo indefinido y excepcionalmente por tiempo determinado, por lo tanto el Estado de Honduras debe reconocer al demandante, todos los beneficios económicos a los empleados permanentes de la institución, como lo es el pago de vacaciones, décimo tercer y cuarto mes y los incrementos salariales que hubiera sufrido la plaza en la cual se desempeñaba, ocupadas por los trabajadores permanentes, desde que se inició la relación laboral hasta su finalización; que se comprobó que el demandante es una persona discapacitada que durante más de cuatro años ha vendido realizando sus labores como Inspector de Migración, sin que su discapacidad constituyera un obstáculo para su desempeño, por lo que ha demostrado idoneidad en el cargo, y señala, que el artículo 34 establece que el Estado se encuentra en la obligación de velar por las personas con discapacidad y que gocen de sus derechos

laborales, en pocas palabras, las personas discapacitadas son sujetas de derechos, por lo tanto el Estado de Honduras como garante de los derechos humanos debe operar con inmediatez al cumplimiento y respeto de los Convenios, Convenciones y Acuerdos que protegen los derechos de las personas con discapacidad y sus familias.- **4.-** La Corte de Apelaciones del Trabajo de esta Sección Judicial, en fecha 23 de marzo del 2017, dictó sentencia **CONFIRMANDO** la proferida por el *a quo*, sin costas; bajo el criterio que quedó probado que el demandante suscribió varios contratos de prestación de servicios profesionales desde el año 2010, contratos de trabajo que fueron renovados sucesivamente, desempeñando funciones propias de los trabajadores permanentes, y en base a lo establecido en los artículos 20 y 47 del Código del Trabajo, los trabajadores que han desarrollado labores de manera continua, ejercitando las mismas actividades y funciones, bajo las ordenes del mismo patrono y recibiendo un pago como retribución a sus labores y cumpliendo una jornada de trabajo, es claro que el contrato suscrito entre las partes es de naturaleza permanente.- **5.-** Mediante auto de fecha 15 de mayo del 2017, éste Tribunal de Justicia resolvió admitir el recurso de casación interpuesto por la Abogada **GLORIA YAMILETH MATAMOROS MOLINA**, en su condición de representante procesal de representante procesal del **ESTADO DE HONDURAS**, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo de esta Sección Judicial, de que se ha hecho mérito y dispuso que se llevara adelante la tramitación del recurso, confiriéndole traslado de los autos a la recurrente por el término de veinte días para que formulara por escrito la demanda de casación.- **6.-** En fecha 14 de junio del 2016, compareció ante éste Tribunal la Abogada **GLORIA YAMILETH MATAMOROS MOLINA**, en su condición de representante procesal de representante procesal del **ESTADO DE HONDURAS**, formalizando su demanda, exponiendo un motivo de casación, por lo que mediante providencia de fecha 19 de junio del 2017, se tuvo por devuelto el traslado conferido a la Recurrente y por formalizado en tiempo el recurso de casación, ordenándose el traslado al opositor para que en el término de diez días procediera a contestar la demanda; quien hizo uso de ese derecho, por lo que en proveído de fecha 31 de julio del 2017, se tuvo por devuelto el traslado y por contestado el recurso de casación por parte de la Abogada **ARGEL ALEJANDRA ROVELO HERNANDEZ**, en su condición de representante procesal de la parte recurrida, en consecuencia se ordenó proseguir con el trámite legal correspondiente.- **7.-** Que no habiéndose solicitado la audiencia correspondiente, se nombró ponente al Magistrado **EDGARDO CACERES CASTELLANOS** quién en su oportunidad informó tener redactado el proyecto de sentencia respectivo; ordenando éste Tribunal de Justicia se dictase lo que procediera en Derecho.- **FUNDAMENTOS DE DERECHO.- I.** Que la demanda de casación laboral, es el medio procesal extraordinario por el cual se impugna una sentencia dictada en materia de trabajo, principalmente

encaminado a rectificar cualquier violación de la Ley sustantiva en que el Juzgador haya podido incurrir, o de contener decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló de la emitida en primera instancia o de aquella en cuyo favor se surtió la consulta. Por esta vía se confronta con la normativa jurídica una resolución judicial que hace tránsito a cosa juzgada, amparada con la doble presunción de legalidad y acierto que deriva del supuesto de la conclusión del juicio con el agotamiento de las instancias, buscando la correcta aplicación e interpretación del derecho laboral y la unificación de la jurisprudencia nacional relativa a dicha materia. Es por todo ello, que la demanda casacional para que resulte estimable debe estar sometida a una técnica especial, cuya omisión u olvido la hace inadmisibile.- **II.** Que la Abogada **XIOMARA ELIZABETH ERAZO LANZA**, en su único motivo de casación alega: “*Ser la Sentencia violatoria de la ley sustantiva, por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea. PRECEPTO AUTORIZANTE CON RESPECTO AL UNICO MOTIVO: Autoriza este motivo de casación el párrafo primero del artículo 765 numeral uno del Código del Trabajo. CONCEPTO DE LA INFRACCION. La Honorable Corte de Apelaciones del Trabajo de Francisco Morazán Fallo en forma definitiva y unánime de votos la sentencia dictada en fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil diecisiete, en su acápite Primero CONFIRMO en Todas y cada una de su partes la sentencia dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de este departamento de Francisco Morazán, de fecha dos veinte (20) de enero del año dos mil diecisiete, visibles a folios del 373 al 375 de la pieza principal de autos, lo cual es objeto de nuestro Recurso de Casación, en virtud Honorables Magistrados que el fallo recurrido de la Corte de Apelaciones del Trabajo contienen una mal aplicación de la ley, es decir, hay error en la aplicación de la norma de derecho, ya que la Relación laboral que existió entre el Demandante y mi representado estaba sujeto a un Régimen de Contrato de Servicios Profesionales por tiempo transitorio y determinado, por lo que no ameritaba expresar causa alguna pues además de haber concluido su contrato por haber llegado a su fecha de finalización ya establecía en la Cláusula Séptima, hace referencia que dicho contrato podrá rescindirse por Acuerdo entre ambas partes. PRUEBA APRECIADA ERRONEAMENTE.- La Prueba singularizada y apreciada erróneamente por el tribunal de alzada al confirmar el fallo de primera instancia consiste en: DOCUMENTOS PUBLICOS. El Juzgador no valorizo la actividad pues como se aprecia en el Contrato de Servicios Profesionales en la Clausula Séptima; como así mismo ya tenía conocimiento de la terminación del contrato; quedo evidenciado que al demandante se hizo efectivo el pago en virtud de una Contratación de Servicios Profesionales y por lo tanto la causa de su cancelación es legal y debe declararse sin lugar el Reintegro en iguales o mejores condiciones, en virtud de un despido directo, ilegal, injusto y discriminatorio. Por otra parte, en el Considerando Cuarto y Quinto del Fallo de la Corte de Apelaciones del*

Trabajo establece que “es un cargo de naturaleza permanente en la Secretaria de Derechos Humanos, aun cuando se pretenda darle otra denominación, en la práctica queda claro que la demandada actúa en completo fraude a Ley” por otra parte indica “el trabajador desempeñaba personalmente su trabajo en un lugar específico Dirección General de Migración y Extranjería en el Cargo de Inspector de Migración con sede en la Ciudad de Tegucigalpa” condenando al Estado de Honduras a través de la Secretaria de Derechos Humanos al Reintegro al demandante, sin apreciar el A-quo, y el Adquem, que previo a la fecha de dictar sentencia, estaba ya vigente el DECRETO EJECUTIVO PCM 031- 2014 PUBLICADO EN LA GACETA NO.33,468 DE FECHA 02 DE JULIO DEL 2014 que contiene la ley de creación del INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACION; decreto que en su artículo 1 atribuyen la creación del Instituto Nacional de Migración es un ente desconcentrado de la Secretaria de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización, con personalidad jurídica propia, independencia administrativa, funcional, Limitando entonces el cumplimiento de condena al reintegro, por tanto consideramos que hay una falta de estudio por parte del A-quo y del Adquen, en vista que el reclamante prestó sus servicios para la extinta Dirección General de Migración y Extranjería, institución que era parte de la Secretaria de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización. Considerando que con fundamento en el artículo 208 en relación al artículo 205 numeral 2 del Código Procesal Civil la sentencia debe ser congruente con las pretensiones de las partes deducidas y sustanciadas en el proceso, caso contrario nos encontraríamos entonces frente a una situación injusta y con parcialidad, debido a que el sentenciador favorece el derecho subjetivo reclamado por la parte actora sin sustento jurídico, decisión que debió tomar el Juzgador atendiendo a criterios objetivos de justicia que no conlleva la falta de neutralidad o de injusticia en el modo de proceder o juzgar con tratos diferenciados por razones inapropiados, sin influencias, ni perjuicios, decisión que debería “superar el ejercicio de la facultad, llevarla mas allá de donde la ejercito el Aquo” y esto no lo está permitiendo, ni tampoco agravaría en vigencia del principio procesal de la no reformatio in pejus, garantía constitucional que hace parte del derecho fundamental al debido proceso. Por lo anteriormente expuesto, CASAR la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo de este Departamento de fecha veintitrés de marzo (23) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), pronunciada por la Corte de Apelaciones del trabajo de esta Sección Judicial, que conociendo vía Recurso de apelación confirmó la sentencia definitiva de Primera instancia dictada en fecha veinte (20) de enero del dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán de la Demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de emplazamiento para el Reintegro en iguales o mejores condiciones, en virtud de un despido directo, ilegal, injusto y discriminatorio promovido por el señor CARLOS

ALBERTO DIAZ.”.- **III.** Que el cargo que antecede no resulta admisible a razón de lo siguiente: **a)** no cita norma sustantiva que considere violada conforme lo requerido por el artículo 769 numeral 5) literal a) del Código del Trabajo, entendiendo ésta la que crea, reconoce, consagra derechos y obligaciones o en su defecto los extingue; **b)** en la formulación del cargo no se precisa el concepto de la infracción, ya que indica “*Ser la Sentencia violatoria de la ley sustantiva, por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea*” debiendo invocar únicamente una de esos conceptos de violación en el motivo; y, **c)** en su explicación alude a la existencia de prueba apreciada erróneamente y formula alegatos propios de instancia.- **IV.** Que por lo expresado, procede declarar no haber lugar al recurso de casación de que se ha hecho mérito en su único motivo de casación.- **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia, por unanimidad de votos de la Sala Laboral–Contencioso Administrativo, impartiendo justicia en nombre del Estado de Honduras y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 numeral 5) y 316 reformados de la Constitución de la República; 7 y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8.1, 8.2. h), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 664, 665, 666 literal c), 764, 765, 769, 777 y 858 del Código del Trabajo; 22, 200 y 931 del Código Procesal Civil; 1 y 80 numeral 1) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 16, 18 y 23 literal a) del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia. **FALLA:** **1) DECLARANDO NO HA LUGAR** el recurso de casación de que se ha hecho mérito en su único motivo. **2) SIN COSTAS. Y MANDA:** Que con certificación de este fallo se devuelvan los antecedentes a los tribunales de su procedencia para los efectos legales consiguientes. Redactó el Magistrado **EDGARDO CACERES CASTELLANOS. NOTIFÍQUESE.- FIRMAS Y SELLO. MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE. COORDINADOR. MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA. EDGARDO CACERES CASTELLANOS. FIRMA Y SELLO. OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ. RECEPTOR ADSCRITO A LA SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”.**

Extendida en la Ciudad de Tegucigalpa, M. D. C., a los veintidós días del mes de noviembre del dos mil diecisiete; certificación de la sentencia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, recaída en el Recurso de Casación número 237-17.

**OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ
RECEPTOR ADSCRITO
SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

CERTIFICACION

El Infrascrito Receptor Adscrito a la Sala de lo Laboral - Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; Certifica: La sentencia que literalmente dice: **“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Tegucigalpa, M.D.C., a los dos días del mes de agosto del dos mil diecisiete.- **VISTO:** Para dictar sentencia el Recurso de Casación Laboral formalizado ante éste Tribunal de Justicia, en fecha veintitrés de agosto del año dos mil dieciséis, por la Abogada **SENDY YOSILETH AGUILAR MORALES**, en su condición de representante procesal del **ESTADO DE HONDURAS**, además es parte recurrida la señora **ESKARLETH IBETH NÁJERA GARRIDO** representada en juicio por el Abogado **JUAN MANUEL SIBAJA SALINAS.** **OBJETO DEL PROCESO:** Demanda ordinaria laboral para el pago de los derechos adquiridos e indemnización por estado de embarazo, por despido directo, ilegal e injustificado, promovida ante el Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, en fecha veinte de febrero del año dos mil trece, por la señora **ESKARLETH IBETH NÁJERA GARRIDO**, contra el **ESTADO DE HONDURAS**, por medio de la Procuradora General de la República, por medio de su representante legal Abogada **ETHEL DERAS ENAMORADO**. El recurso de casación se interpuso en contra de la sentencia de fecha doce de abril del año dos mil dieciséis, dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo de esta sección judicial, que falló **confirmando** la sentencia de fecha uno de febrero del año dos mil dieciséis, proferida por el Juzgado de Letras del Trabajo de Francisco Morazán, misma que declara: **“1) CON LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **ESKARLETH IBETH NAJERA GARRIDO** en contra del **ESTADO DE HONDURAS** a través de la Procuradora General de la República y representante legal de aquel entonces la Abogada **ETHEL DERAS ENAMORADO.** **2) CONDENA** al **ESTADO DE HONDURAS** a pagar a la demandante **ESKARLETH IBETH NAJERA GARRIDO**, la cantidad de **SETENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO LEMPIRAS CON SESENTA CENTAVOS (L 70,748.60)**, por los conceptos siguientes: Vacaciones pendientes (17 días) L.5,707.14, décimo cuarto mes proporcional de los años 2010 y 2011 cada uno L.4,249.95, Indemnización por despido en estado de embarazo (60 días) L.20,541.60, horas de lactancia L.(135 horas) L.5,777.33 y reajuste de bonificación L.4,723.11, pre y pos natal L.29,750.00. **SIN COSTAS.- I. ANTECEDENTES DE HECHO.-** **1.** La demandante expresó en el escrito de su acción, que inició su relación laboral el 1 de diciembre del año 2009, por contrato por tiempo determinado, posteriormente fue nombrada como empleada permanente el 1 de enero del 2010, en el cargo de Recepcionista, devengando un salario mensual de L.8,500.00. Posteriormente

mediante Memorando de fecha 30 de diciembre del año 2010, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica (CNEE), le notificó su cancelación con efectividad a partir del 31 de diciembre del año 2010, rescisión del contrato que se hizo sin ajustarse a lo preceptuado en el artículo 117 del Código del Trabajo, ya que violenta la citada norma al no enmarcarse en las causales comprendidas en el artículo 112 del citado cuerpo legal; la demandada al cancelar a la demandante de esta manera, violó el convenio internacional Número 111 de la OIT ratificado por Honduras referente a la Discriminación; por el hecho que haya ingresado a la institución demandada en el período anterior gobernado por el Partido Liberal, no es causa o motivo para que el nuevo Gerente de por finalizado su contrato, pues todos los seres humanos sin distinción de raza, credo o sexo, tienen derecho a perseguir su bienestar material y desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades y que la discriminación que ha sido objeto constituye una violación a los derechos humanos.- **2.** La parte demandada, el **ESTADO DE HONDURAS**, contestó dicha demanda señalando que la relación entre las partes se dio mediante contrato por tiempo determinado, teniendo forzosamente que llegar a su fin, argumento que se encuentra regulado en el artículo 46 literal b), en relación al artículo 111 numeral 1 del Código del Trabajo, que regula la relación mediante contrato por tiempo limitado, de igual manera dicho presupuesto jurídico revela, que la terminación del contrato no acarrea ninguna responsabilidad para ninguna de las partes, que se debe considerar que la demandante no fue objeto de despido, ya que la relación contractual entre ella y su representado era propia de un contrato individual de trabajo por tiempo limitado, en cual se especifica la fecha de inicio y finalización de los servicios y aunado esto la cláusula número dos del citado contrato ya establece que la vigencia del contrato es prorrogable a voluntad de ambas partes.- **3.** El Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, en fecha uno de febrero del año dos mil dieciséis, dictó sentencia declarando **con lugar** la demanda ordinaria laboral promovida por **ESKARLETH IBETH NAJERA GARRIDO**, contra el **ESTADO DE HONDURAS**; bajo el criterio que se acreditó que la demandante tuvo su último embarazo el 4 de noviembre del año 2010, fecha en la cual tenía 37.5 semanas de gestación. Conforme a la prueba relacionada anteriormente, resulta que cuando la demandante fue notificada además de ser empleada permanente, también resulta que se encontraba en estado de embarazo, por lo cual conforme a la presunción establecida en el artículo 144 del Código del Trabajo se presume que el despido de la demandante se dio por su estado de embarazo, por lo tanto el patrono se encuentra en la obligación de indemnizarla por este motivo y demás a pagarle el pre y post natal y las horas de lactancia reclamados en la cuantía de la demanda.- **4.** La Corte de Apelaciones del Trabajo de esta sección judicial, en fecha doce de abril del año dos mil dieciséis, dictó sentencia **confirmando** la proferida por el *A-quo*, sin costas; bajo el criterio que: **1.** Quedó probado la relación laboral que existió entre las partes, la cual inició desde el 01 del año 2009,

poniéndole fin unilateralmente la parte demandada el 31 de diciembre del 2010. **2.** La parte demandada con la prueba portada al proceso probó que se encontraba en estado de gravidez. **3.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 144 del Código del Trabajo ninguna trabajadora puede ser despedida por gravidez o lactancia, excepto cuando haya existido autorización otorgada conforme a la Ley, caso contrario el empleador está obligado a pagar la indemnización de acuerdo lo establece la Ley Laboral, esto en vista de que la parte demandada no justificó el despido el mismo se considera ilegal.- **5.** Mediante auto de fecha trece de junio del año dos mil dieciséis, éste Tribunal de Justicia resolvió admitir el recurso de casación interpuesto por la Abogada **SENDY YOSILETH AGUILAR MORALES**, en su condición de representante procesal del **ESTADO DE HONDURAS**, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, de que se ha hecho mérito y dispuso que se llevara adelante la tramitación del recurso, confiriéndole traslado de los autos a la recurrente por el término de veinte días para que formulara por escrito la demanda de casación.- **6.** En fecha veintitrés de agosto del año dos mil dieciséis, compareció ante éste Tribunal la Abogada **SENDY YOSILETH AGUILAR MORALES**, en su condición de representante procesal del **ESTADO DE HONDURAS**, formalizando su demanda, exponiendo un motivo de casación, por lo que mediante providencia de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil dieciséis, se tuvo por devuelto el traslado conferido a la Recurrente y por formalizado en tiempo el recurso de casación, ordenándose el traslado al opositor para que en el término de diez días procediera a contestar la demanda; quien no usó de ese derecho, por lo que en proveído de fecha veintidós de febrero del año dos mil dieciséis, se declaró precluido de derecho y perdido irrevocablemente el término dejado de utilizar por el Abogado **JUAN MANUEL SIBAJA SALINAS**, en consecuencia se ordenó proseguir con el trámite legal correspondiente.- **7.** Que no habiéndose solicitado la audiencia correspondiente, se nombró ponente a la Magistrada **MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA**, quién en su oportunidad informó tener redactado el proyecto de sentencia respectivo; ordenando éste Tribunal de Justicia se dictase lo que procediera en derecho.- **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.-**

1. Que la demanda de casación, por ser un medio extraordinario de impugnación de las sentencias principalmente encaminado a rectificar cualquier violación de la Ley Sustantiva en que el Juzgador haya podido incurrir, para que resulte estimable debe estar sometida a una técnica especial, cuya omisión u olvido la hace inadmisibile.- **2.** Que la Abogada **SENDY YOSILETH AGUILAR MORALES**, en su único motivo de casación alega lo siguiente: “*Acuso la Sentencia recurrida por ser violatoria a la Ley Sustantiva de Orden Nacional por **ERROR DE HECHO** por aplicación indebida de los artículos 46 literal b), 112, 113, 738 y 739 del Código del Trabajo derivado de la **FALTA DE APRECIACIÓN** de los medios de prueba que a continuación singularizo.* **DOCUMENTAL:** *Presentados por la parte demandada consistentes 1.- Nota de*

terminación de la relación laboral de la señora ESCARLETH IBETH NAJERA GARRIDO de fecha treinta de diciembre de dos mil diez (30-12-2010), la Resolución emitida por la Comisión Nacional de Energía (CNE), en la que se nombraba para periodos **determinados**, al personal que laboraba en la que se encuentra la demandante por haber sido contratada por tiempo determinado, las cuales se emitieron en virtud de lo señalado en las Disposiciones Generales del Presupuesto de Ingresos y Egresos de la República para los diferentes años Fiscales en la que establece que los empleados contratados no se consideraran como permanentes para ningún efecto y deberán ser contratados por medio de Resoluciones Ministeriales, emitidas por cada Secretaría de Estado que contraten personal bajo ese sistema.- Además el patrono tuvo motivos suficientes para dar por terminado el contrato de trabajo sin responsabilidad de su parte, por terminación de la duración y vigencia del mismo acordado entre las partes como lo expresa el artículo 46 b) del código de trabajo. **PRECEPTO AUTORIZANTE.** Este motivo de casación está comprendido en el artículo 765 párrafo primero, ordinal primero del Código del Trabajo. **NORMA SUSTANTIVA VIOLADA.** El artículo 46 literal b) establece el contrato de trabajo puede ser a... b... por tiempo limitado cuando se especifica fecha de terminación o cuando se ha previsto al acaecimiento de algún hecho o circunstancia como la construcción de una obra forzosamente le ha de poner término a la relación de trabajo en ese segundo caso se debe tomar en cuenta la actividad del trabajador en sí mismo como objeto de contrato y no el resultado de la obra. El Artículo 738 establece: El juez, al proferir su decisión, analizara todas las pruebas allegadas en tiempo. El Artículo 739 establece: El juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas, y por lo tanto formara libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la sana crítica de la pruebas y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley elija determinada solemnidad *adsustantiam actus*, no se podrá admitir sin prueba por otro medio. En todo caso, en la parte motivada de la sentencia el juez indicara los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento. **FUNDAMENTOS DE DERECHO** Sirven de fundamento legal al presente recurso los artículos: 80, 82, 321 y 324 de la Constitución de la República; 1 y 40 numeral 1, 80 numeral 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 1, 30, 46 literal b) 112, 113, 361, 617 inciso g), 729, 730, 734, 738, 739, 765, 776, 779 y 858 del Código del Trabajo. **VIOLACIÓN PASO EXPLICARLA DE LA SIGUIENTE FORMA:** La Corte Sentenciadora al confirmar la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia en fecha uno de febrero del año dos mil dieciséis, que corre agregada a folios sesenta y cinco (65) al sesenta y siete (67) frente y vuelto de la primera pieza de autos, mediante Sentencia de fecha doce de abril del año dos mil dieciséis, que corre agregada a folios once (11) al trece (13) frente y vuelto de la segunda pieza de autos, incurrió en error de hecho que aparece de manifiesto en los autos por falta de apreciación

y valoración de los medios probatorios que he **SINGULARIZADO** en la estructuración de este motivo, por consiguiente la Corte de Apelaciones del Trabajo no apreció el contenido de los medios de prueba Documental, los cuales desprenden las siguientes circunstancias: **DOCUMENTAL:** Consistentes en la prueba presentada por esta parte demandada, y que obra a folios 53 al 58 de la primera pieza de autos, en la que se constata que la señora ESCARLETH IBETH NAJERA GARRIDO, sostuvo una relación laboral con mi representado, como podrá observar claramente Honorables Magistrados de la Sala de lo Laboral la demandante siempre estuvo sujeta a periodos de tiempo determinado tal y como aparece de manifiesto en la presente diligencia cuando se especifica fecha de su terminación o cuando se ha visto el acaecimiento de algún hecho o circunstancias como la construcción de un obra. Es de hacer notar Honorables Magistrados que de la aplicación indebida que le da el Tribunal de Primera Instancia y la Corte de Apelaciones del Trabajo del Artículo 112, 46 literal b) es que no toman en consideración que mi representada cancelo a la demandante del puesto de trabajo por terminación del contrato de trabajo, establecido en el artículo 112 del código del trabajo lo que exime que a cualquier tipo de responsabilidad para dar por terminada la relación laboral, incurriendo por ello el Juzgador en una evidente aplicación indebida de este artículo.- Por lo que el Juez al momento de proferir su decisión está en la obligación de analizar todas las pruebas allegadas en tiempo, tal como lo establece el artículo 738 del Código del Trabajo, denotándose una evidente aplicación indebida de este artículo por el Juez de Primera Instancia y el Tribunal de Apelaciones.- Por lo que señores Magistrados al existir una mala apreciación o una falta de apreciación de la prueba es decir respecto a la prueba considerada en sí misma y No con relación a las normas legales que regulan la prueba de que se trata, pues en este último caso se estará frente a una cuestión diferente.- Ese error de hecho a considerar como consecuencia obligada y necesaria la violación de la Ley sustantiva y el error de hecho expresado debe ser manifiesto, o sea, que aparezca en pugna con la evidencia demostrada por la prueba de que se trate, como ocurriría si en la Sentencia se admite por probado el hecho que en realidad no está demostrado, o al contrario se da por no aprobado, el hecho que si está aprobado plenamente en Juicio (como es el caso de autos). Siendo así que el error de hecho en la apreciación de la prueba documental fundamento de este motivo del Recurso, no consiste en sacar el recurrente aquellas deducciones en que le interesen los documentos, pretendiendo sustituir el criterio del Magistrado por el propio, sino en demostrar que los hechos declarados probados y las afirmaciones contenidas en la sentencia, están en manifiesta oposición con lo que en los documentos aparece, por estimar como cierto lo contrario de lo que de ellos resulta incurriendo por ello el juzgador en evidente equivocación que exige el ordinal primero, párrafo segundo del Artículo 765 del Código del Trabajo en que se ampara este MOTIVO DE CASACIÓN, por lo que procede que este Tribunal CASE la Sentencia por este

motivo.”- **3.** Que el cargo que antecede resulta inadmisibile por contener los defectos técnicos siguientes: **a)** en la formulación se alega el error de hecho y la aplicación indebida, conceptos de violación a la ley distintos que debieron ser formulados en forma separada e independiente; **b)** se indican entre otras, como normas sustantivas infringidas los artículos 46 literal b), 738 y 739 del Código del Trabajo, los cuales no ostentan tal calidad; **c)** igualmente se citan como infringidos los artículos 112 y 113 del Código del Trabajo, pero es el caso, que el primero contiene literales y el segundo párrafos y literales, que hacen referencia a distintas situaciones jurídicas, por lo que era necesario precisar a cuál de ellos se dirige el ataque; y, **d)** en la explicación se realizan alegatos de instancia.- **4.** Que por las razones antes expuestas es procedente desestimar el recurso de mérito en la pretensión que encierra el único motivo de casación.- **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia por unanimidad de votos de la Sala Laboral-Contencioso Administrativo, impartiendo justicia en nombre del Estado de Honduras y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 numeral 5) y 316 reformados de la Constitución de la República; 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8.1, 8.2.h), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 117, 664, 665, 666 letra c), 765, 769, 777 y 858 del Código del Trabajo; 22, 200 y 931 del Código Procesal Civil; 1 y 80 numeral 1) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 16, 18, 23 literal a) del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia. **FALLA:** **1) DECLARANDO NO HA LUGAR** el recurso de casación de que se hace mérito en su único motivo. **2) SIN COSTAS. Y MANDA:** Que con certificación de este fallo se devuelvan los antecedentes a los Tribunales de su procedencia. Redactó la Magistrada **MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA. NOTIFIQUESE.- FIRMAS Y SELLO. MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE. COORDINADOR. MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA. EDGARDO CÁCERES CASTELLANOS. FIRMA Y SELLO. OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ. RECEPTOR ADSCRITO A LA SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”.**

Extendida en la Ciudad de Tegucigalpa, M. D. C., a los dieciséis días del mes de noviembre del dos mil diecisiete; certificación de la sentencia de fecha dos de agosto de dos mil diecisiete, recaída en el Recurso de Casación número 301-16.

**OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ
RECEPTOR ADSCRITO
SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

CERTIFICACION

El Infrascrito Receptor Adscrito a la Sala de lo Laboral - Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; Certifica: La sentencia que literalmente dice: **“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Tegucigalpa, M.D.C., treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.- **VISTO:** Para dictar sentencia en el Recurso de Casación Laboral formalizado ante éste Tribunal de Justicia, en fecha 26 de septiembre de 2016, por el Abogado **GERMAN GENARO AVILA AMADOR**, en su condición de representante procesal de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE DANLÍ, EL PARAÍSO**, es parte recurrida, los señores **SANTOS ADAN AGUILAR CAÑADAS** y **JOSÉ GABINO MARTINEZ**, representados en juicio por el Abogado **JESUS SALGADO LUQUE**. **OBJETO DEL PROCESO:** demanda ordinaria laboral para el pago de derechos adquiridos, pago de días feriado y reajuste al salario mínimo, costas, promovida ante el Juzgado Primero de Letras Seccional, de Danlí, El Paraíso, en fecha 2 de septiembre del 2015, por los señores **SANTOS ADAN AGUILAR CAÑADAS** y **JOSÉ GABINO MARTINEZ**, ambos mayores de edad, hondureños y con domicilio en Danlí, El Paraíso, contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE DANLÍ, EL PARAISO**, por medio de su **ALCALDE MUNICIPAL**, en ese entonces el señor **RAMIRO ADALID CHACON FERRUFINO**, mayor de edad, Ingeniero Civil y con domicilio en Danlí, El Paraíso. El recurso de casación se interpuso en contra de la sentencia de fecha 1 de junio del 2016, dictada por la Corte de Apelaciones de esta sección judicial, que falló **CONFIRMANDO** la sentencia de fecha 18 de abril del 2016, proferida por el Juzgado de Letras Primero Seccional y del Trabajo por Ministerio de la Ley, de Danlí, El Paraíso, misma que en su parte conducente dice: **“FALLA: PRIMERO: DECLARA CON LUGAR la Demanda Ordinaria Laboral, Pago de Derechos Adquiridos, Pago de Días Feriados y Reajuste del Salario Mínimo, promovida por los Señores SANTOS ADAN AGUILAR CAÑADAS y JOSE GABINO MARTINEZ, en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE DANLI EL PARAISO, representada legalmente por el Señor RAMIRO ADALID CHACON FERRUFINO, ambos de generales conocidas en el preámbulo de esta sentencia; SEGUNDO: CONDENA a la Alcaldía Municipal de Danlí, Departamento de El Paraíso, a través de su representante legal el Señor Alcalde Municipal a pagar a los demandantes así: SANTOS ADAN AGUILAR CAÑADAS, Vacaciones, veintidós (22) días, seis mil ciento treinta y ocho Lempiras con sesenta y seis centavos (Lps. 6,138.66); vacaciones proporcionales, trescientos diecinueve (319) días, tres mil setecientos ocho Lempiras con treinta y un**

centavos (Lps.3,708.31); aguinaldo, dos (02) años, catorce mil trescientos cincuenta Lempiras exactos (Lps.14,350.00); aguinaldo proporcional, veintiún (21) días, cuatrocientos dieciocho Lempiras con cincuenta y cinco centavos (Lps.418.55); décimo cuarto mes, dos (02) años, catorce mil trescientos cincuenta Lempiras exactos (Lps.14,350.00); décimo cuarto mes proporcional, doscientos un (201) días, cuatro mil seis Lempiras con diez centavos (Lps.4,006.10); días feriados catorce (14) tres mil novecientos seis Lempiras con cuarenta y dos centavos (3,906.42), mas otros pagos (reajuste salario mínimo, año 2013, diez mil cuatrocientos noventa y nueve Lempiras con sesenta y cuatro centavos (Lps.10,499.64); valores que hacen un total de **CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE LEMPIRAS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (Lps.57,377.68)**; **JOSE GABINO MARTINEZ**, Vacaciones, veintisiete (27) días, siete mil quinientos treinta y tres Lempiras con ochenta y un centavos (Lps.7,533.81); vacaciones proporcionales, doscientos cincuenta y seis (256) días, tres mil novecientos sesenta y siete Lempiras con ochenta y un centavos (Lps.3,967.81); aguinaldo, dos (02) años, catorce mil trescientos cincuenta Lempiras exactos (Lps.14,350.00); aguinaldo proporcional, ciento treinta y dos (132) días, dos mil seiscientos treinta Lempiras con ochenta y siete centavos (Lps.2,630.87); décimo cuarto mes, dos (02) años, catorce mil trescientos cincuenta Lempiras exactos (Lps.14,350.00); décimo cuarto mes proporcional, trescientos doce (312) días, seis mil doscientos dieciocho Lempiras con cuarenta y dos centavos (Lps.6,218.42); días feriados, catorce (14) tres mil novecientos seis Lempiras con cuarenta y dos centavos (3,906.42), mas otros pagos (reajuste salario mínimo, año 2013, diez mil cuatrocientos noventa y nueve Lempiras con sesenta y cuatro centavos (Lps.10,499.64); valores que hacen un total de **SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS LEMPIRAS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (Lps.63,456.97)**; ambos reclamos suman un total de **CIENTO VEINTE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO LEMPIRAS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (Lps.120,834.65)**; **TERCERO: Sin costas..”.- ANTECEDENTES DE HECHO**.

1. Las partes demandantes expresaron en el escrito de su acción que comenzaron a laborar para la demandada de la siguiente manera: **Santos Adán Aguilar Cañadas**, ingresó el 03 de marzo del 2011, y **José Gabino Martínez**, ingresó el 27 de agosto del 2010, ambos con un salario quincenal de L.3,150.00, con un horario de 4:00 pm a 7:00 am y el sábado de 11:00 am a 7:00 am, como vigilantes en los diferentes proyectos de pavimentación, que para tal efecto realizó la Alcaldía Municipal, dichos pagos los recibían por planillas en el Banco Continental; asimismo manifestaron que Santos Adán Aguilar Cañadas, dejó de laborar para la Alcaldía Municipal el 21 de enero de 2014 y José Gabino Martínez, dejó de laborar el 12 de mayo del 2014; expresando además que se dieron varias circunstancias y que les pagarían las prestaciones laborales y que extraoficialmente no se

dio ningún ofrecimiento conciliatorio, citaron al señor Alcalde Municipal, donde compareció el representante procesal sin llegar a un acuerdo conciliatorio.- **2.** La parte demandada, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE DANLÍ EL PARAÍSO**, contestó dicha demanda rechazando totalmente, los hechos de la demandada por considerarlos improcedentes, ya que no encontraron documentación de la fecha que supuestamente ingresaron a laborar los demandantes aduciendo que el señor Santos Adán Aguilar Cañadas, tampoco cuando dejó de laborar, ya que señala que ingresó a laborar el 03 de marzo del año 2011 y dejó de laborar el 21 de enero del 2014 y el señor José Gabino Martínez, que supuestamente haya laborado en los proyectos que la municipalidad y que dejó de laborar el 12 de mayo del año 2014, pero no señala cuando ingresó ni que funciones desempeñaba; por lo tanto, las cuantías señaladas en el salario quincenal y horario de entrada son improcedentes y que en estas fechas no se despidió a nadie, sino que los proyectos no se han continuado por falta de presupuesto y el personal que trabajó en estos proyectos al terminar uno ellos, quedaban a la espera de ser llamados para cuando se iniciara un nuevo proyecto, porque los demandantes no eran empleados permanentes, sino eventuales.- **3.** El Juzgado de Letras Primero Seccional y del Trabajo por Ministerio de la Ley, de Danlí, El Paraíso, en fecha 18 de abril de 2016, dictó sentencia declarando **CON LUGAR**, la demanda ordinaria laboral, promovida por los señores **SANTOS ADAN AGUILAR CAÑADAS** y **JOSÉ GABINO MARTINEZ**, contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE DANLÍ, EL PARAISO**, por medio de su **ALCALDE MUNICIPAL**, en ese entonces el señor **RAMIRO ADALID CHACON FERRUFINO**, **CONDENÓ** a la demandada a pagar a los demandantes los derechos adquiridos, pago de días feriados y reajuste del salario mínimo, Sin costas ; bajo el criterio que la parte demandada argumenta no tener registro alguno que acredite que los demandantes laboraron para la Alcaldía Municipal de Danlí, pero consta en autos el acta de cierre de las diligencias administrativas que se levantaron ante el Ministerio del Trabajo a raíz del reclamo de los demandantes, así como la constancia emitida por el Ingeniero César Ovidio Mejía, Encargado de Obras y Servicios Públicos de la Municipal de Danlí, documento en el que certifica que Santos Adán Aguilar Cañada laboró como Jornal en los proyectos de pavimentación y lo recomienda como una persona trabajadora y honesta entre otras cualidades; por lo que se acreditó la relación de trabajo que existió entre las partes; así como con la declaración del testigo propuesto por la parte demandante, quien argumentó haberlos conocido como vigilantes del proyecto de pavimentación del Barrio La Reforma, conocido como Camino Ancho, así como que la parte demandada como institución, deviene en la obligación de celebrar contratos de trabajo con sus trabajadores con las formalidades del caso, por lo que el suscrito consideró declarar con lugar el reclame laboral de los demandantes.- **4.** La Corte de Apelaciones del Trabajo esta Sección Judicial, en fecha 01 de junio de 2016, dictó

sentencia **CONFIRMANDO** la proferida por el *a quo*, sin costas; bajo el criterio que los demandantes probaron en juicio la relación de trabajo que sostuvieron con la parte demandada y que su terminación no lesionará el derecho a recibir los el pago de los derechos adquiridos.- **5.** Mediante auto de fecha 18 de agosto de 2017, éste Tribunal de Justicia resolvió admitir el recurso de casación interpuesto por el Abogado **GERMAN GENARO AVILA AMADOR**, en su condición de representante procesal de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE DANLÍ, EL PARAÍSO**, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo de esta Sección Judicial, de que se ha hecho mérito y dispuso que se llevara adelante la tramitación del recurso, confiriéndole traslado de los autos al recurrente por el término de veinte días para que formulara por escrito la demanda de casación.- **6.** En fecha 26 de septiembre de 2016, compareció ante éste Tribunal el Abogado **GERMAN GENARO AVILA AMADOR**, en su condición de representante procesal de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE DANLÍ, EL PARAÍSO**, formalizando su demanda, exponiendo cuatro motivos de casación, por lo que mediante providencia de esa misma fecha, se tuvo por devuelto el traslado conferido al Recurrente y por formalizado en tiempo el recurso de casación, ordenándose el traslado al opositor para que en el término de diez días procediera a contestar la demanda; quien hizo uso de ese derecho, por lo que en proveído de fecha 25 de octubre del 2016, se tuvo por devuelto el traslado y por contestado el recurso de casación por parte del Abogado **JESUS SALGADO LUQUE**, en su condición de representante procesal de la parte recurrida, en consecuencia se ordenó proseguir con el trámite legal correspondiente.- **7.** Que no habiéndose solicitado la audiencia correspondiente, se nombró ponente al Magistrado **EDGARDO CACERES CASTELLANOS** quién en su oportunidad informó tener redactado el proyecto de sentencia respectivo; ordenando éste Tribunal de Justicia se dictase lo que procediera en Derecho.- **FUNDAMENTOS DE DERECHO.-** **I.** Que la demanda de casación, por ser un medio extraordinario de impugnación de las sentencias principalmente encaminado a rectificar cualquier violación de la Ley sustantiva en que el Juzgador haya podido incurrir, para que resulte estimable debe estar sometida a una técnica especial, cuya omisión u olvido la hace inadmisibile.- **II.** Que el Abogado **GERMAN GENARO AVILA AMADOR SALGADO**, expone en su único motivo de casación lo siguiente: “*Acuso la sentencia recurrida de ser violatoria de ley sustantiva por infracción directa de los artículos 19, 20 (inciso b), 46 (inciso b y c, párrafo 1 y 3), 47 párrafo tercero, del Código del Trabajo, por error de hecho que proviene de apreciación errónea del medio de prueba documental, evacuada en juicio, agregada en la primera pieza de autos.* **PRECEPTO AUTORIZANTE:** *Este motivo de casación se encuentra comprendido en el ordinal primero, del artículo 765 del Código del Trabajo.* **EXPLICACION DE LA VIOLACION:** *Transcribiré el artículo 19 del Código del Trabajo el cual dice: “Contrato individual de*

trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a ejecutar una obra o a prestar sus servicios personales a otra persona natural o jurídica, bajo la continua dependencia o subordinación de esta, y mediante una remuneración”. Igual transcribiré el artículo 20 del Código del Trabajo el cual dice: “**PARA QUE HAYA CONTRATO DE TRABAJO SE REQUIERE QUE CONCURRAN ESTOS TRES ELEMENTOS ESENCIALES:** a) La actividad personal del trabajador, es decir realizadas por si mismo.- b) LA CONTINUADA SUBORDINACION O DEPENDENCIA DEL TRABAJADOR ESPECTO DEL PATRONO, QUE FACULTA A ESTE PARA EXIGIRLE EL CUMPLIMIENTO DE ORDENES, EN CUANTO AL MODO, TIEMPO O CANTIDAD DE TRABAJO E IMPONERLE REGLAMENTOS, LA CUAL DEBE MANTENERSE POR TODO EL TIEMPO DE DURACION DEL CONTRATO.- c) un salario como retribución del servicio. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé, ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen”.- Transcribiré así mismo el artículo 46 (incisos b y c, párrafo 1 y 3), el Código del Trabajo: “inciso b: “por tiempo limitado cuando se especifica fecha para su terminación o cuando se ha previsto el acaecimiento de algún hecho o circunstancias como la construcción de una obra que forzosamente ha de poner término a la relación de trabajo” inciso c, párrafo 1: “para obras o servicios determinados, cuando se ajusta globalmente o en forma alzada el precio de los servicios del trabajador, desde que se inician las labores hasta que estas concluyen, tomando en cuenta el resultado del trabajo, o sea la obra realizada” párrafo 3: “El contrato para obras o servicios determinados durara hasta la total ejecución de la una o hasta la total prestación de los otros”. De igual manera transcribiré el artículo 47 párrafo tercero del Código del Trabajo: “En consecuencia, los contratos a plazo fijo o para obra determinada tienen carácter de excepción y solo pueden celebrarse en los casos en que así lo exija la naturaleza accidental o temporal del servicio que se va a prestar o de la obra que se va a ejecutar”. Así mismo, el artículo 738 del Código del Trabajo establece: “El Juez al proferir su decisión, analizara todas las pruebas allegadas en tiempo”. Y el artículo 739 del Código del Trabajo que establece: “el juez no estará sujeto a la tarifa legal de prueba, y por lo tanto formara libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la critica de la prueba, y atendiendo las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes, sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad *Ad-Sustantiam Actus*, no se podrá admitir sin prueba por otro medio. En todo caso, en la parte motivada de la sentencia el juez indicara los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento”. Los artículos antes transcritos fueron violados por mala apreciación de los medios de prueba documental ya que **NO consta en la pieza principal de autos documentos aportados por los demandantes y en la institución**

*nunca se encontró: contratos de trabajo, voucher, planillas o expedientes que ligaran la relación de trabajo con los demandantes, ni tampoco ellos presentaron pruebas documentales. En el documento (constancia) que el Ingeniero Cesar Ovidio Mejía dice que conoce al señor Santos Adán Aguilar Cañadas, lo que hace él es que lo recomienda como una persona seria, respetuosa y honrada, este no lo relaciona como un supuesto trabajador permanente, porque el Ingeniero Mejía no es el jefe de Recursos Humanos de la Municipalidad de Danlí.- El juzgador apreció lo contrario al declarar con lugar la demanda ordinaria laboral y condenar a la Municipalidad de Danlí al pago de derechos adquiridos, días feriados y reajuste del salario mínimo de los señores Santos Adán Aguilar Cañadas y José Gabino Martínez, la constancia en referencia solo mencionaba al primero, Santos Adán Aguilar Cañadas.- Ya que este documento (constancia) se estimó probado para la relación de trabajo de uno de los demandantes.- Esta apreciación del juzgador error de hecho por mala apreciación del documento en referencia visible en la primera pieza de auto, ha tenido como consecuencia obligada a que el juzgador haya dictado la sentencia definitiva en otro sentido, pues se trata de una prueba no pertinente.- Si bien es cierto, que la ley otorga soberanía a los jueces del trabajo para apreciar las pruebas en su conjunto y otorgarles valor probatorio que su convicción le señala para ser aplicadas a las sentencias, también es cierto que tal apreciación debe ser buena y sin error, de manera que lo que se dé por probado sea lo que efectivamente se deriva del contenido del documento de que se trate la prueba documental, y no lo contrario.- Conste que sobre este error a nuestra consideración cometido por el juzgador no se valoró la normativa violada.- Este error de hecho por mala apreciación del documento en mención, **ya que en las oficinas de la municipalidad de Danlí NO HAY NINGUN DOCUMENTO QUE RELACIONE A LOS DEMANDANTES CON LA MUNICIPALIDAD. DECLARACION** del único testigo presentado por los demandantes, **IVAN DE JESUS CALIX**, manifestó que laboraron en proyectos del Triángulo, La Reforma, Bella Vista, IDO, Las Flores, Instituto Técnico Danlí, Hondutel, Banpais, Barrio Abajo, Banco Atlántida, Las Colinas y Villeda Morales y que laboraron durante los años del 2010 al 2013,. Estos proyectos están diseminados en los cuatro puntos cardinales del casco urbano de Danlí, y si su casa supuestamente sirvió de bodega en el año 2011 durante algunos meses en el barrio La Reforma donde dice que él los conoció, **¿COMO PUEDE SER POSIBLE QUE EL TESTIGO IVAN DE JESUS CALIX PUDIESE ESTAR O VIVIR EN TODOS ESTOS BARRIOS Y COLONIAS?.-** Lo que está en pugna evidente es la apreciación del juez de primera instancia que hizo suya la corte de apelaciones al emitir su sentencia confirmatoria, al apreciar que en el caso de autos con el documento de relación y con la declaración del testigo se prueba que existió una relación de trabajo, sin embargo, con la no presentación de documentos se evidencia lo contrario, que **nunca hubo una relación de trabajo.**”- **III.** Que el cargo que antecede*

resulta inadmisibles a razón de lo siguiente: **a)** se alega en la formulación la infracción directa y el error de hecho por falta de apreciación de determinada prueba, conceptos de violación a la ley distintos e incompatibles entre sí, que debieron ser señalados en forma separada e independiente; **b)** los artículos “...19, 20 (*inciso b*), 46 (*inciso b y c, párrafo 1 y 3*), 47 *párrafo tercero, del Código del Trabajo...*”, no ostentan la calidad de sustantivas. Conviene recordar que normas sustantivas son aquellas que establecen derechos y deberes correlativos o los extinguen; **c)** se omite en el precepto autorizante el párrafo del ordinal primero, en que se encuentra contenido el concepto de la infracción; y, **d)** en la explicación se realizan alegatos de instancia.- **IV.** Por lo expuesto en los numerales que anteceden, procede declarar no haber lugar el recurso de casación de que se ha hecho mérito en su único motivo.- **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia, por unanimidad de votos de la Sala Laboral–Contencioso Administrativo, impartiendo justicia en nombre del Estado de Honduras y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 numeral 5) y 316 reformados de la Constitución de la República; 7 y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8.1, 8.2. h), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 664, 665, 666 literal c), 764, 765, 769, 770, 777 y 858 del Código del Trabajo; 22, 200 y 931 del Código Procesal Civil; 1 y 80 numeral 1) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 16, 18 y 23 literal a) del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia. **FALLA:** **1) DECLARANDO NO HA LUGAR** el recurso de casación de que se ha hecho mérito en su único motivo de casación. **2). SIN COSTAS. Y MANDA:** Que con certificación de este fallo se devuelvan los antecedentes a los tribunales de su procedencia para los efectos legales consiguientes. Redactó el Magistrado **EDGARDO CACERES CASTELLANOS.- NOTIFÍQUESE.- FIRMAS Y SELLO. MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE. COORDINADOR. MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA. EDGARDO CACERES CASTELLANOS. FIRMA Y SELLO. OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ. RECEPTOR ADSCRITO A LA SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”.**

Extendida en la Ciudad de Tegucigalpa, M. D. C., a los veintitrés días del mes de noviembre del dos mil diecisiete; certificación de la sentencia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, recaída en el Recurso de Casación número 394-16.

**OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ
RECEPTOR ADSCRITO
SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

CERTIFICACION

El Infrascrito Receptor Adscrito a la Sala de lo Laboral - Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; Certifica: La sentencia que literalmente dice: **“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Tegucigalpa, M.D.C., a los treinta y ún días del mes de octubre del dos mil diecisiete.- **VISTO:** Para dictar sentencia el Recurso de Casación Laboral formalizado ante este Tribunal de Justicia en fecha dieciséis de noviembre del año dos mil quince, por el Abogado **FRANCISCO OMAR OSORTO AGUILERA**, mayor de edad, soltero, hondureño y con domicilio en la ciudad de Choluteca, Departamento de Choluteca, en su condición de representante procesal de la señora **YOSELIN IVANIA AGUIRRE GARCIA**, como recurrente; además, es parte recurrida, la empresa mercantil **MEDIOS AUDIOVISUALES DE HONDURAS, S. DE R. L. CANAL 45 VIVA T.V.**, representada en juicio por el Abogado **ROXNI RODIL HERRERA RIOS.** **OBJETO DEL PROCESO:** Demanda ordinaria laboral de emplazamiento en virtud de despido directo ilegal e injusto, que se condene al pago de prestaciones e indemnizaciones laborales en concepto de salarios dejados de percibir, pago de indemnización por despido en estado de embarazo, pre y pos natal, horas de lactancia, indemnización por maternidad, preaviso, auxilio de cesantía causado y proporcional, vacaciones causadas y proporcionales, aguinaldo causado y proporcional, décimo cuarto mes proporcional, reajuste de salario mínimo, condena en costas, promovida ante el Juzgado Primero Departamental y del Trabajo por Ministerio de Ley de Choluteca, departamento de Choluteca, en fecha siete de mayo del año dos mil trece, por la señora **YOSELIN IVANIA AGUIRRE GARCIA**, mayor de edad, hondureña, soltera y con domicilio en la ciudad de Choluteca, Departamento de Choluteca, en contra de la empresa mercantil **MEDIOS AUDIOVISUALES DE HONDURAS, S. DE R. L. CANAL 45, VIVA T.V.**, por medio de su representante, el señor **IVAN MAURICIO REYES ARAUJO**, hondureño, mayor de edad, casado y con domicilio en la ciudad de Choluteca, departamento de Choluteca. El recurso de casación se interpuso en contra de la sentencia de fecha catorce de agosto del año dos mil quince, dictada por la Corte de Apelaciones de Choluteca y Valle, que falló **REFORMANDO** la sentencia de fecha diez de junio del año dos mil quince, dictada por el Juzgado Primero Departamental y del Trabajo por Ministerio de Ley de Choluteca, departamento de Choluteca, de la siguiente manera: **“FALLA: PRIMERO: Declarar SIN LUGAR el recurso do apelación interpuesto por el Abogado FRANCISCO OMAR OSORTO AGUILERA, contra la sentencia definitiva de fecha diez de junio del año dos**

mil quince, en la demanda ORDINARIA LABORAL DE EMPLAZAMIENTO, EN VIRTUD DE DESPIDO DIRECTO ILEGAL E INJUSTO.- CONDENE AL PAGO DE PRESTACIONES E INDEMNIZACIONES LABORALES EN CONCEPTO DE SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR.- PAGO DE INDEMNIZACION POR DESPIDO EN ESTADO DE EMBARAZO.- PAGO DE DESCANSO PRE Y POST NATAL. PAGO DE HORAS DE LACTANCIA.- PAGO DE INDEMNIZACION POR DESPIDO DE MATERNIDAD.- PREAVISO.- AUXILIO DE CESANTIA CAUSADO Y PROPORCIONAL. VACACIONES CAUSADAS Y PROPORCIONALES.- AGUINALDO CAUSADO Y PROPORCIONAL. DECIMO CUARTO MES PROPORCIONAL.- REAJUSTE DE SALARIO MINIMO.- SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS.- HABILITACION DE DIAS Y ORAS INHABILES.- FUNDAMENTOS DE DERECHOS.- PETICION.- SE CONFIERE PODER.- CONDENA EN COSTAS.- presentada en el Juzgado Primero de Letras de Choluteca y de Trabajo por Ministerio de la Ley, por el Abogado **FRANCISCO OMAR OSORTO AGUILERA**, en su carácter de representante procesal de la señora **YOSELIN IVANIA AGUIRRE GARCIA-SEGUNDO: DECLARAR CON LUGAR PARCIALMENTE** el recurso de apelación interpuesto por el Abogado **ROXNI RODIL HERRERA RIOS** en su condición de representante procesal de la parte demandada, contra la sentencia definitiva de fecha diez de junio del año dos mil quince en la misma demanda mencionada en el número que antecede, la cual se ventiló ante el Juzgado de Letras Primero Departamental de Choluteca, y del Trabajo por Ministerio de la Ley, **TERCERO: REFORMAR LA SENTENCIA VENIDA EN APELACION, en el sentido de ajustar la condena conforme el tiempo real que laboró la demandante YOSELIN IVANIA AGUIRRE GARCIA, (dos horas diarias), la que deberá quedar ajustada en la forma siguiente, CONDENA a la demandada centro de trabajo denominado MEDIOS AUDIOVISUALES DE HONDURAS S. de R.L. CANAL 45 VIVA TV. a pagar a la demandante arriba mencionada los siguientes derechos: Fecha de Ingreso 13/10/2011; fecha de despido 18/04/2013; años 1, meses 6, días 6; S.B. Mensual: 1,667.00; S.B.P. Mensual: 1,944.84; S.P. Mensual: 1,944.84; S.B. Diario: 55.57; S.B. P. Diario: 64.83; S.P. Diario: 64.83;DERECHOS E INDEMNIZACIONES, TIEMPO Preaviso 1 mes, valor diario 30.00, valor total 1,944.84; Auxilio de Cesantía: 1 mes, valor diario 30.00, valor total 1,944.84; Auxilio de Cesantía Proporcional: 186 días, valor diario, 15.50, valor total 1.004.87; Vacaciones: 10 días, valor diario, 10.00, valor total 648.30; Vacaciones Proporcionales: 186 días, valor diario, 6.20, valor total 401.95; Aguinaldo: 1 Año valor diario, 30.00, valor total 1,667.00; Aguinaldo Proporcional: 108 días, valor diario, 9.00, valor total 500.13; Décimo Cuarto Mes: valor diario, 0.00, valor total 0.00; Décimo Cuarto Mes Proporcional: 288 días, valor diario, 24.00, valor total 1.333.68; SUB TOTAL A PAGAR: L.9,445.61.- Despido en Estado de Embarazo: 60 días, valor diario**

60.00, valor total 3,889.80; **Descanso por pre y Post Natal:** 42 días, valor diario 42.00, valor total 2,722.86; **Horas de Lactancia :** 130 horas, valor diario 16.25, valor total 1,053.49; **Reajuste del Salario Mínimo:** 360 días, valor diario 15.57, valor total 5,605.20; **Pago de días feriados:** valor diario 0.00, valor total 0.00; **Pago Séptimos días:** valor diario 0.00, valor total 0.00; **Vacaciones pendientes:** valor diario 0.00, valor total 0.00; **Aguinaldos pendientes:** valor diario 0.00, valor total 0.00; **Décimo Cuarto Mes Pendiente:** valor diario 0.00, valor total 0.00; **Reajuste de Bonificación:** valor diario 0.00, valor total 0.00; **Bonificación sobre vacaciones:** valor diario 0.00, valor total 0.00; **Pago Sueldo/Salario Adeudado:** valor diario 0.00, valor total 0.00; **Pago de horas extras adeudadas:** valor diario 0.00, valor total 0.00; **Bono Educativo:** valor diario 0.00, valor total 0.00; **Otros Pagos:** valor diario 0.00, valor total 4,777.00, SUB TOTAL A PAGAR DE OTROS DERECHOS L.18,048.35. **TOTAL A PAGARL.27,493.96;** más los salarios dejados de percibir a título de daños y perjuicios en base a cantidad de L. 1,944.84 como salario base promedio que le corresponde, computados desde la terminación del contrato hasta la fecha en que con sujeción a las normas procesales quede firme la presente sentencia condenatoria. **3) SIN COSTAS.**”.- **ANTECEDENTES DE HECHO.-** **1.-** La

parte demandante expresó en el escrito de su acción que comenzó a laborar el 13 de octubre del año 2011, desempeñándose como Aseadora, manifestó también que el patrono decidió dar por terminada la relación de trabajo el 18 de abril del 2013, sin razón alguna, por lo cual se avocó a la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, para llegar a un acuerdo conciliatorio y al no darse, dio por agotado el trámite administrativo en fecha 2 de mayo de 2013.- **2.-** La parte demandada, **MEDIOS AUDIVISUALES DE HONDURAS, S. DE R.L. CANAL 45 VIVA T.V.**, contestó dicha demanda señalando que su relación laboral con la demandante inició el 13 de octubre del 2011 en forma verbal, pero que laboraba una hora al día, resultando de esta manera que solo trabajaba 30 horas, las cuales se le pagaban en forma quincenal, el 18 de abril de 2013, se dio por terminada verbalmente la relación laboral con la demandante, por considerar que ya no eran necesarios sus servicios, extremo reconocido ante Inspectoría Regional de Trabajo el 25 de abril del 2013, misma acta en la que se puede observar que la demandante reconoció que su trabajo era por horas, no teniendo derecho a lo que se demanda.- **3.-** El Juzgado Primero Departamental y del Trabajo por Ministerio de Ley de Choluteca, departamento de Choluteca, en fecha once de mayo del año dos mil quince, dictó sentencia definitiva declarando con lugar la demanda de mérito, condenó al demandado, al pago de salarios dejados de percibir, pago de indemnización por despido en estado de embarazo, descanso pre y post natal, hora de lactancia, indemnización por despido maternidad, preaviso, auxilio de cesantía causado y proporcional, vacaciones causadas proporcionales, aguinaldo causado y proporcional, decimocuarto mes proporcional, reajuste salario mínimo a la demandante la

cantidad de Lps.162,436.61, sin costas; bajo el criterio que se aprecia el despido del cual fue objeto la demandante fue verbal, sin justa causa y fundamentación legal, por no constatarse en el proceso, por lo tanto es nulo por violentar normas laborales que protegen a las mujeres embarazadas en período de lactancia, asimismo no solicitaron dicha autorización ante la autoridad competente.- **4.-** La Corte de Apelaciones de Choluteca y Valle, en fecha catorce de agosto del año dos mil quince, dictó sentencia definitiva **REFORMANDO** la proferida por el *A-quo* en el sentido de ajustar la condena conforme al tiempo real que laboró la demandante, dos horas diarias; con el criterio de que al tenor de lo establecido en el artículo 364 del Código del Trabajo que la forma de pago de los derechos e indemnizaciones legales a que tiene derecho la demandante deben ajustarse a esas dos horas de trabajo, ya que no es correcto ni de justicia pagar derechos e indemnizaciones laborales por horas no laboradas.- **5.-** Que mediante auto de fecha doce de octubre del año dos mil quince, este Tribunal de Justicia resolvió admitir el recurso de casación interpuesto por el Abogado **FRANCISCO OMAR OSORTO AGUILERA**, actuando en su condición de apoderado de la señora **YOSELIN IVANIA AGUIRRE GARCIA**, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Choluteca y Valle, de que se ha hecho mérito y dispuso que se llevara adelante la tramitación del recurso, confiriéndole traslado de los autos al recurrente por el término de veinte días para que formulara por escrito la Demanda de Casación.- **6.-** Que en fecha dieciséis de noviembre del año dos mil quince, compareció ante este Tribunal el Abogado **FRANCISCO OMAR OSORTO AGUILERA**, actuando en su condición de apoderado de la señora **YOSELIN IVANIA AGUIRRE GARCIA**, formalizando su demanda y exponiendo **tres motivos de casación**, resolviendo este Tribunal, mediante providencia de esa misma fecha, tener por devuelto el traslado conferido al Recurrente y por formalizado en tiempo el recurso de casación, ordenándose el traslado al opositor para que en el término de diez días procediera a contestar la demanda; quién hizo uso de ese derecho, por lo que en proveído de fecha siete de diciembre del año dos mil quince, se tuvo por devuelto el traslado y por contestado el recurso de casación por parte del Abogado **ROXNI RODIL HERRERA RIOS**, en su condición de apoderado de la parte recurrida, en consecuencia se ordenó proseguir con el trámite legal correspondiente.- **7.-** Que no habiéndose solicitado la audiencia correspondiente, se nombró Ponente a la Magistrada **MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA**, quien en su oportunidad informó tener redactado el proyecto de sentencia respectivo; ordenando este Tribunal de Justicia se dictara lo que procediera en derecho.- **FUNDAMENTOS DE DERECHO.-** **I.** Que nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal con las formalidades, derechos y garantías que la ley establece.- **II.** Que el artículo 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece: "*Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos.- Asimismo debe disponer de un*

procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente".- III. Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8 numeral 1), dispone: *"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"*, además se establece que es deber de las autoridades judiciales adoptar, con arreglo a sus garantías constitucionales y las previsiones legales, las medidas que fueran necesarias para que al máximo se hagan efectivos los derechos y libertades aludidos en las consideraciones que anteceden.- **IV.** Que por acceso a la justicia se entiende el derecho fundamental que tiene toda persona para acudir y promover la actividad de los órganos encargados de prestar el servicio público de impartición de justicia, con la finalidad de obtener la tutela jurídica de sus intereses a través de una resolución pronta, completa e imparcial.- **V.** Que los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de ley es nulo e implica responsabilidad. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.- **VI.-** En el tópico de las resoluciones judiciales es fundamental lo referente a la fundamentación y motivación, ya que la primera es un ejercicio racional, mediante el cual se proporcionan razones que tienen la aspiración de convencer a los destinatarios acerca de su corrección y validez.- Quien motiva explica las causas de sus decisiones y esas pueden ser incluso irracionales. Quien explica da razones para hacer aceptable lo resuelto.- Por eso en materia jurídica, las decisiones sólo son válidas si están respaldadas por razonamientos legales, esto es: fácticos, probatorios y jurídicos.- **VII.-** Por otra parte, conforme nuestro ordenamiento jurídico vigente, en materia laboral el juzgador debe tomar en cuenta los principios generales del derecho del trabajo, entre ellos el principio protectorio, en sus tres reglas, in dubio pro operario, la aplicación de la norma favorable y de la condición más beneficiosa al trabajador, como los de primacía de la realidad, indemnidad o ajenidad de riesgos y orden público e irrenunciabilidad.- **VIII.-** Que toda persona tiene el derecho de poder ejercitar o promover las acciones que estime pertinentes en defensa de sus derechos laborales y derivado de ello también tiene el derecho a recibir una respuesta del órgano jurisdiccional, previo a seguirse el debido proceso, resolución que deberá ser congruente, motivada, imparcial y apegada al ordenamiento jurídico y a los principios generales del derecho del Trabajo.- **IX.-** Revisada la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones recurrida, se aprecia que la misma no realiza el análisis debido del asunto sometido a su conocimiento conforme a la legislación laboral

vigente, ni toma en cuenta sus principios (aunque los enuncia en su numeral noveno del fallo), ya que si bien es válido que el trabajador pueda laborar tiempo menor a la jornada máxima legal permitida, ello no quiere decir que no deba percibir el salario mínimo que le corresponda, siendo que el artículo 128 numeral 5) de la Constitución de la República establece que todo trabajador tiene derecho a devengar un salario mínimo fijado periódicamente con intervención del Estado, los patronos y los trabajadores, suficiente para cubrir las necesidades normales de su hogar, en el orden material y cultural, por el ello el artículo 2 de la Ley de Salario Mínimo preceptúa: *“El Salario Mínimo es irrenunciable, por tanto no podrán pagarse sueldos o salarios inferiores a los que se fijen de acuerdo a esta Ley ni podrán ser disminuidos mediante contratación individual o colectiva u otro pacto cualquiera,”* consecuentemente, la misma no es clara ni precisa en esos tópicos sometidos a la controversia, como a su deber de aplicar y respetar ese orden público laboral definido en el preámbulo de esa disposición constitucional anteriormente citada (artículo 128).- **VIII.-** Que en relación al tema, si bien es cierto que con la emisión de la Ley del Empleo por Hora, es factible la contratación del trabajador por horas y medias jornadas o tiempo parcial, permitiendo el pago de su salario conforme un salario base no inferior al salario mínimo por hora, más un recargo del 20%; sin embargo, la misma también impone la obligación del patrono o empleador que se sujeta a ese régimen especial, de inscribirse previamente en la Secretaría del Trabajo y Seguridad Social, como registrar los contratos que celebren bajo el modelo establecido.- **IX.-** Que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, haciendo las declaraciones que éstas exijan, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.- **X.** Que conforme con el artículo 701 numeral 3) del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en materia laboral, dispone que el órgano judicial deberá entrar a conocer y resolver los defectos procesales apreciables de oficio aunque no se hubieran denunciado por el recurrente.- **XI.-** Que por las razones antes expuestas, es procedente declarar la nulidad de la sentencia recurrida, para que el *Ad-quem* proceda de conformidad a derecho.- **POR**

TANTO: La Corte Suprema de Justicia, en nombre del Estado de Honduras, por unanimidad de votos de la Sala Laboral-Contencioso Administrativo y en aplicación de los artículos 59, 60, 64, 90 párrafo primero, 127, 128, 129, 135, 136, 303, 304, 313 numeral 5), 316 reformados, 321 y 323 de la Constitución de la República; 7, 8, 10 y 23 numeral 2) de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 8.1, 8.2.h), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 4, 5, 18, 19, 20, 21, 30, 37, 123, 666 letra c), 776, 777 y 858 del Código del Trabajo; 2 de la Ley de Salario Mínimo; 9 y 11 del Código Civil; 22, 200, 206, 207, 208, 211, 212 y 931 del

Código Procesal Civil; 1 y 80 numeral 1) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 16, 18, 23 literal a) del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia. **RESUELVE: DECLARAR LA NULIDAD** de la sentencia definitiva dictada por la Corte de Apelaciones de la sección judicial de Choluteca y Valle, en fecha 14 de agosto del 2015, visible a folios del 14 al 21 de la segunda pieza. **Y MANDA**: Devolver los autos al Tribunal de su procedencia, con la certificación de estilo, para que, reponiéndolos al estado que tenían cuando se cometió la falta, los haga sustanciar con arreglo a Derecho. Redactó la Magistrada **MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA. NOTIFIQUESE.- FIRMAS Y SELLO. MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE. COORDINADOR. MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA. EDGARDO CACERES CASTELLANOS. FIRMA Y SELLO. OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ. RECEPTOR ADSCRITO A LA SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”**.

Extendida en la Ciudad de Tegucigalpa, M. D. C., a los veintitrés días del mes de noviembre del dos mil diecisiete; certificación de la sentencia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, recaída en el Recurso de Casación número 447-15.

**OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ
RECEPTOR ADSCRITO
SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

CERTIFICACION

El Infrascrito Receptor Adscrito a la Sala de lo Laboral - Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; Certifica: La sentencia que literalmente dice: **“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Tegucigalpa, M.D.C., dos de agosto del dos mil diecisiete.- **VISTO:** Para dictar sentencia el Recurso de Casación Laboral formalizado ante éste Tribunal de Justicia en fecha tres de abril de dos mil diecisiete, por el Abogado **LUIS ALBERTO ROVELO HERNANDEZ**, mayor de edad, casado, hondureño y de este domicilio, en su condición de representante procesal del **INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION DEL MAGISTERIO (INPREMA)**, como recurrente; además es parte recurrida, la señora **LILIAN SUYAPA AGUILAR BANEGAS**, representada en juicio por el Abogado **JOSE RAMON LAMOTHE ROSALES**. **OBJETO DEL PROCESO:** demanda ordinaria laboral para el reintegro al puesto de trabajo por despido arbitrario, ilegal e injusto, pago de salarios dejados de percibir, promovida ante el Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, en fecha veintiséis de enero de dos mil quince, por la señora **LILIAN SUYAPA AGUILAR BANEGAS**, mayor de edad, soltera, Perito Mercantil y Contador Público, hondureña y de este domicilio, contra el **INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION DEL MAGISTERIO (INPREMA)**, por medio de su representante legal, señor **ERNESTO EMILIO CARIAS**, mayor de edad, casado, Licenciado en Finanzas, hondureño y de este domicilio.- El Recurso de Casación se interpuso en contra de la sentencia de fecha veintiocho de julio de dos mil dieciséis, dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo de esta sección judicial, misma que: **“FALLA: 1) *DECLARAR CON LUGAR* el recurso de apelación interpuesto por el Abogado **JOSE RAMON LAMOTHE ROSALES**; 2) *REFORMAR* la sentencia definitiva de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Francisco Morazán, en el sentido siguiente: **REVOCAR** los numerales 1) y 2) los cuales deberán leerse de la siguiente manera: **“1) DECLARAR CON LUGAR** la demanda ordinaria laboral promovida por la señora **LILIAN SUYAPA AGUILAR BANEGAS** contra el **INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION DEL MAGISTERIO (IMPREMA)**, representado por el señor **ERNESTO EMILIO CARIAS CORRALES**; 2) **CONDENANDO AL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION DEL MAGISTERIO (IMPREMA)**, representado por el señor **ERNESTO EMILIO CARIAS CORRALES** a **REINTEGRAR** a la señora **LILIAN SUYAPA AGUILAR BANEGAS**, a su puesto de trabajo que tenía al momento del despido, así como al pago de los salarios dejados de**

*percibir desde la fecha del despido hasta que sea reinstalada y al pago de los derechos que se hayan originados por la contratación colectiva durante la tramitación del juicio.- SIN COSTAS en esta instancia.”.- Todo en la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE REINTEGRO POR DESPIDO ARBITRARIO, ILEGAL E INJUSTO, PAGO DE SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR DESDE LA FECHA DEL DESPIDO HASTA EL DIA EN QUE EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA CONDENATORIA SEA REINSTALADA EN EL CARGO QUE OCUPABA CUANDO FUE DESPEDIDA U OTRO DE IGUAL O MEJOR CATEGORIA**, promovido por la señora **LILIAN SUYAPA AGUILAR BANEGAS** contra el **INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION DEL MAGISTERIO (IMPREMA)**, representado por el señor **ERNESTO EMILIO CARIAS CORRALES**, en su condición de Presidente de Director Ejecutivo.- 3) **SIN COSTAS en esta instancia”.- ANTECEDENTES DE HECHO.-** 1. La demandante expresó en el escrito de su acción, que inició la relación laboral con el Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA), el 19 de marzo de 1991, en el cargo de Analista de Beneficios, Departamento de Prestaciones Sociales, devengando un salario de L.19,868.23; no obstante lo anterior el día 5 de diciembre del año 2014, la demandante recibió de manera intempestiva una nota donde se le comunicaba la terminación de la relación laboral de manera unilateral por parte del Jefe del Departamento donde laboraba. El despido de mérito es porque supuestamente el día martes 11 de noviembre del año 2014 la demandante abandonó sus labores en horas laborables y sin permiso autorizado del patrono para trasladarse al parqueo de la institución a celebrar ilegalmente una asamblea informativa convocada por el Sindicato de ésta institución, fundamentándose la institución demandada en el artículo 98 numeral 1) del Código de Trabajo, en relación con el artículo 112 literal 1) del mismo texto legal. Por la supuesta falta cometida la demandante previo a su despido fue convocada en grupo a una audiencia de descargos supuestamente en cumplimiento de disposiciones reglamentarias y para que ejercitara su derecho de defensa, sin embargo tal derecho se le violentó debido a que el proceso fue dirigido y evacuada por una persona que no es empleada ni funcionario de la institución y carente de las facultades para realizar dicho acto administrativo como lo es el Abogado Luis Alberto Roveló, quién si bien es cierto ostenta el cargo de Asesor del Directorio de Especialistas no menos es cierto que tratándose de una audiencia de descargos es un acto administrativo que debe ser dirigido y evacuada por quién tiene la competencia, facultad que carece el Abogado Roveló. Que el 5 de diciembre del año 2014 sorpresivamente fue notificado su despido, suscribiendo dicho despido el Jefe de Prestaciones Sociales el cual no está facultado para realizar tal acto y por ello es vinculante con lo expresado anteriormente siendo nulo de pleno derecho ya que el artículo 117 del Código del Trabajo, sostiene que el despido debe hacerse personalmente a la otra parte, es decir quién ostenta la representación legal. Que a una cantidad considerable*

de trabajadores que fueron objeto de investigación mediante audiencias dirigidas y evacuadas por el Abg. Luis Alberto Rovelo, les ofrecieron el pago de prestaciones e indemnizaciones laborales completas supuestamente para evitar despidos injustificados los que presionados por este motivo aceptaron dichos pagos con lo que de manera expresa o tácita según sea el caso aceptaron que el despido era ilegal y arbitrario sumado a ello que el sindicato solicitó la intervención de la Secretaría del Trabajo y Seguridad Social para que mediara en la solución del conflicto y después de varias reuniones se convino reintegrar a 56 trabajadores con la propuesta de que el INPREMA a través del Directorio de Especialistas de que la reinstalación o reintegro de estos trabajadores se hacía siempre y cuando que éstos acepten sin ninguna reserva la aplicación de una medida disciplinaria consistente en la suspensión sin goce de salario por el término de cuatro días, todo ello quedó plasmado en el Acuerdo Conciliatorio del mes de enero del año 2015, y en el numeral 4) de la misma acta el Directorio de Especialistas ofrece el pago de las prestaciones laborales a los trabajadores no reintegrados siempre y cuando dicha decisión la tomara el trabajador dentro del término de 10 días hábiles supuestamente contados desde la suscripción del acta de mérito. Tratándose de una Asamblea Informativa convocada por el Sindicato conlleva si fuera el caso, a que incurrieran en la causal de despido contenida en el artículo 112 literal l) en relación con el artículo 98 numeral 5) del Código del Trabajo.- 2. La parte demandada, el **INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION DEL MAGISTERIO (INPREMA)**, contestó dicha demanda señalando que se acepta la relación de trabajo y el puesto desempeñado por la demandante, rechazando el resto de los extremos de la demanda, y estableciendo como defensa, que el despido se llevó a cabo porque la demandante el día 11 de noviembre del año 2014 aproximadamente a las 9:20 a.m. la demandante junto con un grupo de compañeros de trabajo abandonaron sus puestos de trabajo y además suspendieron intempestivamente sus labores de trabajo dentro de su jornada de trabajo. En consecuencia a lo anterior, y siendo que a la institución demandada no le fue comunicada dicha suspensión intempestiva de labores y el abandono de sus puestos de trabajo, se procedió a levantar un acta de inspección a través de la Inspectora de Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Seguridad Social, con el único fin de garantizarles a los trabajadores manifestantes su derecho constitucional de defensa avocándose dicha inspectora con el señor Roberto Sevilla, en su condición de Presidente del SITRAINPREMA, quién manifestó que no había sido la junta directiva sino que la Asamblea Informativa la que había tomado la determinación de hacer una suspensión de labores. Como se podrá apreciar las normas legales no se ligan íntimamente como lo pretende hacer ver la actora, las normas legales se relacionan, por tal razón su análisis jurídico es equivocado y carece de fundamento, ya que, la falta grave cometida por la parte actora denominada abandono de su puesto de trabajo está debidamente tipificada en el

Código del Trabajo y no merece interpretaciones o deducciones ilógicas, pues es clara y no da lugar a la duda. Con relación a lo manifestado por la demandante, respecto a que el despido es nulo de pleno de derecho por haber sido suscrito por el Jefe del Departamento de Prestaciones Sociales persona que no está facultada para realizar tal acto, al respecto la legislación laboral hondureña en su Art. 6 regula la representación de los patronos y las obligaciones a éstos en sus relaciones con los demás trabajadores. Ya la jurisprudencia ha resuelto en este tipo de casos que la intención del legislador o el espíritu de la norma fue considerar que las sanciones disciplinarias como ser el despido practicado directamente al trabajador (que es precisamente el caso bajo estudio), cuando se hace por una persona que representa al patrono en virtud del cargo que ocupan en la institución o empresa se entienden que “*actúan de conformidad con la voluntad del patrono*”. Razón por la cual, es irrelevante pronunciarse sobre el mismo, ya que, de ser así, se estaría sentando un precedente funesto para el derecho procesal laboral, en vista de que los inspectores del trabajo normalmente y por ejemplo constatan los despidos verbales con los Jefes de Recursos Humanos o con otras jefaturas en los distintos departamentos u oficinas de las sociedades mercantiles y se les da el trámite legal correspondiente.- **3.** El Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, en fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, dictó sentencia declarando **sin lugar** la demanda ordinaria laboral promovida por la señora **Lilians Suyapa Aguilar Banegas**, contra el **Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA)**; **absolviendo** a la institución demandada de toda responsabilidad proveniente del presente juicio, sin costas; bajo el criterio que en el caso de autos, es un hecho probado que la demandante (ver folio 64 al 66), el 11 de noviembre del año 2014, hizo suspensión de labores para asistir a una asamblea informativa, sin embargo, no existe en los autos, el acuerdo tomado entre la dirección de la institución y los directivos del sindicato para llevar a cabo la llamada asamblea informativa, lo cual configuró la suspensión en forma intempestiva de la demandante de su puesto trabajo, justificando que el patrono para garantizar el derecho de defensa convocó a la demandante para ser escuchada en una audiencia de descargos, en la cual la trabajadora no justificó la ausencia a su trabajo lo cual motivó al patrono para despedirla, por lo que dicho despido a criterio no contiene vicios de nulidad ya que no fue aportado el respectivo Reglamento de Trabajo que indique quienes son las personas legitimadas para despedir a los trabajadores y además la nota de despido si bien esta dirigida a la demandante no hace alusión al puesto que ocupa y no se encuentra en los autos prueba alguna que demuestre lo contrario.- **4.** La Corte de Apelaciones del Trabajo de esta sección judicial, en fecha veintiocho de julio de dos mil dieciséis, dictó sentencia **reformando** la proferida en primera instancia, en el sentido de declarar **con lugar** la demanda ordinaria laboral promovida por la señora **Lilians Suyapa Aguilar Banegas**, contra el **Instituto Nacional de Previsión del Magisterio**

(INPREMA); condenando a la institución demandada a reintegrar a la demandante a su puesto de trabajo que tenía al momento del despido, así como al pago de los salarios dejados de percibir y al pago de los derechos que se hayan originado por la contratación colectiva durante la tramitación del juicio, sin costas; bajo el criterio que de la revisión de los autos se desprende que la suspensión de labores en el INPREMA realizada el martes 11 de noviembre de 2014, fue solamente de cincuenta minutos; por lo tanto no se puede hablar de abandono de sus labores por parte de la demandante, por lo que la sanción impuesta de despido es desproporcional a la falta cometida, pudiendo haber sido sancionada con una amonestación por escrito, con una deducción de salario o una suspensión de labores por un día, etc.- **5.** Mediante auto de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, éste Tribunal de Justicia resolvió admitir el recurso de casación interpuesto por el Abogado **LUIS ALBERTO ROVELO HERNANDEZ**, en su condición de representante procesal del **INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION DEL MAGISTERIO (INPREMA)**, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo de esta sección judicial, de que se ha hecho mérito, y dispuso que se llevara adelante la tramitación del recurso, confiriéndole traslado de los autos al recurrente, por el término de veinte días para que formulara por escrito la demanda de casación.- **6.** En fecha tres de abril de dos mil diecisiete, compareció ante éste Tribunal el Abogado **LUIS ALBERTO ROVELO HERNANDEZ**, en su condición de representante procesal del **INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION DEL MAGISTERIO (INPREMA)**, formalizando su demanda, exponiendo un único motivo de casación, por lo que mediante providencia de igual fecha, se tuvo por devuelto el traslado conferido al Recurrente y por formalizado en tiempo el recurso de casación, ordenándose el traslado al opositor para que en el término de diez días procediera a contestar la demanda; quién hizo uso de ese derecho, por lo que en proveído de fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, se tuvo por devuelto el traslado y por contestado el recurso de casación por parte del Abogado **JOSE RAMON LAMOTHE ROSALES**, en su condición de representante procesal de la parte recurrida, en consecuencia se ordenó proseguir con el trámite legal correspondiente.- **7.** Que no habiéndose solicitado la audiencia correspondiente, se nombró Ponente al Magistrado **MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE**, quién en su oportunidad informó tener redactado el proyecto de sentencia respectivo; ordenando éste Tribunal de Justicia se dictase lo que procediera en Derecho.- **FUNDAMENTOS DE DERECHO.- I.** Que la demanda de casación, por ser un medio extraordinario de impugnación de las sentencias principalmente encaminado a rectificar cualquier violación de la Ley sustantiva en que el Juzgador haya podido incurrir, para que resulte estimable debe estar sometida a una técnica especial, cuya omisión u olvido la hace inadmisibles.- **II.** Que el Abogado **LUIS ALBERTO ROVELO HERNANDEZ**, en su único motivo de casación alega lo siguiente:

“Acuso a la sentencia recurrida de ser violatoria de Ley sustantiva nacional y de índole laboral, por infracción indirecta por la apreciación errónea del medio de prueba documental admitido a la parte demandante, que adelante se singularizan en relación a la demás prueba en su conjunto y que hizo incurrir en error de hecho que aparece manifiesto en los autos, y que llevó en forma indirecta a la Corte Sentenciadora a la violación del artículo 113 párrafo primero, interpretado, en relación con el artículo 60 de la Constitución de la República. **PRECEPTO AUTORIZANTE:** Este motivo está comprendido en el artículo 765 numeral primero, párrafo segundo del Código del Trabajo. **NORMAS ADJETIVAS QUE SIRVIERON DE MEDIO:** Las normas adjetivas que sirvieron de medio para la violación de las sustantivas señaladas, están contenidas en los artículos 738 y 739 del Código del Trabajo. **PRUEBA APRECIADA ERRÓNEAMENTE:** Singularizo las pruebas erróneamente apreciadas, de la siguiente manera: **LA DOCUMENTAL PUBLICA:** admitida a la parte demandante que se refiere al **ACTA DE ACUERDO CONCILIATORIO**, celebrada en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán en fecha doce (12) de enero del año dos mil quince (2015) entre los señores Carlos Alberto Madero Erazo y Gina Hernández Martínez, Secretario de Trabajo y Seguridad Social y Directora General del Trabajo respectivamente, y los señores Ernesto Emilio Carias Corrales, Nesy Martínez y Geovanny Guifarro, en su condición de Director Presidente y Directores Especialistas del INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN DEL MAGISTERIO (INPREMA), respectivamente y los señores José Roberto Reyes, Roberto Sevilla, Daniel Montalván, Mario Hernández, Arnoldo Aguilar, Gladys Waleska Duron, Carlos García, Ana Maribel Cubas, Delver García y Walter Dario Paredes en su condición de miembros de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores del Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (SITRAINPREMA)., (Ver folio 18 al 23 de la primera pieza procesal, en relación con la prueba en su conjunto. **EXPLICACIÓN DEL MOTIVO:** La Corte sentenciadora, al REVOCAR por unanimidad de votos el fallo dictado por el Juzgado de primera Instancia, manifiestamente incurrió en error de hecho, al apreciar erróneamente el medio de prueba señalado anteriormente y admitido a la parte demandante, en relación a los demás medios de prueba en su conjunto, ya que si bien es cierto, el Juzgador no está sujeto a la tarifa legal de las pruebas, sino que forma libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la sana crítica de la prueba, tal y como está consagrado en el artículo 739 del Código de Trabajo, ésta disposición no impide de manera alguna que el Tribunal se coloque en una posición de profundo análisis para poder llegar a la verdad de los hechos e impartir justicia aplicando la Ley, por lo que deviene obligado a efectuar la apreciación de las pruebas en su conjunto o sea ello es una obligación insoslayable y esa apreciación debe ser acertada y completa. En el caso en

particular si se hubiese apreciado correctamente por parte del Tribunal recurrido el medio de prueba señalado, se hubiera dado por establecido en forma indubitable que en el **ACTA DE ACUERDO CONCILIATORIO** no hubo tal acto discriminatorio o de marginamiento, puesto que la demandada a través de su Director Presidente, señor ERNESTO EMILIO CARIAS expuso que procedió al despido con justa causa de ciento cinco (105) trabajadores del INPREMA, el 05 de diciembre del 2014 y, que al solo efecto conciliatorio ofrece: “1. Del total del número de trabajadores despedidos, reinstalar a sus puestos de trabajo, a partir del trece (13) de enero del 2015 a los siguientes trabajadores..., 2..., 3..., 4. Frente a nuestra posición legal de considerar la existencia de la justa causa que motivo los despidos, siempre con el ánimo conciliatorio, el Directorio ofreció bajo la mejor modalidad legal por estar en el proceso de reorganización administrativa, hacer efectivo el pago de las prestaciones e indemnizaciones laborales a todos los reclamantes propuesta que no fructifico pero que concluyo con el resultado del arreglo conciliatorio que consta en la presente acta, por lo que queremos dejar de buena voluntad y con el mismo animo conciliatorio, constancia que dentro de un término prudencial de diez (10) días hábiles, contados a partir de esta misma fecha, estaremos con la voluntad y el ánimo de mantener nuestra propuesta para aquellos trabajadores que no forman parte del grupo a reinstalar, sin que se considere esto como parte o una obligación resultado del arreglos conciliatorio, **SINO QUE ALGO DE NUESTRO PROPIO ALBEDRIO....**.”. (Las negrillas, mayúsculas y los puntos suspensivos son míos). Del extremo que antecede, se aprecia que dicho medio de prueba lo que revela es que el INPREMA actuó bajo el amparo al principio que reza: **Que los empleadores tendrán la libre administración de sus bienes y recursos con el fin de obtener el máximo beneficio posible tanto en lo económico como en lo social**, y que dicho ofrecimiento conciliatorio no tiene ninguna relación con un acto de discriminación de raza, sexo, religión, color, afiliación política, clase o cualquier otra contemplada en la Constitución de la República y los Convenios Internacionales, ya que, el día 05 de diciembre del 2014 se procedió al despido ciento cinco (105) trabajadores del INPREMA por igual y con justa causa legal por haber abandonado sus puestos de trabajo y suspender intempestivamente sus labores el día 11 de noviembre del 2014, sin que operaran en dicha sanción administrativa preferencias y/o privilegios a favor de alguien en particular, aunado a esto, mi representada muy respetuosa de la ley y previo a su despido convoco en partes y en diferentes fechas a los ciento cinco (105) trabajadores a una audiencia de descargos la que tenía como propósito garantizarles el derecho Constitucional de defensa procediendo a contestar todos los asambleístas al ser interrogados sobre el porqué abandonaron sus puestos de trabajo y suspendieron intempestivamente sus labores “NO SE NO RECUERDO”. De acuerdo al extremo que antecede, a pedido del SITRAINPREMA y con la mediación del Secretario de Estado en los

despachos del trabajo, el día 12 de enero del 2015 se levantó el acta del acuerdo conciliatorio bajo el propio albedrío de los representantes de la demandada y ahí se ofreció mediante arreglo conciliatorio el reintegro de un grupo de trabajadores y se fijó una fecha límite para aquellos que no formaran parte del grupo a reintegrar y optaran por el pago de sus prestaciones laborales, sin que esto signifique actos discriminatorios o de marginamiento, puesto que como se repite la misma se levantó y conto con la aprobación del Estado de Honduras a través del Secretario de Estado en los despachos de Trabajo y Seguridad Social, Señor Carlos Alberto Madero Erazo. Lo que llevó en forma indirecta a la Corte sentenciadora a la violación de los artículos 113 párrafo primero, al negar a mi representada la justa causa y la legalidad de la sanción del despido invocada a los demandantes, donde claramente se apreció tanto en la forma y términos del despido que no se procedió al mismo con preferencias y privilegios para con algunos trabajadores de la institución demandada”.”.- **III.** Que no puede prosperar el cargo que antecede, ya que éste Tribunal ha venido señalando conforme con la Doctrina y como tiene establecido la jurisprudencia, respetuosa de los principios que gobiernan este recurso, que el error de hecho en la apreciación de las pruebas que conduce a la violación de la ley sustantiva y autoriza al tribunal de casación para casar el fallo impugnado, solo procede cuando el mismo resulta evidente o manifiesto, esto es, tan de bulto o notorio que sin mayor esfuerzo, ni raciocinio y sin necesidad de acudir a hipótesis, conjeturas o deducciones más o menos razonables, se imponga a la mente. En el presente caso, no se observa error en la apreciación de la prueba, por ende el Tribunal de segundo grado estimó de conformidad a la libre formación de su convencimiento el carácter de injusto e ilegal el despido de la demandante.- **IV.** Que por las razones antes expuestas es procedente desestimar el recurso de mérito en la pretensión que encierra el único motivo de casación.- **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia por unanimidad de votos de la Sala Laboral-Contencioso Administrativo, impartiendo justicia en nombre del Estado de Honduras y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 numeral 5) y 316 reformados de la Constitución de la República; 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8.1, 8.2.h), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 117, 664, 665, 666 letra c), 765, 769, 777 y 858 del Código del Trabajo; 22, 200 y 931 del Código Procesal Civil; 1 y 80 numeral 1) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 16, 18, 23 literal a) del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia. **FALLA:** **1) DECLARANDO NO HA LUGAR** el recurso de casación de que se hace mérito en su único motivo. **2) SIN COSTAS. Y MANDA:** Que con certificación de este fallo se devuelvan los antecedentes a los Tribunales de su procedencia. Redactó el Magistrado **MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE. NOTIFIQUESE.- FIRMAS Y SELLO. MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE. COORDINADOR. MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA. RINA**

AUXILIADORA ALVARADO MORENO. FIRMA Y SELLO. OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ. RECEPTOR ADSCRITO A LA SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”.

Extendida en la Ciudad de Tegucigalpa, M. D. C., a los seis días del mes de noviembre del dos mil diecisiete; certificación de la sentencia de fecha dos de agosto de dos mil diecisiete, recaída en el Recurso de Casación número 487-16.

**OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ
RECEPTOR ADSCRITO
SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

CERTIFICACION

El Infrascrito Receptor Adscrito a la Sala de lo Laboral - Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; Certifica: La sentencia que literalmente dice: **“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Tegucigalpa, M.D.C., a los treinta y ún días del mes de octubre del dos mil diecisiete.- **VISTO:** Para dictar sentencia el Recurso de Casación Laboral, formalizado ante éste Tribunal de Justicia en fecha en fecha veintiuno de septiembre del año dos mil dieciséis, por el Abogado **JUAN MIGUEL OCHOA CARDONA**, en su condición de representante procesal de la **CERVECERIA HONDUREÑA, S.A. DE C.V.**, además es parte recurrida, **EDWIN FERNANDO VALLADARES SALINAS** y **JORGE LUIS GARCIA COLINDRES.** **OBJETO DEL PROCESO:** Demanda Laboral para que pruebe la justa causa del despido, para que se ordene el reintegro a su puesto de trabajo, promovida ante el Juzgado de Letras Primero de la Sección Judicial de Danlí, en fecha tres de julio del año dos mil quince, por los señores **EDWIN FERNANDO VALLADARES SALINAS** y **JORGE LUIS GARCIA COLINDRES**, contra la **CERVECERIA HONDUREÑA, S.A. DE C.V.**, por medio de por medio del señor **BOYCE LLOYD**, en su condición de Presidente del Consejo de Administración. El recurso de casación se interpuso en contra de la sentencia de fecha uno de agosto de dos mil dieciséis, dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, que falló **confirmando** la sentencia de fecha veintitrés de mayo del año dos mil dieciséis, proferida por el Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, misma que en su parte conducente dice: **“FALLA: PRIMERO) DECLARA CON LUGAR** la Demanda Ordinaria Laboral de Emplazamiento para que se pruebe la justa causa del despido, caso contrario se ordene el reintegro al trabajo, pago de salarios dejados de percibir a título de daños y perjuicios hasta la reinstalación al trabajo, mas el pago de los demás derechos derivados de la contratación colectiva y costas del presente juicio; promovida por los trabajadores **EDWIN FERNANDO VALLADARES SALINAS** y **JORGE LUIS GARCIA COLINDRES**, en contra de la entidad **CERVECERIA HONDUREÑA, S. A. de C. V.**, representada por el señor **BOYCE LLOYD**, en su condición de Presidente del Consejo de Administración, ambos de generales conocidas en el preámbulo de esta sentencia. **SEGUNDO: CONDENA:** A la **CERVECERIA HONDUREÑA, S. A. de C. V.**, a través del Presidente del Consejo de Administración, señor **BOYCE LLOYD**, a reintegrar a los demandantes **EDWIN FERNANDO VALLADARES SALINAS** y **LUIS GARCIA COLINDRES** a sus puestos de trabajo en

igual o mejores condiciones de trabajo a las que se encontraban al momento del despido y a título de daños y perjuicios los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta el reintegro respectivo y demás derechos de conformidad al contrato colectivo celebrado entre las partes.- **TERCERO:** Sin costas en esta instancia).”.- **ANTECEDENTES DE HECHO.**- 1. Los demandantes Manifestaron en el escrito de su acción, lo siguiente: El señor **EDWIN FERNANDO VALLADARES SALINAS**, ingresó a laborar el día siete de julio del año dos mil, desempeñando al momento del despido el puesto de Representante de Ventas del Centro de Distribución de la ciudad de Danlí, E Paraíso, devengando un salario compuesto entre base y comisión con un promedio de L.21,000.00 mensuales; **JORGE LUIS GARCIA COLINDRES**, ingresó el veintiuno de junio de mil novecientos noventa y ocho, desempeñando al momento del despido el puesto de Chofer-vendedor de Ruta del Centro de Distribución de la ciudad de Danlí, El Paraíso, devengando un salario compuesto entre base y comisión de L.26,000.00; argumentan además que mediante notas de fecha catorce de marzo de dos mil quince, firmadas por el señor **VICTORIANO ORTEGA**, Director de Estrategia Laboral en las que les notificó el despido, notas en las que la patronal argumenta que les practicó auditoría Interna a los demandantes y que éstos en forma reiterada han incumplido sus obligaciones de realizar el trabajo en los términos estipulados e incumplir su obligación de ejecutar su trabajo con la mayor eficiencia, cuidado y esmero en el tiempo, lugar y condiciones convenidas, con el agravante de no acatar las normas, instrucciones y políticas señaladas por el patrono en el desempeño de sus funciones; el primero de los demandantes al haber generado en forma maliciosa en el sistema Basisuna doble facturación de producto y el segundo en su condición de Chofer Vendedor de Ruta, al no haber entregado a los clientes asignados los respectivos pedidos al contado y con descuento; y que la Cervecería Hondureña, siguiendo el procedimiento interno convocó a los miembros del Sindicato y a los trabajadores a fin de escucharles sus descargos, posterior a eso, la patronal desestimó los mismos y los sancionó entregándoles las notas de despido. Según los demandantes con este proceder se les violentó el Derecho Constitucional de Estabilidad Laboral, pues según estos el despido no se fijó en una de las causas justas establecidas en el Código del Trabajo.- 2. La parte demandada, la **CERVECERIA HONDUREÑA, S.A. DE C.V.**, contestó dicha demanda señalando que el despido realizado es legal y justo pues se cumplió con el procedimiento establecido legalmente, pues a los demandantes se les escuchó en audiencias de descargo y la causal por la que fueron despedidos se encuentra suficientemente documentada, pues el hecho que motivó no fue un hecho aislado, sino que es un hecho premeditado, pues los demandantes se valían de sus cargos para poder defraudar los intereses de la empresa para poder resarcirse con los productos de la misma.- 3. El Juzgado de Letras Primero de la Sección Judicial de Danlí, El Paraíso, en fecha veintitrés de mayo del año dos mil dieciséis, dictó sentencia declarando

con lugar, sin costas; la demanda ordinaria laboral promovida por **EDWIN FERNANDO VALLADARES SALINAS** y **JORGE LUIS GARCIA COLINDRES**, contra la **CERVECERIA HONDUREÑA, S.A. DE C.V**; bajo el criterio que si bien es cierto los demandantes les siguieron un procedimiento, se celebraron las audiencias respectivas con la presencia de tres miembros del Sindicato de Trabajadores de la Industria de la Bebida y Similares (STIBYS), quienes firmaron bajo protesta por no haber aceptado la propuesta efectuada por la patronal, en cuanto a reprogramar para otra fecha la audiencia de descargo a fin de estudiar y documentar las faltas imputadas a los trabajadores miembros del Sindicato, audiencia que concluyó con la sanción disciplinaria del despido sin responsabilidad para el patrono; y siendo que la demandante no acreditó en autos que hayan denunciado la comisión del ilícito que supuestamente alega, pues no consta en autos denuncia o sentencia condenatoria firme que condene a los demandantes de haberse apropiado para su beneficio personal de la cantidad de L.35,749.00, valor derivado del programa de descuentos para los clientes de la Cervecería Hondureña es procedente declarar con lugar la demanda.- 4. La Corte de Apelaciones del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, en fecha uno de agosto de dos mil dieciséis, dictó sentencia confirmando la proferida por el *A-quo*, sin costas; bajo el criterio que ante el reclamo de los demandantes, de los derechos como el pago de los salarios dejados de percibir y demás derechos laborales derivados de la contratación colectiva, los cuales son procedentes declararlos, pues los mismos son una cuestión derivada del derecho de permanencia antes referido; entenderlo de otra forma, es colegir que se pueda discriminar a un trabajador sino reclama ese reconocimiento, por lo que no cabe aplicar criterios restrictivos, ni limitar esos derechos que el patrono debe conceder una vez sea reintegrado a su puesto de trabajo.- 5. Mediante auto de fecha ocho de septiembre del año dos mil dieciséis, éste Tribunal de Justicia resolvió admitir el recurso de casación interpuesto por el Abogado **JUAN MIGUEL OCHOA CARDONA**, en su condición de representante procesal de **CERVECERIA HONDUREÑA, S.A. DE C.V**, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, de que se ha hecho mérito y dispuso que se llevara adelante la tramitación del recurso, confiriéndole traslado de los autos al recurrente por el término de veinte días para que formulara por escrito la demanda de casación.- 6. En fecha veintiuno de septiembre del año dos mil dieciséis, compareció ante éste Tribunal el Abogado **JUAN MIGUEL OCHOA CARDONA**, en su condición de representante procesal de la **CERVECERIA HONDUREÑA, S.A. DE C.V.**, formalizando su demanda, exponiendo tres motivos de casación, por lo que mediante providencia de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil dieciséis, se tuvo por devuelto el traslado conferido al Recurrente y por formalizado en tiempo el recurso de casación, ordenándose el traslado al opositor para que en el término de diez días procediera

a contestar la demanda; quien hizo uso de ese derecho, por lo que en proveído de fecha diecinueve de octubre del año dos mil dieciséis, se tuvo por devuelto el traslado y por contestado el recurso de casación por parte del Abogado **JOSE SANTOS SAAVEDRA PAZ**, en su condición de representante procesal de la parte recurrida/recurrente, en consecuencia se ordenó proseguir con el trámite legal correspondiente.- 7. Que no habiéndose solicitado la audiencia correspondiente, se nombró ponente a la Magistrada **MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA**, quién en su oportunidad informó tener redactado el proyecto de sentencia respectivo; ordenando éste Tribunal de Justicia se dictase lo que procediera en Derecho.- **FUNDAMENTOS DE DERECHO:** **I.-** Que la demanda de casación laboral, es el medio procesal extraordinario por el cual se impugna una sentencia dictada en materia de trabajo, principalmente encaminado a rectificar cualquier violación de la Ley Sustantiva en que el Juzgador haya podido incurrir, o de contener decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló de la emitida en primera instancia o de aquella en cuyo favor se surtió la consulta. Por esta vía se confronta con la normativa jurídica una resolución judicial que hace tránsito a cosa juzgada, amparada con la doble presunción de legalidad y acierto que deriva del supuesto de la conclusión del juicio con el agotamiento de las instancias, buscando la correcta aplicación e interpretación del derecho laboral y la unificación de la jurisprudencia nacional relativa a dicha materia. Es por todo ello, que la demanda casacional para que resulte estimable debe estar sometida a una técnica especial, cuya omisión u olvido la hace inadmisibles.- **II.** Que el Abogado **JUAN MIGUEL OCHOA CARDONA**, en su primer motivo de casación alega: *“Acuso a la sentencia recurrida de ser violatoria de Ley sustantiva de orden nacional y de índole laboral, por violación indirecta por apreciación errónea por error de hecho de los medios de prueba denominados documental, que adelante se singularizan en relación a las demás pruebas en su conjunto, y que hizo incurrir en la violación que aparece manifiesto en los autos, y que llevó de forma indirecta a la Corte Sentenciadora a la violación de los artículos 97 numerales 1) y 2) y 112 párrafo primero y literal 1), del Código del Trabajo.* **REGLAS PROCESALES VIOLADAS:** *Las Normas Procesales que sirvieron de medio para la violación de las Normas Sustantivas señaladas, están contenidas en los artículos 738 y 739 del Código del Trabajo.* **PRUEBA APRECIADA ERRÓNEAMENTE:** *Los medios de prueba que fueron apreciados erróneamente son los siguientes: a) Auditoria de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), mediante el cual el señor **MARIO FERNANDO IZAGUIRRE**, en su condición de Director Regional de Ventas, informa al señor **EDUARDO FOSTER**, en su condición de Vicepresidente de Ventas de Cervecería Hondureña, sobre la irregularidad en facturas que aparecen expedidas pero que no fueron pedidas ni recibidas por el cliente “Golosinas Altamira”, la cual corre agregada bajo los folios 229, 230 y 231 de la primera pieza de autos; b) Acta notarial de*

fecha veinticuatro (24) de febrero de dos quince (2015), otorgada ante los oficios de la Notario **LILIANA PATRICIA PAZ PAGUADA** a requerimiento del señor **MARIO FABIAN IZAGUIRRE BUSTILLO**, en su condición de Director Regional de Ventas de la Cervecería Hondureña; acta levantada en la Colonia Altamira de la Ciudad de El Paraíso, Departamento de El Paraíso, frente a la Gasolina Puma, específicamente en el negocio llamado “Golosinas Altamira”, donde la propietaria de ese negocio manifestó que las facturas que se detallan en la misma y que se presentan en copia nunca fueron recibidos por el negocio, la cual corre agregada en los folios 219, 220 y 221 de la primera pieza de autos; relacionados con el resto del material probatorio. **PRECEPTO AUTORIZANTE:** Este motivo está comprendido en el artículo 765 numeral primero, párrafo segundo del Código del Trabajo. **EXPLICACIÓN DEL MOTIVO:** La Corte sentenciadora, manifiestamente incurrió en error de hecho, al apreciar erróneamente los medios de prueba señalados anteriormente los cuales fueron admitidos y evacuados en su oportunidad, en relación a los demás medios de prueba en su conjunto, ya que si bien es cierto, el Juzgador no está sujeto a la tarifa legal de las pruebas, sino que forma libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la sana crítica de la prueba, tal y como está consagrado en el artículo 739 del Código de Trabajo, ésta disposición no impide de manera alguna que el Tribunal, se coloque en una posición de profundo análisis para poder llegar a la verdad de los hechos e impartir justicia aplicando la Ley, por lo que deviene obligado a efectuar la apreciación de las pruebas en su conjunto. Si no se hubiesen apreciado erróneamente por parte del Tribunal recurrido los medios de prueba señalados, se hubiera dado por establecido en forma indubitable que el despido que Cervecería Hondureña, S.A., efectuó a los señores **EDWIN FERNANDO VALLADARES SALINAS** y **JORJE LUIS GARCIA COLINDRES** es justo y legal, pues con estos medios de prueba apreciados erróneamente por la Corte, quedaron demostradas las faltas que cometieron los demandantes, por lo que era justificado para dar por finalizada la relación laboral sin responsabilidad de parte de mi representada, ya que específicamente en el acta notarial apreciada erróneamente, la propietaria del local, señora Irlenda Marbeli Martínez Ayestas, manifestó ante Fedatario Público, que nunca pidió ni recibió las facturas que dieron lugar a que se efectuaran los despidos, por lo que consecuentemente fueron legales, por lo que si la corte sentenciadora hubiese apreciado debidamente las pruebas señaladas y no como erróneamente las apreció, hubiese fallado declarado sin lugar la demanda ordinaria laboral para el reintegro al puesto de trabajo de los demandantes y el pago de los salarios dejados de percibir a título de daños y perjuicios, ya que como se dijo el despido efectuado fue justificado y sancionado legalmente.”- **III.** Que el Recurrente olvida que para que se configure el error de hecho alegado, por un lado, no basta señalar un medio de prueba determinado, sino que es necesario

relacionar el mismo con la prueba en su conjunto, para así poder determinar que el Tribunal recurrido haya incurrido o no en una violación a la Ley, y por otro, que debe ser ostensible la equivocación en que incurre el juzgador, esto es, cuando la estimación que se hace de los elementos probatorios resulta ser contraria a la realidad de los hechos, pero en circunstancias dudosas, los Tribunales quedan en libertad de decidirse en caso tal por el extremo que, a su juicio, consideren mejor demostrado; en este caso, al revisarse la situación jurídica planteada se advierte que el Tribunal recurrido al confirmar el fallo de primera instancia, hizo suyos los argumentos del Juez A-Quo, observándose que se realizó el análisis y valoración de todo el material probatorio allegado al juicio y donde se concluyera entre otros puntos, que el despido de los demandantes no fue con causa justificada de conformidad a la Ley.- **IV.** Que la Recurrente formula un segundo motivo de casación invocando lo siguiente: *“Acuso a la sentencia recurrida de ser violatoria de Ley sustantiva de orden nacional y de índole laboral, por violación indirecta por apreciación errónea por error de hecho del medio de prueba denominado documental presentado por la parte demandante, que adelante se singulariza en relación a las demás pruebas en su conjunto, y que hizo incurrir en la violación que aparece manifiesto en los autos, y que llevó de forma indirecta a la Corte Sentenciadora a la violación de los artículos 97 numeral 2) y 112 párrafo primero y literal 1), del Código del Trabajo. **REGLAS PROCESALES VIOLADAS:** Las Normas Procesales que sirvieron de medio para la violación de las Normas Sustantivas señaladas, están contenidas en los artículos 738 y 739 del Código del Trabajo. **PRUEBA APRECIADA ERRÓNEAMENTE:** Los medios de prueba que fueron apreciados erróneamente son los siguientes: a) Declaración Jurada, de fecha doce (12) de marzo de los mil quince (2015), firmada por los señores Irlenda Marbely Martinez y Camilo Javier Rodríguez Flores, en su condición de propietarios del Negocio “Golosinas Altamira” que corre agregada a folio 136 de la primera pieza de autos; y, b) Auténtica del Notario René Adalberto Paz Alfaro, mediante la cual en fecha diecisiete (17) de abril de dos mil quince (2015) autentica las firmas puestas por los señores Irlenda Marbely Martinez y Camilo Javier Rodríguez Flores, en su condición de propietarios del Negocio “Golosinas Altamira”, en la declaración jurada de fecha doce (12) de marzo de dos mil quince (2015) “por haber sido puestas en su presencia”, el cual corre a folio ciento 139 de la primera pieza de autos; relacionados con el resto del material probatorio. **PRECEPTO AUTORIZANTE:** Este motivo está comprendido en el artículo 765 numeral primero, párrafo segundo del Código del Trabajo. **EXPLICACIÓN DEL MOTIVO:** La Corte sentenciadora, manifiestamente incurrió en error de hecho, al apreciar erróneamente los medios de prueba señalados anteriormente los cuales fueron admitidos y evacuados en su oportunidad, en relación a los demás medios de prueba en su conjunto. Si la Corte recurrida no hubiere apreciado erróneamente los medios de prueba*

señalados, en ningún momento hubiese tenido por “descargados” o contra probadas las faltas cometidas por los demandantes, señores **EDWIN FERNANDO VALLADARES SALINAS** y **JORJE LUIS GARCIA COLINDRES**, ya que se le dio una apreciación errónea a la declaración jurada mencionada, pues carece de requisitos para darle el alcance que le dio la Corte sentenciadora, pues como es posible que esa declaración jurada firmada por los dueños del negocio “Golosinas Altamira” en fecha doce (12) de marzo de dos mil quince (2015), es que el Notario Público René Adalberto Paz Alfaro, autenticó esas firmas supuestamente puestas “en su presencia” hasta el diecisiete (17) de abril de dos mil quince (2015), es decir un (1) mes con cinco (5) días después de firmada esa declaración jurada, lo que quiere decir que a ese medio probatorio no se le debía de otorgar el valor probatorio que se le dio, apreciándose evidentemente erróneamente, y siendo que esta prueba fue la única en que el Tribunal recurrido, se fundamentó para considerar que los despidos fueron injustificados, y considerando que queda demostrado fehacientemente el error de hecho cometido, es que los despidos de los demandantes, son legales, justificados y sin ninguna responsabilidad de parte de mi representada.”.- **V.** Que al igual que el anterior cargo resulta inadmisibile, ya que para que se configure el error de hecho alegado, por un lado, no basta señalar un medio de prueba determinado, sino que es necesario relacionar el mismo con la prueba en su conjunto, para así poder determinar que el Tribunal recurrido haya incurrido o no en una violación a la Ley, y por otro, que debe ser ostensible la equivocación en que incurre el juzgador, esto es, cuando la estimación que se hace de los elementos probatorios resulta ser contraria a la realidad de los hechos, pero en circunstancias dudosas, los Tribunales quedan en libertad de decidirse en caso tal por el extremo que, a su juicio, consideren mejor demostrado; en este caso, al revisarse la situación jurídica planteada se advierte que el Tribunal recurrido al confirmar el fallo de primera instancia, hizo suyos los argumentos del Juez A-Quo, observándose que se realizó el análisis y valoración de todo el material probatorio allegado al juicio y donde se concluyera entre otros puntos, que el despido de los demandantes no fue con causa justificada de conformidad a la Ley.- **VI.** Como criterio Jurisprudencial ésta Sala considera oportuno recordar que, si bien es cierto los Notarios son ministros de fe, quienes actúan por la delegación que el Estado les otorga para autorizar los actos y contratos que las partes o interesados le requieran conforme lo dispuesto en el Código del Notariado, también lo es que, en el ámbito laboral, son los Inspectores de Trabajo, las autoridades que el Código del Trabajo faculta para vigilar directamente la aplicación de las leyes laborales, revisión de libros, planillas y otros documentos, intervenir en todas las dificultades y conflictos de trabajo, cuidando especialmente de que se respeten todos aquellos preceptos cuyo cumplimiento garantice las buenas relaciones entre patronos y obreros, por lo que las actas que levanten e informes que rindan tienen plena validez en tanto no se demuestre en forma evidente su

inexactitud, falsedad o parcialidad, conforme lo dispuesto en los artículos 616 y 617 del citado cuerpo normativo, vigentes en el momento de lo acontecido en el presente caso. Que conforme a lo anterior no es válida la afirmación de que los documentos que emanen del Notario o Inspector de Trabajo, tienen o puedan tener igual valor probatorio en el proceso laboral, dadas las características y particularidades propias de la relación de trabajo y el lugar donde puedan realizarse los hechos, situaciones o extremos objeto de prueba; es decir, el Notario no cuenta con facultades suficientes para acceder al lugar donde el trabajador pretenda que tenga que constatar algunos hechos o cuestiones y el empleador tendría mayores ventajas al solicitar su participación, lo cual provocaría que cada parte requiriera su Notario, ello presupone una desigualdad para las partes y el fomento de situaciones en que se dudaría de la fe notarial en el marco de la seguridad jurídica. Por ello, ese tipo de prueba derivada de la actividad notarial, generalmente debe ser corroborada en el proceso laboral, con otros medios probatorios; aisladamente sólo serviría para acreditar la fecha y el lugar de su otorgamiento, por lo que no pueden atribuírsele otros efectos a las actuaciones que se realicen bajo esa modalidad probatoria.- **VII.-** Que el Impetrante formula un tercer motivo de casación en el que alega: *“Acusó a la sentencia recurrida de ser violatoria de Ley sustantiva de orden nacional y de índole laboral, por violación directa por aplicación indebida de la parte final del párrafo primero del artículo 113 del Código del Trabajo que a la letra dice “La terminación del contrato conforme a una de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono la comunique al trabajador, pero éste goza del derecho de emplazarlo ante los Tribunales del Trabajo, antes de que transcurra el termino de prescripción, con el objeto de que le pruebe la justa causa en que se fundó el despido. **Si el patrono no prueba dicha causa debe pagar al trabajador las indemnizaciones que según este Código le puedan corresponder y, a título de daños y perjuicios, los salarios que este habría percibido desde la terminación del contrato hasta la fecha en que con sujeción a las normas procesales del presente Código debe quedar firme la sentencia condenatoria respectiva.”** siendo la norma que se aplicó indebidamente la resaltada en negrita. **NORMA QUE DEBIÓ SER APLICADA:** Las normas que debieron ser aplicadas son los artículos 97 numeral 2) y 112 párrafo primero y literal 1), del Código del Trabajo. **PRECEPTO AUTORIZANTE:** Este motivo está comprendido en el artículo 765 numeral primero, párrafo primero del Código del Trabajo. **EXPLICACIÓN DEL MOTIVO:** La Corte sentenciadora incurrió en violación directa por aplicación indebida de la norma sustantiva de índole laboral anteriormente citada, ya que se condenó al reintegro al puesto de trabajo de los demandantes y a que se le pagaran los salarios dejados de percibir a título de daños y perjuicios a mi representada, Cervecería Hondureña, S.A., decisión a la que llegó en vista de aplicar una norma que no era aplicable al caso subjudice, pues su representada en el transcurso del proceso probó las justas causas del porqué despidió a los señores **EDWIN***

FERNANDO VALLADARES SALINAS y **JORJE LUIS GARCIA COLINDRES**, y que fue por la comisión de faltas en que éstos incurrieron, por lo que habilitó a mi representada, para que en aplicación a los artículos 97 numeral 2) y 112 párrafo primero y literal 1), del Código del Trabajo, diera por finalizada la relación laboral sin responsabilidad de su parte, tal como ocurrió cuando se les notificó el despido legal y justificado en fecha catorce (14) de marzo de dos mil quince (2015), normas que debieron ser aplicadas al presente caso; por todo lo anterior el presente motivo reúne todos y cada uno de los requisitos para ser admisible.”- **VIII.** Que el cargo que antecede no resulta admisible a razón de lo siguiente: la violación por la vía directa se produce con prescindencia del material probatorio y al invocar en su explicación el Impetrante que “su representada en el transcurso del proceso probó las justas causas del porqué despidió a los señores **EDWIN FERNANDO VALLADARES SALINAS** y **JORJE LUIS GARCIA COLINDRES**, y que fue por la comisión de faltas en que éstos incurrieron...” hace referencia al mismo, lo cual no permite entrar a conocer el cargo, ya que lo que se discute en este tipo de violación es el derecho, la confrontación directa de la Ley con la sentencia impugnada y no los hechos o medios de prueba aportados en juicio que deben ser atacados por la vía indirecta.- **IX.** Que por lo expresado, procede declarar no haber lugar al recurso de casación de que se ha hecho mérito en sus tres motivos de casación.- **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia, por unanimidad de votos de la Sala Laboral–Contencioso Administrativo, impartiendo justicia en nombre del Estado de Honduras y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 numeral 5) y 316 reformados de la Constitución de la República; 7 y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8.1, 8.2. h), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 664, 665, 666 literal c), 764, 765, 769, 777 y 858 del Código del Trabajo; 22, 200 y 931 del Código Procesal Civil; 1 y 80 numeral 1) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 16, 18 y 23 literal a) del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia. **FALLA:** **1) DECLARANDO NO HA LUGAR** el recurso de casación de que se ha hecho mérito en sus tres motivos. **2) SIN COSTAS. Y MANDA:** Que con certificación de este fallo se devuelvan los antecedentes a los tribunales de su procedencia para los efectos legales consiguientes. Redactó la Magistrada **MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA. NOTIFÍQUESE.- FIRMAS Y SELLO. MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE. COORDINADOR. MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA. EDGARDO CACERES CASTELLANOS. FIRMA Y SELLO. OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ. RECEPTOR ADSCRITO A LA SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”.**

Extendida en la Ciudad de Tegucigalpa, M. D. C., al uno días de diciembre del dos mil diecisiete; certificación de la sentencia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, recaída en el Recurso de Casación número 488-16.

OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ
RECEPTOR ADSCRITO
SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CERTIFICACION

El Infrascrito Receptor Adscrito a la Sala de lo Laboral - Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; Certifica: La resolución que literalmente dice: **“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA LABORAL - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Tegucigalpa, M.D.C., a los treinta y ún días del mes de octubre del dos mil diecisiete.- **VISTO:** Para dictar sentencia en el Recurso de Casación Laboral formalizado ante éste Tribunal de Justicia, en fecha 7 de marzo del 2017, por el Abogado **JOSE RAMON LAMOTHE ROSALES**, mayor de edad, casado, hondureño y de este domicilio, en su condición de representante procesal del **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER EJECUTIVO (SITRAINJUPEMP)**, como recurrente; además, es parte recurrida, el **INSTITUTO NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER EJECUTIVO (INJUPEMP)**, representado en juicio por el Abogado **HECTOR GUILLERMO BUESO C. OBJETO DEL PROCESO:** Demanda ordinaria de cumplimiento de una obligación de hacer, consistente en el análisis correspondiente para determinar la necesidad de las plazas y gestiones ante los órganos competentes para otorgarle la permanencia a todos aquellos empleados que laboran bajo la categoría de empleados no permanentes (12100) contenida en la cláusula 20 del Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito entre el **INSTITUTO NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER EJECUTIVO (INJUPEMP)** y el **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER EJECUTIVO (SITRAINJUPEMP)**, subsidiariamente reintegro al cargo de la fecha en que dejaron de laborar los trabajadores, por la no renovación del Contrato Individual de Trabajo, el pago de los salarios dejados de percibir a título de daños y perjuicios con los aumentos y bonificaciones otorgados a todos los trabajadores durante su ausencia, partiendo desde la vigencia del contrato colectivo de mérito del 1 de enero del 2009 y los siguientes o en su defecto, las prestaciones e indemnizaciones laborales si fuere el caso con el pago de salarios dejados de percibir desde la fecha de la terminación de la relación de trabajo, así como las bonificaciones de vacaciones adeudadas, promovida ante el Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, en fecha 15 de mayo del 2014, por el Abogado **JOSE RAMON LAMOTHE ROSALES**, en su condición

de representante procesal del **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER EJECUTIVO (SITRAINJUPEMP)**, contra el **INSTITUTO NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER EJECUTIVO (INJUPEMP)**, por medio de la Directora Ejecutiva, en ese entonces señora **MARTHA VICENTA DOBLADO ANDARA**, mayor de edad, hondureña, Licenciada en Finanzas y de este domicilio. El recurso de casación se interpuso en contra de la sentencia de fecha 18 de octubre del 2016, dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo de esta sección judicial, que falló **CONFIRMANDO** la sentencia de fecha 31 de agosto del 2016, proferida por el Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, misma que en su parte conducente dice: “**FALLA: PRIMERO:** *Declarando SIN LUGAR LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION interpuesta por el Abogado HECTOR GUILLERMO BUESO, actuando en su condición de apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS EMPLEADOS DEL PODER EJECUTIVO (INJUPEMP) en la demanda ordinaria laboral promovida por el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS EMPLEADOS DEL PODER EJECUTIVO (SITRAINJUPEMP).* **SEGUNDO:** *Declarando SIN LUGAR la demanda ordinaria laboral promovida por SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS EMPLEADOS DEL PODER EJECUTIVO (SITRAINJUPEMP), en representación de los trabajadores JENNY MARIBEL RIVERA, PATRICIA YAMILETH SIERRA BACA, REINIERY DAGOBERTO RODRIGUEZ, VILMA JACQUELINE BORJAS GIRON, FLORINDA ANDRADE CASTEJON, BESSY LIDUVINA FLORES IZAGUIRRE, JUAN DE LA CRUZ ZEPEDA ANDRADE, SHERRY ROSS BARAHONA JIMENEZ, LUIS ALONZO GODOY ALVAREZ, JUAN RAMON MARTINEZ MORENO, ANGELA ROMERO CHAVER, OSMAN DANIEL SALGADO, ALICIA CASTILLO CONTRERAS, NOILY CAROLINA LOVO MARADIAGA, NINFA LARISA GALINDO, ARISTIDES LEMPIRA ESPINO GALEANO, REINA ELVIRA VIJIL LEMUS, JORGE FREDY ESCOTO QUIÑONEZ, HECTOR JAVIER RAUDALES, PORFIRIO HUMBERTO ZELAYA, HERNAN ABALER ERAZO, NIDIA ELIZABETH RAMIREZ MORENO, MARTHA ELIZABETH LOPEZ, JOSE ADAN OLIVA, CARLOS DARIO REYES RAMOS, ALONZO ADALID AGUILAR AGUILERA, BANY YOXANA GALLO ULLOA, FANY ZUNILDA GARCIA GOMEZ FIALLOS, GLORIA ESPERANZA ZEPEDA SIERRA, SANTOS ISIDRO CRUZ CRUZ, GLADIS SUYAPA NOLASCO HERNANDEZ, JORGE ENRIQUE CARRILLO REYES, CARMEN ISABEL*

BARAHONA SANCHEZ, MOISES ARMANDO RODAS GALLARDO, GERARDO ALBERTO ESCOBAR FUENTES, JOSE DE LA CRUZ GOMEZ, JOSE MARCIO CRUZ MARTINEZ, EDITH WALDINA MENDOZA, MAURICIO ARACIL SANCHEZ CRUZ, CRISTIAN MAGDIEL GARCIA MURILLO, BANNY RUBEN ZELAYA MARADIAGA, MIRIAN IDALIA ZAMBRANO GUZMAN, JORGE ALBERTO FUNEZ, NAHUN JONATAN ORTIZ ALEMAN, DORA IDALIA GODOY VARELA, ALBA IDALIA MEZA LOZANO, MARIO JOSE BANEGAS FLORES, JOSE ABRAHAM PORTILLO ESCALANTE, LOURDES DEL CARMEN MENDOZA COELLO, JUAN CARLOS LOPEZ ARIAS, KAREN FABIOLA DAVILA ORDOÑEZ, FRANKLIN OMAR VELASQUEZ FERNANDEZ, DAYSI RODAS FRANCO, JOSE LUIS QUIROZ ACOSTA, CARMEN DEL MAR GARCIA, LILI MARICELA CANALES AGUILAR, DARA ARGENTINA HERNANDEZ TINOCO, MARIA FERNANDA SOMARRIBA MONCADA, DULCE MARIA MATAMOROS SIERRA, EFRAN DIAZ MATAUTE, OSCAR ALBERTO DIAZ DOMINGUEZ, JOHNIS ALEXIS BARRIENTOS MURILLO, LOURDES MARIA SANDOVAL SILVA, EDUARDO ALBERTO LANDA CRUZ, MARIO REYNALDO AMADOR MONTOYA, FELIX MENDOZA GARCIA, FIDEL ERNESTO MONCADA FLORES, ELISA MELINA FAJARDO, CARLOS FRANCISCO OSORIO RUIZ, ERNESTO FIDEL MONCADA FLORES, DELMI YOLANDA RAPALO, JOSE MANUEL ANDRADE GUZMAN, CINTHIA KARINA MARADIAGA PINEDA, VICORIA CAROLINA VILLEDA GUERRA, RUBIA MEDINA UMANZOR, FLOR MARINA SAAVEDRA CASTELLANOS, FREDY LEONARDO IRIAS SARAVIA, NELSON RENE ENAMORADO, RAFAEL ARCANGEL BAIDE LEIVA, SINIA YOSETH MARTINEZ, RENE PORTILLO CARDOZA, BERTHA VIVIANA REYES GUTIERREZ, JOSE LUIS GAVARRETE, MARIA LOURDES LICONA QUEZADA, GRACI MARIA VALLADARES, ROSA ELIA ZALDIVAR PAZ, JOSE RAMON DURON GIRON, FREDAL GABRIEL VALLECILLO LOPEZ, JAVIER EUGENIO GRANERAS, DAVIS ENRIQUE AGUILAR, JOSE EDUARDO GONZALEZ, ALLAN EDUARDO GALINDO, ROXANA INES ORDOEZ, SANDRA MARIELA IZAGUIRRE, JOSE RAUL BOQUIN, GUISSOLA JOSEFINA CARDONA, OSCAR ANTONIO ROMERO, EDWIN MAURICIO MATA, GREYCY LIZBETH ALMENDAREZ PADILLA, JUAN CARLOS ANDINO QUINTANILLA, OSCAR ARMANDO BENITEZ BUSTILLO y CARLOS GOMEZ GENIZZOTTI contra el INSTITUTO NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS EMPLEADOS DEL PODER EJECUTIVO (INJUPEMP) por medio de su Directora Ejecutiva señora MARTHA VICENTA DOBLADO ANDARA.- TERCERO: ABSUELVE al INSTITUTO NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS EMPLEADOS DEL PODER EJECUTIVO

*(INJUPEMP), a las obligaciones de hacer, consistente en el análisis correspondiente para determinar la necesidad de las plazas y las gestiones ante los órganos competentes para otorgarle la permanencia a todos aquellos empleados que laboran bajo la categoría de empleados no permanentes (12100), contenida en la cláusula 20 del Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito entre el Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados del Poder Ejecutivo (INJUPEMP) y el Sindicato de Trabajadores del Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones del Poder. Ejecutivo (SITRAINJUPEMP), subsidiariamente reintegro al cargo desde la fecha en que dejaron de laborar los trabajadores, el pago de los salarios dejados de percibir, con los aumentos de bonificaciones otorgados a todos los trabajadores durante su ausencia, partiendo desde la vigencia del contrato colectivo de mérito del 1 de enero del 2009 y los siguientes y en su defecto las prestaciones e indemnizaciones laborales si fuere el caso con el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de terminación de trabajo así como las bonificaciones de vacaciones adeudadas de los trabajadores **JENNY MARIBEL RIVERA, PATRICIA YAMILETH SIERRA BACA, REINIERY DAGOBERTO RODRIGUEZ, VILMA JACQUELINE BORJAS GIRON, FLORINDA ANDRADE CASTEJON, BESSY LIDUVINA FLORES IZAGUIRRE, JUAN DE LA CRUZ ZEPEDA ANDRADE, SHERRY ROSS BARAHONA JIMENEZ, LUIS ALONZO GODOY ALVAREZ, JUAN RAMON MARTINEZ MORENO, ANGELA ROMERO CHAVER, OSMAN DANIEL SALGADO, ALICIA CASTILLO CONTRERAS, NOILY CAROLINA LOVO MARADIAGA, NINFA LARISA GALINDO, ARISTIDES LEMPIRA ESPINO GALEANO, REINA ELVIRA VIJIL LEMUS, JORGE FREDY ESCOTO QUIÑONEZ, HECTOR JAVIER RAUDALES, PORFIRIO HUMBERTO ZELAYA, HERNAN ABALER ERAZO, NIDIA ELIZABETH RAMIREZ MORENO, MARTHA ELIZABETH LOPEZ, JOSE ADAN OLIVA, CARLOS DARIO REYES RAMOS, ALONZO ADALID AGUILAR AGUILERA, BANY YOXANA GALLO ULLOA, FANY ZUNILDA GARCIA GOMEZ FIALLOS, GLORIA ESPERANZA ZEPEDA SIERRA, SANTOS ISIDRO CRUZ CRUZ, GLADIS SUYAPA NOLASCO HERNANDEZ, JORGE ENRIQUE CARRILLO REYES, CARMEN ISABEL BARAHONA SANCHEZ, MOISES ARMANDO RODAS GALLARDO, GERARDO ALBERTO ESCOBAR FUENTES, JOSE DE LA CRUZ GOMEZ, JOSE MARCIO CRUZ MARTINEZ, EDITH WALDINA MENDOZA, MAURICIO ARACIL SANCHEZ CRUZ, CRISTIAN MAGDIEL GARCIA MURILLO, BANNY RUBEN ZELAYA MARADIAGA, MIRIAN IDALIA ZAMBRANO GUZMAN, JORGE ALBERTO FUNEZ, NAHUN JONATAN ORTIZ ALEMAN, DORA IDALIA GODOY VARELA, ALBA IDALIA MEZA LOZANO, MARIO JOSE BANEGAS FLORES, JOSE ABRAHAM PORTILLO ESCALANTE, LOURDES DEL CARMEN MENDOZA COELLO, JUAN CARLOS LOPEZ ARIAS, KAREN FABIOLA***

DAVILA ORDOÑEZ, FRANKLIN OMAR VELASQUEZ FERNANDEZ, DAYSI RODAS FRANCO, JOSE LUIS QUIROZ ACOSTA, CARMEN DEL MAR GARCIA, LILI MARICELA CANALES AGUILAR, DARA ARGENTINA HERNANDEZ TINOCO, MARIA FERNANDA SOMARRIBA MONCADA, DULCE MARIA MATAMOROS SIERRA, EFRAN DIAZ MATAUTE, OSCAR ALBERTO DIAZ DOMINGUEZ, JOHNIS ALEXIS BARRIENTOS MURILLO, LOURDES MARIA SANDOVAL SILVA, EDUARDO ALBERTO LANDA CRUZ, MARIO REYNALDO AMADOR MONTOYA, FELIX MENDOZA GARCIA, FIDEL ERNESTO MONCADA FLORES, ELISA MELINA FAJARDO, CARLOS FRANCISCO OSORIO RUIZ, ERNESTO FIDEL MONCADA FLORES, DELMI YOLANDA RAPALO, JOSE MANUEL ANDRADE GUZMAN, CINTHIA KARINA MARADIAGA PINEDA, VICORIA CAROLINA VILLEDA GUERRA, RUBIA MEDINA UMANZOR, FLOR MARINA SAAVEDRA CASTELLANOS, FREDY LEONARDO IRIAS SARAVIA, NELSON RENE ENAMORADO, RAFAEL ARCANGEL BAIDE LEIVA, SINIA YOSETH MARTINEZ, RENE PORTILLO CARDOZA, BERTHA VIVIANA REYES GUTIERREZ, JOSE LUIS GAVARRETE, MARIA LOURDES LICONA QUEZADA, GRACI MARIA VALLADARES, ROSA ELIA ZALDIVAR PAZ, JOSE RAMON DURON GIRON, FREDAL GABRIEL VALLECILLO LOPEZ, JAVIER EUGENIO GRANERAS, DAVIS ENRIQUE AGUILAR, JOSE EDUARDO GONZALEZ, ALLAN EDUARDO GALINDO, ROXANA INES ORDOEZ, SANDRA MARIELA IZAGUIRRE, JOSE RAUL BOQUIN, GUISSOLA JOSEFINA CARDONA, OSCAR ANTONIO ROMERO, EDWIN MAURICIO MATA, GREYCY LIZBETH ALMENDAREZ PADILLA, JUAN CARLOS ANDINO QUINTANILLA, OSACAR ARMANDO BENITEZ BUSTILLO y CARLOS GOMEZ GENIZZOTTI.- CUARTO: SIN

COSTAS.”- ANTECEDENTES DE HECHO.- 1. La parte demandante señala que suscribió un contrato colectivo de condiciones de trabajo, vigente del 01 de enero del año 2009 al 31 de diciembre del año 2010 y existiendo los trabajadores que laboraban bajo contratos por tiempo definido, es decir, no permanentes, desde muchos años antes de la suscripción del contrato de mérito, en dicho contrato se obligó en la cláusula 20 a hacer el análisis correspondiente para determinar la necesidad de plazas y a su vez las gestiones ante los órganos competentes para otorgarle la permanencia a todos aquellos trabajadores que laboraban bajo contrato por tiempo definido y que habían suscrito multiplicidad de contratos con duración de un año, algunos hasta 10 contratos; se identificaban los que laboraban bajo esta modalidad como los de “la planilla 12100” dicha cláusula literalmente dispone “El Instituto hará el análisis correspondiente para determinar la necesidad de las plazas y hará las gestiones ante los órganos competentes al otorgarle permanencia a todos aquellos empleados que laboran bajo la categoría de empleados no permanentes (12100).

Que en el 2010, después de muchos reclamos para el cumplimiento de esa obligación contractual y previo el agotamiento del trámite gubernativo, se promovió demanda ordinaria laboral para el reconocimiento de un derecho consistente en pasar de trabajadores a tiempo fijo a tiempo indefinido en cumplimiento a lo establecido en la cláusula 20 del Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo y otras disposiciones legales y reglamentarias y después de substanciar excepciones e incidentes interpuestos por la parte demandada y declarados sin lugar en sentencias interlocutorias de mérito, ese tribunal dictó sentencia definitiva el día 6 de febrero del año 2013, en la que declara con lugar la demanda, en consecuencia condenó al (INJUPEMP) a otorgarles la permanencia a los que laboraban desde hace muchos años como trabajadores por tiempo definido. Contra la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo de Francisco Morazán, el representante procesal del (INJUPEMP), interpuso El Recurso de Apelación y la Corte de Apelaciones del Trabajo del departamento de Francisco Morazán, en fecha 20 de marzo del año 2013, dictó sentencia declarando con lugar la apelación y en consecuencia reforma la sentencia de primera instancia revocando los numerales 1 y 2 de la sentencia recurrida en la que declara con Lugar la Demanda y Condena al (INJUPEMP) a tener con carácter permanente la Relación Laboral de los Trabajadores no permanentes de la planilla 12100, en consecuencia “declara sin Lugar la Demanda Ordinaria Laboral y absuelve al Instituto de toda responsabilidad en el presente juicio, así mismo confirma los numerales 3 y 4 de la parte resolutive del fallo que declara sin lugar la excepción de prescripción de la acción y el derecho para demandar impuesta por el representante procesal de la parte demandada y las costas; contra esta sentencia interpusieron el Recurso Extraordinario de Casación, el que fue declarado no ha lugar por la Sala Laboral Contencioso Administrativo de la Honorable Corte Suprema de Justicia, el día 31 de octubre del año 2013, que en vista del reclamo presentado por el Sindicato de Trabajadores del Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados y Funcionarios del Poder Ejecutivo (INJUPEMP), el señor Director Ejecutivo Andrés Abelino Torres Rodríguez, en caso que no lo haya hecho deviene en la obligación de realizar los análisis técnicos que le permita establecer la necesidad de las plazas y del resultado realizar las gestiones ante los órganos competentes para otorgarle la permanencia a todos aquellos empleados que laboraban bajo la categoría de empleados no permanentes, al que se refiere la cláusula 20 Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo de la institución, puesto que el mismo es ley entre las partes, ya que de no hacerlo incurre en responsabilidad en el ejercicio de sus funciones según lo dispone el artículo 324 de la Constitución de la República; que desde el año 2009 que suscribió el contrato colectivo y porque la terminación de la relación laboral se dio al haber sido sustituidos en mayor cantidad por otros trabajadores afines al gobierno de turno en especial activistas del señor Andrés Abelino Torres Rodríguez, o bien el pago de las

prestaciones e indemnizaciones laborales con los salarios dejados de percibir, aumentos, bonificaciones y otros derechos. La terminación de la relación laboral la describe de la siguiente manera: Jenny Maribel Rivera, Auxiliar de Archivo, con un sueldo mensual de L.7,605.00, que ingresó el 16 de mayo de 2008; Patricia Yamileth Sierra Baca, Aseadora, con un sueldo mensual de L.7,020.00, ingresó el 13 de julio de 2006; Reniery Dagoberto Rodríguez, Auxiliar de Archivo, con un sueldo mensual de L.7,020.00, ingresó el 05 de febrero de 2009; Vilma Jacqueline Borjas Girón, Auxiliar de Almacén, con un sueldo mensual de L.7,605.00, ingresó el 01 de junio de 2006; Florinda Andrade Castejón. Secretaria de Administración, con un sueldo mensual de L.6,786.00, ingresó el 01 de febrero de 2008; Bessy Liduvina Flores Izaguirre, encargada de Atención al Público, con un sueldo mensual de L.10,500.007, ingresó el 06 de febrero de 2007; Juan de la Cruz Zepeda Andrade, Supervisor General de Seguridad Interna, con un sueldo mensual de L.13,200.00, ingresó el 01 de abril de 2008; Sherry Ross Barahona Jiménez, Aseadora, con un sueldo mensual de L.7,137.00, ingresó el 11 de julio de 2006; Luis Alonso Godoy Álvarez. Auxiliar de Archivo, con un sueldo mensual de L.7,020.00, ingresó el 19 de febrero de 2008; Juan Ramón Martínez Moreno, Jefe de Mantenimiento, con un sueldo mensual de L.11,000.00, ingresó el 01 de Octubre de 2007; Ángela Romero Chávez, Aseadora, con un sueldo mensual de Lps.6,435.00 ingresó el 26 de marzo de 2008, quienes finalizaron su contrato el 31 de marzo de 2010; Osman Daniel Salgado, Auxiliar de Archivo, con un sueldo mensual de L.7,020.00 ingresó el 01 de marzo del 2008 y finalizó su Contrato el 31 de diciembre de 2009; Alicia Castillo Contreras, Aseadora, con un sueldo mensual de L.7,137.00, ingresó el 02 de enero de 2008; Noily Carolina Lovo Maradiaga, Aseadora, con un sueldo mensual de L.7,137.00, ingresó el 19 de julio de 2006 NINFA LARISSA ACOSTA, Aseadora, con un sueldo mensual de L.6,786.00, ingresó el 30 de julio del 2007; Arístides Lempira Espino Galindo, Auxiliar de bienes, con un sueldo mensual de L.9,000.00, ingresó el 01 de febrero de 2004, todos los anteriores finalizaron su contrato el 31 de marzo de 2010; Reina Elvira Vigil Lemus, Aseadora, con un sueldo mensual de L.7,137.00, ingreso el 17 de julio de 2006 y finalizando su Contrato el 31 de diciembre del 2009, Jorge Fredy Escoto Quiñonez, Encargado de Transporte, con un sueldo mensual de L.11,000.00, ingresó el 01 de septiembre de 2006; Héctor Javier Raudales, Motorista, con un sueldo mensual de L.8,459.10, ingresó el 13 de octubre del 2008; Porfirio Humberto Zelaya, Auxiliar Mantenimiento, con un sueldo mensual de L.8,600.00, ingresó el 12 de febrero del 2007; Hernán Avelar Erazo, Encargado Climatización, con un sueldo mensual de L.11,000.00, ingresó el 15 de junio del 2007; Nidia Elizabeth Ramírez Moreno, Coordinadora de Aseo, con un sueldo mensual de L.11,000.00 ingresó el 06 de julio del 2006; Martha Elizabeth López, Aseadora, con un sueldo mensual de L.7,020.00, ingresó el 11 de julio del 2006; José Adan Oliva, Auxiliar Mantenimiento, con un sueldo mensual de

L.7,254.00, ingresó el 23 de febrero del 2006; Carlos Dario Reyes Ramos, Administrador Salas Velatorias, con un sueldo mensual de L.12,300.00, ingresó el 19 de junio de 2007; Alonzo Adalid Aguilar Aguilera, Analista de Beneficios, con un sueldo mensual de L.10,300.00, ingresó el 01 de agosto de 2006 y finalizando su Contrato el 31 de marzo de 2010; Bany Yoxana Gallo Ulloa, Auxiliar de Registro y Afiliación, con un sueldo de L.9,800.00, ingresó el 04 de septiembre de 2007; Fany Zunilda Garcia Gomez Fiallos, Aseadora Salas-Velatorias, con un sueldo mensual de L.7, 605.00 ingresó el 01 de junio de 2006; Gloria Esperanza Zepeda Sierra, Auxiliar de Beneficios, con un sueldo mensual de Lps.8, 700.00, ingresó el 13 de febrero de 2007; Santos Isidro Cruz Cruz, Analista de Beneficios, con un sueldo mensual de L.8,190.00, ingresó el 20 de mayo de 1994; Gladis Suyapa Nolasco Hernández, Aseadora Centro de Día, con un sueldo mensual de L.6,903.00, ingresó el 01 de marzo de 2006; Jorge Enrique Carrillo Reyes, Jardinero Centro de Día, con un sueldo mensual de L.6,552.00, ingresó el 18 de mayo de 2006; Carmen Isabel Barahona Sánchez, Promotora Social Centro de Día, con un sueldo mensual de L.10.300.00, ingresó el 01 de febrero de 2007; Moisés Armando Rodas Gallardo, Analista de Beneficios, con un sueldo mensual de L.14,800.00, ingresó el 23 de febrero de 2006 Gerardo Alberto Escobar Fuentes, Analista de beneficios, con un sueldo mensual de L.7,956.00, ingresó el 18 de septiembre de 2006; José de la Cruz Gómez Jardinero, con un sueldo mensual de L.5,500.00, ingresó el 01 de Agosto del 2008; José Marcio Cruz Martínez, Jardinero, con un sueldo mensual de L.5,500.00, ingresó el 01 de agosto del 2008; Edith Gualdina Mendoza, Terapista, con un sueldo mensual de L.10, 000.00, ingresó el 10 de marzo del 2009, todos los anteriores finalizaron su contrato el 31 de marzo del 2010; Mauricio Aracil Sánchez Cruz, Conserje, con un sueldo mensual de L.7,722.00, ingresó el 18 de junio de 2007 y finalizó su Contrato el 31 de diciembre de 2009; Cristian Magdiel Garcia Murillo, Conserje, con un sueldo mensual de L.6,435.00, ingresó el 19 de febrero de 2008, Banny Ruben Zelaya Maradiaga, Encargado de Archivo, con un sueldo mensual de L.7,605.00, ingreso el 01 de marzo de 2007; Mirian Idalia Sambrano Guzmán, Auxiliar de Tesorería, con un sueldo mensual de L.9,800.00, ingresó el 16 de septiembre de 2006; Jorge Alberto Fúnez, auxiliar de Contable, con un sueldo mensual de L.12,700.00, ingresó el 20 de Marzo de 2007; Nahun Jonatan Ortiz Alemán, Guardia de Seguridad, con un sueldo mensual de L.11,200.00, ingresó el 01 de julio de 2008; Dora Adilia Godoy Varela, Conserje, con un sueldo mensual de L.6,552.00, ingresó el 01 de marzo de 2004; Alba Adilia Meza Lozano, Conserje, con un sueldo mensual de L.8,300.00, ingresó el 06 de febrero del 2006; Mario José Banegas Flores, Auditor, con un sueldo mensual de L.12,000.00, ingresó el 01 de septiembre del 2009; José Abraham Portillo Escalante, Auditor, con un sueldo mensual de L.15,600.00, ingresó el 02 de Julio del 2008; Lourdes Del Carmen Mendoza Coello, Auxiliar de Planillas, con un sueldo mensual de L.10,200.00,

ingresó el 07 de Octubre de 2008; Juan Carlos López Arias, Medico General, con un sueldo mensual de L.20,773.10, ingresó el 15 de noviembre del 2006; Karen Fabiola Dávila Ordoñez, Secretaria, con un sueldo mensual de L.8,190.00, ingresó el 22 de abril de 2008; Franklin Omar Velásquez Fernández, Analista de Prestamos, con un sueldo mensual de L.8,190.00, ingresó el 01 de octubre de 2008; Daisy Rodas Franco, Analista de Prestamos, con un sueldo mensual de L.9,600.00, ingresó el 17 de octubre de 2006; José Luis Quiroz Acosta, Conserje, con un sueldo mensual de L.6,500.00, ingresó el 21 de abril de 2009; Carmen Del Mar Garcia, Conserje, con un sueldo mensual de L.5,500.00, ingresó el 11 de mayo de 2009, todos los anteriores finalizaron su contrato el 31 de marzo de 2010; Lili Maricela Canales Aguilar, Oficial de Recuperación, con un sueldo mensual de L.9,200.00, ingresó el 01 de abril de 2008 y finalizando su contrato el 31 de diciembre de 2009; Dora Argentina Hernandez Tinoco, Secretaria, con un sueldo mensual de L.6,500.00, ingresó el 27 de septiembre de 2007; Maria Fernanda Somarriba Moncada, Analista de Préstamos, con un sueldo mensual de L.9,200.00 ingresó el 01 de septiembre de 2008; Dulce Maria Matamoros Sierra, Auxiliar Relaciones Públicas, con un sueldo mensual de L.7,137.00, ingresó el 01 de marzo del 2006; Efraín Díaz Matute, Camarógrafo, con un sueldo mensual de Lps. 8,700.00, ingresó el 01 de agosto del 2003; Oscar Alberto Díaz Domínguez, Perito Valuador, con un sueldo mensual de L.22,700.00, ingresó el 04 de abril del 2006, quienes finalizaron el contrato el 31 de marzo de 2010; Johnis Alexis Barrientos Murillo, Supervisor de Proyectos, con un sueldo mensual de L.22,700.00, ingresó el 11 de febrero del 2008 y finalizando el 31 de diciembre del 2009; Lourdes María Sandoval Silva, Ingeniero Supervisor, con un sueldo mensual de L.22,700.00, ingresó el 17 de febrero del 2004; Eduardo Alberto Landa Cruz, Ingeniero Supervisor, con un sueldo mensual de L.22,700.00, ingresó el 03 de marzo del 2008; Mario Reynaldo Amador Montoya, Inspector de Cobro, con un sueldo mensual de L.7,000.00, ingresó el 14 de enero del 2004; Félix Mendoza Garcia, Conserje, con un sueldo mensual de L.7,000.00, ingresó el 07 de abril del 2008; Fidel Ernesto Moncada Flores, Auxiliar Ingeniera, con un sueldo mensual de L.22,500.00, ingresó el 02 de febrero del 2009; Elisa Emelina Fajardo, Arquitecto Diseñadora, con un sueldo mensual de L.22,500.00, ingresó el 01 de noviembre del 2007; Carlos Francisco Osorio Ruiz, Perito Valuador, con un sueldo mensual de Lps.8,000.00, ingresó el 11 de febrero del 2008; Ernesto Fidel Moncada Flores, Auxiliar de Ingeniería, con un sueldo mensual de L.22,500.00, ingresó el 02 de febrero del 2009; Delmi Yolanda Rápalo, Secretaria, con un sueldo mensual de L.7,020.00, ingresó el 16 de febrero del 2006, todos los anteriores finalizaron el contrato el 31 de marzo de 2010; José Manuel Andrade Guzmán, Auditor II, con un sueldo mensual de L.15,600.00, ingresó el 27 de noviembre de 2006 y finalizando su contrato el 31 de diciembre de 2009; Cinthia Karina Maradiaga Pineda, Asistente de Administración, con un sueldo mensual de L.8,000.00, ingresó el 01

de noviembre de 2007; Victoria Carolina Villeda Guerra, Asistente Administrativo, con un sueldo mensual de L.13,000.00, ingresó el 03 de marzo de 2008; Rubia Medina Umazor, Secretaria, con un sueldo mensual de L.10,000.00, ingresó el 01 de agosto de 2006; Flor Marina Saavedra Castellanos, Aseadora, con un sueldo mensual de L.6,435.00, ingresó el 01 de abril de 2008; Fredy Leonardo Irías Saravia, Auxiliar, con un sueldo mensual de L.9,200.00, ingresó el 01 de octubre de 2007; Nelson René Enamorado, Motorista, con un sueldo mensual de L.7,488.00, ingresó el 03 de marzo de 2008; Rafael Arcangel Baide Leiva, Auxiliar de Mantenimiento, con un sueldo mensual de L.7,020.00, ingresó el 01 de junio de 2008; Sin1a Yoseth Martínez, Aseadora, con un sueldo mensual de L.6,000.00, ingresó el 01 de agosto de 2008; René Portillo Cardoza, Promotor Social, con un sueldo mensual de L.10,000.00, ingresó el 15 de agosto de 2006 quienes finalizaron el contrato el 31 de marzo de 2010; Bertha Viviana Reyes Gutiérrez, Analista, con un sueldo mensual de L.10,700.00, ingresó el 01 de agosto del 2006 y finalizando su contrato el 31 de diciembre de 2009, José Luis Gavarrete, Jardinero, con un sueldo mensual de L.7,956.00 ingresó el 02 de mayo de 2006; Maria Lourdes Licona Quezada, Secretaria, con un sueldo mensual de L.9,500.00 ingreso el 02 de mayo de 2006; Gracia Maria Valladares, Secretaria, con un sueldo mensual de L.9,200.00, ingresó el 08 de agosto de 2007; Rosa Ella Zaldivar Paz, Encargada de Archivo, con un sueldo mensual de L.6,786.00, ingresó el 03 de marzo de 2008; José Ramón Duron Girón, Gadenero, con un sueldo mensual de L.7,000.00, ingresó el 16 de septiembre del 2003; Fredal Gabriel Vallecillo López, Encargado Centro de Día, con un sueldo mensual de L.7,000.00, ingresó el 02 de enero de 2009; Javier Eugenio Graneras, Promotor, con un sueldo mensual de L.11,300.00, ingresó el 17 de abril de 2006; todos los anteriores finalizaron el contrato el 31 de marzo de 2010; David Enrique Aguilar, Administrador Centro de Día, con un sueldo mensual de L.12,800.00, ingresó el 05 de abril de 2006 y finalizando su contrato el 31 de diciembre 2009; José Eduardo Gonzalez, Técnico en Sonido, con un sueldo mensual de L.8,190.00, ingresó el 01 de junio de 2007 y finalizó su contrato el 31 de marzo 2010; Allan Eduardo Galindo, Asistente Administrativo, con un sueldo mensual de L.21,000.00, ingresó el 13 de agosto de 2002 y finalizando su contrato el 30 de enero 2010; Roxana Ines Ordoñez, Analista Presupuestaria, con un sueldo mensual de L.16,200.00, ingresó el 01 de noviembre de 2007 y finalizando su contrato el 31 de diciembre 2009; Sandra Mariela Izaguirre, Conserje Aseadora, con un sueldo mensual de L.6,552.00, ingreso el 10 de octubre de 2006 y finalizando su contrato el 31 de marzo 2010; José Raul Boquín, Administrador Región San Pedro Sula, con un sueldo mensual de L.27,692.84, ingresó el 23 de octubre de 2006 y finalizando su contrato el 12 de marzo 2010; Gissela Josefina Cardona, Ingeniera Auxiliar, con un sueldo mensual de L.22,700.00, ingresó el 22 de mayo de 2006 y finalizando su contrato el 31 de diciembre de 2009; Oscar Antonio Romero, Auxiliar, con un sueldo mensual de L.7,200.00, ingresó el 01

de marzo de 2004 y finalizando su contrato el 30 de abril 2009; Edwin Mauricio Mata, Ingeniero Auxiliar San Pedro Sula, con un sueldo mensual de L.22,700.00, ingresó el 04 de marzo de 2008; Greycy Lizzbeth Almendarez Padilla, Programador, con un sueldo mensual de L.17,000.00, ingresó el 01 de septiembre de 2009; Juan Carlos Andino Quintanilla, Supervisor, con un sueldo mensual de L.22,700.00, ingresó el 06 de agosto de 2008; Oscar Armando Benítez Bustillo, Topógrafo, con un sueldo mensual de L.7,000.00, ingresó el 06 de marzo de 2003 y finalizando su contrato el 31 de marzo 2010; las autoridades del INJUPEMP, observando lo estipulado en la cláusula 20 del contrato colectivo de condiciones de trabajo que la institución hará el análisis correspondiente para determinar la necesidad de las plazas y hará gestiones ante los órganos competentes, precisamente la institución realizó el análisis correspondiente y oportuno del que resultó que las personas por las cuales se demanda, ya han cumplido las funciones encomendadas, por lo tanto las funciones que realiza la institución se encuentran al día, por lo cual había terminado la temporalidad para la que habían sido contratados y no era necesario volverles a contratar o extender sus contratos.- 2.- La parte demandada, el **INSTITUTO NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER EJECUTIVO (INJUPEMP)**, contestó dicha demanda exponiendo a su favor que en diferentes fechas y debido a que existía en cada uno de esos momentos la necesidad de contratar empleados transitorios o temporales, contratados por tiempo limitado para la ejecución de servicios determinados según el Artículos 25 no. 2 y 26 del Reglamento Interno de Trabajo del Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados y Funcionarios del Poder Ejecutivo (INJUPEMP), y así poner al día todas y cada una de las actividades del Instituto, como la de cartera de cobros, documentación, investigación y análisis, archivo, etcétera, y no recargar con más trabajo a los empleados permanentes, la institución se vio en la necesidad de contratar al siguiente personal, asignados a diferentes departamentos o jefaturas, en las fechas y salarios que para cada uno se indican a continuación: Jenny Maribel Rivera, Auxiliar de Archivo, con un sueldo mensual de L.7,605.00, que ingresó el 16 de mayo de 2008; Patricia Yamileth Sierra Baca, Aseadora, con un sueldo mensual de L.7,020.00, ingresó el 13 de julio de 2006; Reniery Dagoberto Rodríguez, Auxiliar de Archivo, con un sueldo mensual de L.7,020.00, ingresó el 05 de febrero de 2009; Vilma Jacqueline Borjas Girón, Auxiliar de Almacén, con un sueldo mensual de L.7,605.00, ingresó el 01 de junio de 2006; Florinda Andrade Castejón, Secretaria de Administración, con un sueldo mensual de L.6,786.00, ingresó el 01 de febrero de 2008; Bessy Liduvina Flores Izaguirre, Encargada de Atención al Público, con un sueldo mensual de L.10,500.007, ingresó el 06 de febrero de 2007; Juan de la Cruz Zepeda Andrade, Supervisor General de Seguridad Interna, con un sueldo mensual de L.13,200.00, ingresó el 01 de abril de 2008; Sherry Ross Barahona Jiménez, Aseadora, con

un sueldo mensual de L.7,137.00, ingresó el 11 de julio de 2006; Luis Alonso Godoy Álvarez. Auxiliar de Archivo, con un sueldo mensual de L.7,020.00, ingresó el 19 de febrero de 2008; Juan Ramón Martínez Moreno, Jefe de Mantenimiento, con un sueldo mensual de L.11,000.00, ingresó el 01 de Octubre de 2007; Ángela Romero Chaves, Aseadora, con un sueldo mensual de Lps.6,435.00 ingresó el 26 de marzo de 2008, quienes finalizaron su contrato el 31 de marzo de 2010; Osman Daniel Salgado, Auxiliar de Archivo, con un sueldo mensual de L.7,020.00 ingresó el 01 de marzo del 2008 y finalizó su Contrato el 31 de diciembre de 2009; Alicia Castillo Contreras, Aseadora, con un sueldo mensual de L.7,137.00, ingresó el 02 de enero de 2008; Noily Carolina Lobo Maradiaga, Aseadora, con un sueldo mensual de L.7,137.00, ingresó el 19 de julio de 2006 Ninfa Larissa Acosta, Aseadora, con un sueldo mensual de L.6,786.00, ingresó el 30 de julio del 2007; Arístides Lempira Espino Galindo, Auxiliar de bienes, con un sueldo mensual de L.9,000.00, ingresó el 01 de febrero de 2004, quienes finalizaron su contrato el 31 de marzo de 2010; Reina Elvira Vigil Lemus, Aseadora, con un sueldo mensual de L.7,137.00, ingresó el 17 de julio de 2006 y finalizando su Contrato el 31 de diciembre del 2009, Jorge Fredy Escoto Quiñonez, Encargado de Transporte, con un sueldo mensual de L.11,000.00, ingresó el 01 de septiembre de 2006; Héctor Javier Raudales, Motorista, con un sueldo mensual de L.8,459.10, ingresó el 13 de octubre del 2008; Porfirio Humberto Zelaya, Auxiliar Mantenimiento, con un sueldo mensual de L.8,600.00, ingresó el 12 de febrero del 2007; Hernán Avelar Erazo, Encargado Climatización, con un sueldo mensual de L.11,000.00, ingresó el 15 de junio del 2007; Nidia Elizabeth Ramírez Moreno, Coordinadora de Aseo, con un sueldo mensual de L.11,000.00 ingresó el 06 de julio del 2006; Martha Elizabeth López, Aseadora, con un sueldo mensual de L.7,020.00, ingresó el 11 de julio del 2006; José Adán Oliva, Auxiliar Mantenimiento, con un sueldo mensual de L.7,254.00, ingresó el 23 de febrero del 2006; Carlos Darío Reyes Ramos, Administrador Salas Velatorias, con un sueldo mensual de L.12,300.00, ingresó el 19 de junio de 2007; Alonzo Adalid Aguilar Aguilera, Analista de Beneficios, con un sueldo mensual de L.10,300.00, ingresó el 01 de agosto de 2006 y finalizando su Contrato el 31 de marzo de 2010; Bany Yoxana Gallo Ulloa, Auxiliar de Registro y Afiliación, con un sueldo de L.9,800.00, ingresó el 04 de septiembre de 2007; Fany Zunilda Garcia Gomez Fiallos, Aseadora Salas-Velatorias, con un sueldo mensual de L.7,605.00 ingresó el 01 de junio de 2006; Gloria Esperanza Zepeda Sierra, Auxiliar de Beneficios, con un sueldo mensual de Lps.8, 700.00, ingresó el 13 de febrero de 2007; Santos Isidro Cruz Cruz, Analista de Beneficios, con un sueldo mensual de L.8,190.00, ingresó el 20 de mayo de 1994; Gladis Suyapa Nolasco Hernandez, Aseadora Centro de Día, con un sueldo mensual de L.6,903.00, ingresó el 01 de marzo de 2006; Jorge Enrique Carrillo Reyes, Jardinero Centro de Día, con un sueldo mensual de L.6,552.00, ingresó el 18 de mayo de 2006; Carmen

Isabel Barahona Sánchez, Promotora Social Centro de Día, con un sueldo mensual de L.10.300.00, ingresó el 01 de febrero de 2007; Moisés Armando Rodas Gallardo, Analista de Beneficios, con un sueldo mensual de L.14,800.00, ingresó el 23 de febrero de 2006 Gerardo Alberto Escobar Fuentes, Analista de beneficios, con un sueldo mensual de L.7,956.00, ingresó el 18 de septiembre de 2006; José De La Cruz Gomez Jardinero, con un sueldo mensual de L.5,500.00, ingresó el 01 de Agosto del 2008; José Marcio Cruz Martínez, Jardinero, con un sueldo mensual de L.5,500.00, ingresó el 01 de agosto del 2008; Edith Gualdina Mendoza, Terapista, con un sueldo mensual de L.10,000.00, ingresó el 10 de marzo del 2009, todos los anteriores finalizaron su contrato el 31 de marzo del 2010; Mauricio Aracil Sánchez Cruz, Conserje, con un sueldo mensual de L.7,722.00, ingresó el 18 de junio de 2007 y finalizó su Contrato el 31 de diciembre de 2009; Cristian Magdiel Garcia Murillo, Conserje, con un sueldo mensual de L.6,435.00, ingresó el 19 de febrero de 2008, Banny Rubén Zelaya Maradiaga, Encargado de Archivo, con un sueldo mensual de L.7,605.00, ingresó el 01 de marzo de 2007; Mirian Idalia Sambrano Guzmán, Auxiliar de Tesorería, con un sueldo mensual de L.9,800.00, ingresó el 16 de septiembre de 2006; Jorge Alberto Fúnez, auxiliar de Contable, con un sueldo mensual de L.12,700.00, ingresó el 20 de Marzo de 2007; Nahúm Jonatan Ortiz Alemán, Guardia de Seguridad, con un sueldo mensual de L.11,200.00, ingresó el 01 de julio de 2008; Dora Adilia Godoy Varela, Conserje, con un sueldo mensual de L.6,552.00, ingresó el 01 de marzo de 2004; Alba Adilia Meza Lozano, Conserje, con un sueldo mensual de L.8,300.00, ingresó el 06 de febrero del 2006; Mario José Banegas Flores, Auditor, con un sueldo mensual de L.12,000.00, ingresó el 01 de septiembre del 2009; José Abraham Portillo Escalante, Auditor, con un sueldo mensual de L.15,600.00, ingresó el 02 de Julio del 2008; Lourdes Del Carmen Mendoza Coello, Auxiliar de Planillas, con un sueldo mensual de L.10,200.00, ingresó el 07 de Octubre de 2008; Juan Carlos López Arias, Medico General, con un sueldo mensual de L.20,773.10, ingresó el 15 de noviembre del 2006; Karen Fabiola Dávila Ordoñez, Secretaria, con un sueldo mensual de L.8,190.00, ingresó el 22 de abril de 2008; Franklin Omar Velásquez Fernández, Analista de Prestamos, con un sueldo mensual de L.8,190.00, ingresó el 01 de octubre de 2008; Daisy Rodas Franco, Analista de Préstamos, con un sueldo mensual de L.9,600.00, ingresó el 17 de octubre de 2006; José Luis Quiroz Acosta, Conserje, con un sueldo mensual de L.6,500.00, ingresó el 21 de abril de 2009; Carmen Del Mar Garcia, Conserje, con un sueldo mensual de L.5,500.00, ingresó el 11 de mayo de 2009, quienes finalizaron su contrato el 31 de marzo de 2010; Lili Maricela Canales Aguilar, Oficial de Recuperación, con un sueldo mensual de L.9,200.00, ingresó el 01 de abril de 2008 y finalizando su contrato el 31 de diciembre de 2009; Dora Argentina Hernandez Tinoco, Secretaria, con un sueldo mensual de L.6,500.00, ingresó el 27 de septiembre de 2007; Maria Fernanda Somarriba Moncada, Analista de Préstamos, con un

sueldo mensual de L.9,200.00 ingresó el 01 de septiembre de 2008; Dulce María Matamoros Sierra, Auxiliar Relaciones Públicas, con un sueldo mensual de L.7,137.00, ingresó el 01 de marzo del 2006; Efraín Díaz Matute, Camarógrafo, con un sueldo mensual de Lps. 8,700.00, ingresó el 01 de agosto del 2003; Oscar Alberto Díaz Domínguez, Perito Valuador, con un sueldo mensual de L.22,700.00, ingresó el 04 de abril del 2006, quienes finalizaron el contrato el 31 de marzo de 2010; Johnis Alexis Barrientos Murillo, Supervisor de Proyectos, con un sueldo mensual de L.22,700.00, ingresó el 11 de febrero del 2008 y finalizando el 31 de diciembre del 2009; Lourdes Maria Sandoval Silva, Ingeniero Supervisor, con un sueldo mensual de L.22,700.00, ingresó el 17 de febrero del 2004; Eduardo Alberto Landa Cruz, Ingeniero Supervisor, con un sueldo mensual de L.22,700.00, ingresó el 03 de marzo del 2008; Mario Reynaldo Amador Montoya, Inspector de Cobro, con un sueldo mensual de L.7,000.00, ingresó el 14 de enero del 2004; Félix Mendoza Garcia, Conserje, con un sueldo mensual de L.7,000.00, ingresó el 07 de abril del 2008; Fidel Ernesto Moncada Flores, Auxiliar Ingeniera, con un sueldo mensual de L.22,500.00, ingresó el 02 de febrero del 2009; Elisa Emelina Fajardo, Arquitecto Diseñadora, con un sueldo mensual de L.22,500.00, ingresó el 01 de noviembre del 2007; Carlos Francisco Osorio Ruiz, Perito Valuador, con un sueldo mensual de Lps.,8,000.00, ingreso el 11 de febrero del 2008; Ernesto Fidel Moncada Flores, Auxiliar de Ingeniería, con un sueldo mensual de L.22,500.00, ingresó el 02 de febrero del 2009; Delmi Yolanda Rápalo, Secretaria, con un sueldo mensual de L.7,020.00, ingresó el 16 de febrero del 2006, quienes finalizaron el contrato el 31 de marzo de 2010; José Manuel Andrade Guzmán, Auditor II, con un sueldo mensual de L.15,600.00, ingresó el 27 de noviembre de 2006 y finalizando su contrato el 31 de diciembre de 2009; Cinthia Karina Maradiaga Pineda, Asistente de Administración, con un sueldo mensual de L.8,000.00, ingresó el 01 de noviembre de 2007; Victoria Carolina Villeda Guerra, Asistente Administrativo, con un sueldo mensual de L.13,000.00, ingresó el 03 de marzo de 2008; Rubia Medina Umazor, Secretaria, con un sueldo mensual de L.10,000.00, ingresó el 01 de agosto de 2006; Flor Marina Saavedra Castellanos, Aseadora, con un sueldo mensual de L.6,435.00, ingresó el 01 de abril de 2008; Fredy Leonardo Irías Saravia, Auxiliar, con un sueldo mensual de L.9,200.00, ingresó el 01 de octubre de 2007; Nelson René Enamorado, Motorista, con un sueldo mensual de L.7,488.00, ingreso el 03 de marzo de 2008; Rafael Arcangel Baide Leiva, Auxiliar de Mantenimiento, con un sueldo mensual de L.7,020.00, ingresó el 01 de junio de 2008; Sinia Yoseth Martínez, Aseadora, con un sueldo mensual de L.6,000.00, ingresó el 01 de agosto de 2008; René Portillo Cardoza, Promotor Social, con un sueldo mensual de L.10,000.00, ingresó el 15 de agosto de 2006 todos los anteriores finalizaron el contrato el 31 de marzo de 2010; Bertha Viviana Reyes Gutiérrez, Analista, con un sueldo mensual de L.10,700.00, ingresó el 01 de agosto del 2006 y finalizando su contrato el 31 de

diciembre de 2009, José Luis Gavarrete, Jardinero, con un sueldo mensual de L.7,956.00 ingresó el 02 de mayo de 2006; María Lourdes Licon Quezada, Secretaria, con un sueldo mensual de L.9,500.00 ingresó el 02 de mayo de 2006; Gracia Maria Valladares, Secretaria, con un sueldo mensual de L.9,200.00, ingresó el 08 de agosto de 2007; Rosa Ella Zaldivar Paz, Encargada de Archivo, con un sueldo mensual de L.6,786.00, ingresó el 03 de marzo de 2008; José Ramón Duron Girón, Gadenero, con un sueldo mensual de L.7,000.00, ingresó el 16 de septiembre del 2003; Fredal Gabriel Vallecillo López, Encargado Centro de Día, con un sueldo mensual de L.7,000.00, ingresó el 02 de enero de 2009; Javier Eugenio Graneras, Promotor, con un sueldo mensual de L.11,300.00, ingresó el 17 de abril de 2006; todos los anteriores finalizaron el contrato el 31 de marzo de 2010; David Enrique Aguilar, Administrador Centro de Día, con un sueldo mensual de L.12,800.00, ingresó el 05 de abril de 2006 y finalizando su contrato el 31 de diciembre 2009; José Eduardo González, Técnico en Sonido, con un sueldo mensual de L.8,190.00, ingresó el 01 de junio de 2007 y finalizó su contrato el 31 de marzo 2010; Allan Eduardo Galindo, Asistente Administrativo, con un sueldo mensual de L.21,000.00, ingresó el 13 de agosto de 2002 y finalizando su contrato el 30 de enero 2010; Roxana Ines Ordoñez, Analista Presupuestaria, con un sueldo mensual de L.16,200.00, ingresó el 01 de noviembre de 2007 y finalizando su contrato el 31 de diciembre 2009; Sandra Mariela Izaguirre, Conserje Aseadora, con un sueldo mensual de L.6,552.00, ingresó el 10 de octubre de 2006 y finalizando su contrato el 31 de marzo 2010; José Raul Boquín, Administrador Región San Pedro Sula, con un sueldo mensual de L.27,692.84, ingresó el 23 de octubre de 2006 y finalizando su contrato el 12 de marzo 2010; Gissela Josefina Cardona, Ingeniera Auxiliar, con un sueldo mensual de L.22,700.00, ingresó el 22 de mayo de 2006 y finalizando su contrato el 31 de diciembre de 2009; Oscar Antonio Romero, Auxiliar, con un sueldo mensual de L.7,200.00, ingresó el 01 de marzo de 2004 y finalizando su contrato el 30 de abril 2009; Edwin Mauricio Mata, Ingeniero Auxiliar San Pedro Sula, con un sueldo mensual de L.22,700.00, ingresó el 04 de marzo de 2008; Greycy Lizzbeth Almendarez Padilla. Programador, con un sueldo mensual de L.17,000.00, ingresó el 01 de septiembre de 2009; Juan Carlos Andino Quintanilla, Supervisor, con un sueldo mensual de L.22,700.00, ingresó el 06 de agosto de 2008; Oscar Armando Benítez Bustillo. Topógrafo, con un sueldo mensual de L.7,000.00, ingresó el 06 de marzo de 2003 y finalizando su contrato el 31 de marzo 2010; asimismo, argumentó que las autoridades del Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados y Funcionarios del Poder Ejecutivo (INJUPEMP), observando lo estipulado en la cláusula 20 del Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo celebrado y acordado con el Sindicato de Trabajadores del Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados y Funcionarios del Poder Ejecutivo (INJUPEMP), que actualmente se encuentran en vigencia y que prescribe “el Instituto hará el análisis correspondiente para determinar la necesidad

de las plazas y hará las gestiones ante los órganos competentes para otorgarles permanencia a todos aquellos empleados que laboran bajo la categoría de Empleados no Permanentes, (121 00)” precisamente, el Instituto realizó el análisis correspondiente y oportuno del que resultó que las personas por las cuales se demanda, ya habían cumplido con las labores encomendadas y que por consiguiente todas y cada una de las operaciones que se realizan en el instituto se encontraban al día, por lo cual, ese personal que había sido contratado temporalmente o por tiempo determinado o definido ya no era necesario volverlo a contratar o extender sus contratos por un nuevo periodo. Que la cláusula 20 del Contrato Colectivo de Condiciones Colectivas supra citado, la potestad del análisis para determinar la necesidad de que un trabajador contratado temporalmente o por tiempo determinado pase a la categoría de trabajador permanente, es única y exclusiva del Instituto, pues este, como administrador de sus bienes puede determinar cuándo se necesita contratar empleados temporales, para poner al día el trabajo y por cuanto tiempo conforme a su presupuesto; y que por los motivos expuestos consideramos que al demandante, no le asiste ni la razón ni el derecho para demandar, dado que su petición es contraria al análisis correspondiente que hizo el Instituto para lograr determinar, por función y presupuestariamente, que los empleados a cuyo nombre se demanda, no podía extenderseles el contrato temporal o por tiempo definido que los ha vinculado a la institución y menos aún otorgarle una permanencia.- **3.**El Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, en fecha 31 de agosto del 2016, dictó sentencia declarando **SIN LUGAR** la excepción de prescripción, promovida por el **Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados y Funcionarios del Poder Ejecutivo (INJUPEMP)**, **SIN LUGAR** la demanda ordinaria laboral interpuesta por el **Sindicato de Trabajadores del Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados y Funcionarios del Poder Ejecutivo (SITRAINJUPEMP)**, contra el **Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados y Funcionarios del Poder Ejecutivo (INJUPEMP)**, **ABSOLVIO** al demandado de las obligaciones de hacer, consistente en el análisis correspondiente para determinar la necesidad de las plazas y las gestiones ante los órganos competentes para otorgarle la permanencia a todos aquellos empleados que laboran bajo la categoría de empleados no permanentes (12100) contenida en la cláusula 20 del Contrato Colectivo de Trabajo, subsidiariamente el reintegro al cargo desde la fecha en que dejaron de laborar los trabajadores, el pago de los salarios dejados de percibir, con los aumentos de bonificaciones otorgados a todos los trabajadores durante su ausencia, partiendo desde la vigencia del contrato colectivo de mérito del 1 de enero del 2009 y los siguientes y en su defecto las prestaciones e indemnizaciones laborales si fuere el caso con el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de terminación de trabajo así como las bonificaciones de vacaciones adeudadas, sin costas; bajo el criterio que la pretensión de la

parte demandante se encuentra prescrita en aplicación del artículo 864 del Código del Trabajo en razón de que algunos de los trabajadores que se encontraban dentro de la planilla 12100 dejaron transcurrir el término de accionar, en vista de que se les ha cancelado sus prestaciones laborales; por otro lado, el Sindicato procede a accionar en razón de la sentencia emitida por la Sala Laboral Contencioso Administrativo de la Honorable Corte Suprema de Justicia de fecha 31 de octubre del 2013, por considerar que tienen un derecho referido en uno de los considerandos relacionados en la sentencia emitida por el Ad-Quem en fecha veinte de marzo del mismo año, se ha aportado como prueba documental las acciones ante la Secretaría del Trabajo y Seguridad Social, de fecha 29 de noviembre del año 2013 y 17 de diciembre del mismo año, con acta de cierre de diligencias administrativas gubernativas en fecha 24 de febrero del año 2014, así como la interposición de demanda ante el Juzgado de Letras del Juzgado del Trabajo de esta sección Judicial, en fecha 28 de febrero del 2014, ante ello el ordenamiento jurídico laboral detalla en su precepto 868 que el término de prescripción se interrumpe: a) Por demanda o gestión ante a autoridad competente.- Por lo que la acción de la parte actora no se encuentra prescrita en el presente juicio, por las acciones realizadas por la misma, tanto en el ámbito administrativo como en el judicial, que no es un hecho controvertido que el Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados y Funcionarios del Poder Ejecutivo no dio cumplimiento a la cláusula número 20 del Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo vigente desde el 01 de enero del año 2009 al 31 de diciembre del 2010, ya que la parte demandada acepta tal extremo, dicha cláusula obliga a la institución demandada a hacer un análisis correspondiente para determinar la necesidad de las plazas y a hacer las gestiones ante los órganos competentes para otorgarle permanencia a todos aquellos empleados que laboran bajo la categoría de empleados no permanentes, la exigencia solicitada, es anterior a los contratos colectivos de condiciones de trabajo suscritos en los años 2011-2012 y 2013-2015, ante tal exigencia deviene la delimitación de la temporalidad del convenio colectivo, esta viene determinada por la capacidad de las partes negociadoras para determinar el momento de inicio y finalización de la vigencia del fruto de la negociación, que las cláusulas que se refieren a la reajustabilidad, tanto de las remuneraciones como de los demás beneficios pactados en dinero y aquellos que involucran derechos y obligaciones que deben ejercitarse o cumplirse de forma colectiva, desaparecen una vez expirado el plazo fijado para la vigencia del contrato colectivo; y esto es así, en vista de que ante la posibilidad de que la aplicación del convenio colectivo anteriormente vigente y cuyas cláusulas se prorrogan chocaría con la voluntad genéricamente manifestada por los negociadores del nuevo contrato colectivo de que este fuera de aplicación desde el momento fijado por el primer convenio como fecha límite de su vigencia, de esta manera, una vez finalizado su periodo de vigencia, la totalidad del

convenio dejaría de producir efecto alguno, por lo que el argumento del apoderado demandante de señalar que ante la inexistencia de declaración de nulidad del contrato colectivo este se considera vigente, no es compartido por esta juzgadora, en vista de ello la exigencia una contratación colectiva no vigente no procede desde ningún extremo.- **4.** La Corte de Apelaciones del Trabajo de esta Sección Judicial, en fecha 18 de octubre de 2016, dictó sentencia **CONFIRMANDO** la proferida por el *A-quo*, sin costas; bajo el criterio que la parte demandante estaba en la obligación de exigir el cumplimiento de realizar estos análisis técnicos que permitieran establecer la factibilidad de la creación de estas plazas y de gestionar el presupuesto necesario para cumplir con estas obligaciones; pero de las pruebas aportadas en juicio, no consta que la parte demandante haya exigido este análisis a las autoridades del INJUPEMP; más bien dejó transcurrir el tiempo y se celebraron otros contratos colectivos entre las mismas partes, sin que en ellos se haya dejado pactado el análisis señalado en la cláusula 20, número del Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo con vigencia del 2009 al 2010, por lo que no se puede ahora pretender el cumplimiento de dicho contrato colectivo de condiciones de trabajo, específicamente la cláusula 20, ya que el mismo no tiene vigencia alguna.- **5.** Mediante auto de fecha 24 de enero del 2017, éste Tribunal de Justicia resolvió admitir el recurso de casación interpuesto por el Abogado **JOSE RAMON LAMOTHE ROSALES**, en su condición de representante procesal del **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER EJECUTIVO (SITRAINJUPEMP)**, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo de esta sección judicial, de que se ha hecho mérito y dispuso que se llevara adelante la tramitación del recurso, confiriéndole traslado de los autos al recurrente por el término de veinte días para que formulara por escrito la demanda de casación.- **6.** En fecha 07 de marzo del 2017, compareció ante éste Tribunal el Abogado **JOSE RAMON LAMOTHE ROSALES**, en su condición de representante procesal del **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER EJECUTIVO (SITRAINJUPEMP)**, formalizando su demanda, exponiendo cuatro motivos de casación junto a nulidad subsidiaria, por lo que mediante providencia de esa misma fecha, se tuvo por devuelto el traslado conferido al Recurrente y por formalizado en tiempo el recurso de casación, ordenándose el traslado al opositor para que en el término de diez días procediera a contestar la demanda; quien hizo uso de ese derecho, por lo que en proveído de fecha 27 de marzo del 2017, se tuvo por devuelto el traslado y por contestado el recurso de casación por parte de el Abogado **HECTOR GUILLERMO BUESO CABALLERO**, en su condición de representante procesal de la parte recurrida, en consecuencia se ordenó proseguir con el trámite legal

correspondiente.- 7. Que no habiéndose solicitado la audiencia correspondiente, se nombró ponente a la Magistrada **MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA**, quién en su oportunidad informó tener redactado el proyecto de sentencia respectivo; ordenando éste Tribunal de Justicia se dictase lo que procediera en Derecho.- **FUNDAMENTOS DE DERECHO.-** **I.** El recurso de casación configura una acción de impugnación que a la vez sirve de guía para la correcta aplicación e interpretación del derecho y es instrumento unificador de la jurisprudencia nacional. En materia de trabajo, la censura puede ser dirigida contra un fallo que hace tránsito a cosa juzgada, dictado por un Tribunal de Apelación, alegándose violación de la Ley o invocándose el principio prohibitivo de la *reformatio in pejus*, requiriendo dicha acusación de una rigurosa técnica, pues lo que se pretende es la confrontación de una resolución judicial definitiva de segundo grado con la normativa legal sustancial; por ello, la parte litigante que hace uso de esta vía procesal dispositiva y extraordinaria está obligada a romper las presunciones de legalidad y acierto que amparan la decisión recurrida y que derivan del supuesto de la conclusión del debate procesal con el agotamiento de las instancias. Como consecuencia de todo lo anterior, para poder realizarse un estudio de fondo primero se debe revisar si el libelo casacional llena todos los requisitos de forma legales y jurisprudenciales.- **II.** Que el Abogado **JOSE RAMON LAMOTHE ROSALES**, en el primer motivo de casación alega: “*Acuso la Sentencia Recurrída ser violatoria de ley sustantiva de orden nacional, por infracción directa del artículo 95 numeral 23) del Código del Trabajo, en relación con los artículos 60 preámbulo y párrafo primero y tercero, 96 numeral 9), del Código del Trabajo, 128 numeral 15 de la Constitución de la Republica, Clausula 20 del Contrato Colectivo de Trabajo, suscrito entre el Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados y Funcionarios del Poder Ejecutivo (INJUPEMP) y el Sindicato de Trabajadores del Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados y Funcionarios del Poder Ejecutivo (SITRAINJUPEMP), vigente del 01 de enero del año 2009 al 31 de diciembre del año 2010. PRECEPTO AUTORIZANTE. Este motivo de Casación está comprendido en el artículo 765 numeral 1 párrafo primero del Código de Trabajo. EXPLICACION DEL MOTIVO: La honorable Corte Suprema de Justicia. Ha sostenido de manera reiterada que la INFRACCIÓN DIRECTA, se produce cuando un hecho que no se discute o debidamente comprobado, se deja de aplicar la norma que lo regula o al contrario se aplica a un hecho inexistente, que debe de constar en la sentencia reconocida por el juzgador de instancia y aceptado por las partes, eso quiere decir un hecho que no se discute, que no es objeto de medios probatorios, por que dicha infracción se da con independencia del has probatorio. En el caso concreto que nos ocupa, la parte demandada acepto la existencia de la obligación de hacer el Análisis Correspondiente, para determinar la necesidad de las Plazas y las gestiones ante los Órganos Competentes, para otorgarles la permanencia a*

todos aquellos empleados que laboraban, bajo la categoría de empleados no permanentes, contenido en la cláusula 20 del Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo, suscrito entre el INJUPEMP y SITRAINJUPEMP, vigente del 01 de enero del año 2009, al 31 de diciembre del año 2010, aceptando asimismo que no cumplió con dicha obligación y la Señora Juez de Primera Instancia, así lo concibió en su sentencia de fecha 31 de agosto del año 2016, la que fue Sentenciadora de Segunda Instancia en la Sentencia aquí recurrida, y no obstante; por criterios meramente facticos, sin sustentación jurídica, el Órgano Jurisdiccional de Segunda Instancia, declara sin lugar, el Recurso de Apelación, interpuesto por el aquí compareciente, y en consecuencia confirma la sentencia de primera instancia, en la que había declarado sin lugar la demanda y absuelve al INJUPEMP, del cumplimiento de la obligación de hacer ya referida. La Sentencia de Primera Instancia y que fue confirmada, por el Órgano Jurisdiccional de Alzada, se basa en una supuesta temporalidad dejando entrever que dicha demanda se presentó de manera extemporánea, utilizando el concepto “Que el SITRAINJUPEMP, más bien dejó transcurrir el tiempo y se celebraron otros contratos colectivos entre las mismas partes, sin que en ellos se haya dejado pactado el análisis señalado en la cláusula 20 del contrato colectivo de condiciones de trabajo referido”, siendo trascendente e importante observar, que, si no se produjo la prescripción interpuesta por el INJUPEMP, es porque el reclamo y consecuentemente la exigencia de cumplimiento de esta obligación, se hizo en tiempo y forma, de ahí que jurídicamente no se puede invocar la temporalidad, para denegar este derecho y si es porque el contrato que contiene la cláusula que se deriva esta obligación de hacer venció el 31 de diciembre del año 2010, sin haberse cumplido dicha obligación, tal como fue aceptado por la parte demandada y observada por los Órganos Jurisdiccionales de instancia, más bien está plenamente probado y por ello de manera inequívoca que la demandada incurrió en morosidad y por ello dicha obligación es exigible judicialmente su cumplimiento, que es precisamente lo que mi Representado hizo, ya que la Jurisdicción del Trabajo está precisamente instituida, para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo, y si es porque debió de plasmarse o dejarse establecida en los siguientes contratos, este criterio es erróneo, ya que ello equivaldría a la Novación y con ello se extinguiría la obligación aquí reclamada, en virtud de haber surgido otra, habida cuenta, que por ser la Novación un contrato bilateral, no era potestad discrecional del SITRAINJUPEMP, agregando a ello, que el Segundo Contrato Colectivo, es vigente del 01 de enero del año 2011, al 31 de diciembre del año 2012, y los trabajadores que beneficia esta cláusula, laboraron hasta el 31 de marzo del año 2010. Valga decir que cuando se suscribe este contrato, los trabajadores no estaban laborando; asimismo el criterio de que el INJUPEMP se devenía obligado a cumplir con esta obligación lo dejó plasmado la Corte de Apelaciones del Trabajo, el 20 de marzo del año

2013. Agregando a lo anterior que habiendo dejado plasmado la Honorable Corte de Apelaciones que el INJUPEMP, se debía obligado a cumplir con la obligación de hacer, en caso de que no lo hubiera hecho, aceptando el INJUPEMP de que no lo hizo, a esa fecha habían expirado los Contratos Colectivos, 2009, 2010, 2011, 2012, y ya se había suscrito y estaba en vigencia el contrato colectivo 2012- 2015.”.- **III.-** Que este cargo es inadmisibile, ya que este Tribunal ha venido sosteniendo que la infracción directa de la ley se produce con prescindencia de cualquier material probatorio y en el presente caso, la cuestión debatida tiene relación con el contrato colectivo celebrado entre las partes, el cual fue allegado al proceso como prueba, por ende no procedía el ataque al fallo por esa vía; en adición, en su explicación formula alegatos propios de instancia.- **IV.-** Que el Impetrante en el segundo motivo esgrime: “Acuso la Sentencia Recurrída, ser violatoria de ley sustantiva de orden nacional, proveniente de la falta de apreciación de la prueba documental, propuesta y admitida a la parte Demandante, visible a folios del 20 al 22 del 23 al 42 del 47 al 75, el 128 y 129, del 130 al 135, del 136 al 153, del 162 al 179 admitido a la parte demandante y demandada, en relación con el medio de prueba Reconocimiento Judicial, propuesto, admitido y evacuado a la parte demandada que obra a folios 160, 194, 195, 196, 201, 202 y 203 de la Primera Pieza de Autos, en relación con toda la prueba en su conjunto, que hizo incurrir en error de hecho y que llevo en forma indirecta a la violación de los artículos 27 y 113 párrafos primero, segundo, tercero literal b), en relación con los artículos 20, 47 y 117 del Código del Trabajo, y 128 numeral 15) y 129 de la Constitución de la República. **REGLAS PROCESALES VIOLADAS.** Las Normas Procesales que sirvieron de medio para la violación de las leyes sustantivas están contenidas en los artículos 738 y 739 del Código del Trabajo. **SE SINGULARIZA LA PRUEBA NO APRECIADA.** La prueba no apreciada es la Documental que obra a folios del 20 al 22, del 23 al 42, del 47 al 75, 128 y 129 del 130 al 135 del 136 al 153 del 172 al 179 de la Primera Pieza de Autos admitida a la parte demandante, en relación con el medio de prueba Reconocimiento Judicial propuesto y admitido tanto a la parte demandante como a la parte demandada, visibles a folios Del 109 al 111; 128 y 129; del 136 al 153; del 162 al 179, propuesta y admitida a la parte demandante y demandada, visibles a folios 160, 161, 193 al 215 de la Primera Pieza de Autos y toda la prueba que en su conjunto. **PRECEPTO AUTORIZANTE.** Este motivo de Casación está comprendido en el artículo 765 numeral 1 párrafo segundo del Código de Trabajo. **EXPLICACIÓN DEL MOTIVO. PRIMERO:** Como podes apreciar vos Honorable Corte Suprema de Justicia una de las pretensiones de mi representado es el Reintegro de Todos los Trabajadores Despedidos con el Pago de Salarios Dejadoss de Percibir y en su defecto el Pago de Prestaciones e Indemnizaciones Laborales, valga decir qué, una vez reinstalados los trabajadores, si el análisis correspondiente para determinar las necesidades de plazas conllevaba que con el

transcurrir del tiempo ya no existía esta necesidad y habiendo incorporado los Aumentos Salariales contenidos en las Clausulas 25, 26 y 27 del Contrato Colectivo, suscrito entre el INJUPEMP y SITRAINJUPEMP vigente del 01 de enero del 2009 al 31 de diciembre del 2010 y las Clausulas 25y 26 de los Contratos Colectivos vigentes del 01 de enero de 2011 al 31 de diciembre del año 2012 y del 01 de enero del año 2013 al 31 de diciembre del 2015, existiendo jurisprudencia valga decir que los criterios en materia laboral, están unificados, con respecto a que, los contratos relativos a las labores que por su naturaleza sean permanentes o continuas en la empresa, se consideran celebrados por tiempo indefinido, aunque en ellos se exprese termino de duración, si el vencimiento de dichos contratos subsiste la causa que les dio origen, o la materia del trabajo, para la prestación de servicios, al respecto obra de folios 23 al 47 contestación de demanda, donde el mismo INJUPEMP, acepta que todos los trabajadores laboraron, por muchos años, para la Institución demandada, razón por la cual cuando dejaron de laborar el 31 de marzo del año 2010, habían adquirido el carácter de permanentes, estando vinculado este documento con el medio de prueba Inspección propuesta y admitida a ambas partes, en la primera audiencia de trámite, que obra a folios 33 y 205 de los autos, donde se expresa por parte del INJUPEMP, en la evacuación de dicho medio que 6 trabajadores continúan laborando y 38 se les pagaron las prestaciones e indemnizaciones laborales, en consecuencia es un reconocimiento implícito que los demás trabajadores, tienen derecho al Reintegro o en su caso, una vez reintegrados y sitas circunstancias lo ameritan por el análisis, que ya no existe la necesidad de plazas, se les paguen las prestaciones e indemnizaciones laborales, porque caso contrario se estaría ante un tratamiento desigual y discriminatorio violentando disposiciones constitucionales, legales y supranacionales específicamente los Convenios atinentes de la Organización Internacional de Trabajo (O.I.T.), dicho documento evacuatorio obra a folios del 201 al 203 de la primera pieza de autos. SEGUNDO: En la demanda también se solicita el pago del 17 % de los aumentos contenidas en las clausulas 25, 26 y 27, del Contrato Colectivo, suscritos entre las partes del 01 de enero del año 2009, al 31 de diciembre del año 2010, que obra a folios del 47 al 75, específicamente las clausulas en mención a folio 62 de la primera pieza de autos y los incrementos o ajustes salariales, y bono por desempeño contenidos en las clausulas 25 y 26 de los contratos colectivos suscritos, por las partes, vigentes del 01 de enero del año 2011 y del 01 de enero del año 2013, al 31 de diciembre del año 2015, más los que se susciten en la sustanciación del juicio, específicamente estas cláusulas se encuentran a folios 168 y 178 de la primera pieza de autos, reconocidos por el INJUPEMP, en el medio de prueba Reconocimiento Judicial, evacuados a folios 195 de los autos, donde se desglosa a partir del 2010, los aumentos de mérito, exceptuándose el 17% del año 2009, en consecuencia el haber el Tribunal de Segunda Instancia, dejado de apreciar, estos medios probatorios,

incurrió en violación de las normas sustantivas, referidas en el acápite de mérito y que constituye la falta de la apreciación de la prueba, incurriendo en error de hecho y al respecto la doctrina contempla que el juzgador de instancia debe de actuar mediando “la correcta inteligencia de apreciación conjunta de la prueba, quiere decir que se examine cada uno por separado y después se suman sus resultados, finalizando diciendo que debería ser anulada la sentencia bien materialmente o bien formalmente con reenvió al tribunal de instancia, cuando está bajo tan imprecisa formula hubiera dejado realmente de razonar sobre todas y cada una de las pruebas practicadas”, en el caso concreto que nos ocupa, la Corte Sentenciadora en la sentencia aquí recurrida, se circunscribió a analizar solamente lo relativo a la cláusula 20 del Contrato Colectivo, que se refiere a la obligación de hacer supra referida, más no a la prueba documental y el Reconocimiento judicial propuesto y admitido a ambas partes y toda la prueba en su conjunto, que conlleva el reintegro de los trabajadores y otros derechos.”.- V.- Que no puede prosperar el cargo que antecede, ya que este Tribunal ha venido señalando conforme con la Doctrina y como tiene establecido la jurisprudencia, respetuosa de los principios que gobiernan este recurso, que el error de hecho en la apreciación de las pruebas que conduce a la violación de la ley sustantiva y autoriza al tribunal de casación para casar el fallo impugnado, solo procede cuando el mismo resulta evidente o manifiesto, esto es, tan de bulto o notorio que sin mayor esfuerzo, ni racionio y sin necesidad de acudir a hipótesis, conjeturas o deducciones más o menos razonables, se imponga a la mente. En el presente caso, no se observa error en la apreciación de la prueba o al menos no revela la comisión de un error de hecho manifiesto u ostensible por parte del sentenciador.- VI.- Que en su tercer motivo el Censor del fallo aduce: “Acuso la sentencia recurrida ser violatoria de ley sustantiva de orden nacional, por aplicación indebida de los artículos 27, 95 numeral 23, 113 literal b), en relación con los artículos 20, 47, 60 preámbulo párrafo primero y tercero del Código del Trabajo, 128 numeral 15 y 129 de la Constitución de la Republica, Clausulas 20, 25, 26 y 27 del Contrato Colectivo suscrito entre el INJUPEMP, y SITRAINJUPEMP vigente del 01 de enero del año 2009 al 31 de diciembre del año 2010, y las clausulas 25 y 26 de los Contratos Colectivos suscritos entre las mismas apartes vigentes del 01 de enero del 2011 al 31 de diciembre del 2012, y del 01 de enero del 2013 al 31 de diciembre del año 2015.

PRECEPTO AUTORIZANTE. Este motivo de Casación está comprendido en el artículo 765 numeral 1 párrafo primero del Código de Trabajo. **EXPLICACION DEL MOTIVO:** Según la doctrina, la aplicación indebida tiene lugar: 1.- Cuando entendida rectamente una norma en sí misma, se hace aplicación de la regla jurídica a un hecho probado, pero no regulado por ella, 2.- Porque aplico la normal legal pertinente al hecho o caso regulado por ella, o sea con acierto para tal aspecto, pero haciéndole producir efectos que la norma legal aplicada no contempla, pese al texto claro de la letra. Al respecto, la Corte

*Sentenciadora no aplico las disposiciones vinculantes o relacionadas al caso controvertido objeto del debate, y ello porque, habiéndose demandado el cumplimiento de una obligación de hacer, consistente en “hacer el **análisis correspondiente para determinar la necesidad de plazas y las gestiones ante los órganos competentes, para otorgarles permanencia a todos aquellos empleados que laboran bajo la categoría de empleados no permanentes (12100)**” hecho debidamente probado y no habiéndose producido la prescripción, interpuesta por la parte demandada, la obligación subsiste debiendo ser cumplida por la demandada, 3.- Porque sin hacer el análisis correspondiente y estando vigente el contrato colectivo suscrito entre las partes INJUPEMP y SITRAINJUPEMP, que contiene la obligación de hacer referida, los trabajadores amparados por esta cláusula, fueron despedidos ya que trabajaron hasta el 31 de marzo del año 2010, después de laborar por muchos años, por ello se planteó el reintegro de estos trabajado, ya que para hacer el análisis supra referido debe previamente procederse al reintegro de los mismos, y si del resultado de dicho análisis conlleva a que hay que terminar con la relación laboral, con un determinado número de trabajadores, ello por el transcurrir del tiempo, es pertinente esta alternativa con el respectivo pago de sus prestaciones e indemnizaciones laborales, porque el análisis de mérito conllevó, a la inexistencia de la necesidad de plazas, quedando de esa manera solventado el conflicto colectivo, originado por el incumplimiento de la cláusula 20 del Contrato Colectivo Vigente, del 01 de enero del 2009 al 31 de diciembre de 2010, siendo trascendente e importante observar que se aplicaron de manera indebida los artículos no vinculantes a la resolución con la agravante que ni siquiera son objeto de violación con motivo de Recurso de Casación, por criterio reiterado de este alto tribunal de justicia, por considerar que los mismos son inviolables por contener disposiciones generales, debiendo aplicar los artículos 27, 95 numeral 32), 113, en relación con los artículos 20, 47, 60 preámbulo y párrafos primero y tercero del Código del Trabajo, y las clausulas 20 del contrato colectivo suscrito entre el INJUPEMP y SITRAINJUPEMP, vigente del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2010, y las clausulas 25 y 26 de los contratos colectivos suscritos entre las mismas partes relacionadas, vigente del 01 de enero del año 2011, al 31 de diciembre del 2012 y del 01 de enero del año 2013, al 31 de diciembre del año 2015. Es entendido Honorable Corte Suprema de Justicia, que por regla general la infracción por aplicación indebida es precisamente la aplicación por parte del sentenciador de leyes ajenas a la cuestión debatida. Esta consiste en invocar para la decisión del pleito normas jurídicas ajenas a la cuestión debatida. Esto supone naturalmente que la sentencia ha desfigurado la Litis caracterizando en forma distinta la de la propia y verdadera la relación de derecho que se discute, en resumen el sentido de la infracción se produce al citar y fundamentar el fallo con una norma legal extraña a los hechos estimados y probados, de ahí su determinación de aplicación indebida, ya que se*

*cita un precepto pero en forma indebida, en este caso se citan los artículos 20 y 47 que no guardan relación con lo debatido y en todo caso énfasis serían aplicables pero inversamente a lo resuelto.”- VII.- Que la aplicación indebida de la ley deriva de que el Juzgador aplica una norma a un hecho que no obstante estar debidamente acreditado en el proceso no lo regula, sino otra diferente, sin que medien errores de hecho o de derecho, excluyendo por ello cualquier cuestión fáctica; ello quiere decir, que esa disposición aplicada en el fallo ha tenido incidencia en la decisión judicial; sin embargo, en el caso que nos ocupa, los artículos 27, 95 numeral 23) y 113 literal b) del Código del Trabajo, señalados como infringidos, no han sido aplicados en la sentencia recurrida, inclusive la segunda disposición fue señalada como dejada de aplicar en el primer motivo, lo cual lo vuelve confuso y por consecuencia, inadmisibles.- VIII.- En el cuarto motivo de casación se alega: “Acuso la sentencia recurrida ser violatoria de ley sustantiva de orden nacional, proveniente de la falta de apreciación de la prueba documental, propuesta y admitida a la parte demandante visible a folios del 23 al 44 y del 47 al 75 de la primera pieza de autos y toda la prueba en su conjunto que hizo incurrir en error de hecho que aparece de manifestó en los autos y que conllevo a la violación del artículo 95 numeral 19 en relación con el artículo 113 párrafo primero, segundo y tercero literal b) del Código del Trabajo. **SE SINGULARIZA LA PRUEBA NO APRECIADA.** La prueba no apreciada es la documental propuesta y admitida a la parte demandante, en relación con toda la prueba en su conjunto, documentos visibles de folio 23 al 44 consistente en contestación de Demanda Ordinaria Laboral de Reconocimiento de un Derecho... por parte del INJUPEMP, y de folios 47 al 75 Contrato Colectivo suscrito entre el INJUPEMP y SITRAINJUPEMP, específicamente la cláusula 20 que obra a folio 60 todos de la primera pieza de autos. **REGLAS PROCESALES VIOLADAS.** Las Normas Procesales que sirvieron de medio para la violación de las leyes sustantivas están contenidas en los artículos 738 y 739 del Código del Trabajo. **PRECEPTO AUTORIZANTE.** Este motivo de Casación está comprendido en el artículo 765 numeral 1 párrafo segundo del Código de Trabajo. **EXPLICACION DEL MOTIVO:** Dentro de las OBLIGACIONES DE LOS PATRONOS, está la de llevar a cabo los reajustes de acuerdo con las estipulaciones del Contrato Colectivo, resulta que, existiendo la obligación por parte del INJUPEMP, en la cláusula 20 referida, de hacer el análisis correspondiente para determinar la necesidad de plazas, y sin haber cumplido el INJUPEMP, con esta obligación contractual, despidió a todos los trabajadores amparados, protegidos y vinculados con esta cláusula, razón por la cual violenta la norma sustantiva relacionada ya que todo reajuste de personal, el patrono lo hará de acuerdo a las estipulaciones del Contrato Colectivo, y estando contemplado que el INJUPEMP, haría el análisis correspondiente para determinar la necesidad de plazas y otorgarles permanencia a todos aquellos trabajadores no permanentes, pero que habían laborado por*

muchos años tal como está probado en la contestación de demanda de mérito y que obra a folios del 23 al 44, en tal sentido para cumplir con esta obligación es meritorio el reintegro de los trabajadores despedidos y habiéndole restablecido sus derechos hacer lo pertinente de conformidad a la cláusula.”- IX.- Que tal como se indicara precedentemente, el error de hecho es una creencia o noción equivocada del juez frente a los hechos revelados por la prueba, la demanda o la contestación, que se percibe de forma inmediata y conlleva a la violación indirecta de la ley. Para que se configure la violación de la ley por error de hecho en la apreciación de las pruebas, son necesarios los siguientes requisitos: a) debe existir una mala o falta de apreciación de la prueba; b) esa mala apreciación debe ser originada por un error de hecho, es decir, respecto de la prueba considerada en si misma y no con relación a las normas legales que reglamentan la prueba; c) ese error de hecho debe generar como consecuencia obligada y necesaria la violación de la ley sustantiva; d) que el error de hecho expresado debe ser **manifiesto**, o sea que aparezca en pugna con la evidencia demostrada por la prueba de que se trate, como ocurriría si en la sentencia se admite por probado un hecho que en realidad no está demostrado o al contrario. ¹- X. Del análisis del expediente de mérito, este Tribunal observa que el A-Quem analizó la prueba en su conjunto valorándola atendiendo a las reglas de la sana crítica y del conocimiento, formando libremente su convencimiento sin sujeción a la tarifa legal de pruebas. En lo atinente a la libre apreciación de los medios instructorios, tanto la Doctrina como la jurisprudencia han reiterado que la evaluación de ese material probatorio hecha por el sentenciador de instancia es intocable, no puede destruirse en casación, aún cuando no se esté de acuerdo con ella, salvo el caso excepcional de error evidente de hecho, es decir, que la libertad del tribunal para estimar los medios de prueba solo tiene el límite que le demarca lo absurdo de la conclusión a que lo lleva un error en la apreciación probatoria, entendiéndose por conclusión absurda lo que repugna a la razón natural. Por todo lo anterior, tampoco este motivo resulta estimable.- XI.- También se pide se declare la nulidad subsidiaria del fallo recurrido, bajo el siguiente señalamiento: *“Esta Honorable Corte Suprema de Justicia, de manera reiterada ha venido sosteniendo, con sapiencia, que, en el tópico de las resoluciones judiciales, es trascendente lo referente a la fundamentación, ya que a través de la misma se exponen razones jurídicas, para reconocer o determinar la existencia de un hecho, al que, se le aplican consecuencias jurídicas. Esta cumple dos funciones a saber: 1. INTERNA en el proceso (dentro de un procedimiento o proceso explica a los involucrados por que se acogen o no determinadas pretensiones y facilitan los controles internos); 2. EXTERNA dirigida a terceros no involucrados, pero si interesados en el proceso. La fundamentación es un ejercicio racional, mediante el cual se proporcionan razones que*

¹ Ver sentencia del 10 de marzo del 2015 dictada en el expediente SL 598-13.

tienen la aspiración de convencer a los destinatarios a cerca de su corrección y validez, no hay que confundir motivar con fundamentar, quien motiva explica las causas de sus decisiones y esas pueden ser incluso irracionales. Quien explica da razones para ser aceptable lo resuelto; por eso en materia jurídica, las decisiones solo son válidas, si están respaldadas por razonamientos legales, facticos, probatorios y jurídicos. Que de conformidad a lo establecido en el artículo 1589 del Código Civil 'La nulidad absoluta puede alegarse por todo aquel que tenga interés en ella y debe, cuando. conste de autos, declararse de oficio, aunque las partes no la aleguen; y no puede subsanarse por la confirmación o ratificación de las partes, ni por un lapso menor que el que, se exige para la prescripción ordinaria' Asimismo los artículos 206, 207 y 208 del Código Procesal Civil establecen que las sentencias deben tener como requisitos internos, claridad, precisión, exhaustividad, motivación y congruencia, dentro de la motivación se expresa, que deberá incidir en los distintos elementos facticos y jurídicos del pleito, considerados individualmente en su conjunto, ajustándose siempre a la reglas de la lógica y de la razón; asimismo con respecto a la congruencia, las sentencias deben ser congruentes con las demandas y con las demás pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en el pleito. Asimismo que las sentencias deben contener los requisitos esenciales para su validez, en el caso concreto que nos ocupa la sentencia recurrida dictada, por la Honorable Corte de Apelaciones del Departamento de Francisco Morazán, en fecha 18 de octubre del año 2016, no cumple con los requisitos esenciales, para su validez, y por ello debe ser anulada y de vuelta al tribunal de su procedencia a efecto de que, volviendo las cosas al estado en que se encontraban cuando se dictó la misma la haga el Ad- Quem, sustanciar conforme a derecho, tanto en la forma como en el fondo existiendo **5 causas de nulidad los que describo a continuación:** 1.- El artículo 206.1 del Código Procesal Civil, taxativamente establece "**Las sentencias deben de ser claras, precisas y exhaustivas**", en el caso de mérito la sentencia recurrida no es clara, precisa y exhaustiva, para ello basta apreciar los considerandos 8,10 y 11 de la misma, que se describen y analizan de la manera siguiente: a) **CONSIDERANDO 8:** "La jurisdicción del trabajo esta instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directamente o indirectamente del contrato de trabajo" siendo este una traducción literal, del contenido del párrafo primero del artículo 665 del código del trabajo, pudiendo apreciarse que en nuestro caso lo que se sometió al conocimiento de la jurisdicción del trabajo es precisamente el incumplimiento del contrato colectivo de trabajo suscrito entre el INJUPEMP, y SITRAINJUPEMP. **CONSIDERANDO 10:** "Que esta corle de Apelaciones en sentencia dictada en el expediente 7792 de fecha 20 de marzo del año 2013, en su numeral QUINTO dejo plasmado lo siguiente" en vista del reclamo presentado por el sindicato de trabajadores del Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados y Funcionarios del

Poder Ejecutivo (INJUPEMP), el señor Director ANDRES ABELINO TORRES RODRIGUEZ, EN CASO DE QUE NO LO HAYA HECHO, deviene en la obligación de realizar los análisis técnicos que le permitan establecer la necesidad de plazas y de sus resultados realizar las gestiones ante los órganos competentes, para otorgarles la permanencia a todos aquellos empleados que laboran bajo la categoría de empleados no permanentes, a que se refiere la cláusula 20 del contrato colectivo de condiciones de trabajo, de la institución, puesto que el mismo es ley entre las partes, ya que de no hacerlo incurre en responsabilidad en el ejercicio de sus funciones, según lo dispone el artículo 324 de la Constitución de la Republica, CONSIDERANDO 11: Que tal como se transcribió en el considerando anterior la parte demandante estaba en la obligación de exigir el cumplimiento de realizar estos análisis técnicos que permitieran establecer la factibilidad de su creación de estas plazas y de gestionar el presupuesto necesario para cumplir estas obligaciones, pero de las pruebas aportadas en juicio no consta que la parte demandante haya exigido este análisis a las autoridades del INJUPEMP; más bien dejo transcurrir el tiempo y se celebraron otros contratos colectivos entre las mismas partes, sin que en ello se haya dejado pactado el análisis señalado en la cláusula 20 del contrato colectivo de condiciones de trabajo, con vigencia del 2009 al 2010, por lo que no se puede ahora pretender el cumplimiento de dicho contrato colectivo de condiciones de trabajo, específicamente la cláusula 20 ya que el mismo no tiene vigencia alguna”. Debiendo apreciar la Honorable Corte Suprema de justicia. Lo siguiente: 1.- Contiene un acápite del Considerando 11 “Pero las pruebas aportadas en juicio no constan que la parte demandante haya exigido este análisis a las autoridades del INJUPEMP”. Lo que no es veraz, porque obra en la primera pieza de autos a folios del 104 al 107 demanda presentada en fecha 02 de marzo del año 2010, exigiendo el cumplimiento de esta obligación, es decir estando vigente el contrato colectivo que contiene dicha cláusula, y cuya vigencia era del 01 de enero del año 2009 al 31 de diciembre del año 2010, (folios 47 al 75), y cuya contestación obra a folios del 23 al 44 de la primera pieza de autos, presentada el 05 de mayo del año 2010, y obra a folios del 20 al 22, y la Sentencia aludida dictada por la corte de Apelaciones del Trabajo de Francisco Morazán, de fecha 20 de marzo del año 2013, en el que en el Ordinal Quinto del Considerando 2 que obra a folio 21 vuelto donde según criterio de ese órgano jurisdiccional, el INJUPEMP, en caso de que no lo hubiera hecho se devenía obligada a cumplir con esta obligación contractual, de ahí que el criterio de que mi representado SITRAINJUPEMP, NO EXIGIÓ EL CUMPLIMIENTO DE DICHA OBLIGACIÓN, ES TOTAL Y ABSOLUTAMENTE ERRÓNEA. 2.- Con respecto al acápite siempre del Considerando 11 “Mas bien dejo de transcurrir el tiempo y se celebraron otros contratos colectivos entre las mismas partes, sin que ello se haya dejado pactado el análisis señalado en la cláusula 20 del contrato colectivo de condiciones de

trabajo, con vigencia del 2009-2010, por lo que no se puede pretender ahora el cumplimiento de dicho contrato colectivo de condiciones de trabajo, específicamente la cláusula 20 ya que el mismo no tiene vigencia alguna. Sobre este particular el criterio de la Honorable Corte, es superlativamente erróneo por lo siguiente: **a)** porque la exigencia del cumplimiento de dicha cláusula data desde el 02 de febrero del año 2010, de conformidad a la demanda presentada al efecto en fecha 02 de febrero del año 2010, y contestada el 05 de mayo de ese mismo año, a que me reféri en la causa de nulidad que antecede, dicha exigencia o reclamo se hizo estando vigente el contrato de mérito, **b)** Porque este aspecto o circunstancia fue planteado como EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN, por la parte demandada, misma que fue declarada sin lugar por el órgano jurisdiccional de primera instancia, adquiriendo el carácter de firme, al no haber sido recurrida por el representante procesal del INJUPEMP, y confirmada por el Ad-Quem, **siendo entendido que toda circunstancia controvertida con respecto a la temporalidad se define con la excepción o defecto materia de prescripción, ya que la PRESCRIPCIÓN Adquisitiva o Extintiva se traduce en el transcurrir del tiempo.** **c)** porque como se expresa en el considerando 10 de la sentencia recurrida, la corte se pronuncia que el INJUPEMP, se devenía en la obligación de cumplir con la obligación de hacer, de conformidad a la sentencia de 20 de marzo del año 2013, misma que obra a folios del 20 al 22 de la primera pieza de autos, fecha en que ya se había extinguido la vigencia del contrato colectivo, vigente del 01 de enero del 2011 al 31 de diciembre del 2012, que obra de folios 175 al 179 siempre de la primera pieza de autos, y ya se había suscrito y estaba en vigencia el contrato colectivo 2013-2015, en ese sentido cuando culmina el segundo contrato, y se suscribe el tercero, existía Litis Pendencia, por estarse dirimiendo este conflicto en la jurisdicción del trabajo, contrastando los criterios expresados el 20 de marzo del 2013, con los criterios del considerando referido en la sentencia de mérito referida de fecha 18 de octubre del año 2016, **d)** Porque al haberlo plasmado en otros contratos, equivaldría a Novar y la Novación, es uno de los medios que extingue una obligación, para dar paso a otra, habida cuenta de que no era una circunstancia unilateral y discrecional del SITRAINJUPEMP, sino que debía contar con la avenencia del INJUPEMP, y ya para ese tiempo todos los trabajadores habían dejado de laborar por el despido de que fueron objeto, lo que está plenamente probado con la contestación de la demanda que obra de folios 23 al 44 de la primera pieza de autos, **e)** Porque el Novar equivaldría a renunciar a derechos establecidos en la cláusula 20 del contrato supra mencionado, y la convención colectiva no podrá concertarse en condiciones menos favorables, para los trabajadores que el contrato en vigor, de conformidad a lo que establece el artículo 60 preámbulo párrafo tercero del código del trabajo y porque en todo caso esta Novación, sería nula de pleno derecho, de conformidad a lo que establece el

artículo 3 del Código del Trabajo, 1) Porque por las condiciones ya referidas y aceptadas por el INJUPEMP, y por la juzgadora de primera y segunda instancia de que no es un hecho controvertido de que el INJUPEMP, incumplió la obligación de hacer, y no habiéndose producido la prescripción alegada, el INJUPEMP, incurrió en morosidad, y por ello la obligación era exigible por la vía judicial tal como se hizo, SEGUNDA CAUSA: La sentencia adolece de MOTIVACIÓN, siendo la motivación un requisito esencial, para su validez, ya que la motivación debe contener aspectos facticos y jurídicos, y esta solo contiene aspectos facticos, pero no los jurídicos, al respecto el artículo 200.1 del Código Procesal Civil literalmente dispone “las sentencias serán siempre motivadas y contendrán en párrafos separados y numerados los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho, en los que base la parte dispositiva del fallo, asimismo el artículo 206.1 y 2 del Código Procesal Civil, literalmente dispone “MOTIVACIÓN. Las sentencias se motivaran expresando los razonamientos facticos y jurídicos que conduzcan a la valoración y apreciación de las pruebas, así como la aplicación e interpretación del derecho. La motivación deberá incidir en los distintos elementos facticos y jurídicos del pleito, considerados individualmente y en su conjunto, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y la razón”. Pudiendo apreciar que la sentencia recurrida solo contiene elementos facticos, pero no se expresan los elementos o conceptos jurídicos, y siendo este un requisito esencial acarrea la NULIDAD O INVALIDEZ, por haberla dictado prescindiendo total y absolutamente de este requisito procesal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 211.4 del Código Procesal Civil, y con ello causar indefensión. TERCERA CAUSA: La sentencia recurrida adolece de fundamentación jurídico ya que, si bien es cierto en la parte resolutive o dispositiva, aparecen artículos del Código del Trabajo, ellos no guardan relación con los hechos controvertidos; el artículo 200.2 literal c del Código Procesal Civil, literalmente disponer “en los fundamentos de derecho se expresaran en párrafos separados y numerados los puntos de derecho fijados por las partes y de las Cuestiones controvertidas dando las razones y FUNDAMENTOS LEGALES DEL FALLO, que ha de dictarse, CON EXPRESIÓN CONCRETA DE LAS NORMAS JURIDICAS APLICABLES AL CASO. Resulta Honorable Corte Suprema de Justicia, que en la parte resolutive de la sentencia recurrida, el Órgano de Segunda Instancia se fundamenta en los artículos del Código del Trabajo, que no son aplicables al caso, y de ser aplicables seria inversamente favorable a las pretensiones del aquí demandante, para ello me permito analizar estos de la manera siguiente: 1.- El artículo 20 del Código del Trabajo, que contiene los elementos escenciales del contrato individual del trabajo. 2.- El artículo 47 que se refiere a que los contratos relativos a las labores que por su naturaleza sean continuas o permanentes en la empresa, se consideraran como celebrados por tiempo indefinido..., Existiendo la agravante que estos 2 artículos que aun y cuando es indudable que fueron APLICADOS

*INDEBIDAMENTE, por criterio de esa Honorable Corte, no son susceptibles de casación , lo que impide al aquí recurrente a ATACAR EL FALLO, existen precedentes que esa Honorable Corte, anulo sentencias proferidas por la Honorable Corte del Trabajo de Francisco Morazán, al haber omitido el tribunal la cita de las leyes en que fundo la exoneración del pago de los salarios caídos, a título de daños y perjuicios, por estimar que la demandada actuó de buena fe. Esto impide al recurrente atacar el fallo, que es precisamente lo que ocurre con la sentencia recurrida, que la corte sentenciadora de segunda instancia en la fundamentación jurídica, cita disposiciones no aplicables a los hechos controvertidos, y al ser estas disposiciones de carácter general, me impide como recurrente a atacar el fallo. Por regla general la infracción por aplicación indebida es precisamente la aplicación por parte del sentenciador de leyes ajenas a la cuestión debatida. Esta consiste en invocar para la decisión del pleito normas jurídicas ajenas a la cuestión debatida. Esto supone naturalmente que la sentencia ha desfigurado la Litis caracterizando en forma distinta de la propia y verdadera la relación de derecho que se discute, en resumen el sentido de la infracción se produce al citar y fundamentar el fallo con una norma legal extraña, a los hechos estimados y probados, de ahí su determinación de aplicación indebida, ya que se cita un precepto pero en FORMA INDEBIDA. CUARTA CAUSA: La prueba documental, propuesta y admitida a la parte demandante y la prueba Reconocimiento Judicial, propuesta y admitida a ambas partes, no fue apreciada por la Honorable Corte Sentenciadora, razón por la cual, la sentencia debe ser anulada ya que es por criterio de esa Honorable Corte Suprema de Justicia y la doctrina se debe actuar con **“La correcta inteligencia de apreciación conjunta de prueba, quiere decir que se examine cada una por separado y después se suman, se conjugan, se contrastan, y se corroboran respectivamente sus resultados”**, en consecuencia debe ser anulada la **sentencia bien materialmente o bien formalmente con reenvié al tribunal de instancia cuando ésta tan imprecisa formula hubiera dejado de razonar sobre todas y cada una de las pruebas practicadas**” en el caso que nos ocupa, al haber dejado de apreciar las pruebas relacionadas es un imperativo categórico, que esta causa por si sola conlleva a que el tribunal supremo anule la sentencia de merito recurrida, devolviéndola al tribunal de su procedencia. QUINTA CAUSA: Como es de vuestro conocimiento Honorable Corte Suprema de Justicia, de conformidad al procedimiento laboral, en la primera audiencia de trámite, el demandante puede corregir o enmendar la demanda, y en el caso que nos ocupa, se corrigió la misma adhiriendo los siguientes trabajadores: 1) SANTOS ISIDRO CRUZ CRUZ, 2) DAVID ENRIQUE AGUILAR VASQUEZ, 3) WILTON ALAMBER GÓMEZ CARDONA, 4) PATRICIA YAMILETH SIERRA BACA, 5) JOHANA CAROLINA BENITEZ COELLO, 6) JOSE ELIAS ESTRADA MATAMOROS, 7) ERLINDA GUILLEN CASTELLON, 8) NIDIA ELIZABETH RAMIREZ MORENO, 9) LUIS ALONZO GODOY*

ALVAREZ, y 10) ARACELY FLORES BUESO, para ser 112 trabajadores que aparecen en la sentencia que obra a folios 231 al 153 de los autos, y sin embargo ni la juzgadora de primera instancia ni el Tribunal Ad- Quem, los incorporo en sus sentencias, ello conlleva a la violación del proceso y por ende es una causa de nulidad. Por (o antes expuesto (a sentencia recurrida debe ser anulada volviendo las cosas al estado en que se encontraban, cuando se produjo las causas de nulidad, para que volviéndolas al tribunal de su procedencia, esta las haga sustanciar conforme a derecho, dictando la que en derecho corresponda. FUNDAMENTACION JURIDICA DE LA NULIDAD: Fundamento la presente nulidad en los artículos 80, 82, 90 párrafo primero, 321, 323, 324, de la Constitución de la Republica; 1586 párrafo primero y segundo, 1589 del Código Civil; 200.1, .2 literal b), c) y d), 206, 207, 208.1, 212.4, del Código Procesal Civil.”.- XII.- Que si bien la nulidad absoluta puede alegarse por toda persona que tenga un interés legítimo y en cualquier estado del proceso, también lo es que para intentar la pretensión de nulidad debe basarse en elementos fácticos que demuestren el vicio de tal manera que han transgredido situaciones que amparan derechos y garantías y efectivamente ocasionando un perjuicio procesal de tal manera que éste Tribunal deba enmendar; en el presente caso, la sentencia del *Ad-Quem* confirma y hace suyo el fallo de primera instancia, por lo cual también su motivación y fundamentación, igualmente el Impetrante ha podido estructurar debida y adecuadamente en una o más causales del recurso, las situaciones expuestas sobre la aplicación indebida de normas que aduce, así como lo del señalamiento de prueba no apreciada; sobre el cuestionamiento de que se omitió el nombre de otros demandantes incluidos en la audiencia primera de trámite, al revisarse dicha actuación se determina que tal pretensión de agregarlos fue rechazada por el órgano jurisdiccional, al señalar que ello sería objeto de la prueba; en conclusión, las causas de nulidad expuestas no tienen suficiente base para que la sentencia recurrida sea estimada como violatoria del derecho de defensa o debido proceso, resultando inestimable tal petición de nulidad subsidiaria.- XIII.- Por las razones antes expuestas, es procedente desestimar la pretensión que encierran los cuatro motivos de casación y además, cabe declarar sin lugar la nulidad subsidiaria solicitada.- **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia por unanimidad de votos de la Sala Laboral-Contencioso Administrativo, impartiendo justicia en nombre del Estado de Honduras y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 numeral 5) y 316 reformados de la Constitución de la República; 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8.1, 8.2.h), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 664, 665, 666 letra c), 765, 769, 777 y 858 del Código del Trabajo; 22, 200 y 931 del Código Procesal Civil; 1 y 80 numeral 1) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 16, 18, 23 literal a) del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia. **FALLA: 1) DECLARANDO NO HA LUGAR** el recurso de casación de que se hace mérito en sus

cuatro motivos. 2) **SIN LUGAR** la nulidad subsidiaria solicitada. 3) **SIN COSTAS. Y MANDA**: Que con certificación de este fallo se devuelvan los antecedentes a los Tribunales de su procedencia. Redactó la Magistrada **MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA. NOTIFIQUESE.- FIRMAS Y SELLO. MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE. COORDINADOR. MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA. EDGARDO CACERES CASTELLANOS. FIRMA Y SELLO. OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ. RECEPTOR ADSCRITO A LA SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”**.

Extendida en la Ciudad de Tegucigalpa, M. D. C., a los veintiocho días del mes de noviembre del dos mil diecisiete; certificación de la sentencia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, recaída en el Recurso de Casación número 604-16.

**OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ
RECEPTOR ADSCRITO
SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

CERTIFICACION

El Infrascrito Receptor Adscrito a la Sala de lo Laboral - Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; Certifica: La sentencia que literalmente dice: **“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA LABORAL - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** Tegucigalpa, M. D. C., treinta y uno de octubre del dos mil diecisiete.- **VISTO:** Para dictar sentencia el Recurso de Casación Laboral formalizado ante éste Tribunal de Justicia, en fecha quince de marzo del dos mil once, por el Abogado **DANIEL SHAW ALVAREZ**, mayor de edad, soltero, hondureño y con domicilio en la ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, en su condición de representante procesal de la señora **DAISY ELIZABETH TERCERO GOMEZ**, además es parte recurrida la **MUNICIPALIDAD DE SAN PEDRO SULA**, representada en juicio por la Abogada **ANA MARIA SANTOS SERRANO**. **OBJETO DEL PROCESO:** Demanda Ordinaria Laboral de Emplazamiento para que el patrono pruebe la justa causa para dar por terminado un contrato de trabajo, caso contrario se condene al pago de las prestaciones sociales, vacaciones causadas, acumuladas y proporcionales, décimo tercer mes proporcional, reajuste salarial de conformidad al Arancel del Profesional del Derecho, salarios dejados de percibir, costas del juicio; promovida ante el Juzgado de Letras del Trabajo de la sección judicial de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, en fecha diecinueve de enero del dos mil diez, por la Abogada **DAISY ELIZABETH TERCERO GOMEZ**, mayor de edad, soltera, hondureña, y con domicilio en la ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, actuando en causa propia, contra **LA MUNICIPALIDAD DE SAN PEDRO SULA**, por medio de su representante legal en ese entonces, señor **EDUARDO ANTONIO BUESO HERNANDEZ**, mayor de edad, casado, medico, hondureño y con domicilio en la ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés.- El Recurso de Casación se interpuso contra la sentencia de fecha veinticinco de noviembre del dos mil diez, proferida por la Corte de Apelaciones del Trabajo de San Pedro Sula, Cortés, que falló **CONFIRMANDO** la Sentencia de fecha siete de septiembre del dos mil diez, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de San Pedro Sula, Cortés, misma que falló así: **“FALLA: DECLARANDO SIN LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por la señora DAISY ELIZABETH TERCERO GOMEZ, contra la MUNICIPALIDAD DE SAN PEDRO SULA DEL DEPARTAMENTO DE CORTES, a través de su representante legal el Señor JUAN CARLOS ZUNIGA MONGE, para el ajuste de salario, en consecuencia se absuelve a la MUNICIPALIDAD DE SAN PEDRO SULA DEL DEPARTAMENTO DE CORTES, a través de su representante legal el Señor**

JUAN CARLOS ZUNIGA MONGE, del pago de suma de dinero alguna en concepto de ajuste salarial.- SIN COSTAS”.- ANTECEDENTES DE HECHO.- 1. La parte demandante expuso en el escrito de su acción que comenzó la relación laboral el dieciseis de febrero de dos mil seis, en el cargo de Asesora legal, siendo despedida el veinte de agosto mediante nota escrita y firmada por el Gerente de Recursos Humanos sin existir causa o motivo justificado ya que su relación era de manera continua como profesional del derecho debiendo de ganar el sueldo mínimo establecido en el Arancel del Profesional del Derecho, en su artículo 77 letra N), no recibiendo tal nivelación ni respuesta alguna por lo cual acudió a las oficinas regionales de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social por tal acción sin llegar a ningún acuerdo conciliatorio, agotando el trámite administrativo y siguiendo con el procedimiento de ley correspondiente.- 2. La parte demandada, la **MUNICIPALIDAD DE SAN PEDRO SULA**, contestó dicha demanda señalando que los profesionales del derecho no eran a tiempo completo, pactando un contrato con un salario establecido, por lo cual no procede lo que demanda en cuanto al arancel en virtud que la Municipalidad trabaja en base a presupuesto.- 3. El Juzgado de Letras del Trabajo de la sección judicial de San Pedro Sula, cortés, en fecha siete de septiembre de dos mil diez, dictó sentencia declarando sin lugar la demanda de mérito, absolviendo la municipalidad de lo que se demanda y sin costas; bajo el criterio que la demandante desarrollaba su labor en una jornada completa y no pro horas como alegaba la demandada y en cuanto al pago de acuerdo al Arancel del Profesional del Derecho el mismo no tiene carácter imperativo u obligatorio por lo cual no procede en el presente caso, encontrándose supeditada la prestación de servicios a lo pactado en el contrato de trabajo.- 4. La Corte de Apelaciones del Trabajo de la sección judicial de San Pedro Sula, cortés, en fecha veinticinco de noviembre de dos mil diez, dictó sentencia CONFIRMANDO la proferida por el A-quo, sin costas; bajo el criterio que el Arancel del Profesional del Derecho no tiene rango de ley, por lo cual no procede el ajuste que alega la demandante.- 5. Mediante auto de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diez, éste Tribunal de Justicia resolvió admitir el recurso de casación interpuesto por la Abogada **DAISY ELIZABETH TERCERO GOMEZ**, en representación propia, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo de la sección judicial de San Pedro Sula, cortés, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diez, de que se ha hecho mérito y dispuso que se llevara adelante la tramitación del recurso, confiriéndole traslado de los autos a el recurrente por el término de veinte días para que formulara por escrito la demanda de casación.- 6. En fecha quince de marzo de dos mil once, compareció ante éste Tribunal el Abogado **DANIEL SHAW ALVAREZ**, en su condición de representante procesal de la **MUNICIPALIDAD DE SAN PEDRO SULA**, formalizando su demanda, exponiendo un único motivo de casación, por lo que mediante providencia de fecha dieciseis de marzo de dos mil once, se tuvo por devuelto el traslado conferido a el Recurrente y por formalizado en tiempo el

recurso de casación, ordenándose el traslado al opositor para que en el término de diez días procediera a contestar la demanda; quien no hizo uso de ese derecho, por lo que en proveído de fecha once de abril de dos mil once, se **DECLARO PRECLUIDO DE DERECHO Y PERDIDO IRREVOCABLEMENTE**, el termino dejado de utilizar por la Abogada **ANA MARIA SANTOS SERRANO**, en consecuencia sígase con el trámite legal correspondiente.- 7. Que no habiéndose solicitado la audiencia correspondiente, se nombró ponente al Magistrado **MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE**, quién en su oportunidad informó tener redactado el proyecto de sentencia respectivo; ordenando éste Tribunal de Justicia se dictase lo que procediera en Derecho.- **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**- **I.** Que la demanda de casación laboral, es el medio procesal extraordinario por el cual se impugna una sentencia dictada en materia de trabajo, principalmente encaminado a rectificar cualquier violación de la Ley sustantiva en que el Juzgador haya podido incurrir, o de contener decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló de la emitida en primera instancia o de aquella en cuyo favor se surtió la consulta. Por esta vía se confronta con la normativa jurídica una resolución judicial que hace tránsito a cosa juzgada, amparada con la doble presunción de legalidad y acierto que deriva del supuesto de la conclusión del juicio con el agotamiento de las instancias, buscando la correcta aplicación e interpretación del derecho laboral y la unificación de la jurisprudencia nacional relativa a dicha materia. Es por todo ello, que la demanda casacional para que resulte estimable debe estar sometida a una técnica especial, cuya omisión u olvido la hace inadmisibile.- **II.** Que el Abogado **DANIEL SHAW ALVAREZ**, en su único motivo de casación alega: “*Ser la sentencia violatoria de Ley Sustantiva de orden nacional, por infracción directa del numeral 5, párrafo segundo, del artículo 128 de la Constitución de la República; del artículo 1, del Decreto legislativo número 82-96 de fecha 30 de mayo de 1996 del Soberano Congreso Nacional de la República; artículo 5 literal a), de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria; artículo 2, inciso a, de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados de Honduras.* **PRECEPTO AUTORIZANTE:** *Este motivo de casación está comprendido en el numeral 1 párrafo primero del artículo 765 del Código del Trabajo.* **EXPLICACIÓN DE LA VIOLACIÓN.-** *La Corte de Apelaciones del Trabajo de San Pedro Sula, declara sin lugar la demanda en cuanto al pago de reajuste de salarios aduciendo que el Arancel del Profesional del Derecho no es una Ley que emana del soberano Congreso Nacional y que por consiguiente no es de carácter obligatorio, sin tomar en cuenta que el concepto de Ley incluyen también “las disposiciones generales o reglamentos, ejecutivos o autónomos, que desarrollan o facilitan la aplicación de una ley ordinaria o de una disposición constitucional respectivamente, así como aquellas normas generales que, similar a las leyes delegadas, por delegación del Poder Legislativo, emiten los Colegios Profesionales con base en el Art. 5 literal a) de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria y de su respectiva Ley Orgánica;*

o sea, la normativa que regulan los derechos de los colegiados contenidos en sus respectivos Aranceles...” (Sentencias de este Honorable Tribunal de fecha 5 de junio y 15 de noviembre de 2006) ha infringido en forma directa el numeral 5, párrafo segundo, del artículo 128 de la Constitución de la República, que establece el derecho al salario mínimo profesional; el artículo 5 literal a), de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, el cual establece la obligación de la colegiación profesional obligatoria; el artículo 1 del Decreto legislativo número 82-96 de fecha 30 de mayo de 1996, del Soberano Congreso Nacional de la República, que faculta al Colegio de Abogados de Honduras a emitir el Arancel que corresponda, de conformidad con su Ley Orgánica; y el artículo 2, inciso a) de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados de Honduras, que establece que, “...El Colegio establecerá los aranceles judicial, administrativo y notarial;...”, al no aplicar en el presente caso el contenido del artículo 89 del Arancel del Profesional del Derecho establecido por el Colegio de Abogados de Honduras y publicado en el diario oficial La Gaceta el 9 de julio de 2003, el cual dice que, “El Profesional del Derecho que labora permanentemente a tiempo completo en Instituciones Públicas, centralizadas, descentralizadas, autónomas, semiautónomas, empresas mixtas, los tres poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y Empresa Privada en general, que se desempeñen como tal, devengará un sueldo mínimo mensual de L. 21,000.00 y aumentos anuales, de acuerdo al índice inflacionario establecido por el Banco Central de Honduras, y en caso de que las instituciones privadas otorguen un aumento mayor, se aplicará éste según la conveniencia del Profesional del Derecho”, y dicha sentencia cercena a la demandante su Derecho al pago del reajuste de su salario en L.6,000.00 mensuales, ya que tienen Derecho a un salario de L.21,000.00 mensuales y la demandada solo le pagó L.15,000.00.”.- **III.** Que el cargo que antecede no resulta admisible a razón de lo siguiente: **a)** este Tribunal ha establecido el criterio de que la infracción directa tiene lugar cuando a un hecho aceptado por las partes y reconocido por el juzgador, se deja de aplicar la norma que lo regula y se produce con prescindencia de cualquier materia probatoria (Ver sentencias expedientes números S.L. 118-08, 169-08, 219-08, 249-08, 354-08, 382-08, 14-09); en el presente caso, la cuestión del reclamo del reajuste salarial vinculado al Arancel del Profesional del Derecho, fue objeto del debate y por ende de las pruebas, por lo cual la infracción directa de la ley no era la vía apropiada para atacar el fallo impugnado; y, **b)** en su explicación alude a otras normas no señaladas como infringidas o relacionadas, tal es el caso del artículo 89 del Arancel del Profesional del Derecho.- **IV.** Que por lo expresado, procede declarar no haber lugar al recurso de casación de que se ha hecho mérito en su único motivo de casación.- **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia, por unanimidad de votos de la Sala Laboral–Contencioso Administrativo, impartiendo justicia en nombre del Estado de Honduras y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 numeral 5) y 316 reformados de la Constitución de la República; 7 y 8 de la

Declaración Universal de Derechos Humanos; 8.1, 8.2. h), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 664, 665, 666 literal c), 764, 765, 769, 777 y 858 del Código del Trabajo; 22, 200 y 931 del Código Procesal Civil; 1 y 80 numeral 1) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 16, 18 y 23 literal a) del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia. **FALLA:** 1) **DECLARANDO NO HA LUGAR** el recurso de casación de que se ha hecho mérito en su único motivo. 2) **SIN COSTAS. Y MANDA:** Que con certificación de este fallo se devuelvan los antecedentes a los tribunales de su procedencia para los efectos legales consiguientes. Redactó el Magistrado **MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE**. **NOTIFÍQUESE.- FIRMAS Y SELLO. MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE. COORDINADOR. MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA. EDGARDO CACERES CASTELLANOS. FIRMA Y SELLO. OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ. RECEPTOR ADSCRITO A LA SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”.**

Extendida en la Ciudad de Tegucigalpa, M. D. C., a los doce días del mes de diciembre del dos mil diecisiete; certificación de la sentencia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, recaída en el Recurso de Casación número 625-10.

**OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ
RECEPTOR ADSCRITO
SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

CERTIFICACION

El Infrascrito Receptor Adscrito a la Sala de lo Laboral - Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; Certifica: La sentencia que literalmente dice: **“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Tegucigalpa, M.D.C., a los treinta y ún días del mes de octubre del dos mil diecisiete.- **VISTO:** Para dictar sentencia el Recurso de Casación Laboral, formalizado ante éste Tribunal de Justicia, en fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, por el Abogado **FABRICIO ALEJANDRO OCHOA SIERRA**, en su condición de representante procesal del **ESTADO DE HONDURAS**, como recurrente; además son partes recurridas, los señores **ROBERTO ALONSO MATUTE VASQUEZ, JOSE RODOLFO MEZA BARAHONA, CARLOS JOSUE PACHECO GUEVARA** y otros, representados en juicio por la Abogada **NORMA ELIZABETH LOPEZ.** **OBJETO DEL PROCESO:** Demanda ordinaria laboral para el pago de las indemnizaciones de ley, inclusive el ajuste a salarios de los profesionales del derecho, pago de vacaciones de los últimos dos años según el caso, a título de daños y perjuicios el pago de salarios dejados de percibir, costas del juicio, promovida ante el Juzgado de Letras del Trabajo de San Pedro Sula, Cortés, en fecha nueve de junio de dos mil catorce, por el Abogado **JOSE FRANCISCO BONILLA CHIRINOS**, mayor de edad, soltero, hondureño y con domicilio en San Pedro Sula, Cortés, actuando en causa propia y en representación de los señores **ROBERTO ALONSO MATUTE VASQUEZ**, casado, Abogado y Notario, **JOSE RODOLFO MEZA BARAHONA**, soltero, Abogado, **CARLOS JOSUE PACHECO GUEVARA**, casado, Abogado, **GABRIELA ALEJANDRA MEMBREÑO CALDERON**, soltera, Bachiller en Ciencias y Letras, **MARVIN ARTURO ZAVALA TURCIOS**, casado, Abogado y **JOSE ALONSO CALIX CABALLERO**, casado, Licenciado en Administración de Empresas, todos mayores de edad, hondureños y con domicilio en la ciudad de San Pedro Sula, Cortés, contra el **ESTADO DE HONDURAS**, por actuaciones del **INSTITUTO DE LA PROPIEDAD (IP)**, ente desconcentrado de la Presidencia de la República, por medio de su Presidente del Consejo Directivo, Abogado **EBAL JAIR DIAZ LUPIAN**. El Recurso de Casación se interpuso en contra de la sentencia de fecha uno de diciembre de dos mil dieciséis, dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo de San Pedro Sula, Cortés, misma que: **“FALLA: PRIMERO: *DECLARANDO PARCIALMENTE HA LUGAR el recurso de apelación interpuesto por la representante procesal de la parte actora, Abogada NORMA ELIZABETH LOPEZ, contra la sentencia definitiva proferida por el Juzgado de Letras del Trabajo de ésta***

Sección Judicial, en fecha cinco (05) de septiembre del presente año (2016), en la diligencias iniciadas con la demanda laboral promovida por los señores **JOSE FRANCISCO BONILLA CHIRINOS** y **ROBERTO ALONSO MATUTE** contra la entidad jurídica **INSTITUTO DE LA PROPIEDAD**, a través de su representante legal, en consecuencia se reforma la sentencia apelada, en el sentido de **excluir de la parte dispositiva la excepción que respecto del demandante ROBERTO ALONSO MATUTE se establece para el cómputo de los salarios caídos.- SEGUNDO: CONFIRMANDO la sentencia apelada y antes relacionada, en sus demás extremos, es decir, en cuanto declara con lugar la demanda para el pago de prestaciones laborales más salarios caídos, la cuantía líquida fijada como condena de pago, la desestimación de la excepción perentoria de prescripción y la demanda para el pago de ajuste de salarios de los profesionales del derecho y pago de vacaciones de los últimos dos años, así como la exoneración de costas de primera instancia.- SIN COSTAS”.- ANTECEDENTES DE HECHO.**- 1. Los demandantes expresaron en el escrito de su acción, que fueron contratados mediante la suscripción de varios contratos de servicios profesionales, realizando labores de naturaleza permanente o continua, que no han gozado de las vacaciones de ley y de otros beneficios como lo es el salario conforme al Arancel del Profesional del Derecho; que en ningún momento fueron objeto de amonestaciones verbales o escritas y mucho menos de faltas o cargos que ameritaban la celebración de audiencia de descargos, por lo que no ha existido un incumplimiento en sus obligaciones o una causa que les sea imputable para perder sus trabajos sin responsabilidad del Instituto de la Propiedad (IP), por lo que no existe causa justa y legal del despido. Que en fecha 24 de enero del 2014, les comunicaron la terminación de los contratos de trabajo a partir del 27 de ese mismo mes y año, exponiéndoles que es debido a que los contratos escritos vencían esa última fecha, basados en la cláusula tercera y octava del contrato de servicios profesionales.- 2. La parte demandada el **ESTADO DE HONDURAS**, contestó dicha demanda señalando que nunca existió una relación laboral por encontrarse la prestación de servicios profesionales bajo la modalidad de contratos administrativos de servicios profesionales por un periodo determinado, con fecha de inicio y de finalización, el cual era de pleno conocimiento de los demandantes, consintiéndolo y aprobándolo sin objeción alguna de su parte en ningún momento, dejando con ello prescribir su derecho legal al reclamo, que lo acaecido fue la llegada de la fecha de finalización de la obligación contractual contraído por las partes. En la audiencia primera de trámite se interpuso la excepción de prescripción, basado en el artículo 867 del Código del Trabajo, al estimar que los demandantes firmaron contratos de servicios profesionales con el Instituto de la Propiedad (IP) sin ninguna coacción y gozaron de los beneficios del mismo y aceptado cada una de las cláusulas contenidas en los contratos, por lo que ellos debieron impugnar el

contrato por no estar de acuerdo, ello en cuanto al principio que rige los contratos *pacta sunt servanda*.- **3.** El Juzgado de Letras del Trabajo de San Pedro Sula, Cortés, en fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis, dictó sentencia declarando **sin lugar** la excepción perentoria de prescripción opuesta por la representación procesal demandada; declaró **con lugar** la demanda para el pago de las indemnizaciones de ley y salarios dejados de percibir promovida por los señores **José Francisco Bonilla Chirinos** y **Roberto Alonso Matute**, contra el **Instituto de la Propiedad (IP)**; **condenando** al demandado al pago de la cantidad de L.377,141.66, a favor de los demandantes que corresponde al desglose siguiente: **José Francisco Bonilla Chirinos:** la suma de L.158,044.44 por los conceptos de preaviso: L.44,450.00; auxilio de cesantía: L.66,675.00; cesantía proporcional: L.21,978.06; vacaciones proporcionales: L.12,558.89; décimo tercer mes proporcional: L.1,428.75; décimo cuarto mes proporcional: L.10,953.75; y **Roberto Alonso Matute**, la suma de L.219,097.22 por los conceptos de preaviso: L.70,000.00; auxilio de cesantía: L.105,000.00; auxilio de cesantía proporcional: L.15,652.78, vacaciones proporcionales: L.8,944.44, décimo tercer mes proporcional: L.2,250.00, décimo cuarto mes proporcional: L.17,250.00, más los salarios dejados de percibir desde la fecha en que se produjo el cese laboral hasta que quede firme el presente fallo, a excepción en el caso del señor **Roberto Alonso Matute**, que éstos deben computarse hasta la fecha de su fallecimiento; declarando **sin lugar** la demanda para el ajuste a los salarios de los profesionales del derecho y pago de vacaciones de los últimos dos años; consecuentemente, se absolvió a la demandada de dichos pagos, sin costas; bajo el criterio que la parte demandada interpuso la excepción perentoria de prescripción por estimar que los actores nunca reclamaron la forma de contratación; a ese respecto, el Tribunal de Alzada en varios expedientes entre los cuales se encuentra el identificado con número 0501-2015-458 ha sostenido “*que si es la Ley quien le reconoce la naturaleza permanente al contrato de trabajo suscrito a término, entonces no es posible que prescriba el derecho del trabajador para reclamar esa condición; de otra parte, la protección que el Estado brinda en cuanto al cumplimiento de las obligaciones patronales, radica en el carácter de tracto sucesivo de las mismas que hace que estas se repitan día a día o mes a mes, y que para el caso de incumplimiento patronal, su renovación es la que permite que pueda invocarse la de última ocurrencia, en éste caso pudiera ser, el último contrato suscrito entre las partes*”, criterio que responde al espíritu contenido en los artículos 128 párrafo primero de la Constitución de la República y 47 del Código de la materia, en razón de ello, la excepción planteada debe ser desestimada. En el *sub judice*, las argumentaciones expuestas por la accionada al contestar la demanda para negarle a los actores la condición de trabajadores, no se basa en los casos de excepción regulados en el artículo 2 del Código de la materia, sino sólo la suscripción de contratos temporales de prestación de servicios profesionales, más en atención al principio de la

primacía de la realidad y las pruebas aportadas al proceso, se concluye que el nexo jurídico que unió a las partes en conflicto, reúne los elementos del contrato de trabajo pues estaba sujeta al cumplimiento de un horario y se le reconocía el pago de los derechos que le corresponden a los trabajadores subordinados; de ahí que no es posible desconocer la calidad de trabajadores que los artículos 128 de la Constitución de la República y 20 del Código del Trabajo les concede. En el presente caso, si bien, la relación de trabajo que vinculó a las partes en conflicto fue mediante la suscripción de contratos por tiempo determinado, no existe *prueba que acredite la necesidad o conveniencia de la accionada para contratar a término*, pues no se aportó elemento probatorio alguno que así lo demuestre; razón por la que dicho nexo jurídico debe considerarse por tiempo indefinido al tenor de lo dispuesto en los artículos 47 y 52 del Código del Trabajo, en razón de la antigüedad y la naturaleza de la labor ejecutada que sin duda alguna forma parte de los fines de la institución; de manera que su finalización sólo puede darse si concurre causa justa o legal para ello, lo que no ocurre en el presente caso pues en la nota de terminación se estipuló únicamente el vencimiento del contrato y su no renovación, circunstancias que no justifican el cese laboral. Asimismo, se reclama el pago de salarios en base al Arancel del Profesional del Derecho, sin embargo, éste no tiene el rango de Ley, puesto que el origen, discusión y aprobación de su contenido no ha sido efectuado a través del Órgano competente (Congreso Nacional), y no se ha dado cumplimiento con los procedimientos previstos en la Constitución de la República para la formación de la Ley, tampoco ha sido sancionado por el Ejecutivo, para que en tal caso produzca efectos *erga omnes*; en ese sentido, tal petición resulta inatendible tampoco el pago de vacaciones causadas, pues de la prueba aportada solo se les adeuda de forma proporcional. De acuerdo a los documentos que obran en el proceso, en el curso del juicio falleció el señor Roberto Alonso Matute, por lo que siendo que la indemnización que regula el artículo 113 del Código del Trabajo es en concepto de salario como si la persona despedida hubiese seguido laborando para el patrono, se estima en observancia a los principios de equidad y justicia que los salarios dejados de percibir en el caso del señor Matute, deben computarse hasta la fecha de su muerte. Siendo que de autos consta que los señores Marlon Javier Matute Sierra y Roberto Alexey Matute Villeda son los sucesores del causante, cualquier derecho que le hubiese correspondido a éste debe ser entregado a sus causahabientes, sin perjuicio de otros beneficiarios o herederos con igual o mejor derecho.- **4.** La Corte de Apelaciones del Trabajo de San Pedro Sula, Cortés, en fecha uno de diciembre de dos mil dieciséis, dictó sentencia **reformando parcialmente** la proferida en primera instancia, en el sentido de excluir de la parte dispositiva la excepción que respecto del demandante Roberto Alonso Matute se establece para el cómputo de los salarios caído; **confirmando** la sentencia apelada y antes relacionada, en sus demás extremos, es decir, en cuanto declara con lugar la

demanda para el pago de prestaciones laborales, más salarios caídos, la cuantía líquida fijada como condena de pago, la desestimación de la excepción perentoria de prescripción y la demanda para el pago de ajuste de salarios de los profesionales del derecho y pago de vacaciones de los últimos dos años, así como la exoneración de costas de primera instancia; bajo el criterio que al patrono que despide injustificadamente a un trabajador, la ley le impone el pago de las indemnizaciones que establece el artículo 113 del Código del Trabajo, más el pago de daños y perjuicios que se computan a razón de los salarios que el empleado habría recibido desde la desvinculación laboral hasta la fecha en la sentencia condenatoria respectiva adquiera carácter de firme; de tal manera que cuando la acción ejercitada tiene como pretensión principal el pago de prestaciones laborales por despido injustificado como en el caso que se ocupa, declarado dicho derecho, éste conlleva el pago de daños y perjuicios que por disposición legal tienen su límite una vez que la sentencia condenatoria adquiere firmeza según lo mandan las normas procesales o bien el derecho de disposición que asiste al trabajador; en ese sentido son atendibles los argumentos y pretensión formulada por la recurrente, pues el fallecimiento del demandante Roberto Alonso Matute Vásquez, no constituye razón o motivo para limitar los salarios caídos como lo consideró el *iudex a quo*. Se estima que la imposición de costas de primera instancia no procede por cuanto la demandada compareció a juicio en razón de la acción de emplazamiento ejercitada por los demandantes conforme lo dispone el artículo 113 del Código del Trabajo, exponiendo en su defensa las razones que estimó oportunas, asumiendo una posición determinada como parte, sin que ello pueda considerarse comprendido en las causas de exención para la condena en costas.- **5.** Mediante auto de fecha trece de febrero de dos mil catorce, éste Tribunal de Justicia resolvió admitir el recurso de casación interpuesto por el Abogado **FABRICIO ALEJANDRO OCHOA SIERRA**, en su condición de representante procesal del **ESTADO DE HONDURAS**, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo de San Pedro Sula, Cortés, de que se ha hecho mérito, y dispuso que se llevara adelante la tramitación del recurso, confiriéndole traslado de los autos al recurrente, por el término de veinte días para que formulara por escrito la demanda de casación.- **6.** En fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, compareció ante éste Tribunal el Abogado **FABRICIO ALEJANDRO OCHOA SIERRA**, en su condición de representante procesal del **ESTADO DE HONDURAS**, formalizando su demanda, exponiendo un único motivo de casación, por lo que mediante providencia de fecha veinte de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo por devuelto el traslado conferido al Recurrente y por formalizado en tiempo el recurso de casación, ordenándose el traslado al opositor para que en el término de diez días procediera a contestar la demanda; quién hizo uso de ese derecho, por lo que en proveído de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, se tuvo por devuelto el traslado y por contestado el

recurso de casación por parte de la Abogada **NORMA ELIZABETH LOPEZ**, en su condición de representante procesal de la parte recurrida, en consecuencia se ordenó proseguir con el trámite legal correspondiente.- 7. Que no habiéndose solicitado la audiencia correspondiente, se nombró ponente a la Magistrada **MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA**, quién en su oportunidad informó tener redactado el proyecto de sentencia respectivo; ordenando éste Tribunal de Justicia se dictase lo que procediera en Derecho.- **FUNDAMENTOS DE DERECHO.- I.** Que la demanda de casación laboral, es el medio procesal extraordinario por el cual se impugna una sentencia dictada en materia de trabajo, principalmente encaminado a rectificar cualquier violación de la Ley sustantiva en que el Juzgador haya podido incurrir, o de contener decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló de la emitida en primera instancia o de aquella en cuyo favor se surtió la consulta. Por esta vía se confronta con la normativa jurídica una resolución judicial que hace tránsito a cosa juzgada, amparada con la doble presunción de legalidad y acierto que deriva del supuesto de la conclusión del juicio con el agotamiento de las instancias, buscando la correcta aplicación e interpretación del derecho laboral y la unificación de la jurisprudencia nacional relativa a dicha materia. Es por todo ello, que la demanda de casación para que resulte estimable debe estar sometida a una técnica especial, cuya omisión u olvido la hace inadmisibles.- **II.** Que el Abogado **FABRICIO ALEJANDRO OCHOA SIERRA**, en el primer y único motivo de casación alega: **“Ser la Sentencia violatoria de la ley sustantiva, por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea”**. **PRECEPTO AUTORIZANTE:** *Este motivo de Casación se encuentra comprendido en el numeral 1 del Artículo 765 CAUSALES DE CASACION, del Código de Trabajo, que a la letra dice “1. Ser la Sentencia violatoria de Ley sustantiva, por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea.”* **EXPLICACIÓN DE LA VIOLACIÓN:** *La Honorable Corte de Apelaciones del Trabajo de la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés Fallo definitivo y unánime de votos dictado en fecha Uno (01) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), en su acápite I, FALLA: II. CONFIRMANDO la sentencia apelada y antes relacionada, en sus demás extremos por el Juzgado de Letras del Trabajo de la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, de fecha uno de diciembre del año dos mil dieciséis, visible a folios del 21 al 22 de la primera pieza, lo cual es objeto de nuestro Recurso de Casación, en virtud Honorables Magistrados que el Fallo recurrido de la Corte de Apelaciones del Trabajo contiene mal aplicación de la Ley, es decir, hay error en la aplicación de la norma de derecho, contenida en el Artículo 47 del Código de Trabajo” Los contratos relativos a labores que por su naturaleza sean permanentes o continuas en la empresa, se consideraran como celebrados por tiempo indefinido aunque en ellos se exprese termino de duración, si al vencimiento de dichos contratos subsiste la causa que le dio origen o la*

materia del trabajo para la prestación de servicios o la ejecución de obras iguales o análogas” otorgando con ello prestaciones al Trabajador por contrato, pero tanto el Juzgado A-quo como el Ad- Quem han mal interpretado la norma puesto que la Relación laboral que existió entre los Demandantes y mi representado estaba sujeto a un Régimen de Contrato de Servicios Profesionales, regido por las Leyes Administrativas y las cláusulas contractuales, y no por las Leyes Laborales como erróneamente se ha aplicado a este caso; contenidas en el mismo siendo consentido, libremente aceptados y firmados sin objeción alguna de las partes de esta manera que al momento de suscribir los contratos de prestación de Servicio Profesionales entre las partes en la cual se hizo de conocimiento sobre la fecha de iniciación como fecha de terminación en la cual se encuentra estipulado en la cláusula tercero y en la cláusula octava de los contratos suscritos con mi representado en la cual ambas partes al momento de suscribirlo no existió oposición existiendo buena fe entre ambas partes, en lo que establece en el **Código del Trabajo artículo 46 en la cual establece que el contrato de trabajo puede ser: b) Por tiempo limitado, cuando se especifica fecha para su terminación...**” siendo en este caso como se ha explicado tuvieron conocimiento sobre la finalización de los contratos; en la cual los ahora demandantes están invocando derechos que exclusivamente corresponden a las personas que gozan del estatus de carácter permanentes según como se encuentra tipificado en el la ley del servicio civil en su artículo 38 que reza: **g) A ser reintegrados a su antiguo puesto o a otro de igual categoría y salario, o ser indemnizados en aquellos casos en que fueren injustamente despedidos. Cuando el reintegro no fuere posible o no lo decida así el empleado despedido injustificadamente, tendrá derecho a una indemnización equivalente a un mes de sueldo por cada de año de servicio hasta un máximo de 15 años, tomando como base el promedio de los últimos seis meses de salarios devengados, indemnización que deberá ser pagada de una sola vez, en un término máximo de treinta (30) días. Deberá agregarse, así mismo el valor correspondiente a un mes de sueldo en concepto de preaviso por cada año de servicio hasta un máximo de dos años**”, siendo que se están otorgando derechos que corresponden única y en forma exclusiva a los trabajadores que se encuentran bajo la modalidad de Acuerdo como se encuentra establecido en el Reglamento de la Ley de Servicio Civil establece quienes tiene el carácter de permanente en su artículo 6 preceptúa: “para los fines de la Ley y del presente Reglamento, los términos y condiciones que a continuación se indican, tienen el siguiente significado: numeral 28): **Nombramiento: Es el acto administrativo de concesión de estatus de Empleado o Servidor Público a una persona natural, por medio de un Acuerdo Expedido por la autoridad competente conforme a la Ley; otorgando un derecho que conforme a ley no corresponde**”.- **III.** Que el cargo que antecede resulta inadmisibile por los defectos técnicos siguientes: **a)** carece de claridad y precisión en el

concepto de la infracción, ya que no especifica si la violación a la ley es por falta de aplicación, aplicación indebida o interpretación errónea; **b)** se omite en la formulación la disposición de naturaleza sustancial del orden laboral, que se considere infringida; y, **c)** en el desarrollo se alegan inapropiados alegatos de instancia.- **IV.** Que por lo expresado, procede declarar no haber lugar al recurso de casación de que se ha hecho mérito en su primer y único motivo de casación.- **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia, por unanimidad de votos de la Sala Laboral–Contencioso Administrativo, impartiendo justicia en nombre del Estado de Honduras y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 numeral 5) y 316 reformados de la Constitución de la República; 7 y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8.1), 8.2). h), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 664, 665, 666 literal c), 764, 765, 769, 770, 777 y 858 del Código del Trabajo; 22, 200 y 931 del Código Procesal Civil; 1 y 80 numeral 1) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 16, 18 y 23 literal a) del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia. **FALLA:** **1) DECLARANDO NO HA LUGAR** el recurso de casación de que se ha hecho mérito en su primer y único motivo. **2) SIN COSTAS. Y MANDA:** Que con certificación de éste fallo se devuelvan los antecedentes a los tribunales de su procedencia para los efectos legales consiguientes. Redactó la Magistrada **MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA. NOTIFÍQUESE.- FIRMAS Y SELLO. MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE. COORDINADOR. MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA. EDGARDO CACERES CASTELLANOS. FIRMA Y SELLO. OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ. RECEPTOR ADSCRITO A LA SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”.**

Extendida en la Ciudad de Tegucigalpa, M. D. C., a los veintitrés días del mes de noviembre del dos mil diecisiete; certificación de la sentencia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, recaída en el Recurso de Casación número 649-16.

**OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ
RECEPTOR ADSCRITO
SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

CERTIFICACION

El Infrascrito Receptor Adscrito a la Sala de lo Laboral - Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; Certifica: La tasación de costas que literalmente dice: **“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA LABORAL–CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Tegucigalpa, M.D.C., treinta y uno de octubre del dos mil diecisiete.- **VISTO:** Para resolver el Incidente de Tasación de Costas presentado ante éste Tribunal de Justicia en fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, por el Abogado **RAUL EDGARDO CHINCHILLA AGUILAR**, en su condición de representante procesal del señor **JORGE ALBERTO CUADRA**, en la demanda ordinaria laboral para el pago de prestaciones sociales, salarios dejados de percibir, salarios adeudados y costas del juicio, que promovió en contra del **ESTADO DE HONDURAS**, por actuaciones de la **SECRETARÍA TÉCNICA DE PLANIFICACIÓN Y COOPERACIÓN EXTERNA (SEPLAN)**, en virtud de la condena en costas decretada a la Recurrente, mediante auto de fecha diecinueve de febrero de dos mil catorce, el cual declaró **DESIERTO** el recurso de casación interpuesto por la Abogada **MARIA YOLANDA PINEDA SANTOS**, en su condición de representante procesal del **ESTADO DE HONDURAS**, contra la sentencia de fecha veintidós de octubre de dos mil trece, dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo de San Pedro Sula, Cortés, fallo que reformó la sentencia definitiva dictada el veintisiete de octubre de dos mil trece, por el Juzgado de Letras del Trabajo de San Pedro Sula, Cortés.- **ANTECEDENTES DE HECHO.-** **1.** Que en fecha veinte de septiembre de dos mil doce, el señor **JORGE ALBERTO CUADRA**, promovió ante el Juzgado de Letras del Trabajo de San Pedro Sula, Cortés, demanda ordinaria laboral para el pago de prestaciones sociales, salarios dejados de percibir, salarios adeudados, contra el **ESTADO DE HONDURAS**, habiendo dictado sentencia definitiva en fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, contra la cual la parte demandante y demandada interpusieron recurso de apelación, siendo reformada por la Corte de de Apelaciones del Trabajo de San Pedro Sula, Cortés, por lo que la misma demandada en fecha veintidós de octubre de dos mil trece, interpuso Recurso de Casación ante el *Ad quem*, remitiendo oportunamente las diligencias a éste Tribunal para la substanciación del mismo; por lo que siendo notificada la Recurrente en casación en fecha veintisiete de noviembre de dos mil trece, a efecto de que formalizara el recurso interpuesto, vencióndole el plazo el trece de enero de dos mil catorce, sin que diera cumplimiento a la formalización referida, por lo que éste Tribunal, mediante resolución de fecha diecinueve de febrero de dos mil catorce, declaró **DESIERTO** el recurso relacionado condenando en costas.- **2.** El Abogado **RAUL EDGARDO**

CHINCHILLA AGUILAR, en su condición de representante procesal de la parte demandante, solicitó la tasación de costas de conformidad a la Ley.- **3.** En fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, la Secretaría por Ley de la Corte Suprema de Justicia, procedió a tasar las costas personales de la siguiente manera: “- **1.- Monto de la condena en concepto de prestaciones e indemnizaciones laborales, asciende a la cantidad de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO LEMPIRAS CON CINCUENTA CENTAVOS (L.1,963,478.50). **2.- Total 10% sobre la cantidad condenada según Arancel de Profesionales del Derecho: CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE LEMPIRAS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (L.196,347.85).** **3.- No se hace tasación de costas procesales por no haber incurrido en ellas”.- 4.** Mediante auto de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, ésta Sala ordenó dar vista de la Tasación de Costas a las partes por el plazo común de cinco (5) días, notificándoles en legal y debida forma por medio de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.- **5.** En escrito presentado por la representante procesal de la parte demandada, Abogada **MARIA YOLANDA PINEDA SANTOS**, en su condición de representante procesal del **ESTADO DE HONDURAS**, impugnó las costas tasadas, procediéndose a dar vista a la parte demandante sobre la impugnación presentada. Una vez pronunciada, mediante auto de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis, éste Tribunal de Justicia resolvió ordenar seguir con el trámite correspondiente.- **FUNDAMENTOS JURIDICOS.-****

I. Que en todo tipo de procesos e instancias, la tasación de costas se practicará por la Secretaría del Juzgado o Tribunal que hubiese conocido el proceso o recurso, sujetándose a las disposiciones del Código Procesal Civil, cuerpo legal de aplicación supletoria en materia laboral conforme a lo dispuesto en el artículo 858 del Código del Trabajo.- **II.** Que cuando hubiere condena de costas, luego que sea firme, se procederá a la exacción de las mismas, por el procedimiento de apremio, previa su tasación si la parte condenada no la hubiere satisfecho.- **III.** Que las costas están integradas por las partidas que señala el artículo 218 del Código Procesal Civil, de las cuales, la parte a cuyo favor se han establecido, podrá incorporar las que considere le asisten en la minuta correspondiente y que acompañe a la solicitud de tasación a efecto de que se procede por parte de la autoridad judicial a tasarlas de conformidad a la Ley.- **IV.** Que el representante procesal de la parte demandada, impugnó la tasación de costas, argumentando que la misma es completamente perjudicial para la economía del Estado de Honduras, a razón de que es una decisión arbitraria y completamente fuera de todo contexto legal, puesto que el artículo 8 de la Ley para Optimizar la Administración Pública, Mejorar los Servicios a la Ciudadanía y Fortalecimiento de la Transparencia en el Gobierno, aprobada mediante decreto legislativo No.266-2013, establece: “**EL ESTADO O SUS ENTIDADES, EN JUICIO DE CUALQUIER NATURALEZA, ESTARÁ EXENTO DEL PAGO DE COSTAS, SALVO**

QUE SE HAYA ACTUADO CON DOLO, EN CUYO CASO EL FUNCIONARIO ES RESPONSABLE ADMINISTRATIVAMENTE, CIVIL Y PENALMENTE". Consideró en consecuencia, que al existir dicha disposición legal, el Estado de Honduras está exento del pago de las costas por mandato de la ley, por lo cual, es un imperativo categórico impugnar la tasación de costas y pedir que la misma sea declarada nula de pleno derecho, puesto que en ningún momento se ha actuado con dolo ni mala fe.- **V.** Que el Abogado **RAUL EDGARDO CHINCHILLA AGUILAR**, contestó dicha impugnación, rechazando los argumentos de la misma, exponiendo que las costas que se le condenaron al Estado de Honduras obedecen a la interposición de un recurso que la Procuraduría estaba en la obligación de formalizarlo o si consideraba que no debía ser formalizado, tenía la opción de desistir del mismo, en cuyo caso no habrían sido condenados en costas, ya que es responsabilidad de la parte que interpone un recurso legal.- **VI.** Que las costas que se tasan, fueron impuestas mediante resolución firme dictada por ésta Sala, conforme lo dispuesto en el artículo 775 del Código del Trabajo, por lo que lo señalado por la Impugnante carece del fundamento necesario para improbar la misma, ya que no se basa en haber incluido en la tasación, partidas, derechos o gastos indebidos o que el importe de los honorarios sean excesivos, en los términos que autorizan los artículos 225 numeral 1) y 226 numeral 1) del Código Procesal Civil.- **VII.** El Arancel del Profesional del Derecho, en su artículo 55 literal b) numeral 6), establece que por el recurso de casación laboral se cobrará el diez por ciento (10%) sobre la cantidad condenada o reclamada, según sea el caso tomando como base la cuantía de la liquidación total, que en el presente asunto asciende a la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO LEMPIRAS CON CINCUENTA CENTAVOS (L.1,963,478.50)**, consecuentemente realizadas las operaciones aritméticas se puede establecer el diez por ciento (10%) que corresponde al concepto de honorarios por representación procesal en el recurso de mérito, es la cantidad de **CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE LEMPIRAS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (L.196,347.85)**; siendo ésta el valor total que arroja la exacción de las costas, en virtud de no haberse reclamado ni haberse incurrido en costas procesales.- **VIII.** En fundamento a lo expuesto, es procedente declarar con lugar la solicitud de tasación de costas y por aprobada su liquidación, declarando sin lugar la impugnación a la misma.- **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia, por unanimidad de votos de la Sala Laboral–Contencioso Administrativo, impartiendo justicia en nombre del Estado de Honduras y haciendo aplicación de los artículos 303, 304, 313 numeral 5) y 316 de la Constitución de la República; 664 y 858 del Código del Trabajo; 22, 126, 218 numeral 2) literal a), 222 numeral 1), 223 numeral 1), 224, 225 numeral 1), 226 numeral 1) y 227 del Código Procesal Civil; 62 y 78 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 55

literal b), numeral 6) del Arancel de Profesional del Derecho; 16, 18, 23 literal a) del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia. **RESUELVE:** 1) Declarar **SIN LUGAR** la impugnación formulada a la Tasación de Costas, por el representante procesal de la parte condenada.- 2) **APROBAR** la solicitud de Tasación de Costas presentada por el Abogado **RAUL EDGARDO CHINCHILLA AGUILAR**, en su condición de representante procesal del señor **JORGE ALBERTO CUADRA**, en la cantidad de **CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE LEMPIRAS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (L.196,347.85)**. Y **MANDA:** Que se extienda la respectiva certificación, para los efectos legales consiguientes. Redactó el Magistrado **MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE**.**NOTIFIQUESE.- FIRMAS Y SELLO. MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE. COORDINADOR. MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA. EDGARDO CACERES CASTELLANOS. FIRMA Y SELLO. OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ. RECEPTOR ADSCRITO A LA SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”.**

Extendida en la Ciudad de Tegucigalpa, M. D. C., a los treinta días del mes de noviembre del dos mil diecisiete; certificación de la sentencia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, recaída en el Recurso de Tasación de Costas, número 228-16.

**OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ
RECEPTOR ADSCRITO
SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

CERTIFICACION

El Infrascrito Receptor Adscrito a la Sala de lo Laboral - Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; Certifica: La resolución que literalmente dice: **“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**. En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintiocho días del mes de septiembre de dos mil diecisiete, la Sala de lo Laboral-Contencioso Administrativo, integrada por los Magistrados **MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE**, como Coordinador, **MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA** y **EDGARDO CACERES CASTELLANOS**, dictan la siguiente **RESOLUCION: SON PARTES**: Recurrente: el señor **MARVIN DAVID LOPEZ MONTOYA**, representado en juicio por el Abogado **EFREN ALEXANDER AGUILAR RAMIREZ**; y, Recurrido: el **ESTADO DE HONDURAS**, representado en juicio por la Abogada **ISIS MARISOL ARGEÑAL CARTAGENA**.- **OBJETO DEL PROCESO**: Demanda para que se declare la nulidad de un acto administrativo de carácter particular, reconocimiento de la situación jurídica individualizada y la adopción de medidas necesarias para su pleno restablecimiento entre ellas se ordene el reintegro al cargo o a otro de mejor categoría, pago de incrementos salariales en ausencia al trabajo, salarios dejados de percibir a título de indemnización por daños y perjuicios, costas del juicio, promovida ante el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo de la sección judicial de Tegucigalpa, M.D.C., Departamento de Francisco Morazán, por el Abogado **EFREN ALEXANDER AGUILAR RAMIREZ**, en su condición de representante procesal del señor **MARVIN DAVID LOPEZ MONTOYA**, contra el **ESTADO DE HONDURAS**, por intermedio de la Procuraduría General de la República, por actuaciones de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE INGRESOS (DEI)**.- **ANTECEDENTES DE HECHO**.- 1. El demandante expresó en el escrito de su acción, que comenzó a laborar para la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) dependiente de la Secretaría de Finanzas, el 05 de marzo de 2007, mediante Acuerdo No.0295/2007, en el cargo de Administrador de Aduana en la Dirección adjunta de Rentas Aduanera de la DEI, devengando en los últimos seis meses un sueldo promedio mensual de L.30,555.54. Que mediante Acuerdo No.227/2010 de fecha 14 de septiembre de 2010, y efectivo a partir del 16 de septiembre del mismo año, la demandada tomó la determinación de despedir al demandante del cargo que desempeñaba, sin ninguna responsabilidad para la institución, por supuestas irregularidades, como por ejemplo: **a) Los Comprobantes Únicos de Pago (CUP)** emitidos en las oficinas de Guardatura Jurisdicción de la Administración de la Aduana la Mesa, estaban en custodia de la sub administradora de Guardatura Licenciada **MARÍA LUISA LINARES** quien le informo hasta que estuvo la supervisión de la comisión

en su oficina, ella a razón de su cargo comparte las mismas funciones del administrador estando ella a cargo de manera directa en primera instancia de esa oficina, **b)** La declaración de oficio vino a sustituir Los Comprobantes Únicos de Pago (CUP) con la finalidad de llevar un control electrónico mediante el sistema SARAH. A su vez en el sistema Sarah lleva el registro de los boletines de pago cuando estos no han sido o ya fueron cancelados, por lo que todo el control de los boletines de las declaraciones de oficio se lleva a través de medios electrónicos, **c)** Las declaraciones únicas aduaneras (DUA) y la documentación soporte de las mismas que fueron entregadas en desglose son las que se encontraron en el archivo, el artículo 320 del RECAUCA señala claramente la documentación que se debe adjuntar a la declaración, y es responsabilidad de los oficiales de aforo y despacho aplicar las sanciones correspondientes cuando no se cumpla la ley; si hay documentación que se haya extraviado es responsabilidad del encargado de desglose o del encargado de archivo velar por la misma y en todo caso de informarle al administrador y otras más. Que en aras de una correcta aplicación de la justicia y del derecho se solicitó declarar procedente la acción y la nulidad del acuerdo por ser un despido ilegal e injusto, en virtud de que dicho acto infringe el ordenamiento jurídico consignado en la Constitución de la República.- **2.** La parte demandada, el **ESTADO DE HONDURAS**, contestó dicha demanda señalando que se opone a las pretensiones del demandante, en virtud de alegar, que el acuerdo de cancelación es completamente legal en virtud de que efectivamente el ahora demandante se le nombró en el cargo de Administrador de Aduanas de Tela, Región Nororiental, Dirección adjunta de Rentas Aduaneras de la Dirección Ejecutiva de Ingresos, mediante Acuerdo Número 295-2007, al igual que la autoridad nominadora determinó despedirlo de dicho cargo mediante Acuerdo 227/2010, el cual se emitió conforme a derecho, ya que del expediente administrativo se aprecia la conducta del servidor público, dejando evidenciado el incumplimiento de éste al desempeñar su cargo ya que en la inspección de los comprobantes únicos de pago emitidos por guardatura, jurisdicción de la Aduana La Mesa, del 02 al 08 de junio del 2010, que dio como resultado la recaudación de L.127,154.68, dinero que fue encontrado en efectivo en la oficina del demandante y del cual no informó a sus superiores, dejando transcurrir varios días sin que esa oficina hiciera los depósitos correspondientes por concepto de los impuestos recaudados a favor del fisco nacional, razón por la que el ahora demandante no cumplió con sus funciones infringiendo lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Ejecutiva de Ingresos, por lo que el responsable directo de la administración de la aduana es el ahora demandante. Continúa manifestando la parte demandada que las condiciones en que se encontraban los boletines de pago de las declaraciones de oficio emitidos por la oficina de courier, se encontraban en forma desordenada y tirados sin control u orden alguno, argumentando las oficiales de aforo y despacho asignadas que no habían recibido

instrucción alguna sobre como proceder sobre dichos documentos, situación que pone en riesgo en el sentido que tal documentación pueda extraviarse, circunstancias que están previstas dentro de las funciones y obligaciones del administrador, que es la de velar por la correcta conservación de los archivos, según lo establecido en el artículo 33 numeral 23) del Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Ejecutiva de Ingresos. Que la Comisión supervisora instalada en la Aduana La Mesa, ha podido constatar que en el desempeño de las funciones aduaneras, los oficiales de aforo y despacho acreditados en esa aduana han inobservado algunos procedimientos como facturas no traducidas, formularios de declaración del valor mal llenados, inventarios físicos no levantados, no se encontraron los inventarios en los expedientes de las DUAS especialmente en mercadería Panameña, inconsistencia entre la DUA física y electrónica; así mismo se verificó que en cuanto al tratamiento dado a las declaraciones únicas aduaneras, una vez que han concluido el procedimiento de desaduanaje, algunos oficiales no cumplían con la disposición girada por dicho administrador de aduana de entregar las declaraciones únicas aduaneras y en la misma inspección no se pudo establecer la razón por la cual algunos depósitos temporales no remiten las declaraciones del valor al archivo de la aduana, por lo que el ahora demandante no ejerció ningún tipo de control, siendo una de sus funciones inherentes como administrador de aduana y que el control ejercido por el demandante es ineficaz, enfocada en reuniones y envío de circulares que no dieron resultado, violentando con ello tiempos de desaduanaje por la falta de control sobre el desempeño de oficiales cargos que no fueron desvirtuados en la audiencia de descargo incumpliendo los artículos 37 y 42 de la Ley de Servicio Civil; 13,154,163 numeral 3) y 165 numeral 1) del Reglamento de dicha ley; 57 de la Ley de Aduanas; 33 y 23 del Reglamento de Funciones de la Dirección Ejecutiva de Ingresos, por lo que dicho acto fue emitido conforme a derecho.- **3.** El Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo de la sección judicial de Tegucigalpa, M.D.C., Departamento de Francisco Morazán, siete de abril de dos mil quince, dictó sentencia definitiva declarando **procedente** la acción promovida por el Abogado **Efren Alexander Aguilar Ramírez**, representante legal del señor **Marvin David López Montoya**, por no ajustarse a derecho el acto administrativo impugnado consistente en el acuerdo de cancelación por despido número 227/2010 de fecha 14 de septiembre del dos mil diez emitido por la Dirección Ejecutiva de Ingresos, por medio del cual se canceló por despido al demandante; reconocimiento de la situación jurídica individualizada del demandante y para su pleno restablecimiento se adoptó el reintegro en el cargo de Administrador de Aduana en la Administración de la Aduana de Tela de la región nororiental de la Dirección Ejecutiva de Ingresos, así como los salarios dejados de percibir, más el pago de los beneficios obtenidos en su ausencia como ser incrementos salariales, aguinaldos, décimo cuarto mes, bonos y vacaciones, así como otros derechos que le pudieran corresponder;

condenando al Estado de Honduras al pago a favor del demandante por dichos conceptos, sin costas; bajo el criterio que la controversia alegada por la parte demandante es que fue cancelado del cargo con infracción al ordenamiento jurídico establecido en la ley teniendo como causales incumplimiento o violación grave de alguna de las obligaciones o prohibiciones señaladas en los artículos 37 y 42 de la Ley de Servicio Civil; 113 y 154 de su Reglamento, y por inhabilidad o ineficiencia en el desempeño de su cargo, por su parte la demandada alega que el acto impugnado se emitió en base a ley. Que el artículo 71 del Decreto 17-2010 establece que se crea la Dirección Ejecutiva de Ingresos como una entidad desconcentrada bajo un régimen laboral especial, con autonomía funcional, técnica, financiera, administrativa adscrita a la Secretaría de Finanzas y que ese mismo decreto como ya se ha mencionado habla de la creación de un régimen o reglamento especial laboral de la carrera de la administración tributaria y aduanera para los funcionarios y empleados de la DEI, mismo que aún no se ha emitido, por lo tanto al no estar en vigencia ese régimen especial laboral el que habla el artículo 31 del Reglamento de Organización Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo se aplicará lo establecido en la Ley de Servicio Civil. Que de la audiencia de descargo se desprende que la misma se celebró el 20 de agosto del 2010 y de la cual dio como surgimiento el acuerdo de cancelación por despido en la cual se acreditó el cargo del ahora demandante consultándole en dicha audiencia sobre las funciones establecidas en el artículo 33 del Reglamento y organización de la DEI, sobre hechos relacionados con las obligaciones derivadas de su cargo con procedimientos aduaneros en la que se manifiestan problemas relacionados con personal en las áreas de aforo, archivo, guardatura derivando de ello la acción de despido que es objeto de impugnación por considerar el incumplimiento de dichas obligaciones inherentes al cargo, al respecto se ha podido observar que la Aduana La Mesa fue intervenida por la comisión de supervisión la cual informó sobre los actos irregulares en cuanto a procedimiento suscitados en dicha aduana. Que de lo expuesto anteriormente así como la prueba documental que obra en expediente se ha podido establecer que la conducta del ahora demandante incumple lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Servicio Civil, así como el artículo 113, del Reglamento de dicha Ley, establece también las obligaciones de los servidores públicos siendo entre ellas: 1)..2) Cumplir con lealtad las obligaciones inherentes a sus cargos; 3) Desempeñar el cargo para el que hayan sido nombrados en forma personal, regular y continua, durante las jornadas y horarios de trabajo establecidos y con la dedicación y eficiencia que requiere la naturaleza de sus funciones; pudiendo analizar que el ahora demandante quién fungía como Administrador de la Aduana La Mesa, aún conociendo las funciones inherentes a su cargo (organigrama f. 117), así como los procedimientos aduaneros actuando con inhabilidad e ineficiencia en el desempeño de su cargo, ocasionando esto perdidas considerables al Estado en materia de

recaudación de ingresos. No obstante lo anterior y del estudio del expediente respectivo que constituyen pruebas en juicio, de las pruebas presentadas y evacuadas oportunamente se puede establecer que efectivamente el ahora demandante no observó procedimientos aduaneros establecidos, ni cumplió con las ordenes emitidas por los superiores, limitándose a enviar memorando al personal los cuales no eran objeto de cumplimiento, por lo tanto la falta existe, sin embargo como ente revisor de los actos de la administración pública, es preciso señalar que el artículo 114 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, establece que la dedicación y eficiencia en el desempeño de su cargo esta será determinada mediante las evaluaciones periódicas de los servidores, según dispone la ley y el presente reglamento; igual ocurrirá con las demás obligaciones que le corresponden y éstas no se acreditaron en juicio, es decir no corre agregada documentación que refleje la evaluación del desempeño que constituye un proceso de análisis y de medición de la calidad del servicio, que tiene por objeto determinar el grado de eficiencia y eficacia con el que los servidores públicos han llevado a cabo sus funciones y cumplido la responsabilidad del puesto para asegurar la debida prestación del servicio (art.84 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil), sino hasta que la Comisión supervisora llego y vio las anomalías en dicha aduana, por lo que es del criterio declarar procedente la presente acción.- **4.** La Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción a nivel nacional, en fecha catorce de enero de dos mil dieciséis, dictó sentencia **revocando** la proferida en primera instancia, en el sentido de declarar improcedente la acción incoada por el Abogado **EFREN ALEXANDER AGUILAR RAMIREZ**, apoderado procesal del señor **MARVIN DAVID LOPEZ MONTTOYA**, por estar ajustado a derecho el acto administrativo impugnado, sin costas; bajo el criterio que al revisar, se desprende que el demandante fue cancelado por despido de su puesto de trabajo por la comisión de faltas imputadas de forma puntual y específicamente, y cometidas por éste en el desempeño de su trabajo. Que claramente consta de autos prueba documental suficiente, así como se ratifica en la sentencia recurrida en apelación, que la conducta del demandante en el ejercicio de sus funciones incumple con lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Servicio Civil, lo que le ocasionó la pérdida de su puesto de trabajo bajo la figura del despido. Que al estar debidamente acreditado de autos la comisión de las faltas por las cuales fue cancelado el demandante de su puesto de trabajo, hace que su acción sea improcedente, y no procedente como lo establece el fallo recurrido, ya que en el caso de autos no procede la interpretación de la falta de evaluaciones periódicas que señala el tribunal de primera instancia como un atenuante a las faltas cometidas para desvirtuar inhabilidad del desempeño de funciones, cuando las faltas que fueron imputadas son puntuales y específicas en cuanto a la inhabilidad e ineficiencia en el desempeño del cargo, en consecuencia la cancelación por despido del servidor público demandante es ajustada a derecho.- **5.** La representación procesal de la parte recurrente,

Abogado **EFREN ALEXANDER AGUILAR RAMIREZ**, en fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, presentó escrito de interposición y formalización de recurso de casación contra la sentencia dictada en fecha catorce de enero de dos mil dieciséis, por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción a nivel nacional, en el expediente de apelación No.330-2015, dimanante de los autos que conforman la pieza que se registra bajo el No.579-2010 del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo con sede en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, resolviendo el *ad-quem*, mediante providencia de fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, tener por interpuesto y formalizado en tiempo y forma el presente recurso y acordó dar copia del mismo a la parte contraria para que en el término de diez (10) días hábiles se pronunciara sobre el contenido del mismo.- **6.** La representación procesal de la parte recurrida, Abogada **ISIS MARISOL ARGEÑAL CARTAGENA**, presentó en fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, escrito de pronunciamiento sobre el contenido del recurso de casación interpuesto, el cual fue resuelto mediante providencia de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción a nivel nacional, la cual ordenó remitir las presentes diligencias a la Honorable Corte Suprema de Justicia en el término que manda la ley, así mismo hizo la advertencia a las partes de su respectivo personamiento ante éste Alto Tribunal, apareciendo notificados de dicha resolución en fecha once de abril de dos mil dieciséis, los Abogados **ISIS MARISOL ARGEÑAL CARTAGENA** y **EFREN ALEXANDER AGUILAR RAMIREZ**, respectivamente.- **7.** Recibidas las actuaciones en éste Tribunal y formado el presente expediente, se dictó auto en fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, teniendo por precluido el plazo concedido y dejado de utilizar por parte del Abogado **EFREN ALEXANDER AGUILAR RAMIREZ**, como recurrente, y por personada en tiempo y forma a la Abogada **ISIS MARISOL ARGEÑAL CARTAGENA**, como recurrida, en consecuencia sígase con el trámite de ley correspondiente.- **FUNDAMENTOS DE DERECHO.-** **I.** Del examen de las actuaciones seguidas en ambas instancias resulta que se ha tenido por interpuesto recurso de casación contra una sentencia definitiva, dictada en segunda instancia, que el Recurrente fundamenta su primer motivo de casación manifestando lo siguiente: ***“INFRACCION POR FALTA DE APLICACIÓN: De los artículos 715 Inciso 3 en relación con los artículos 200, 206, 207, 208 y 212 del Código Procesal Civil; se pide el control de la motivación fáctica de la sentencia en base al Artículo 720.2 del Código Procesal Civil. Este motivo se encuentra comprendido en el artículo 719 numeral 1 inciso C del Código Procesal Civil en cuanto a la aplicación. **EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN LO EXPLICO DE LA SIGUIENTE MANERA:** El Artículo 715 inciso 3 del Código Procesal Civil dice: 1...2...3 “Si se apreciaran alguna infracción en la fijación de los hechos declarados probados o en su valoración, pero no***

afectara a la existencia de elementos de juicio necesarios para decidir, el tribunal provocara la sentencia apelada y resolverá directamente. Si afectara a la existencia de elementos de juicio necesarios para decidir, anulara la resolución apelada y devolverá las actuaciones al estado que corresponda para que el órgano jurisdiccional de instancia vuelva a decidir sobre el fondo”. **El artículo 200** del Código Procesal Civil dice: **CONTENIDO FORMAL DE LAS SENTENCIAS.** 1. Las sentencias serán siempre motivadas y contendrán, en párrafos separados y numerados, los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en los que se base la parte dispositiva o el fallo. 2. En particular, la redacción de las sentencias se ajustara al siguiente contenido formal: a) En el encabezamiento deberán expresarse los nombres de las partes y, cuando sea necesario, la legitimación y representación en virtud de las cuales actúen, así como los nombres de los profesionales del derecho que las hayan defendido y representado y el objeto del proceso. b) En los antecedentes de hecho se consignaran, con claridad y la concisión posibles y en párrafos separados y numerados, las pretensiones de las partes o interesados, los hechos en que las funden que hayan sido alegados oportunamente y tengan relación con las cuestiones que deban resolverse, las pruebas que se hubiesen propuesto y practicado y los hechos probados, en su caso. c) En los fundamentos de derecho se expresaran, en párrafos separados y numerados, los puntos de derecho fijados por las partes y de las cuestiones controvertidas, dando las razones y fundamentos legales del fallo que haya de dictarse, con expresión concreta de las normas jurídicas aplicables al caso. d) El fallo contendrá, numerados, los pronunciamiento correspondientes a las pretensiones de las parte, aunque la estimación o desestimación de todas o algunas de dichas pretensiones pudiera deducirse de los fundamentos jurídicos, así como el pronunciamiento sobre las costas. También determinara, en su caso, la cantidad objeto de la condena, sin que pueda reservarse su determinación para la ejecución de la sentencia, sin perjuicio de lo dispuesto para casos admisibles de condenas con reserva de liquidación. 3. En los procesos civiles las sentencias podrán dictarse excepcionalmente en forma oral al finalizar la audiencia probatoria del proceso ordinario o la audiencia del proceso abreviado, debiendo motivarse por escrito en el plazo de cinco (5) días. **El artículo 206** del Código Procesal Civil dice: **“CLARIDAD, PRECISION Y EXHAUSTIVIDAD.** 1. Las sentencias deben ser claras, precisas y exhaustivas. 2. El tribunal, sin apartarse de la causa de pedir acudiendo a fundamentos de hecho o de derecho distintos de los que las partes hayan querido hacer valer, resolverá conforme a las normas aplicables al caso, aunque no hayan sido acertadamente citadas o alegadas por los litigantes. 3. Cuando los puntos objeto de litigio hayan sido varios, el tribunal hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos”. **El artículo 207** del Código Procesal Civil dice: **“MOTIVACION.** 1. Las sentencias se motivaran expresando los razonamientos facticos y

jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho. 2. La motivación deberá incidir en los distintos elementos facticos y jurídicos del pleito, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y de la razón”. **El artículo 208** del Código Procesal Civil dice: “**CONGRUENCIA.** 1. Las sentencias deben ser congruentes con las demandas y con las demás pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en el pleito. 2. En las sentencias se efectuarán las declaraciones que aquellas exijan, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate”. **El artículo 212** del Código Procesal Civil dice: “**NULIDAD.** Los actos procesales serán nulos en los casos siguientes: 1. Cuando se produzcan por o ante tribunal con falta de jurisdicción, o de competencia objetiva o funcional. 2. Cuando se produzcan con falta de competencia territorial cuando esta venga fijada imperativamente. 3. Cuando se realicen bajo violencia o intimidación. 4. Cuando se prescinda de normas esenciales del procedimiento, siempre que, por esa causa, se haya producido indefensión. 5. Cuando se realicen sin intervención de profesional del derecho, en los casos en que la ley la establezca como obligatoria. 6. En los casos en que este Código y demás leyes así lo determinen”. La sentencia emitida por la Honorable Corte de Apelaciones de lo Contencioso administrativo de fecha catorce (14) de Enero del año dos mil dieciséis (2016), no cumple con los requisitos esenciales exigidos en los artículos 200, 206, 207, 208 y 212 del Código Procesal Civil, al no motivar en forma clara, precisa, exhaustivamente y ser incongruente los razonamientos facticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas por las cuales determinó juzgar en este sentido: **PRIMERO:** Declarar CON LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada JOHANA CRISTINA PONCE NUÑEZ, Apoderada Procesal por Delegación del Estado de Honduras.- **SEGUNDO: REVOCAR** la Sentencia Definitiva dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo con sede en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en fecha siete de Abril del año dos mil quince (2015), y que corre agregada a folios números doscientos setenta y cinco frente (275F) al doscientos setenta y nueve y vuelto (279V) inclusive de la primera pieza de autos.- **TERCERO:** DECLARAR improcedente la Acción incoada por el Abogado **EFREN ALEXANDER AGUILAR RAMIREZ**, Apoderado Procesal del Señor **MARVIN DAVID LOPEZ MONTOYA**, por estar ajustado a derecho el acto administrativo impugnado. El argumento utilizado por la Honorable Corte de Apelaciones, es un argumento que demuestra la infracción de la ley al omitir la aplicación del artículo 715.3 antes citado, por las siguientes razones. De la Sentencia dictada por el AD QUEM, al estudiar la motivación fáctica y jurídica de todos los considerandos en general y específicamente del considerando seis y siete (6 y 7) donde resulta clara la no aplicación de la normativa citada, ya que la corte de apelaciones no ha

podido acreditar con ningún medio de prueba la comisión de las faltas por las cuales fue cancelado el demandante, no establece cuales son los medios de prueba que lo llevan a la convicción para determinar que la acción promovida es improcedente; la corte de apelaciones de manera subjetiva establece que las faltas que fueron imputadas son puntuales y específicas en cuanto a la inhabilidad e ineficiencia en el desempeño del cargo, criterio este, que lo hace el juzgador de manera personal, lo cual es contradictorio, ya que el Señor LOPEZ MONTOYA cumplió con todas las obligaciones como servidor público, demostrando capacidad y eficiencia en el desempeño de su trabajo, por lo que no se puede determinar que la causal despido este comprobada, lo cierto es que en el proceso no existe ningún elemento de prueba que determine con el cual se pueda constatar el mal desempeño de mi representado, pues, nunca fue objeto de sanciones o de las evaluaciones periódicas cuya aplicación era imputable a la Administración, por lo que el despido o cancelación es arbitrario, injusto e ilegal y desproporcional por no haber observado lo dispuesto en el artículo 157 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, al haber aplicado una medida drástica y con plena violación de los principios de proporcionalidad y primacía de la realidad que rige para este tipo de relaciones laborales. **INCIDENCIA DE LA INFRACCION EN EL SENTIDO DE LA RESOLUCION O SENTENCIA IMPUGNADA.** Porque al no aplicarse lo dispuesto en el artículo 715, inciso 3 del código procesal civil, se incurre en la infracción de falta de aplicación de dicha normativa, ya que se aprecia la infracción en el motivo expuesto por el A-Quo en la motivación fáctica de la sentencia al no estar debidamente probado la comisión de las faltas imputadas por las cuales fue cancelado de su puesto de trabajo mi representado, habiendo incongruencia en la motivación fáctica de la sentencia, dejando en indefensión a mi representado al no juzgar el abuso de poder evidente en la sentencia recurrida. En razón de lo anterior existe falta de aplicación del artículo 715.3 quedando esta infracción comprendida dentro del motivo del artículo 719.1.C del Código Procesal Civil, en cuanto a la aplicación, en consecuencia el Tribunal de Segunda Instancia, al Revocar la Sentencia Definitiva dictada por el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo recurrida, infringió la norma precitada por falta de aplicación, en relación con los artículos 200, 206, 207, 208 y 212 del Código Procesal Civil, Consecuentemente, violenta el principio del debido proceso establecido en el artículo 90 de la Constitución de la Republica de Honduras que dice “Nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente con las formalidades, derechos y garantías que la ley establece”, por lo tanto, que se proceda a REFORMAR TOTALAMENTE la parte dispositiva de la sentencia recurrida por no ser clara, precisa y exhaustiva e incongruente, carece de motivación.- lo que da lugar a que esa Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo admita el presente motivo y en definitiva se declare ha lugar el recurso de casación y en definitiva case la sentencia y resuelva conforme a

derecho”.- **II.** Que resulta inadmisibles el anterior cargo, ya que en el mismo se han incurrido en los siguientes defectos técnicos: a) la norma que cita como infringida por falta de aplicación, el artículo 715 numeral 3) del Código Procesal Civil, aún y cuando no fue citada en la parte resolutoria de la sentencia, la misma es el sustento de la revocatoria del fallo de primera instancia, por lo que no cabe el ataque por esa vía; y, b) en su explicación insta la revisión de los hechos, así como la interpretación y valoración de las pruebas, lo cual no es apropiado en este extraordinario recurso, conforme lo previsto en el artículo 720 numeral 1) del referido Código, porque aunque pide el control de la motivación fáctica, no lo hace con base a la revisión de la existencia, suficiencia, racionalidad y carácter lógico de la decisión judicial impugnada.- **III.** El Recurrente expone un segundo motivo de casación de la siguiente forma: **“INFRACCION POR APLICACIÓN INDEBIDA: Del artículo 37 de la Ley de Servicio Civil. ESTE MOTIVO SE ENCUENTRA COMPRENDIDO EN EL ARTICULO 719.2 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL, EN CUANTO A LA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN. EL CONCEPTO DE LA INFRACCION LO EXPLICO DE LA SIGUIENTE MANERA: El artículo 719.2 del Código Procesal civil dice: “Manifiesta que se puede impugnar la aplicación e interpretación de las normas de derecho, que se establece para la solución sobre el fondo del litigio”. El artículo 37 de la Ley de Servicio Civil dice: “Son obligaciones de los servidores públicos: a) Respetar y cumplir con lealtad la Constitución de la Republica, esta ley, y sus reglamentos y las obligaciones inherentes a sus cargos; b) Desempeñar el cargo para el que hayan sido nombrados, en forma regular y con la dedicación y eficiencia que requiera la naturaleza de este; c) Acatar las órdenes e instrucciones que les impartan sus superiores jerárquicos y ejecutar las labores adicionales que se les encomienden, en interés del servicio público; d) Guardar la reserva y discreción necesarias sobre los asuntos relacionados con su trabajo y enaltecer la administración pública y la institución a la que sirven, mediante la observancia de buena conducta dentro y fuera del servicio y; e) Guardar en las relaciones con el público la debida consideración y respeto de modo que no se originen quejas justificadas por el mal servicio o por falta de atención. la sentencia recurrida emitida por la Corte de Apelaciones al estudiar la motivación fáctica y jurídica de los considerandos en particular el considerando cinco (5) el cual se refiere que: “Claramente consta de autos prueba documental suficiente, así como la ratifica el A-quo en su sentencia recurrida en apelación, que la conducta del demandante en el ejercicio de sus funciones incumple con lo establecido en el artículo 37 de la ley de Servicio civil, lo que le ocasiono la pérdida de su puesto de trabajo bajo la figura del despido”, en un estado de derecho donde norma el principio de legalidad en la cual se deben de sujetar los actores, la ley de servicio civil, como ordenamiento jurídico que regula las relaciones entre el servidor público y los diferentes órganos del sector estatal, el artículo 47 de la Ley de Servicio Civil ya establece**

cuales son las causales por la que se puede prescindir de los servicios de sus empleados, el cual dice: **“Los servidores públicos podrán ser despedidos de sus cargos por cualquiera de las siguientes causas: 1) Por incumplimiento o violación grave de alguna de las obligaciones o prohibiciones establecidas en los artículos 38 y 43 de esta ley; 2) Por haber sido condenado a sufrir pena por crimen o simple delito, por sentencia ejecutoriada; 3) Por inhabilidad e ineficiencia manifiesta en el desempeño de su cargo; 4) Por abandono del cargo durante tres (3) o mas días hábiles consecutivos sin causa justificada; 5) Por reincidencia en la comisión de una falta grave; 6) por todo acto de violencia, injurias, calumnias, malos tratamientos o grave indisciplina en que incurra el servidor durante sus labores, en contra de sus superiores o compañeros de trabajo; y, 7) Por todo acto de violencia, injurias, calumnias o malos tratamientos en que incurra el servidor fuera del servicio en perjuicio de sus superiores, cuando los cometiere sin que hubiere procedido provocación inmediata y suficiente de la otra parte”** también el artículo 38 del mismo cuerpo legal señala los derechos a que tiene todo servidor público, como ser: a la permanencia en su cargo, a ser reintegrados a su antiguo puesto o a otro de igual categoría y salario o ser indemnizados en que fueren injustamente despedidos, en caso de que los servidores públicos cancelados o despedidos de su cargo sin justa causa, tendrán derecho al pago de sus prestaciones. Es de señalar a este Honorable Tribunal que no está acreditado que el Señor MARVIN DAVID LOPEZ MONTOYA, haya incumplido sus obligaciones, que demuestre la falta de capacidad o eficiencia manifiesta en el desempeño de su cargo y, por otra, determine que la causal despido este comprobada, si las faltas imputadas son puntuales y específicas son hechos subjetivos o apreciaciones para el juzgador, lo cierto es que en el proceso no existe ningún elemento de prueba que determine con el cual se pueda constatar el mal desempeño de mi representado, pues, nunca fue objeto de sanciones o de las evaluaciones periódicas cuya aplicación era imputable a la Administración, por lo que el despido o cancelación es arbitrario, injusto e ilegal y desproporcional por no haber observado lo dispuesto en el artículo 157 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, al haber aplicado una medida drástica y con plena violación de los principios de proporcionalidad y primacía de la realidad que rige para este tipo de relaciones laborales. **INCIDENCIA DE LA INFRACCION EN EL SENTIDO DE LA RESOLUCION O SENTENCIA IMPUGNADA.** Porque al aplicarse de manera ilegítima lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Servicio Civil, se incurre en la infracción de aplicación del artículo 719.2 del código procesal civil, ya que se aprecia la infracción en el motivo expuesto, al aplicar indebidamente el A-Quo en la motivación fáctica de la sentencia el artículo 37 al no estar debidamente probado la comisión de las faltas por las cuales fue cancelado de su puesto de trabajo mi representado, habiendo incongruencia en la motivación fáctica de la sentencia, dejando en indefensión a mi representado al no

aplicar de manera correcta al momento de emitir la sentencia recurrida. En razón de lo anterior existe una aplicación indebida del artículo 37 de la Ley de Servicio Civil, quedando esta infracción comprendida dentro del motivo del artículo 719.2 del Código Procesal Civil, en consecuencia el Tribunal de Segunda Instancia, al Revocar la Sentencia Definitiva dictada por el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo recurrida, infringió la norma precitada por la aplicación indebida, lo que da lugar a que esa Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo admita el presente motivo y en definitiva se declare ha lugar el recurso de casación y case la sentencia y que resuelva conforme a derecho”.- **IV.** Tampoco puede prosperar el anterior cargo, debido a que se incurrió en los siguientes defectos técnicos: a) el artículo 37 de la Ley de Servicio Civil, señalado como norma aplicada indebidamente, contiene varios literales que hacen referencia a distintas situaciones jurídicas, por lo que era necesario precisar a cual de ellas se dirige el ataque; b) en su explicación insta la revisión de los hechos, así como la interpretación y valoración de las pruebas, lo cual no es apropiado en este extraordinario recurso, conforme lo previsto en el artículo 720 numeral 1) del Código Procesal Civil; y, c) realiza alegatos propios de instancia y alude a disposiciones que no fueron enunciadas como infringidas o relacionadas en su formulación, tal es el caso de los artículos 38 y 47 de la Ley de Servicio Civil y 157 del Reglamento de esa Ley.- **V.** Del escrito que contiene el recurso interpuesto y formalizado por el Impetrante, se hace evidente la inobservancia de los requisitos procesales exigidos por la ley para su admisibilidad, principalmente lo establecido en el artículo 704 del Código Procesal Civil. Adicional se señala la exigencia de derecho objetivo en cuanto a que la claridad permanece incólume en el régimen del recurso de casación, así como la necesidad de que las diversas infracciones alegadas sean objeto de razonamientos separados como rigor técnico y formal que demanda la naturaleza de la casación, tal como se extrae de lo que preceptúa el artículo 721 numeral 2) del Código en referencia, cuando exige que deberá fundamentarse con la suficiente separación y claridad, con el fin de plantear a este Supremo Tribunal las cuestiones jurídicas en un modo preciso y razonado, atinentes ya sea por infracción de normas procesales o normas de derecho en su aplicación e interpretación.- **VI.** En vista de lo anterior se considera defectuosa la estructuración del recurso de casación *sub júdice*, en consecuencia, es procedente declarar su inadmisión, tener por firme la sentencia recurrida de conformidad con lo previsto en el artículo 724 del Código Procesal Civil, dejando establecido la disposición citada en su numeral 1), **que contra esta resolución no cabe recurso alguno** y ordenar la remisión de las actuaciones al tribunal correspondiente.- **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala Laboral-Contencioso Administrativo, pronunciándose por unanimidad de votos impartiendo justicia en nombre del Estado de Honduras, en base a los fundamentos legales citados y haciendo aplicación de los artículos 303, 304, 313 ordinal 5)

y 316 reformados de la Constitución de la República; 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8.1, 8.2.h), 24 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 89, 129 letra c), 134 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; 115, 118 numeral 1), 129, 169, 170, 190, 191, 193 numeral 2) letra c), 197, 199, 716, 717, 720 numeral 1), 723 numeral 2) letra a) y 724 del Código Procesal Civil; 1 y 80 numeral 1) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 16, 18 y 23 literal c) del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia. **RESUELVE:** 1) **NO ADMITIR EL RECURSO DE CASACIÓN** en sus dos motivos. 2) **DECLARAR FIRME** la sentencia recurrida y dictada por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción a nivel nacional. 3) **SIN COSTAS** por estimar haber tenido motivo bastante para litigar. 4) Remitir las presentes actuaciones, junto con la certificación de esta resolución, al órgano de procedencia. Que se notifique esta resolución a las partes por medio de sus apoderados legalmente constituidos en juicio. Redactó el Magistrado **MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE. NOTIFIQUESE.- FIRMAS Y SELLO. MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE. COORDINADOR. MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA. EDGARDO CÁCERES CASTELLANOS. FIRMA Y SELLO. OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ. RECEPTOR ADSCRITO A LA SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”.**

Extendida en la Ciudad de Tegucigalpa, M. D. C., a los treinta y uno de octubre del dos mil diecisiete; certificación de la resolución de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, recaída en el Recurso de Casación número 217-16.

**OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ
RECEPTOR ADSCRITO
SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

CERTIFICACION

El Infrascrito Receptor Adscrito a la Sala de lo Laboral - Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; Certifica: La resolución que literalmente dice: **“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**. En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintiocho días del mes de septiembre de dos mil diecisiete, la Sala de lo Laboral-Contencioso Administrativo, integrada por los Magistrados **MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE** como Coordinador, **MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA** y **EDGARDO CACERES CASTELLANOS**, dictan la siguiente **RESOLUCION: SON PARTES:** Recurrente: La señora **DULCE SUYAPA MORENO COELLO**, representada en juicio por el Abogado **JOSE FRANCISCO GONZALEZ BONILLA**; y, Recurrido: El **ESTADO DE HONDURAS** por actuaciones del **TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS (TSC)**, representando en juicio por la Abogada **ANA GABRIELA MAYES ROMERO.- OBJETO DEL PROCESO:** Demanda Ordinaria Contencioso Administrativa, para que se declare la ilegalidad y sea anulado un acto administrativo de carácter particular, reconocimiento de una situación jurídica individualizada, indemnización de daños y perjuicios, costas, promovida ante el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo del Departamento de Francisco Morazán, por la señora **DULCE SUYAPA MORENO COELLO**, contra el **ESTADO DE HONDURAS**, por medio de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, por actuaciones del **TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS (TSC).**- **ANTECEDENTES DE HECHO.- 1.** El demandante expresó en el escrito de su acción, que solicita la nulidad de unos actos administrativos, consistentes en las resoluciones administrativas No. 1141/2001SG-TSC de fecha 14 de octubre del año 2011 y 023/2013-SG-TSC ambas de fecha 23 de abril del año 2013, emitidas por el Tribunal Superior de Cuentas, resolución que se emitió confirmando el pliego de responsabilidad civil de forma solidaria, por una auditoria de puestos y salarios del recurso humano docente del sistema educativo nacional durante el período comprendido del 01 de julio del 2003 al 31 de junio del 2008, notificación que se efectuó sin haber sido oído mediante una declaración jurada rendida ante el Tribunal Superior de Cuentas, dejándola en una profunda indefensión, considerando una violación a garantías Constitucionales, ya que el Tribunal Superior de Cuentas debió citarla para que fuera oída antes de ser sancionada, que en cuanto a la investigación sobre el pago del colateral de zona de trabajo (zonaje), del referido pliego de responsabilidad civil, se presentó una impugnación la cual fue desestimada mediante resolución 1141-2001-SG-TSC, contra la cual se interpusieron los recursos sin que hayan tenido un buen resultado, en virtud de que

los argumentos emitidos por el Tribunal Superior de Cuentas carecen de legalidad ya que a folio 4 concluye “Además este beneficio solo aplica para docentes que laboran en los Departamentos de Islas de la Bahía y Gracias y los que laboran en zonas fronterizas”, apreciaciones subjetivas vertidas en un total desconocimiento jurídico en base a los hechos siguientes: **a)** la responsabilidad civil se fundamenta en la aplicación del estatuto del docente hondureño, el cual en su artículo 95, señala que se respetaran los derechos adquiridos, por lo que el Tribunal Superior de Cuentas argumentó que inició su relación laboral al amparo del Estatuto del Docente Hondureño y por ende desconoce el pago de su nivelación salarial concluyendo que se debe reconocer el pago del colateral zona de trabajo (zonaje) a los docentes que a la fecha de emitirse el estatuto, se encontraban desempeñando un cargo directivo y ostentaba un cargo directivo, además dicha resolución no solo se les reconoce el estatus laboral como miembro de un cargo directivo central, sino que se les está reconociendo de forma expresa su derecho a que se le pague su nivelación salarial por el cargo que ostentan, pero que es la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación la que de manera incorrecta utilizó el renglón del colateral de zona de trabajo para hacer efectivo su derecho. Alegando también que existe otro documento emitido en los mismos términos y es el oficio 1445-SG-07 en donde se transcribe de forma íntegra la resolución No.0685-SE-07 que contiene el reclamo administrativo de varios docentes en donde de manera expresa dicha Secretaría de Estado reconoce a la antigua Directiva Superior, es la misma Directiva Central, en el que no solo se les reconoce el estatus laboral como miembros de un cargo directivo central sino que se les esta reconociendo su derecho a que se le pague su nivelación salarial por el cargo que ostentan, pero que es la Secretaría de Estado la que utilizó el renglón colateral de zona de trabajo para hacer efectivo mi derecho, todo en vista de que este derecho esta también garantizado por el Decreto Legislativo 174-2000 el cual está vigente y es el fundamento jurídico para que dicha Secretaría reconozca los derechos adquiridos de los reclamantes. Por último expuso que dicho pago de zonaje es responsabilidad única de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, ya que es el que fija las cantidades a pagar a los docentes y que cuando pagó el zonaje como colateral, lo único que pretendía era dar respuesta a un derecho adquirido, el cual en ningún momento le ha calculado, sino que ha sido la Secretaría de Educación, ya que fue esta la que reconoció de manera expresa su derecho a una nivelación salarial por pertenecer a la Directiva Central.- **2.** La parte demandada el **ESTADO DE HONDURAS**, contestó dicha demanda señalando que emitió resoluciones de acuerdo a ley, ya que a la ahora demandante se le confirmó el pliego de responsabilidad civil 95-02-2008-DA y no el 117-02-208-DA, tal y como lo alega la demandante, la cual en ningún momento se dejó en indefensión en virtud de que el tres de enero del 2011 presentó el respectivo escrito de impugnación con sus respectivos medios de prueba así como el hecho de haber interpuesto el recurso de

reposición. Manifestó también la parte demandada que efectivamente el artículo 95 del Estatuto del Docente establece, que los derechos que reconoce esta Ley no podrán ser disminuidos, tergiversados o ignorados, disposición que no aplica para el caso de la ahora demandante ya que ella ingresa según acuerdo 2713-SE-04, en el cargo de asistente técnico y el Estatuto en el año 1997, por lo que la disposición invocada es clara al expresar que el “Personal docente en servicio al entrar en vigencia el Estatuto, conservara los derechos adquiridos, como consecuencia la demandante nunca debió haber recibido dicho beneficio salarial. Manifestó la parte demandada que según oficio 11819-SG-00 Secretaría de Estado de Educación, reconoce que los docentes que integran la antigua directiva superior integran la actual directiva central en tal sentido dicho oficio se emitió a consecuencia de un reclamo administrativo que fue interpuesto por la junta directiva central, reclamo en el cual no figura el nombre de la ahora demandante y de manera ilustrativa hace un pequeño análisis de dicho reclamo administrativo así: Al entrar en vigencia el reglamento general del Estatuto del Docente en el artículo 180 a los miembros de la antigua directiva superior se les reconoció su derecho por zona de trabajo, de acuerdo a las siguientes reglas **1.-** Los docentes que laboren en los Departamentos de Islas de la Bahía y Gracias a Dios tendrán compensación por concepto de zona de trabajo de alto costo de vida **2.-** Los docentes de primaria que laboren en zona fronteriza tendrán derecho a una compensación especial a solicitud del interesado **3.-** Los docentes de primaria del III ciclo de educación básica y las de educación media que laboren en zona fronteriza tendrán derecho a una compensación especial; por lo que al entrar en vigencia dicha norma los miembros de la junta directiva interpusieron reclamo administrativo el cual fue declarado con lugar ordenando a la subgerencia de recursos humanos establecer los porcentajes dejados de percibir par los miembros de la directiva central por concepto de zonas de trabajo, exponiendo que dicho reclamo administrativo no puede ser aplicado al caso de la demandante ya que el punto toral del reclamo son los porcentajes dejados de percibir durante el tiempo en el cual ni siquiera había sido nombrada y que agregado a lo anterior la demandante labora en Francisco Morazán y en el cual en ningún momento el artículo 180 contempla dicho Departamento, por lo que todo nombramiento realizado después del Decreto 174-2000 ya no tiene derecho al zonaje a menos que se encuentre dentro de las causales del artículo 180 del Reglamento General del Estatuto del Docente.- **3.** El Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo con sede en el Departamento de Francisco Morazán, en fecha 12 de enero de 2015, dictó sentencia declarando PARCIALMENTE PROCEDENTE la acción promovida por la ciudadana **DULCE SUYAPA MORENO COELLO** contra el Estado de Honduras a través del Tribunal Superior de Cuentas por no ajustarse a derecho parcialmente el acto administrativo impugnado consistente en las resoluciones administrativas No. 1141/2001/SG-TSC y 023/2013-SG-SC-RR que confirma el pliego de

responsabilidad civil consignada en la resolución, por la cantidad de L.17,286.67, anulando parcialmente la resolución que confirma el pliego de responsabilidad formulado contra la ahora demandante no así para los solidarios, no se reconoció daños y perjuicios por no haber sido acreditados en juicio, SIN COSTAS; bajo el criterio que con el medio de prueba resolución 0685- SE-07 de fecha 23 de noviembre del 2007, la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación ya había concedido declarar con lugar el reclamo administrativo promovido por la ahora demandante y que aunque el artículo 180 del Reglamento General del Estatuto del Docente Hondureño establece las reglas bajo los cuales se debe de aplicar el colateral salarial correspondiente a la zona de trabajo, mencionando básicamente a los docentes que se encuentren trabajando en los Departamentos de Islas de la Bahía y Gracias a Dios, así como los docentes que laboren en zonas fronterizas, no menos cierto es que el Decreto Legislativo 174-2000 en los artículos 1 y 6 faculta a las Secretarías de Estado de Educación y Finanzas para que procedan a la nivelación salarial que corresponda con respecto al sueldo base y zona de trabajo a los puestos que ocupan los docentes que a la fecha desempeñan funciones en la Directiva Departamental y central, nivelación cuya efectividad deberá ser a partir de la entrada en vigencia de dicho Decreto; teniendo dos cosas claramente establecidas, una de ellas que el Decreto es de año 2000 y la segunda es que la demandante empezó su relación laborar el 01 de septiembre del 2004, por lo que el error en la aplicación de ese beneficio colateral no es a ella atribuible, sino a la misma Secretaría de Estado en el Despacho de Educación quienes por medio de la resolución 685-SE-07 otorgaron ese beneficio, por lo que la ahora demandante no tiene ningún tipo de responsabilidad y por ende se debe de anular parcialmente el acto objeto de impugnación, es decir en lo que a la ahora demandante respecta y no a los solidariamente responsables.-

4. La Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción a nivel nacional, en fecha 21 de mayo del 2015, dictó sentencia **REVOCANDO** la proferida en primera instancia, por lo tanto declaró improcedente la acción incoada, por estar ajustados a derechos los actos administrativos impugnados, sin costas, bajo el criterio que el Reglamento de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas señala en el artículo 79 numeral 4) en relación con el 31 numeral 3) de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas señala al responsabilidad principal de los servidores públicos o particulares que por cualquier medio recibieren pagos superiores a los que les corresponda recibir y en el presente caso es claro que la demandante recibió un pago superior al que le correspondía recibir, liberando de responsabilidad directa bajo la equivocada argumentación que únicamente existe una responsabilidad solidaria a los funcionarios públicos que otorgaron ese beneficio.- 5. La representación procesal de la parte recurrente, Abogado **JOSÉ FRANCISCO GONZALEZ BONILLA**, en fecha 12 de agosto del 2015, presentó escrito de interposición y formalización de recurso de casación contra la sentencia dictada en fecha

21 de mayo del 2015, por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción a nivel nacional, en el expediente de apelación No.099-15, dimanante de los autos que conforman la pieza que se registra bajo el No.360-13 del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo del departamento de Francisco Morazán, resolviendo el *ad-quem*, mediante providencia de fecha 13 de agosto del año 2015, tener por interpuesto y formalizado en tiempo y forma el presente recurso y acordó dar copia del mismo a la parte contraria para que en el término de diez (10) días hábiles se pronunciara sobre el contenido del mismo.- **6.** La representación procesal de la parte recurrida, Abogada **ANA GABRIELA MAYES ROMERO**, presentó en fecha 28 de agosto del 2015, escrito de pronunciamiento sobre el contenido del recurso de casación interpuesto, el cual fue resuelto mediante providencia de fecha 31 de agosto del 2015, por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción a nivel nacional, la cual ordenó remitir las presentes diligencias a la Honorable Corte Suprema de Justicia en el término que manda la ley, así mismo hizo la advertencia a las partes del respectivo personamiento ante éste Alto Tribunal, apareciendo notificados de dicha resolución en fecha 01 de septiembre del 2015, los Abogados **ANA GABRIELA MAYES ROMERO** y **JOSÉ FRANCISCO GONZALEZ BONILLA**, respectivamente.- **7.** Recibidas las actuaciones en éste Tribunal y formado el presente expediente, se dictó auto en fecha 16 de septiembre del 2015, teniendo por personados a los Abogados **JOSÉ FRANCISCO GONZALEZ BONILLA**, como recurrente, y **JOSÉ FRANCISCO GONZALEZ BONILLA**, como recurrido, en consecuencia sígase con el trámite de ley correspondiente.- **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**- **I.-** Que nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal con las formalidades, derechos y garantías que la ley establece.- **II.-** Que el Artículo 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece: "Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos.- Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente".- **III.-** Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su Artículo 8 numeral 1), dispone: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"; además, se establece que es deber de las autoridades judiciales adoptar, con arreglo a sus garantías constitucionales y las previsiones legales, las medidas que fueran necesarias para que al máximo se hagan efectivos los derechos y libertades aludidos en las consideraciones que anteceden.- **IV.-** Que por acceso a la justicia se entiende el derecho fundamental que tiene

toda persona para acudir y promover la actividad de los órganos encargados de prestar el servicio público de impartición de justicia, con la finalidad de obtener la tutela jurídica de sus intereses a través de una resolución pronta, completa e imparcial.- **V.-** Que los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de ley es nulo e implica responsabilidad. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.- **VI.-** Que la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo, en fecha 21 de mayo del 2015, que revoca el fallo definitivo de primera instancia, consecuentemente declara improcedente la acción interpuesta por la señora **DULCE SUYAPA MORENO COELLO**, por estar ajustados a derechos los actos administrativos impugnados, bajo el criterio que no puede existir responsabilidad solidaria sin la existencia de un responsable principal y directo, no siendo posible librar a uno y condenar a otro, y el único atenuante que pudiere deducir como excluyente de responsabilidad por el directo es que éste no haya gozado del pago de dicha cantidad superior recibida, o que el mismo haya sido objeto de un acto ajeno a su voluntad como por ejemplo ser el de recibir otros sueldos mientras está en litigio otra plaza que haya sido objeto de cancelación por despido o cesantía, y que no son el caso que nos ocupa donde claramente está identificada tanto la responsabilidad principal como de los solidarios.- **VII.-** Que en dicha resolución claramente se aprecia que no se encuentra suficientemente motivada y por ende explicada, sobre el tema de la responsabilidad administrativa atribuida a la demandante, por la existencia de una resolución administrativa donde la administración le reconoció el derecho que dio origen a los pagos de salario por zonaje, por cuanto ese es el fundamento de su defensa y del cual no ha existido el debido pronunciamiento, limitándose a resolver el punto de la responsabilidad solidaria que el Juez de primera instancia aduce se les debe atribuir a los funcionarios vinculados a su emisión.- **VIII.-** Las Resoluciones Judiciales emitidas por los Órganos Jurisdiccionales deben estar dotadas de cierto contenido y requisitos formales para su validez, mismos que varían respecto a la clase de resolución que se dicta, entre éstas las definitivas, mediante la cual se pone fin al proceso en primera instancia y las que resuelven los recursos interpuestos contra el fallo, de tal manera que existen requisitos: *externos o formales*, exigencias que establece la normativa procesal en cuanto a la forma y estructura de la decisión, conforme a los artículos 197 y 200 del Código Procesal Civil, que contienen entre otros, mención de: lugar y fecha, Órgano Jurisdiccional que la dicta, Juez de instancia o Magistrados integrantes, ponente y firma; y, los *internos o sustanciales*, que se concretan intrínsecamente a la labor del Juzgador, derivado de su razonamiento de la situación jurídica controvertida conforme a lo acontecido y aportado al proceso y en aplicación de las disposiciones legales pertinentes al debate. Requisitos esenciales como la claridad, precisión y exhaustividad, todo ello con

la debida congruencia y suficiente motivación, conforme a los artículos 206, 207 y 208 del Código Procesal Civil.- **IX.-** El deber de *motivación* de la resolución judicial implica el plasmar el razonamiento y expresión detallada de las consideraciones y criterios a los que ha arribado y forman su convencimiento y razones en la decisión que constituye su sentencia definitiva, ello vinculado al principio de *congruencia*, que no es más que resolver conforme a las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, por ende, además debe existir una conexión lógica entre lo controvertido u objeto del debate y la resolución judicial que se emite, debiendo entonces emitir para cada petición, aceptada por las partes o controvertida, un pronunciamiento sustentado conforme a lo expuesto en el mismo fallo, consecuentemente es imprescindible la *exhaustividad* del mismo, es decir, el deber de concluir el proceso con un profundo análisis, tangible y detallada valoración probatoria y la incorporación evidente de la normativa jurídica que le sirve de fundamento y que también permita la posible recurribilidad de la sentencia.- **X.-** Que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, haciendo las declaraciones que éstas exijan, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.- **XI.-** Que de conformidad al principio dispositivo este Tribunal de casación solo podrá decidir en relación con los pronunciamientos que hayan sido recurridos por las partes y estará vinculado por los motivos alegados por el recurrente, y, en su caso, por la cuestión de derecho a que se refiere la impugnación. No obstante lo anterior y de conformidad a la Ley, deberá entrar a conocer y resolver los defectos procesales apreciables de oficio aunque no se hubieren denunciado por el recurrente, con el fin de lograr la enmienda de la aplicación e interpretación de las normas legales que rigen los actos y garantías del proceso.- **XII.-** Que por las razones antes expuestas, es procedente declarar la **NULIDAD** de la sentencia recurrida.- **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia en nombre del Estado de Honduras, por unanimidad de votos de la Sala Laboral-Contencioso Administrativo y en aplicación de los artículos 90 párrafo primero, 303, 304, 313 numeral 5, 316 reformados, 321 y 323 de la Constitución de la República; 7, 8, 10 y 23 numerales 2) y 3) de la Declaración Universal de Los Derechos Humanos; 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 8 numeral 1), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 666 letra c), 776, 777 y 858 del Código del Trabajo; 197, 200, 206, 207 y 208 del Código Procesal Civil; 9 y 11 del Código Civil; 1 y 80 numeral 1) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 16, 18, 23 literal a) del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia. **RESUELVE:** Declarar la **NULIDAD** de la sentencia definitiva dictada por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo, en fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, visible a folios siete (7) al diez (10) de la

segunda pieza. **Y MANDA:** Devolver los autos al Tribunal de su procedencia, con la certificación de estilo, para que, reponiéndolos al estado que tenían cuando se cometió la falta, los haga sustanciar con arreglo a derecho. Redactó el Magistrado **EDGARDO CACERES CASTELLANOS**. **NOTIFIQUESE.- FIRMAS Y SELLO. MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE. COORDINADOR. MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA. EDGARDO CÁCERES CASTELLANOS. FIRMA Y SELLO. OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ. RECEPTOR ADSCRITO A LA SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”.**

Extendida en la Ciudad de Tegucigalpa, M. D. C., a los un día de noviembre del dos mil diecisiete; certificación de la resolución de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, recaída en el Recurso de Casación número 427-15.

**OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ
RECEPTOR ADSCRITO
SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

CERTIFICACION

El Infrascrito Receptor Adscrito a la Sala de lo Laboral - Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; Certifica: La sentencia que literalmente dice: **“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Tegucigalpa, M.D.C., veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete.- **VISTO:** Para dictar sentencia en el Recurso de Casación Laboral formalizado ante éste Tribunal de Justicia, en fecha 8 de mayo del 2017, por el Abogado **JORGE ENRIQUE CASTRO BECERRA**, en su condición de representante procesal de la **EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES (HONDUTEL)**, además es parte recurrida, los señores **FAVIO JOSE RAMIREZ SIERRA, JOSUE JAVIER REYES LEIVA, JUAN RAMON RIVERA CERRATO, HECTOR SALVADOR RODAS TRINIDAD, ESTEFANA DE JESUS RODRIGUEZ ZELAYA, AUGUSTO GUADALUPE SIERRA ANDINO, ALAN LEONEL SIERRA LAGOS, MARTA DANIELIA VALLADARES, MARCO DONALY ZUNIGA LAGOS, SANTOS MODESTO NAIRA SANCHEZ, JOBYN MACIAS SOLANO, FREDY OMAR SAGASTUME FLORES, MARIA ELENA SALGADO SANCHEZ, MARIO ARMANDO ORDOÑEZ CANALES, OSCAR DANIEL VALLADARES RODRIGUEZ, NOE ZUNIGA CACERES, MARCIO RENAN HERNANDEZ HERNANDEZ, LEONARDO ENRIQUE MARADIAGA FLORES, ELVIS AARON MEJIA MEJIA, ELERY EDUARDO ROMERO FLORES, CARMEN VIRGINIA MENDEZ AGUILAR, LAURA MELANIA ESTRADA PALMA y JULIX DORIS RIVERA BARAHONA**, representados en juicio por la Abogada **BARBARA REYES SALINAS**. **OBJETO DEL PROCESO:** demanda ordinaria laboral para la justificación de una terminación sin causa de la relación laboral con acoso (**MOBBING**), caso contrario se ordene el reintegro a sus puestos de trabajo, en iguales o mejores condiciones, con el pago de los salarios dejados de percibir a título de daños y perjuicios, pago de bono de vacaciones, pago de bono estudiantil, reembolso de eventuales gastos médicos y quirúrgicos, goce de vacaciones adeudadas e indemnización por daños en la relación de aseguración con INJUPEMP y por préstamos en la banca privada, más costas del juicio, promovida ante el Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, en fecha 22 de mayo del 2015, por la Abogada **BARBARA REYES SALINAS**, mayor de edad, soltera, hondureña y de este domicilio, en su condición de apoderada legal de los señores **FAVIO JOSE RAMIREZ SIERRA**, soltero, Diseñador Gráfico; **JOSUE JAVIER REYES LEIVA**, soltero, Bachiller en Ciencias y Letras; **JUAN RAMON RIVERA CERRATO**, soltero, Ingeniero Electricista; **HECTOR SALVADOR RODAS**

TRINIDAD, casado, Técnico en Telecomunicaciones; **ESTEFANA DE JESUS RODRIGUEZ ZELAYA**, casada, Perito Mercantil y Contador Público; **AUGUSTO GUADALUPE SIERRA ANDINO**, soltero, Conductor; **ALAN LEONEL SIERRA LAGOS**, soltero, Licenciado en Administración de Empresas; **MARTA DANIELIA VALLADARES**, soltera, Secretaria; **MARCO DONALY ZUNIGA LAGOS**, casado, Perito Mercantil y Contador Público; **SANTOS MODESTO NAIRA SANCHEZ**, soltero, Instalador y Reparador de Líneas; **JOBYN MACIAS SOLANO**, soltero, Licenciado en Informática; **FREDY OMAR SAGASTUME FLORES**, casado, Médico General; **MARIA ELENA SALGADO SANCHEZ**, soltera, Licenciada en Trabajo Social; **MARIO ARMANDO ORDOÑEZ CANALES**, casado, Técnico Electricista; **OSCAR DANIEL VALLADARES RODRIGUEZ**, soltero, Médico; **NOE ZUNIGA CACERES**, casado, Perito Mercantil; **MARCIO RENAN HERNANDEZ HERNANDEZ**, soltero, Bachiller Técnico en Electricidad; **LEONARDO ENRIQUE MARADIAGA FLORES**, soltero, Ingeniero Civil; **ELVIS AARON MEJIA MEJIA**, soltero, Bachiller en Ciencias y Letras; **ELERY EDUARDO ROMERO FLORES**, casado, Técnico Electrónico; **CARMEN VIRGINIA MENDEZ AGUILAR**, casada, Perito Mercantil y Contador Público; **LAURA MELANIA ESTRADA PALMA**, soltera, Secretaria Comercial Ejecutiva, y **JULIX DORIS RIVERA BARAHONA**, casada, Secretaria Taquimecanógrafa; todos mayores de edad, hondureños y de este domicilio, contra la **EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES (HONDUTEL)**, por medio de su **REPRESENTANTE LEGAL y GERENTE GENERAL**, el señor **JESUS ARTURO MEJIA ARITA**, hondureño, mayor de edad y de este domicilio. El recurso de casación se interpuso en contra de la sentencia de fecha 12 de enero del 2017, dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo de esta sección judicial, que falló **CONFIRMANDO** la sentencia de fecha 30 de septiembre del 2016, proferida por el Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, misma que en su parte conducente dice: *“FALLA: 1) Declarando CON LUGAR la Demanda Ordinaria Laboral promovida por la Abogada BARBARÁ REYES SALINAS en su condición de Apoderada de los señores 1) FAVIO JOSE RAMIREZ SIERRA, 2) JOSUE JAVIER REYES LEIVA, 3) JUAN RAMON RIVERA CERRATO, 4) HECTOR SALVADOR RODAS TRINIDAD; 5) ESTEFANA DE JESUS RODRIGUEZ ZELAYA; 6) AUGUSTO GUADALUPE SIERRA ANDINO; 7) ALAN LEONEL SIERRA LAGOS; 8) MARTA DONALY ZUNIGA LAGOS; 9) MARCO DONALDO ZUNIGA LAGOS, 10) SANTOS MODESTO NAIRA SANCHEZ; 11) JOBYN MACIAS SOLANO; 12) FREDY OMAR SAGASTUME LARIOS, 13) MARIA ELENA SALGADO SÁNCHEZ; 14) MARIO ARMANDO ORDOÑEZ CANALES; 15) OSCAR DANIEL VALLADARES RODRIGUEZ; 16) NOE ZUNIGA CACERES; 17) MARCIO RENAN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ; 18)*

LEONARDO ENRIQUE MARADIAGA FLORES; 19) ELVIS AARON MEJÍA MEJÍA;
20) ELERY EDUARDO ROMERO FLORES; 21) CARMEN VIRGINIA MENDEZ
AGUILAR; 22) LAURA MELANIA ESTRADA PALMA y 23) JULIX DORIS RIVERA
BARAHONA en contra de la EMPRESA HONDUREÑA DE
TELECOMUNICACIONES (HONDUTEL) a través del Gerente General y Representante
legal de aquél entonces del Ingeniero JESUS ARTURO MEJIA ARITA. 2) CONDENA a
HONDUTEL a reintegrar a los demandantes 1) FAVIO JOSE RAMIREZ SIERRA, 2)
JOSUE JAVIER REYES LEIVA, 3) JUAN RAMON RIVERA CERRATO, 4) HECTOR
SALVADOR RODAS TRINIDAD; 5) ESTEFANA DE JESUS RODRIGUEZ
ZELAYA; 6) AUGUSTO GUADALUPE SIERRA ANDINO; 7) ALAN LEONEL
SIERRA LAGOS; 8) MARTA DONALY ZUNIGA LAGOS; 9) MARCO DONALDO
ZUNIGA LAGOS, 10) SANTOS MODESTO NAIRA SANCHEZ; 11) JOBYN MACIAS
SOLANO; 12) FREDY OMAR SAGASTW4E LARIOS, 13) MARIA ELENA SALGADO
SANCHEZ; 14) MARIO ARMANDO ORDOÑEZ CANALES; 15) OSCAR DANIEL
VALLADARES RODRIGUEZ; 16) NOE ZUNIGA CÁCERES; 17) MARCIO RENAN
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ; 18) LEONARDO ENRIQUE MARADIAGA FLORES;
19) ELVIS AARON MEJÍA MEJÍA; 20) ELERY EDUARDO ROMERO FLORES; 21)
CARMEN VIRGINIA MENDEZ AGUILAR; 22) LAURA MELANIA ESTRADA
PALMA y 23) JULIX DORIS RIVERA BARAHONA a su puesto de trabajo en iguales o
mejores condiciones a las que tenía antes del despido y a título de daños y perjuicios los
salarios dejados de percibir desde que se produjo el despido hasta que sean reintegrados a
su puesto de trabajo reconociéndole todos los beneficios adquiridos por los demás
trabajadores en ausencia de los demandantes como el bono de utilidades, bono estudiantil,
goce de vacaciones correspondiente al período 2013-2014, pago del bono de vacaciones
del mismo período 2013-2014, vacaciones correspondientes al período 2012-2013, el pago
del complemento del décimo tercer mes de salario correspondiente al año 2013 y 2014 y
demás derechos que pudieran existir. 3) SIN LUGAR el reembolso de eventuales gastos
médicos quirúrgicos, indemnización por daños en la relación de aseguración con el
INJUPEMP y por prestamos en la Banca Privada. 4) ABSOLVER a HONDUTEL del
pago de esto conceptos. SIN COSTAS”.- ANTECEDENTES DE HECHO.- 1.- Las partes
demandantes expresaron en el escrito de su acción que comenzaron a laborar con la
empresa demandada por su orden en las fechas siguientes: FAVIO JOSE RAMIREZ
SIERRA, el 3 de julio del 2006 en el puesto de Dibujante II de la sección de Obras Civiles
adscrita a la Gerencia de Investigación y Desarrollo, devengando en los últimos seis meses
un salario ordinario de L.15,000.00; JOSUE JAVIER REYES LEIVA el 1 de septiembre
del año 2009 en el puesto de Electromecánico I, devengando en los últimos seis meses
salario ordinario de L.10,700.00; JUAN RAMON RIVERA CERRATO el 1 de

septiembre del 2009 en el puesto de Ingeniero I, devengando en los últimos seis meses un salario mensual de L.28,068.00; **HECTOR SALVADOR RODAS TRINIDAD** el 8 de marzo del 2015, desempeñándose al momento del despido como Supervisor de Planta Externa I, departamento de Red de Cables, devengando en los últimos seis meses un salario ordinario mensual L.38,364.02; **ESTEFANA DE JESUS RODRIGUEZ ZELAYA** el 10 de noviembre del 2006 en el puesto de Administrador III, devengando un salario ordinario mensual de L.15,900.00; **AUGUSTO GUADALUPE SIERRA ANDINO** el 1 de noviembre del 2006 en el puesto de Conductor II , devengando en los últimos seis meses un salario ordinario mensual de L.13,200.00; **ALAN LEONEL SIERRA LAGOS** el 13 de marzo de 1995 en el puesto de Operador de Telecomunicaciones y en el departamento de Planillas, devengando en los últimos seis meses un salario ordinario mensual de L.12,000.00; **MARTA DONALY ZUNIGA LAGOS** el 5 de enero del 2004 en el puesto de Secretaria Ejecutiva I, devengando en los últimos seis meses un salario ordinario mensual de L.19,345.70; **MARCO DONALDO ZUNIGA LAGOS** el 1 de junio del 2006 en el puesto de Instalador y Reparador de Líneas I, devengando en los últimos seis meses un salario ordinario mensual de L.10,700.00; **SANTOS MODESTO NAIRA SANCHEZ** el 1 de junio del 2006 en el puesto de instalador y Reparador de Líneas I, devengando los últimos seis meses un salario ordinario mensual de L.10,700.52; **JOBYN MACIAS SOLANO** el 16 de octubre de 1991 en el puesto de Analista Técnico de Calidad, departamento de Aplicaciones dependiente de la Dirección de Tecnología, devengando en los últimos seis meses un salario ordinario mensual de L.37,869.79; **FREDY OMAR SAGASTUME LARIOS** el 4 de octubre de 1994 en el puesto de Médico en el departamento de Servicios Médicos devengando en los últimos seis meses un salario ordinario de L.37,500.00; **MARIA ELENA SALGADO SANCHEZ** el 24 de abril de 1995 en el puesto de Operadora de de Telecomunicaciones IV, del departamento de Operación Telefónica Técnico Nacional, devengando en los últimos seis meses un salario ordinario de L.19,268.00; **MARIO ARMANDO ORDOÑEZ CANALES** el 1 de noviembre del 2006 en el puesto de Instalador de Líneas I de la Sección de Teléfonos Públicos, devengando en los últimos seis meses un salario ordinario de L.13,600.00; **OSCAR DANIEL VALLADARES RODRIGUEZ** el 1 de septiembre del 2009 en el puesto de Médico, devengando en los últimos seis meses un salario ordinario de L.22,000.00; **NOE ZUNIGA CACERES** el 1 de febrero de 1991 en el puesto de Auxiliar Técnico Administrativo I, devengando en los últimos seis meses un salario ordinario de L.22,000.00; **MARCIO RENAN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** el 12 de diciembre del año 2006 en el puesto de Técnico de Mesa de Pruebas II, devengando en los últimos seis meses un salario ordinario de L.12,048.99; **LEORNADO ENRIQUE MARADIAGA FLORES** el 5 de septiembre del 2009 en el puesto de Auxiliar de Ingeniería I en la sección

de Cable Planta Externa, devengando en los últimos seis meses un salario ordinario de L.20,311.29; **ELVIS AARON MEJÍA MEJÍA** el 22 de julio del 2009 en el puesto de Auxiliar de Técnico en Telecomunicaciones II, devengando en los últimos seis meses un salario ordinario de L.15,700.00; **ELERY EDUARDO ROMERO FLORES** el 26 de octubre del 2006 en el puesto de Instructor I del departamento de Capacitación, devengando en los últimos seis meses un salario ordinario de L.13,751.00; **CARMEN VIRGINIA MENDEZ AGUILAR** el 13 de marzo de 1995 en el puesto de de Administrativo III, devengando en los últimos seis meses un salario ordinario de L.18,813.49; **LAURA MELANIA ESTRADA PALMA** el 18 de enero de 1994 en el puesto de Secretaria IV del departamento de Ventas Directas, devengando en los últimos seis meses un salario ordinario de L 28,724 y **JULIX DORIS RIVERA BARAHONA** en el puesto de Operador IV Departamento de Telefonía Nacional, devengando en los últimos seis meses un salario ordinario de L.28,724.39; alegando que fueron objeto de acoso laboral, el cual comenzó cuando se les notificó una suspensión del contrato de trabajo del 8 de octubre del 2014 al 4 de febrero del año 2015, es decir en un plazo de 120 días pues debían presentarse el 5 de febrero del 2015, contra dicha suspensión presentaron formal oposición ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, misma que a la fecha de interposición de la demanda no ha sido resuelta, manifestaron que mediante oficio GGH-449-2015, GGH-228-2015, GGH 372-2015 GGH-488-2015, GGH-342-2015, GGH-443-2015, GGH-123-2015, GGH-554-2015, GGH-153-2015, GGH-237-2015, GGH-189-2015, GGH-121-2015, GGH-224-2015, GGH-346-2015, GGH-251-2015, GGH 184-2015 GGH-454-2015 GGH-229-2015, GGH-361-2015, GGH-226-2015, GGH -220-2015, GGH -216-2015, GGH-220-2015, respectivamente del 5 de febrero del 2015, HONDUTEL se les notificó la terminación de la relación laboral invocando tres supuestas causales, mismas que rechazan por las siguientes razones: **a)** La suspensión de los contratos es una institución jurídica y como tal el legislador la regulo y restringió de tal manera que para que se tipifique y pueda ser invocada como justa causa de despido deberá ser autorizada previamente por la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social según lo establece el artículo 100 numeral 15) del Código del Trabajo. En este caso sin que dicha Secretaría de Estado otorgara la autorización, por si y ante HONDUTEL se erige en autoridad del Trabajo y la asume como causal. Formal y materialmente la causal invocada es inexistente, porque no llegó a tipificarse, por cuanto según el artículo 111 numeral 8) del Código del Trabajo establece que para que opere la institución de la suspensión como causal de terminación de la relación laboral deberá ser por más de 120 días y la suspensión de su representada operó exactamente 119 días, a pesar que HONDUTEL, solicitó una ampliación de la suspensión pero no le fue autorizada por la autoridad del trabajo; **b)** En relación a la segunda causal, de conformidad al artículo 23 del Código del Trabajo, el trabajador puede participar de las

utilidades, pero nunca de las pérdidas del patrono y, existe la teoría de la responsabilidad extracontractual del patrono según la cual los riesgos del trabajador los asume la empresa, nunca el trabajador. c) Con respecto al tercera supuesta causal, antes de la finalización de la suspensión, en los términos del artículo 103 del Código del Trabajo, HONDUTEL estaba obligado a notificar a la Secretaría del Trabajo para el solo efecto de poder dar por terminada sin responsabilidad para las partes los contratos de los trabajadores a los trabajadores que no comparecieran dentro del los treinta días siguientes a aquel en que la Secretaría de Estado hubiese recibido el respectivo aviso escrito por parte del patrono. Después de eso, la autoridad podía: a- comunicar la reanudación por medio de un aviso en el Diario Oficial La Gaceta y en otro de vasta circulación la fecha de reanudación de los trabajos. En estos casos, ninguna de tales actuaciones se hizo, ni por el patrono, ni por la Secretaría de Trabajo, por lo que es fácil concluir que, jurídicamente, los trabajadores continuaban suspendidos. A pesar que HONDUTEL no hizo los llamamientos ordenados y obligados por la ley transcurrido el término de a suspensión, es decir el 5 de febrero del 2015, sus representados se presentaron al lugar de trabajo a la hora acostumbrada, habiéndosele impedido el ingreso, por lo que no hubo reanudación de las labores. Es sabido que durante cualquier modalidad de suspensión del contrato de trabajo ni el patrono y ni el trabajador pueden ejercer acciones respecto del contrato ni el patrono puede despedir, ni el trabajador puede darse por despedido. Si no hay reanudación, la suspensión no ha finalizado, pero en este caso encontrándose suspendidos los trabajadores, HONDUTEL decide dar por terminado su contrato de trabajo. El patrono no los restituyó una vez transcurridos los 119 días de la suspensión, sino que incontinenti procedió a despedirlos, como si se trata de una continuación de la suspensión. Las terminaciones sin causa de las relaciones laborales de sus representados se producen en franca violación al artículo 129 de la Constitución de la República y de la Clausula 82 del Contrato Colectivo vigente entre HONDUTEL Y SITRATELH y a los artículos 1 y 2 del Convenio 111 de la OIT, que garantiza la estabilidad laboral de los trabajadores en su cargos. Además de que las causas invocadas no existieron, HONDUTEL ha realizado un acoso constante a sus trabajadores, despidiéndolos en reiteradas ocasiones, violentando el derecho al trabajo y a la dignidad como seres humanos. A la fecha HONDUTEL le adeuda a algunos de sus representados el pago de vacaciones, el goce de días de vacaciones, el aguinaldo proporcional del año 2014, y a otros inclusive el pago del 28% por trabajo nocturno.- **2.-** La parte demandada, la **EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES (HONDUTEL)**, contestó dicha demanda señalando que con el propósito de rescatar a HONDUTEL, el 7 de octubre del año 2014, HONDUTEL invocando lo instituido en los artículos 100 numerales 4), 5) y 15), 101 y 102 y demás aplicables del Código del Trabajo, procedió a notificar en legal y debida forma la medida de suspensión parcial de los contratos individuales de trabajo a 660

trabajadores, con efectividad a partir del día siguiente hábil, es decir a partir del 8 de octubre del año 2014, por el término de 120 días, es decir, hasta el día 4 de febrero del año 2015, debiéndose presentar a sus labores el personal suspendido el 5 de febrero del año 2015. Cabe señalar que dentro del personal suspendido se encontraban los demandantes. Que es de público conocimiento que HONDUTEL ha venido atravesando una situación precaria ya que ha venido operando con pérdidas netas desde el año 2009 a la fecha, estas pérdidas se incrementaron durante los dos últimos períodos fiscales (2012 y 2013), al extremo que a pesar de las medidas adoptadas para el saneamiento financiero administrativo tomadas por la última administración, sigue siendo que HONDUTEL opere con un mínimo razonable de utilidades, como consecuencia, resultó ineludible que la empresa recurriera a una serie de medidas para lograr disminuir las pérdidas, siendo éstas: **a)** Recuperación e incremento de ingreso por tráfico internacional de llamadas a través de una ágil administración de tasas de terminación. **b)** Incremento de las ventas de los servicios corporativos, principalmente a clientes corporativos. **c)** Ampliaciones de sistemas para atender la demanda de los servicios de datos; y **d)** Reducción del gasto corriente en el renglón de servicios personales; sin embargo, lastimosamente la situación de la empresa no puede ser revertida a corto plazo sin que tener que tomar otras decisiones de mayor envergadura, pero igualmente necesarias, siendo una de ellas la suspensión parcial de los contratos individuales de trabajo de 660 de sus empleados. En vista que la empresa no puede ser explotada por su mala rentabilidad operativa, fue que el 10 de octubre del año 2014, siguiendo el procedimiento legal correspondiente, HONDUTEL presentó ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Seguridad de Trabajo y Seguridad Social una solicitud de autorización de suspensión parcial de los contratos individuales de trabajo por 120 días a 660 empleados de HONDUTEL, la solicitud que se encuentra pendiente de emisión de la respectiva resolución, en vista que fueron múltiples oposiciones presentadas por los trabajadores que fueron legalmente suspendidos. En fecha 3 de febrero del año 2015, HONDUTEL siguiendo el procedimiento legal correspondiente presentó ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, formal notificación de que las causas invocadas para la suspensión parcial de los contratos de trabajo ejecutada por HONDUTEL aún persisten, lo cual imposibilita la reanudar las labores y reinstalar a los trabajadores que legalmente fueron despedidos; por lo tanto habiendo transcurrido el término de ley para la suspensión, contados desde la fecha de la notificación de la medida de la suspensión a los demandantes se le notifico, el 5 de febrero del 2015 HONDUTEL, notificó la decisión de dar por terminado su contrato individual de trabajo, garantizándole el pago de prestaciones e indemnizaciones laborales, fundamentando esta decisión en los artículos 62, 80 y 129 de la Constitución de la República, 100 numerales 13, 132 y 143 del Reglamento Interno de Trabajo, Clausula 59 del II Contrato Colectivo de HONDUTEL y

Certificación de la Resolución de punto número 8 de la sesión ordinaria No 545-2008 celebrada el 13 de mayo del 2008, por lo que es evidente que no ha incurrido en una violación a los derechos laborales de los demandantes, ya que, si bien es cierto que la figura de la suspensión de contratos individuales de trabajo conlleva para el patrono la obligación de reintegrar a los trabajadores afectados una vez que la misma finalice, pero debido a que las medidas implementadas no dieron resultado no fue posible evitar que se perdieran los puestos de trabajo de los empleados cuyos contratos de trabajo fueron suspendidos, por lo que HONDUTEL se vio obligada a darlos por terminados con motivo justificado por lo tanto el reintegro a su puesto de trabajo, es improcedente porque no se ha producido un despido, sino una terminación del contrato de trabajo basados en motivos justificados.- **3.-** El Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, en fecha 30 de septiembre de 2016, dictó sentencia declarando **CON LUGAR** la demanda; promovida por la Abogada Barbará Reyes Salinas, en su condición de representante procesal de los señores Favio José Ramírez Sierra, Josué Javier Reyes Leiva, Juan Ramón Rivera Cerrato, Héctor Salvador Rodas Trinidad, Estefana de Jesús Rodríguez Zelaya, Augusto Guadalupe Sierra Andino, Alan Leonel Sierra Lagos, Marta Danelia Valladares, Marco Donaly Zúniga Lagos, Santos Modesto Naira Sánchez, Jobyn Macías Solano, Fredy Omar Sagastume Flores, Maria Elena Salgado Sánchez, Mario Armando Ordoñez Canales, Oscar Daniel Valladares Rodríguez, Noe Zúniga Cáceres, Marcio Renan Hernandez Hernandez, Leonardo Enrique Maradiaga Flores, Elvis Aaron Mejía Mejía, Elery Eduardo Romero Flores, Carmen Virginia Méndez Aguilar, Laura Melania Estrada Palma y Julix Doris Rivera Barahona, representados en juicio contra la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (**HONDUTEL**), por medio de su Representante Legal y Gerente General, el señor Jesús Arturo Mejía Arita; **Condenó** a la demandada a reintegrar a los demandantes a su puesto de trabajo en iguales o mejores condiciones a las que tenían al momento del despido y a título de daños y perjuicio el pago de los salarios dejados de percibir, reconociéndoles todos los beneficios adquiridos por los demás trabajadores, y demás derechos que pudieren existir, sin lugar el reclamo de eventuales gastos médicos quirúrgicos, indemnización por daños en relación a aseguración con INJUPEMP y por prestamos en la banca privada, sin costas; bajo el criterio que al momento del despido HONDUTEL no contaba con la mencionada autorización para suspender a los demandantes, convirtiéndose de esta forma el despido de los demandantes es ilegal e injusto; que el despido de los demandantes no se dio a consecuencia de violencia o acoso en las relaciones laborales (mobbing), por el hecho de haber sido objeto de suspensión del contrato de trabajo y posterior el despido.- **4.-** La Corte de Apelaciones del Trabajo del Trabajo de esta Sección Judicial, en fecha 12 de enero del 2017, dictó sentencia **CONFIRMANDO** la proferida por él *a quo*, sin costas; bajo el criterio que la parte

demanda en el acápite de los hechos y razones en que se apoya la defensa, en el numeral 4 señala que HONDUTEL el 10 de octubre de 2014 presentó solicitud ante las autoridades del Ministerio del Trabajo pidiendo la suspensión parcial de contratos individuales de trabajo por 120 días consecutivos, y en el numeral 5 aceptó que la Secretaría del Trabajo no emitió la resolución de la suspensión solicitada y que aun así tomó la decisión de dar por terminada la relación de trabajo con los demandantes por la precaria situación económica por la que atraviesa HONDUTEL; que la causal señalada en la nota de fecha 05 de febrero de 2015 es ilegal e injustificada y además no probó en autos las causas de suspensión de los contratos de trabajo estipulados en los numerales 4, 5 y 15 del artículo 100 del Código del Trabajo; y que al no haber acreditado la existencia de un acuerdo de suspensión de trabajo emitido por la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo, no cabe duda de que efectivamente los demandantes han sido despedidos de manera injusta e ilegal.- **5.-** Mediante auto de fecha 20 de marzo del 2017, éste Tribunal de Justicia resolvió admitir el recurso de casación interpuesto por el Abogado **JORGE ENRIQUE CASTRO BECERRA**, en su condición de representante procesal de la **EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES (HONDUTEL)**, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo del Trabajo de esta Sección Judicial, de que se ha hecho mérito y dispuso que se llevara adelante la tramitación del recurso, confiriéndole traslado de los autos a la/el recurrente por el término de veinte días para que formulara por escrito la demanda de casación.- **6.-** En fecha 08 de mayo del 2017, compareció ante éste Tribunal el Abogado **JORGE ENRIQUE CASTRO BECERRA**, en su condición de representante procesal de la **EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES (HONDUTEL)**, formalizando su demanda, exponiendo tres motivos de casación y nulidad subsidiaria, por lo que mediante providencia de esa misma fecha, se tuvo por devuelto el traslado conferido al Recurrente y por formalizado en tiempo el recurso de casación, ordenándose el traslado al opositor para que en el término de diez días procediera a contestar la demanda; quien hizo uso de ese derecho, por lo que en proveído de fecha 05 de junio, se tuvo por devuelto el traslado y por contestado el recurso de casación por parte de la Abogada **BARBARA REYES SALINAS**, en su condición de representante procesal de la parte recurrida, en consecuencia se ordenó proseguir con el trámite legal correspondiente.- **7.-** Que no habiéndose solicitado la audiencia correspondiente, se nombró ponente al Magistrado **EDGARDO CACERES CASTELLANOS**, quién en su oportunidad informó tener redactado el proyecto de sentencia respectivo; ordenando éste Tribunal de Justicia se dictase lo que procediera en Derecho.- **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**- **I.-** Que la finalidad del recurso de casación es la unificación de la jurisprudencia nacional tal como lo establece el artículo 764 primer párrafo del Código del Trabajo, no constituye una tercera instancia que permita un discurso atropellado,

alegaciones extensas y argumentos desordenados. Por ello este Tribunal, afincado al sistema constitucional y legal y adoptando una cultura de respeto y cumplimiento a los tratados y convenios internacionales suscritos por el País, tiene dicho que la demanda de casación está sometida a un conjunto de formalidades para que sea atendible. Se ha establecido también que esos precisos requerimientos de técnica, más que un culto a la formalidad son supuestos esenciales de la racionalidad del recurso de casación, constituyen su debido proceso y son imprescindibles para que no se desnaturalice.- **II.-** Que el Abogado **JORGE ENRIQUE CASTRO BECERRA**, en su primer motivo expresa: “Acuso la sentencia recurrida de ser violatoria de ley sustantiva de orden nacional de índole laboral, por violación directa por **APLICACIÓN INDEBIDA DE LA NORMA SUSTANTIVA** del artículo 113 en relación 112 del Código del Trabajo. **PRECEPTO AUTORIZANTE:** Este motivo está comprendido en el artículo 765 numeral primero, párrafo primero del Código del Trabajo. **EXPLICACIÓN DEL MOTIVO:** La corte sentenciadora incurrió en violación directa por **APLICACIÓN INDEBIDA DE LA NORMA SUSTANTIVA** de índole laboral contenida en el artículo 113 del Código del Trabajo, por las siguientes razones: la Corte de Apelaciones estimó que **HONDUTEL** incurrió en ilegalidad al cancelar el contrato de trabajo de la demandante por el plazo de 120 días sin contar con la autorización mediante resolución de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, razón por la que la demandante emplazo al patrono ante los Tribunales competentes para el reintegro requerido en la demanda planteada. De lo anterior se infiere que la Corte de Apelaciones del Trabajo aplicó el artículo 113 en relación con 112 del Código de Trabajo, preceptos legales que fueron aplicados de forma indebida por el siguiente motivo: **HONDUTEL** en ningún momento canceló o despidió a la demandante con fundamento en una de las causales establecidas en los incisos de artículo 112, sino que más bien se dio por terminado el contrato de trabajo de forma unilateral amparado en el artículo 111 numeral 8 del Código de Trabajo, por lo cual es necesario hacer una diferenciación entre el despido y la terminación de los contratos de trabajo. Esta diferenciación atiende a los siguientes aspectos: A) la terminación del contrato de trabajo de la parte actora se basó en el artículo 111 numeral 8 del Código del Trabajo, el que instaura que la suspensión de actividades por más de 120 días es una causa de terminación de contratos de trabajo. Aunado a lo anterior, el abogado laboralista **OLVIN E. RODRÍGUEZ**, en su obra *Derecho Individual de Trabajo*, específicamente en su pág. 264, manifiesta que, además de las causas justas establecidas en la ley, para dar por terminado un contrato de trabajo (en este caso las instauradas en el artículo 111, 112 y 114 del Código de Trabajo), también existen los **MOTIVOS JUSTIFICADOS** para proceder, tal como queda implícito en el artículo 117 del Código de Trabajo, el cual taxativamente reconoce que la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo deberá expresar la **CAUSA O MOTIVO**

que la mueve a tomar tal decisión. En este caso, la decisión patronal de dar por terminado el contrato de trabajo se basa en dos motivos justificados: 1. Lo instituido en el artículo 111 numeral 8 del Código del Trabajo y 2. La imposibilidad de la empresa para evitar que se pierda el puesto de trabajo del actor, razón por la cual se le garantiza el pago de sus prestaciones e indemnizaciones laborales, ya que el reintegro no es posible.; B) En cuanto al reintegro a su puesto de trabajo y el pago de salarios dejados de percibir y demás derechos solicitados por la parte actora, el mismo es **IMPROCEDENTE**, ya que se debe diferenciar entre causas justas que facultan al patrono para dar por terminado los contratos de trabajo sin responsabilidad (art. 112 del Código de Trabajo), causas justas que facultan al trabajador para dar por terminado el contrato de trabajo sin su responsabilidad (art. 114 del Código de Trabajo), causas de terminación del contrato de trabajo (art. 111 del Código de Trabajo) causas o motivos para la terminación unilateral de un contrato de trabajo (artículo 117 del Código de Trabajo). En el caso de marras, la decisión patronal de dar por terminado el contrato se baso en dos motivos justificados: 1. Lo instituido en el artículo 111 numeral 8 del Código de Trabajo y 2. La imposibilidad de la empresa para evitar que se pierda el puesto de trabajo del actor, razón por la cual se le garantiza el pago de sus prestaciones e indemnizaciones laborales, ya que el reintegro es imposible debido a la situación precaria en la que se encuentra la empresa. En relación con lo anterior, el Abg. Olvin E. Rodríguez, en su obra *El Derecho Individual del Trabajo*, específicamente en su **pág. 258**, establece que: **“El patrono puede dar por terminado el contrato de trabajo pagando las prestaciones que en derecho correspondan por causas no Imputables al trabajador, lo mismo que al patrono; por ejemplo, por razones internas; POR NECESIDAD DE REESTRUCTURAR LA EMPRESA, POR RAZONES DE ECONOMÍA, y otros semejantes; en estos casos el trabajador no tiene el derecho justificadamente de emplazar a su patrono para que le pruebe esa causa, y optar por el reintegro, porque en la nota de terminación no se le dio ninguna de las causales del artículo 112, en relación con el 97 y el 98 del Código del Trabajo, ya que el artículo 113 del Código del Trabajo es el único que permite el ejercicio de la acción del reintegro, se funda y debe ser necesariamente en el art. 112 del Código del Trabajo. Así lo tienen establecido los Tribunales del Trabajo en varias sentencias entre otras: las dictadas por la Corte de Apelaciones del Trabajo de esta sección Judicial resolviendo el recurso de apelación interpuesto en la demanda promovida por LICIA CONCEPCIÓN GUZMÁN, OSCAR ARMANDO MONCADA Y MARÍA CELINA ANDINO contra la empresa “Camiones y Motores, S.A. (CAMOSA)”, sentencia dictada el lunes 25 de noviembre de 1973 con un considerando que dice: “Que de los argumentos jurídicos antes transcritos, se colige 1. Que el derecho del trabajador a ser reintegrado a su trabajo es solamente a causales enumeradas en los art. 97, 98 y 112 del C.T...”. Posteriormente, el Abg. Olvin E.**

*Rodríguez continúa manifestando que: “...En el presente caso (aludiendo a la sentencia citada en el párrafo anterior), no hay una terminación de trabajo por despido y es que en el despido el trabajador pierde el derecho a prestaciones...”. Aunando a lo anterior, en fecha 8 de febrero del 2007, la Corte Suprema de Justicia, por medio de la Sala Laboral-Contencioso Administrativa, emitió una sentencia en el expediente **CL.105-2006**, en una famosa demanda incoada contra la empresa **LAFARGE**, en cuyos considerandos se instituye que “**El Código de Trabajo establece de forma concreta y diferenciada las causas de terminación del contrato de trabajo y las causas o motivos de despido. Acciones que tienen origen y efectos distintos**”. Según la Sala Laboral, el efecto de la terminación del contrato de trabajo, que es lo que se dio en este caso, es únicamente que el patrono debe pagarle al trabajador las prestaciones e indemnizaciones que le correspondan sin que este tenga derecho al reintegro ni al pago de salarios dejados de percibir como indemnización. De la doctrina y jurisprudencia aludida se colige lo siguiente: Si bien es cierto que el art. 129 de la Constitución de la República establece que, en caso de despido injustificado, queda al arbitrio del trabajador solicitar el pago de prestaciones e indemnizaciones laborales o el reintegro, este último (el reintegro) solamente procede cuando en la nota de terminación del contrato de trabajo se alegan las causales establecidas en el art. 112, en relación con los artículos 97 y 98 del Código de Trabajo. Sin embargo, si el juzgador lee la nota de terminación del contrato de trabajo que se le entregó a la parte actora podrá comprobar que mi representada procesal en ningún momento fundamentó su decisión en el artículo 112, en relación con los art. 97 y 98 del Código de Trabajo, sino en los art. 62, 80 y 129 de la Constitución de la República; 100 numerales 4, 5 y 15; 111 numeral 8) y segundo párrafo y 126 del Código de Trabajo; 97 numeral 13, 132 y 143 del Reglamento Interno de Trabajo; cláusula 59 del XII Contrato Colectivo de **HONDUTEL** y en la certificación de resolución de punto de acta número 8 de la sesión ordinaria nro. 545-2008, celebrada el 13 de mayo del 2008. Por ende, queda probado indubitadamente que los trabajadores, en este caso, solamente tienen derecho al pago de prestaciones e indemnizaciones laborales (derecho que se le reconoce incluso en la nota de terminación de contrato que se le entregó personalmente) y no al reintegro, sumado a que el reintegro solicitado es **IMPOSIBLE**, ya que se ha cancelado el puesto de trabajo de la demandante debido a la precaria situación económica de la empresa, y a la nueva estructura orgánica, ya que una vez que surgió la suspensión, se eliminó completamente la dualidad de funciones y actividades por parte de los empleados de las unidades y departamentos, por lo que su señoría debe tener en cuenta el **PRINCIPIO DE LA REALIDAD**, el cual insta que “...Para la interpretación de las relaciones entre empleadores y trabajadores, se debe tomar en cuenta lo que verd4e!aniénte’ en la realidad y no solamente lo que las partes han contratado formalmente”. Por lo tanto,*

según este principio no importa la autonomía de la voluntad de las partes, sino la demostración de la realidad que reina sobre la relación entre trabajador y empleador, siendo evidente que en este caso la realidad nos dicta que es imposible el reintegro por las razones ya aludidas. C) En consecuencia, es evidente que la parte demandante logró confundir al juez a quo, haciéndole creer que la notificación de terminación de su contrato de trabajo es ilegal e injustificada por no estar fundamentada en las causas justas que facultan al patrono para dar por terminado un contrato de trabajo establecidas en el artículo 112 del Código de Trabajo, lo cual no es cierto, ya que lo que se dio fue una terminación de contrato individual de trabajo que se basó en dos motivos justificados: 1. Lo instituido en el art. 111 numeral 8 del Código de Trabajo, y 2. La imposibilidad de la empresa para evitar que se pierda el puesto de trabajo del actor y no un despido, tal como lo manifestó la demandante; es por ello que **HONDUTEL**, muy acertadamente, ofreció en el mismo escrito donde se notificó la terminación del contrato la garantía del pago de sus prestaciones e indemnizaciones laborales de forma inmediata, sin embargo, los demandantes se negaron a recibirlas. Finalmente, honorable Corte Suprema de Justicia, ha quedado demostrado con argumentos jurídicos densos, que la sentencia proferida por la Honorable Corte de Apelaciones violentó de forma directa **LA NORMA SUSTANTIVA** invocada al aplicar al caso concreto indebidamente el artículo 112, con relación al 113 del Código de Trabajo, **TENIENDO QUE HABER APLICADO EL ARTICULO 111 NUMERAL 8) DEL CÓDIGO DE TRABAJO** y no lo hizo, favoreciendo con ello al trabajador y perjudicando aún más las finanzas de la empresa al condenarla al reintegro del trabajador y al pago de salarios dejados de percibir.”- **III.-** Que el cargo que antecede resulta inadmisibile por contener los defectos técnicos siguientes: **a)** el artículo 113 del Código del Trabajo, señalado como infringido contiene párrafos y literales, siendo necesario precisar a cual de ello se dirige el ataque; **b)** en el desarrollo se alude a los artículos 62, 80, 129 de la Constitución de la República; 97, 98, 100 numerales 4), 5), 15, 111 numeral 8), 114, 117 y 126 del Código de Trabajo; 97 numeral 13), 132 y 143 del Reglamento Interno de Trabajo y cláusula 59 del XII Contrato Colectivo de HONDUTEL, disposiciones que no fueron señalados como infringidas o relacionada en la formulación; **c)** en el desarrollo se insta a la revisión y valoración del material probatorio cuando es sabido, que el ataque por el concepto invocado se realiza al margen del material probatorio; y, **d)** se expone en la explicación inapropiados alegatos de instancia.- **IV.** Que en su segundo motivo el Impetrante aduce: “Acuso la sentencia recurrida de ser violatoria de ley sustantiva de orden nacional y de índole laboral, por violación indirecta del artículo 111 numeral 8 del Código del Trabajo por **FALTA DE APRECIACIÓN POR ERROR DE HECHO EN LOS MEDIOS DE PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICO CONSISTENTE EN: A) EL OFICIO DE FECHA 5 DE FEBRERO DEL 2015 QUE CORRE**

AGREGADO A FOLIOS 234 Y 235; B) ESTADOS FINANCIEROS DE HONDUTEL QUE CORRE AGREGADO A FOLIOS 221-228, TODOS DE LA PRIMERA PIEZA DE AUTOS. NORMAS LEGALES PROCESALES QUE SIRVIERON DE MEDIO PARA LA VIOLACIÓN DE LA NORMA SUSTANTIVA LABORAL: Artículo 738 y 739 del Código del Trabajo. **PRECEPTO AUTORIZANTE:** Este motivo está comprendido en el artículo 765 numeral primero, párrafo segundo del Código del Trabajo. **EXPLICACIÓN DEL MOTIVO Y DESCRIPCIÓN DEL MEDIOS DE PRUEBA INTERPRETADO ERRÓNEAMENTE:** **DOCUMENTAL PÚBLICO CONSISTENTE EN:** a) el oficio de fecha 5 de febrero del 2015 que corre agregados de folios 297 al 314, 374, 375, 381, 382, 388, 389, 395, 396, 402, 403, 409, 410, 416, 417, 423, 424, 430, 431, 437, 438, 444, 443, 451, 452, 458. 459, 464, 467; b) Estados Financieros de HONDUTEL que corre agregado a folios 34 1-348, todos de la primera pieza de autos. **Explicación:** 1) La sentencia recurrida no tuvo como hecho probado que la empresa se encontraba imposibilitada de explotar la empresa con un mínimo razonable; y la falta de fondos y la imposibilidad de obtenerlos para la prosecución normal de los trabajos lo cual fue demostrado mediante la presentación del medio de prueba documental público consistente en los estados financieros y de resultados de **HONDUTEL** de los años 2007 al 2014 con los que se justifica incuestionablemente la terminación de los contratos de trabajo por medio de la figura de la suspensión. Al respecto, el artículo 100 del Código de Trabajo establece que la suspensión de contratos de trabajo surte efectos desde la conclusión del día en que ocurrió el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo dentro de los tres días posteriores al ya mencionado, o treinta días antes de la suspensión. De lo anterior se colige que la suspensión de contratos de trabajo surtió efecto desde el día en que fue notificada a la trabajadora, ya que el artículo referido insta claramente que la autorización de la Secretaría de Trabajo se emite, mediante resolución, después de realizada la suspensión y no antes hecho probado y el juez no lo tomó en cuenta al momento de emitir su fallo. Asimismo, no se tomaron en cuenta los estados financieros, evidencia irrefutable y contundente de la situación financiera de la empresa. 2) El Código Procesal Civil, aplicado de manera supletoria a este proceso laboral, establece que, en la valoración de la prueba, ésta excluirá en todo caso la arbitrariedad, siendo motivada de manera precisa y razonada en la sentencia, atendiendo siempre a las reglas de la sana crítica, del conocimiento y criterio humano, así como de acuerdo a las normas que rigen el razonamiento lógico. Dicha valoración debe deducirse de manera clara y terminante en los fundamentos fácticos y jurídicos de la sentencia. 3) El medio probatorio **DOCUMENTAL PÚBLICO CONSISTENTE EN:** el oficio de fecha 5 de febrero del 2015 que corre agregado a folios 297 al 314, 374, 375, 381, 382, 388, 389, 395, 396, 402, 403, 409, 410,

416, 417, 423, 424, 430, 431, 437, 438, 444, 443, 451, 452, 458. 459, 464; fue propuesto para demostrar contundentemente que lo que hubo fue una terminación de contrato de trabajo subsumida en el artículo 111 numeral 8 del Código de Trabajo, pero tanto el juzgado de primera instancia como el tribunal de segunda instancia omitieron el análisis de dicho medio probatorio en relación a los hechos del litigio. 4) El medio probatorio **DOCUMENTAL PÚBLICO CONSISTENTE EN: Estados Financieros de HONDUTEL que corre agregado a folios 34 1-348, de la primera pieza de autos, fueron propuestos para demostrar contundentemente que la razón por la que se procedió a realizar las suspensiones del contrato fue que la EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES (HONDUTEL) estaba operando con pérdidas financieras elevadísimas, situación que derivó en los hechos que originan el presente litigio y que no debió omitirse su consideración para la resolución del mismo como lo hizo el ad quem. Al respecto, nuevamente cito el libro El Recurso Extraordinario de Casación Laboral, del autor Luis Lagos Pantoja, en su página 41, que desarrolla de una forma mas concreta el concepto de error de hecho que: consiste en no dar por probado un hecho, estándolo o tenerlo por establecido, sin que sea así, todo lo cual ocurre por la mala apreciación de la prueba considerada en sí misma y no con relación a las normas que la reglamentan, lo cual debe conducir a la relación de la ley sustancial; pero el error debe ser manifiesto, evidente, ostensible, etc. Esta causal de casación resulta entonces, de un proceso subjetivo del juzgador consistente en un equivocado racionamiento apreciativo de las pruebas que conduce a dar por establecido un hecho sin estarlo o, al contrario.”.- V. Que el cargo que antecede resulta inadmisibles a razón de lo siguiente: en la formulación se singulariza la prueba contenida en los siguientes “...**FOLIOS 234 Y 235; B) ESTADOS FINANCIEROS DE HONDUTEL QUE CORRE AGREGADO A FOLIOS 221-22...**” y en su explicación a los folios “...a) el oficio de fecha 5 de febrero del 2015 que corre agregados de folios 297 al 314, 374, 375, 381, 382, 388, 389, 395, 396, 402, 403, 409, 410, 416, 417, 423, 424, 430, 431, 437, 438, 444, 443, 451, 452, 458. 459, 464, 467; b) Estados Financieros de HONDUTEL que corre agregado a folios 34 1-348, todos de la primera pieza de autos...”, lo cual hace que el mismo resulte confuso e impreciso. En adición, se ha venido reiterando que el error de hecho solo procede en casación, cuando es ostensible la equivocación en que incurre el juzgador, esto es, cuando la estimación que se hace de los elementos probatorios resulta ser contraria a la realidad de los hechos, pero en circunstancias de hechos dudosos, los Tribunales quedan en libertad de decidirse por el extremo que, a su juicio, consideren mejor demostrado. En este caso, al revisarse la situación jurídica planteada, se advierte que el tribunal recurrido al confirmar el fallo de primera instancia ha hecho suyos los fundamentos del *a-quo*, observándose que se realizó el análisis y valoración de todo el material probatorio allegado al juicio, por lo cual no**

resulta procedente la admisión del motivo.- **VI.** Que en un tercer motivo se expone: “Acuso la sentencia recurrida de ser violatoria de ley sustantiva de orden nacional de índole laboral, por violación directa por **INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LA NORMA SUSTANTIVA** del artículo 113 en relación 112 del Código del Trabajo. **PRECEPTO AUTORIZANTE:** Este motivo está comprendido en el artículo 765 numeral primero, párrafo primero del Código del Trabajo. **EXPLICACIÓN DEL MOTIVO:** La corte sentenciadora incurrió en violación directa por **INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LA NORMA SUSTANTIVA** de índole laboral contenida en el artículo 113 del Código del Trabajo, por las siguientes razones: el ad quem en la sentencia al confirmar el fallo de primera instancia, confirma entre otros el extremo de pagar a los trabajadores los salarios dejados de percibir desde que se produjo el despido hasta que sean reintegrados a su puesto de trabajo, dando así un mayor alcance en su interpretación a lo dispuesto en el artículo el primer párrafo el artículo 113 del Código de Trabajo el que al respecto establece que los salarios dejados de percibir se pagaran desde la fecha en que ocurrió el despido, hasta que con sujeción a las normas procesales quede firme la sentencia, tratándose así de dos momentos procesales distintos, en el caso de la sentencia recurrida por el motivo sub examine, un momento posterior que extiende y amplía las obligaciones que mediante sentencia se imponen y que conforme a ley tiene un alcance menor, siendo así que mediante la interpretación confirmada por el ad quem, se configura una **ULTRA PETITA IN PEIUS CONTRA PATRONUS**, por la inobservancia en las reglas de interpretación de la leyes en las que no se le debe dar un sentido distinto al que literalmente establecen, violación . directa que el ad quem hace, ya se revela en contra del mandato de la norma dándole a la norma acusada un entendimiento diferente alejado de su significado natural.”.- **VII.** Que el cargo que antecede resulta inadmisibles por la razón siguiente: **a)** el artículo 113 del Código del Trabajo, señalado como infringido contiene párrafos y literales, siendo necesario precisar a cual de ello se dirige el ataque; y, **b)** en el primer cargo el Impetrante invoco la aplicación indebida de la disposición antes citada, mismo precepto que ahora aduce su interpretación errónea, lo cual resulta contradictorio ya que son conceptos de violación a la Ley incompatibles entre sí.- **VIII.-** Que se pide la nulidad subsidiaria de la sentencia, de la siguiente forma: “Que la sentencia emitida por el tribunal ad quem busca la certeza de los hechos jurídicos, por cuanto deben ser claras, precisas, congruentes y motivadas, y así no quede la menor duda del criterio utilizado por el tribunal al momento de emitir los fallos, buscando una conciliación de lo pedido y otorgado a las partes, con la Constitución de la República, las leyes, convenios y principios legales y así respetar el Estado de Derecho. Con base en lo anterior, es que la Corte de Apelaciones al emitir el fallo o la sentencia recurrida, no fundamenta la presente de forma concreta, lo que causa una carencia de motivación de la sentencia, pues sus

consideraciones omiten el análisis probatorio del **oficio de fecha 5 de febrero del 2015 que corre agregado a folios 297 al 314, 374, 375, 381, 382, 388, 389, 395, 396, 402, 403, 409, 410, 416, 417, 423, 424, 430, 431, 437, 438, 444, 443, 451, 452, 458. 459, 464, 467,** con el que no solo se ha acreditado la terminación del contrato de trabajo conforme al artículo 111 numeral 8) del Código del Trabajo, si no que con el mismo se desvirtúa la existencia de la figura de despido injustificado en relación al artículo 112 del mismo código, por lo que de haberse analizado dicho medio probatorio en relación a los hechos del litigio, el ad quem no hubiese encontrado asidero jurídico para emitir el fallo condenando a mi representada a reintegrar a los trabajadores **FAVIO JOSÉ RAMÍREZ, SIERRA, JOSE JAVIER REYES LEIVA, JUAN RAMÓN RIVERA CERRATO, HÉCTOR SALVADOR RODAS TRINIDAD, ESTEFANA DE JESÚS RODRÍGUEZ ZELAYA, AUGUSTO GUADALUPE SIERRA ANDINO, ALAN LEONEL SIERRA LAGOS, MARTA DANIELA VALLADARES, MARCO DONALY ZUNIGA LAGOS, SANTOS NAIRA SÁNCHEZ, JOBYN MACÍAS SOLANO, FREDY OMAR SAGASTUME FLORES, MARÍA ELENA SALGADO SÁNCHEZ, MARIO ARMANDO ORDOÑEZ CANALES, OSCA DANIEL VALLADARES RODRÍGUEZ, NOE ZUNIGA CÁCERES, MARCIO RENÁN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, LEONARDO ENRIQUE MARADIAGA FLORES, ELVIS AARON MEJIA MEJIA, ELERY EDUARDO ROMERO FLORES, CARMEN VIRGINIA MÉNDEZ AGUILAR, LAURA MELANIA ESTRADA PALMA y JULIX DORIS RIVERA BARAHONA** a sus puestos de pago de los demás conceptos condenados en la misma sentencia dictada en segunda instancia en fecha doce (12) de enero del dos mil diecisiete (2017). El ad quem, al omitir esa motivación, produce indefensión a mi representada e incongruencia en la sentencia, pues existe violación a las normas procesales que acarrearán nulidad y en el presente caso el tribunal ad quem ha emitido una sentencia en la que no ha existido motivación y fundamentación de todos los hechos controvertidos lo que surgen de los hechos en que el demandante fundamenta su acción y de los hechos en que el demandado fundamenta su resistencia a la pretensión incoada en su contra y sobre los que recaen las pruebas del juicio. **SE PRESENTA SEGUNDA NULIDAD SUBSIDIARIA:** Que la sentencia emitida por el tribunal ad quem busca la certeza de los hechos jurídicos, por cuanto deben ser claras, precisas, congruentes y motivadas, y así no quede la menor duda del criterio utilizado por el tribunal al momento de emitir los fallos, buscando una conciliación de lo pedido y otorgado a las partes, conforme en lo establecido en la Constitución de la República, las leyes, convenios y principios legales y así respetar el Estado de Derecho. Con base en lo anterior es que la Corte de Apelaciones al emitir el fallo o la sentencia recurrida, no fundamenta la presente de forma concreta, lo que causa una carencia de motivación de la sentencia, pues sus consideraciones no hace un análisis exhaustivo del por qué utiliza como fundamento

jurídico de su decisión el artículo 113 del Código de Trabajo, cuando durante el juicio mi representada señaló las razones por las que dicho artículo no podía ser empleado para la solución del caso sub judice, debiendo el ad quem, de acuerdo a lo establecido en los artículos 206 y 207 del Código Procesal Civil, haberse pronunciado de manera exhaustiva respecto a este hecho controvertido producido por las diferencias en las opciones de las partes, de manera que el caso sub examine ha dejado duda del criterio utilizado en la emisión de la sentencia recurrida. **TERCERA NULIDAD SUBSIDIARIA:** Que la sentencia emitida por el tribunal ad quem busca la certeza de los hechos jurídicos, por cuanto deben ser claras, precisas, congruentes y motivadas, y así no quede la menor duda del criterio utilizado por el tribunal al momento de emitir los fallos, buscando una conciliación de lo pedido y otorgado a las partes, conforme en lo establecido en la Constitución de la República, las leyes, convenios y principios legales y así respetar el Estado de Derecho. Con base en lo anterior, es que la Corte de Apelaciones al emitir el fallo o la sentencia recurrida, no fundamenta la presente de forma concreta, lo que causa una carencia de motivación de la sentencia, pues sus consideraciones omiten el análisis probatorio de los **Estados Financieros de HONDUTEL que corren agregados a folios 34 1-348, de la primera pieza de autos**, con los que se acredita de manera fehaciente la falta de fondos de la empresa y la imposibilidad de obtenerlos para la prosecución normal de los trabajos, extremo demostrado mediante la presentación del medio de prueba de marras, con el que se justifica incuestionablemente la terminación de los contratos de trabajo por medio de la figura de la suspensión. Omitir esa motivación produce indefensión a mi representada e incongruencia en la sentencia, pues existe violación a las normas procesales que acarrearán nulidad y en el presente caso el tribunal ad quem ha emitido una sentencia en la que no ha existido motivación y fundamentación de todos los hechos controvertidos lo que surgen de los hechos en que el demandante fundamenta su acción y de los hechos en que el demandado fundamenta su resistencia a la pretensión incoada en su contra y sobre los que recaen las pruebas del juicio. **PROCEDENCIA DE LAS NULIDADES SUBSIDIARIAS:** El artículo 206 del Código Procesal Civil, el que se aplica de manera supletoria al procedimiento laboral, ya nos establece que las sentencias en su contenido deben ser claras, precisas y exhaustivas, en su contenido en relación a los hechos argumentados por las partes y las pruebas aportadas, preceptos que no se cumplen en la sentencia de marras por las razones anteriormente expuestas. Asimismo, el artículo 207 del Código Procesal Civil exige que las sentencias sean motivadas en relación a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos por las partes, lo que tampoco ocurre en el caso de marras, como ya se expuso con anterioridad. Ya el Código Procesal Civil en el artículo 211 establece que el incumplimiento en los requisitos contemplados por las leyes con relación a los actos procesales dará lugar a su nulidad o a su anulabilidad. De igual

manera, el artículo 212 numeral 3 del Código Procesal Civil establece que es nulo el acto procesal que se dicta prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, siempre que, por esa casusa, se haya producido indefensión, tal como ocurre en el caso de marras, por lo que para salvaguardar los derechos de las partes en litigio y la idoneidad de los actos procesales es necesario que se declare la nulidad de la sentencia emitida por la Corte de Apelaciones del Trabajo sin perjuicio de que la misma sea casada.”- IX.- Que si bien la nulidad absoluta puede alegarse por toda persona que tenga un interés legítimo y en cualquier estado del proceso, también lo es que para intentar la pretensión de nulidad debe basarse en elementos fácticos que demuestren el vicio de tal manera que han transgredido situaciones que amparan derechos y garantías y efectivamente ha ocasionando un perjuicio procesal de tal manera que éste Tribunal deba enmendar; en el presente caso, el Impetrante ha debido sustentar las situaciones jurídicas invocadas arguyendo que se “*omiten el análisis probatorio*” de ciertos documentos a través de las causales o motivos de éste extraordinario recurso, debidamente estructurados conforme a los requisitos para su admisibilidad; por otro lado, el juzgador de segunda instancia ha hecho suyo los hechos y fundamentos de derecho expuesto decidiendo conforme al objeto del debate y objeto del proceso, por ende éste Tribunal estima que no se ha violado el derecho de defensa o debido proceso cumpliendo el fallo las exigencias necesarias para su eficacia, resultando inestimable la nulidad alegada de forma subsidiaria.- X.- Por las razones antes expuestas es procedente desestimar la pretensión que encierran los tres motivos de casación y declarar sin lugar la nulidad subsidiaria solicitada.- **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia por unanimidad de votos de la Sala Laboral-Contencioso Administrativo, impartiendo justicia en nombre del Estado de Honduras y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 numeral 5) y 316 reformados de la Constitución de la República; 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8.1, 8.2.h), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 664, 665, 666 letra c), 765, 769, 777 y 858 del Código del Trabajo; 22, 200 y 931 del Código Procesal Civil; 1 y 80 numeral 1) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 16, 18, 23 literal a) del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia. **FALLA: 1) DECLARANDO NO HA LUGAR** el recurso de casación de que se hace mérito en sus tres motivos. **2) SIN LUGAR** la petición para decretar de oficio la nulidad subsidiaria de la sentencia. **3) SIN COSTAS. Y MANDA:** Que con certificación de este fallo se devuelvan los antecedentes a los Tribunales de su procedencia. Redactó el Magistrado **EDGARDO CACERES CASTELLANOS. NOTIFIQUESE.- FIRMAS Y SELLO. MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE. COORDINADOR. MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA. EDGARDO CÁCERES CASTELLANOS. FIRMA Y SELLO. OSCAR EDGARDO MENJIVAR**

HERNÁNDEZ. RECEPTOR ADSCRITO A LA SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”.

Extendida en la Ciudad de Tegucigalpa, M. D. C., a los dos días del mes de noviembre del dos mil diecisiete; certificación de la sentencia de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, recaída en el Recurso de Casación número 105-17.

**OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ
RECEPTOR ADSCRITO
SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

CERTIFICACION

El Infrascrito Receptor Adscrito a la Sala de lo Laboral - Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; Certifica: La sentencia que literalmente dice: **“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Tegucigalpa, M.D.C., veintiocho de septiembre del dos mil diecisiete.- **VISTO:** Para dictar sentencia el Recurso de Casación Laboral formalizado ante éste Tribunal de Justicia en fecha doce de mayo del año dos mil dieciséis, por el Abogado **EDWIN LOPEZ CHAVARRIA**, en su condición de representante procesal de **OLGA ESPERANZA NÚÑEZ HENRIQUEZ**; además es parte recurrida, **MIRNA ELIZABETH CARRASCO RODRIGUEZ**, representada en juicio por la Abogada **IRIS KARINA LICONA TALAVERA.** **OBJETO DEL PROCESO:** demanda para que el patrono pruebe la justa causa del despido, caso contrario pague los salarios dejados de percibir y daños y perjuicios laborales, promovida ante el Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento del Departamento de Francisco Morazán, en fecha once de febrero del año dos mil catorce, por la señora **MIRNA ELIZABETH CARRASCO RODRIGUEZ** y de este domicilio, contra la señora **OLGA ESPERANZA NÚÑEZ HENRIQUEZ**, su condición de Gerente Propietaria de restaurante **CORAL REFF.** El recurso de casación se interpuso en contra de la sentencia de fecha veintinueve de enero del año dos mil dieciséis, dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo del Departamento del departamento de Francisco Morazán, que falló **confirmando** la sentencia de fecha trece del mes de noviembre del año dos mil quince, proferida por el Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, misma que en su parte conducente dice: **“FALLA:** ***Declarando: 1) CON LUGAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por MIRNA ELIZABETH CARRASCO RODRIGUEZ en contra de la señora OLGA ESPERANZA NÚÑEZ HENRIQUEZ. 2) CONDENA a la señora OLGA ESPERANZA NÚÑEZ HENRIQUEZ a pagar a la demandante MIRNA ELIZABETH CARRASCO RODRIGUEZ la cantidad de CIENTO DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS LEMPIRAS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (L 119,686.66) por los conceptos siguientes: preaviso L. 16,333.32, auxilio de cesantía L. 32,666.64, auxilio de cesantía proporcional L 362.05, Vacaciones L. 9,527.70, Vacaciones Proporcionales L. 242.28, Décimo Tercer mes L. 14,000.00, Decimo Cuarto mes proporcional L 6,201.91, Décimo Cuarto mes Proporcional L. 14,000.00, Décimo Cuarto mes proporcional L. 2,701.96, Reajuste del Salario Mínimo L. 23,650.80 y a título de daños y perjuicios los salarios dejados de percibir desde que se produjo el despido hasta que quede firme el presente fallo. 3) SIN LUGAR el INCIDENTE DE TACHAS opuesto por la***

Representante Procesal Demandante Abogada IRIS KARINA LICONA TALAVERA.”-

ANTECEDENTES DE HECHO.- **1.** La demandante manifestó en el escrito de su acción que fue contratada por la demandada el 4 de noviembre del año 2009, para desempeñarse como asistente de cocina para la elaboración de alimentos, devengando un salario mensual de L. 4,000.00, en los seis meses antes del despido empezó a devengar la cantidad de L.7,000.00, sin pago de horas extras a pesar de laborar en tiempo extraordinario, más de doce horas diarias, corridos y sin descanso, el lunes era su día de descanso. El día que se produjo el despido, su patrona le manifestó que se fuera, que no regresara, que estaba despedida de forma verbal.- **2.** La parte demandada, la señora **MIRNA ELIZABETH CARRASCO RODRIGUEZ**, en su condición de Gerente Propietaria del **CORAL REFF**, contestó dicha demanda rechazando todos los hechos de la demanda y la totalidad de las pretensiones de la demandante, negando la existencia de una relación directa o indirecta con la demandante, que nunca fue su empleada, por lo tanto nunca pudo haberla despedido por no haber tenido una relación de trabajo con ella.- **3.** El Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, en fecha trece del mes de noviembre del año dos mil quince, dictó sentencia declarando **con lugar**, sin costas; la demanda ordinaria laboral promovida por **MIRNA ELIZABETH CARRASCO RODRIGUEZ**, contra **OLGA ESPERANZA NÚÑEZ HENRIQUEZ**., en su condición de Gerente Propietaria del **CORAL REFF**; que la demandante fue despedida verbalmente por las razones siguientes: 1. se probó que la demandada es propietaria del restaurante CORAL REFF y también administra la Cafetería que se encuentra en el Club de Empleados y Funcionarios del Banco Central de Honduras. La demandante laboró para la demandada tanto en el restaurante Coral Reff, como para la Cafetería del Club del Banco Central, realizando labores de ayudante de cocina, en ambos cumplía un horario de trabajo. Por las labores que la demandante realizaba, devengaba un salario el cual era pagado por la demandada. en relación al despido, al escuchar la declaración de la demandante, se establece con toda claridad, que el despido verbal realmente se produjo y que a la hora de realizarlo no le expuso el motivo que la impulsó a despedirla.- **4.** La Corte de Apelaciones del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, en fecha veintinueve de enero del año dos mil dieciséis, dictó sentencia **confirmando** la proferida por el *a quo*, sin costas; bajo el criterio que la empleadora aduce que no existió relación de trabajo con la demandante, sin embargo la demandada en su declaración de testigos manifestó: *“Si tengo contrato de Trabajo firmado por ella, en relación a la fecha de ingreso no la recuerdo, el salario mensual que recibía era de Lps.7,000.00.”* por lo que definitivamente queda probada la relación de trabajo tanto con el RESTAURANTE CORAL REFF y CAFETERÍA CORAL REFF, de igual manera queda demostrado el despido verbal de que fue objeto la trabajadora, sin expresarle el motivo por el cual tomó la determinación.- **5.** Mediante auto de fecha cinco de

abril del año dos mil dieciséis, éste Tribunal de Justicia resolvió admitir el recurso de casación interpuesto por el Abogado **EDWIN LOPEZ CHAVARRIA**, en su condición de representante procesal de **OLGA ESPERANZA NÚÑEZ HENRIQUEZ**, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, de que se ha hecho mérito y dispuso que se llevara adelante la tramitación del recurso, confiriéndole traslado de los autos a el recurrente por el término de veinte días para que formulara por escrito la demanda de casación.- **6.** En fecha doce de mayo del año dos mil dieciséis, compareció ante éste Tribunal el Abogado **EDWIN LOPEZ CHAVARRIA**, en su condición de representante procesal de **OLGA ESPERANZA NÚÑEZ HENRIQUEZ**, formalizando su demanda, exponiendo tres motivos de casación, por lo que mediante providencia de fecha doce de mayo del año dos mil dieciséis, se tuvo por devuelto el traslado conferido a el Recurrente y por formalizado en tiempo el recurso de casación, ordenándose el traslado al opositor para que en el término de diez días procediera a contestar la demanda; quien no uso de ese derecho, por lo que en auto de fecha quince de agosto del año dos mil dieciséis se declaró precluido de derecho y perdido irrevocablemente el término dejado de utilizar por la Abogada **IRIS KARINA LICONA TALAVERA**, en su condición de Representante Procesal de la señora **MIRNA ELIZABETH CARRASCO RODRIGUEZ**, en consecuencia se ordenó proseguir con el trámite legal correspondiente.- **7.** Que no habiéndose solicitado la audiencia correspondiente, se nombró ponente al Magistrado **MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE**, quién en su oportunidad informó tener redactado el proyecto de sentencia respectivo; ordenando éste Tribunal de Justicia se dictase lo que procediera en Derecho.- **FUNDAMENTOS DE DERECHO.-** **I.** Que la finalidad del recurso de casación es la unificación de la jurisprudencia nacional tal como lo establece el artículo 764 primer párrafo del Código del Trabajo, no constituye una tercera instancia que permita un discurso atropellado, alegaciones extensas y argumentos desordenados. Por ello este Tribunal, afincado al sistema constitucional y legal y adoptando una cultura de respeto y cumplimiento a los tratados y convenios internacionales suscritos por el País, tiene dicho que la demanda de casación está sometida a un conjunto de formalidades para que sea atendible. Se ha establecido también que esos precisos requerimientos de técnica, más que un culto a la formalidad son supuestos esenciales de la racionalidad del recurso de casación, constituyen su debido proceso y son imprescindibles para que no se desnaturalice.- **II.-** Que el Abogado **EDWIN LOPEZ CHAVARRIA**, en su primer motivo expresa: “*Ser la Sentencia violatoria de Ley Sustantiva de Orden Nacional por infracción indirecta que es proveniente de la apreciación errónea por error de hecho que resulta evidente de autos en el medio de prueba DOCUMENTAL que obra a folios 26, 27, 28, 29, 30 31 y la prueba RECONOCIMIENTO JUDICIAL que obra a folio 47, 48 frente y vuelto del expediente de*

primera instancia. **NORMAS SUSTANTIVAS VIOLADAS.** Las Normas Sustantivas de Orden Nacional violadas, están contenidas en los artículos **116 letra e)**, 120 letra c) ambos del Código de Trabajo, en relación con el artículo 117 del Código del Trabajo y 129 de la Constitución de la República. **PRUEBA APRECIADA ERRONEAMENTE.** La prueba apreciada erróneamente es el medio de prueba documental propuesto por la parte demandada consistentes en las planillas mensuales del Restaurante Coral Reef que obran a folios **26, 27, 28, 29, 30, 31** de la primera pieza de autos en donde consta que la demandante no laboraba para mi representada y el medio de prueba Reconocimiento Judicial propuesto por la parte demandada, consistente en la manifestación de la licenciada Ilesia Maria Zapata Acosta Oficial Administrativo del Club Social del Banco Central de Honduras en donde hace constar que en dicha Institución no existe ningún Restaurante Coral Reef sino que el Restaurante y Bar del Club Social del Banco Central de Honduras. **REGLAS PROCESALES VIOLADAS.** Las normas procesales que sirvieron de medio para la violación de las normas sustantivas señaladas, están contenidas en los artículos 738 y 739 ambos del Código del Trabajo. **PRECEPTO AUTORIZANTE:** Este motivo de casación está comprendido en el Artículo **765**, Ordinal Primero, Párrafo segundo del Código del Trabajo vigente. **LA VIOLACION PASO A EXPLICARLA DE LA SIGUIENTE FORMA:** La Corte sentenciadora valora erróneamente lo consignado en los documentos contenidos a folios **26, 21, 28, 29, 30, 31** del expediente de primera instancia consistente las Planillas Mensuales del Restaurante Coral Reef, mediante se acredito que la demandante señora **MIRNA ELIZABETH CARRASCO RODRIGUEZ**, no laboraba para la demandada Restaurante Coral Reef., hecho que fue acreditado y probado plenamente con las planillas mensuales anteriormente relacionada y lo manifestado por la Licenciada Ilesia Maria Zapata Acosta Oficial Administrativo del Club Social del Banco Central de Honduras, mediante el medio de prueba Reconocimiento Judicial e interrogatorio de testigos. Al apreciar la Corte Sentenciadora estos medios de prueba y no darle su verdadero sentido, es evidente que se ha apreciado erróneamente estos medios de prueba lo que en consecuencia es un error de hecho que es manifiesto en los autos que ha violado las normas adjetivas y por medio de estas se ha cometido la infracción contra las normas sustantivas de orden nacional invocadas. Los medios de prueba admitidos y evacuados antes relacionados establecen con toda claridad que hay evidencia clara en la prueba documental relacionada con los otros medios de prueba como ser Reconocimiento Judicial, la testifical que demuestra que la demandante rio laboro para el Restaurante Coral Reef y que por ende jamás pudo haber sido despedida por la demandada. Es evidente que al apreciar erróneamente la Corte estos documentos en relación con lo manifestado por la Licenciada Ilesia Maria Zapata Acosta Oficial Administrativo del Club Social del Banco Central de Honduras en el medio de prueba

*Reconocimiento Judicial, los testigos propuestos medios fundamentales mediante los que quedo plenamente demostrado en juicio que la demandante nunca laboro para el Restaurante Coral Reef y que por ende nunca fue despedida es claro el error de hecho que resulta evidente de los autos por el que la Corte llego a conclusiones equivocadas Confirmando el fallo de primera instancia violando así las normas sustantivas de orden nacional invocadas al no dar por probado un hecho que es evidente que existe en autos. Cuando la Corte sentenciadora aprecia erróneamente estos medios de prueba que se encuentra en el expediente como ser la documental indicada, Reconocimiento Judicial y la testifical relacionadas, es claro que esta llegando a conclusiones equivocadas, quedando demostrado en **forma** manifiesta en autos el error de hecho en que incurrió La Corte acusada en la sentencia recurrida Si no dar por probado un hecho que es evidente que existe en autos, lo anterior llevó a la Corte Sentenciadora a violar la norma sustantiva de orden nacional contenida en el artículo 116 letra e), 120 letra u) del Código del Trabajo, por medio de las adjetivas ya relacionadas y contenidas en los articulo 13 y 139 del Código del Trabajo en relación con los artículos 117 del Codicio del Trabajo y 129 de la Constitución de la República en tal razón la Corte sentenciadora no debió aplicarlas y al hacerlo contra la evidencia en juicio el hecho probado, dejo de aplicar lo que disponen los artículos 738 y 739 del Codicio de Trabajo violado así indirectamente las normas sustantivas de orden nacional invocadas. Por lo expuesto procede se case la sentencia en este motivo.”.-* **III.-** Que el error de hecho es una creencia o noción equivocada del juez frente a los hechos revelados por la prueba, la demanda o la contestación, que se percibe de forma inmediata y conlleva a la violación indirecta de la ley. Para que se configure la violación de la ley por error de hecho en la apreciación de las pruebas, son necesarios los siguientes requisitos: a) debe existir una mala o falta de apreciación de la prueba; b) esa mala apreciación debe ser originada por un error de hecho, es decir, respecto de la prueba considerada en si misma y no con relación a las normas legales que reglamentan la prueba; c) ese error de hecho debe generar como consecuencia obligada y necesaria la violación de la ley sustantiva; d) que el error de hecho expresado debe ser **manifiesto**, o sea que aparezca en pugna con la evidencia demostrada por la prueba de que se trate, como ocurriría si en la sentencia se admite por probado un hecho que en realidad no está demostrado o al contrario.- **IV.** En lo atinente a la libre apreciación de los medios instructorios, tanto la Doctrina como la jurisprudencia han reiterado que la evaluación de ese material probatorio hecha por el sentenciador de instancia es intocable, no puede destruirse en casación, aún cuando no se esté de acuerdo con ella, salvo el caso excepcional de error evidente de hecho, es decir, que la libertad del tribunal para estimar los medios de prueba solo tiene el límite que le demarca lo absurdo de la conclusión a que lo lleva un error en la apreciación probatoria, entendiéndose por conclusión absurda lo que repugna a

la razón natural. Asimismo, sostiene la doctrina que los cargos por error de hecho no pueden prosperar cuando se trata de que en casos dudosos el tribunal haya hecho la crítica de las pruebas y haya considerado demostrado un extremo dudoso, sino cuando lo aceptado es abiertamente contrario a lo probado en el juicio, lo que a criterio de este Tribunal de Casación, no es la situación que se observa en el sub-júdice; en adición, en su explicación se señala que el Juzgador también apreció erróneamente la prueba testifical, la cual por no ser reglada, no puede ser objeto de ataque en este extraordinario recurso; por todo lo anterior, este primer motivo resulta estimable.- V.- Que en el segundo motivo se alega: “Ser la Sentencia violatoria de Ley Sustantiva de Orden Nacional por infracción indirecta que es proveniente de la apreciación errónea por error de hecho que resulta evidente de autos en el Medio de Prueba **TESTIFICAL** que obra folios 43, 44, 45, 46, 104 del expediente de primera instancia. **PRUEBA APRECIADA ERRONEAMENTE:** La prueba apreciada erróneamente es el medio de prueba Testifical propuesto por la parte demandada consistente en las declaraciones de los testigos **SAYDA ISABEL ALONZO LOPEZ, CARLOS ROBERTO MAIRENA FLORES Y JENNIFER ONDINA AGUILERA MARTINEZ, TANIA WALDINA HERRERA AVILES. NORMAS SUSTANTIVAS VIOLADAS:** Las Normas Sustantivas de Orden Nacional violadas, están contenidas en los artículos 116 letra e), 120 letra c) ambos del Código del Trabajo, en relación con los artículos 41, 117 del Código del Trabajo y 129 de la Constitución de la República. **REGLAS PROCESALES VIOLADAS:** Las normas procesales que sirvieran de medio para la violación de las normas sustantivas señaladas, están contenidas en los artículos 129, 130, 136 párrafo segundo, 138 y 139 todos del Código del Trabajo. **PRECEPTO AUTORIZANTE:** Este motivo de casación está comprendido en el Artículo 765, Ordinal Primero, párrafo segundo del Código del Trabajo vigente. **LA VIOLACION PASO A EXPUCARLA DE LA SIGUIENTE FORMA** La Corte sentenciadora valora erróneamente las declaraciones rendidas por los testigos y contenida a folios 104, (101 expediente de primera instancia, que es consistente con la documental presentada a juicio como ser las Planillas Mensuales del Restaurante Coral Reef, mediante las cuales se acreditó que la señora MIRNA ELIZABETH CARRASCO RODRIGUEZ, no laboraba para la demandada hecho que fue acreditado y probado plenamente con las planillas Mensuales anteriormente relacionadas y con lo manifestado por la Licenciada Ilsa Maria Zapata Acosta Oficial Administrativo del Club Social del Banco Central de Honduras, mediante el medio de prueba medio de prueba Reconocimiento Judicial. La Corte Sentenciadora aprecia erróneamente este medio de prueba y no le da su verdadero valor y sentido a las declaraciones de los testigos, bajo la apreciación de que LOS TESTIGOS NO SON CREIBLES, es evidente que al aplicar este criterio la Corte aprecia erróneamente este medio de prueba lo que en consecuencia es un error de hecho que es manifiesto en los autos

que ha violado las normas adjetivas invocadas y por medio de estas se ha cometido la Infracción contra las normas sustantivas de orden nacional invocadas. La Corte Sentenciadora consideró que no es apreciable lo declarado por los testigos de la demandada, apartándose así de lo que dispone el artículo 729 del Código del Trabajo que establece Que son admisibles todos los medios de prueba establecidos, entre los medios de prueba establecidos por la Ley esta la prueba testifical y por el principio de inmediación y presencia del Juez en la practica de las pruebas el debido proceso en materia laboral manda que el Juez deberá practicar las pruebas personalmente y en los casos de Impedimento podrá comisionar a otro Juez dicha practica y en tal caso el Juez Comisionado deberá comunicar al Juez comitente su falta apreciación intima acerca de ellas y muy especialmente en el caso de la prueba testifical deberá incorporar el concepto que le merezcan los deponentes y las circunstancias de mayor o menor credibilidad de los testimonios de los mismos artículo 730 del Código de Trabajo. La descalificación o no de lo depuesto por los testigos solo puede ser considerada por el Juez que practica la prueba aun en el caso de tachas que en tal caso siempre el juez practicante es quien únicamente puede apreciar el valor probatorio de este medio de prueba. El artículo 41 del Código del Trabajo establece que la existencia del contrato de trabajo y por tanto todo lo que se derive de la existencia de esta relación de trabajo, puede ser establecida con los medios generales de prueba de prueba y que en tal caso si se recurre al medio de prueba testifical “Los testigos pueden ser trabajadores al servicio del patrono.” Al descalificar la Corte de Apelaciones lo depuesto por los testigos SAYDA ISABEL ALONZO LOPEZ, CARLOS ROBERTO MAIRENA FLORES Y JENNIFER ONDINA AGUILERA MARIINEZ, TANIA WALDINA HERRERA MIILES, bajo juramento, restándole valor probatorio a lo depuesto por los testigos sin que la declaración haya sido rendida ante ellos, es evidente que la Corte ha violado lo que disponen estas normas procesales del Código del Trabajo y precisamente es aquí donde radica el manifiesto error de hecho en que incurre el sentenciador al apreciar erróneamente el medio de prueba Testifical relacionado desconectándolo de los hechos probados en juicio. Los medios de prueba admitidos y evacuados y antes relacionados establecen con toda claridad que hay evidencia probatoria de los hechos alegados por la demandada, en la prueba documental demuestra que la demandante nunca laboró para el Restaurante Coral Reef y por ende nunca pudo haber sido despedida, las pruebas testifical y Reconocimiento Judicial confirman estos hechos Es evidente que al apreciar erróneamente la Corte estos documentos en relación con las declaraciones de los testigos propuestos medios fundamentales mediante los que quedo plenamente demostrado en juicio que la demandante nunca laboro para el Restaurante Óoral Reef y que nunca fue despedida; es claro el error de hecho que resulta evidente de los autos por el que la Corte llego a conclusiones equivocadas Confirmando el fallo de primera

Instancia violando así las normas sustantivas de orden nacional invocadas al no dar por probado un hecho que es evidente que existe en autos. Cuando la Corte sentenciadora aprecia erróneamente estos medios de prueba que se encuentra en el expediente como ser la testifical en relación con la documental indicada y el reconocimiento judicial, es dado que esta llegando a conclusiones equivocadas, quedando demostrado de forma manifiesta en autos el error de hecho en que incurrió la corte acusada en la sentencia recurrida al no dar por probado un hecho que es evidente que existe en autos.- Lo anterior llevó a la Corte Sentenciadora a violar la norma sustantiva de orden nacional contenida en el artículo 116 letra e), 120 letra c) del Código del Trabajo, por medio de las adjetivas ya relacionadas contenidas en los artículos 129, 730, 136, 130 y 139 del Código del Trabajo en relación con los artículos 41 y 111 del Código del Trabajo y 129 de la Constitución de la República. En tal razón la Corte sentenciadora no debió aplicarlas y al hacerlo contra la evidencia en juicio y el hecho probado, dejó de aplicar lo que disponen los artículos 130 y 139 del Código del Trabajo violado así indirectamente las normas sustantivas de orden nacional invocadas. Por lo expuesto procede se case la sentencia en este motivo.”- **VI.**- Nuevamente el Impetrante incurre en el defecto técnico de señalar como prueba apreciada erróneamente, la testifical, la cual como se ha indicado, no puede ser objeto de ataque en este recurso de casación, dado que la misma queda a la libre apreciación del Juzgador, por no ser reglada; en adición, en su explicación realiza alegatos propios de instancia. Lo anterior hace que el motivo sea inadmisibile.- **VII.**- En el tercer motivo de casación, el Recurrente sostiene: *“Acuso a la sentencia recurrida de ser violatoria de Ley Sustantiva de Orden Nacional en infracción directa por aplicación indebida de los artículos 116 letra e), 120 letra c) ambos del Código del Trabajo en relación con los artículos 117 del Código de Trabajo y 129 de la Constitución de la República. **NORMAS SUSTANTIVAS VIOLADAS:** Las Normas Sustantivas de Orden Nacional violadas, está contenida en los artículos 116 letra e) y 120 letra c) ambos del Código del Trabajo. **PRECEPTO AUTORIZANTE:** Este motivo esta comprendido en el artículo 765 ordinal primero, párrafo primero del Código del Trabajo vigente. **LA VIOLACION PASO A EXPLICARLA EN LA FORMA SIGUIENTE.** Toda violación directa de la Ley según la reiterada jurisprudencia parte de la base de que la sentencia no aplique la norma que regule el caso debatido y establecido en el proceso o que aplique a hecho no demostrado en juicio, o que la hacia producir efectos contrarios a la norma o no deduzca las consecuencias a ella derivadas. En el caso de autos la infracción directa de la Ley se genera en razón de que la Corte acusada ha hecho Producir a las normas señaladas como violadas, efectos contrarios aplicándola a un hecho inexistente en juicio. En el caso de autos es evidente que la Corte Sentenciadora aplico cuando no era del caso aplicar los artículos 116 letra e) y 120 letra c) ambos del Código del Trabajo. Tal como lo que demostramos a continuación Es evidente en jaldo al margen*

*de todo medio de prueba que la demandante nunca laboró para el Restaurante Coral Reef Es igualmente evidente al margen de todo medio de prueba que a la demandante nunca se le despidió de su trabajo en virtud de que nunca fue empleada de la demandada. En consecuencia de lo anterior los artículos 116 letra e) y 120 letra c) ambos del Código del Trabajo en infracción directa fueron aplicados indebidamente, en virtud de que estas normas solo son aplicables tene a la existencia de un despido directo injustificado o un despido indirecto justificado; tene a un hecho evidente de la inexistencia de un despido las disposiciones legales relacionadas no son aplicables, ya que su mandato contiene como requisito sine equanon lo siguiente: 1) Que exista una situación de despido directo injustificado. 2) Que exista una terminación de contrato de trabajo por razones ajenas a la voluntad del trabajador; o 3) Que exista un despido indirecto justificado. En el juicio esta plenamente evidenciado que la demandante nunca laboro para el Restaurante Coral Reef y por ende nunca pudo haber sido despedida, hecho jurídico al cual no le son aplicables las normas contenidas en los artículos 116 letra e) y 120 letra c) ambos del Código del Trabajo. Al aplicar estas disposiciones del Código del Trabajo por parte de la Corte sentenciadora es evidente que se ha producido una infracción directa por aplicación indebida de las mismas por no ser del caso aplicarlas al caso de autos.”.- VIII.- El anterior cargo tampoco puede prosperar, ya que se alegan dos formas distintas de violar la ley, la infracción directa o falta de aplicación y la aplicación indebida, las cuales también son incompatibles entre sí, ya que una misma norma no puede haber sido dejada de aplicar y aplicada indebidamente por el Juzgador; también, la violación directa de la ley se produce con independencia del material probatorio, en este caso, la existencia o no de la relación laboral fue objeto del debate y por ende sujeto a las pruebas, por lo que la misma no era la vía apropiada para atacar el fallo impugnado.- IX.- Por las razones antes expuestas es procedente desestimar la pretensión que encierran los tres motivos de casación.- **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia por unanimidad de votos de la Sala Laboral-Contencioso Administrativo, impartiendo justicia en nombre del Estado de Honduras y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 numeral 5) y 316 reformados de la Constitución de la República; 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8.1, 8.2.h), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 664, 665, 666 letra c), 765, 769, 777 y 858 del Código del Trabajo; 22, 200 y 931 del Código Procesal Civil, 1 y 80 numeral 1) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 16, 18, 23 literal a) del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia. **FALLA: 1) DECLARANDO NO HA LUGAR** el recurso de casación de que se hace mérito en sus tres motivos. **2) SIN COSTAS. Y MANDA:** Que con certificación de este fallo se devuelvan los antecedentes a los Tribunales de su procedencia. Redactó el Magistrado **MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE. NOTIFIQUESE.- FIRMAS Y SELLO. MIGUEL ALBERTO PINEDA***

VALLE. COORDINADOR. MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA. EDGARDO CÁCERES CASTELLANOS. FIRMA Y SELLO. OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ. RECEPTOR ADSCRITO A LA SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”.

Extendida en la Ciudad de Tegucigalpa, M. D. C., a los treinta días del mes de octubre del dos mil diecisiete; certificación de la sentencia de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, recaída en el Recurso de Casación número 135-16.

**OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ
RECEPTOR ADSCRITO
SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

CERTIFICACION

El Infrascrito Receptor Adscrito a la Sala de lo Laboral - Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; Certifica: La sentencia que literalmente dice: **“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Tegucigalpa, M.D.C., a los veintiocho días del mes de septiembre del dos mil diecisiete.- **VISTO:** Para dictar sentencia el Recurso de Casación Laboral, formalizado ante éste Tribunal de Justicia en fecha 24 de mayo del 2016, por el recurrente, Abogado **MANUEL ANTONIO DÍAZ-GALEAS**, mayor de edad, hondureño y de este domicilio, en su condición de representante procesal de la Sociedad Mercantil **MEDIOS DE COMUNICACIÓN ALTERNATIVOS Y CONEXOS, S. DE R.L.**; además es parte recurrida, la señora **GLORIA ARGENTINA AYALA BARAHANA**, representada en juicio por el Abogado **OSWALDO ENRIQUE URQUÍA MORGAN.** **OBJETO DEL PROCESO:** En relación a la Demanda Ordinaria Laboral para el pago de derechos adquiridos como ser vacaciones, vacaciones proporcionales, aguinaldo, aguinaldo proporcionales, décimo cuarto mes, décimo cuarto mes proporcional, así también para el pago de reajuste al salario mínimo y horas extras adeudadas; promovida ante el Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, en fecha 09 de octubre de 2014, por la señora **GLORIA ARGENTINA AYALA BARAHANA**, mayor de edad, Bachiller en Ciencias y Letras, casada, hondureña y de este domicilio, contra la Sociedad Mercantil **MEDIOS DE COMUNICACIÓN ALTERNATIVOS Y CONEXOS, S. DE R.L.**, conocido también como **PERIODICO EL LIBERTADOR**, representada por su Gerente General **JHONNY JOSÉ LAGOS HENRIQUEZ**, mayor de edad, casado, Licenciado en Periodismo, hondureño y de este domicilio. El recurso de casación se interpuso en contra de la sentencia de fecha 11 de febrero del 2016, dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo de esta Sección Judicial, que falló **REFORMANDO PARCIALMENTE** la sentencia de fecha 24 de noviembre del 2015, proferida por el Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, de la siguiente manera: **“FALLA: I. REFORMANDO PARCIALMENTE** la sentencia dictada por el *Jugado de Letras del Trabajo de éste Departamento de Francisco Morazán, de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil quince así: a) REVOCANDO PARCIALMENTE* el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia apelada, en cuanto declarar sin lugar la demanda para el pago de reajuste de salario mínimo, en consecuencia **DECLARA CON LUGAR** la demanda promovida por **GLORIA ARGENTINA AYALA** en cuanto al pago de reajuste de salario mínimo; **b) REVOCA PARCIALMENTE** el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia apelada en

cuanto absuelve a Medios de Comunicación alternativos y Conexos S. de R.L. conocido como Periódico El Libertador del pago de reajuste de salario mínimo, en consecuencia **CONDENA** a la empresa **MEDIOS DE COMUNICACIÓN ALTERNATIVOS Y CONEXOS S. de R.L.**, conocido como **PERIODICO EL LIBERTADOR**, a través de su representante legal a pagarle a la señora **GLORIA ARGENTINA AYALA** la cantidad de **SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS LEMPIRAS EXACTOS (Lps.68.682.00)** en concepto de reajuste de salario mínimo. c) **CONFIRMA LOS NUMERALES TERCERO, CUARTO Y QUINTO** de la parte resolutive de la sentencia apelada; **II. SIN COSTAS** en ambas instancias”.- **ANTECEDENTES DE HECHO.- 1.**

La demandante manifestó en el escrito de su acción que comenzó a laborar con la empresa demandada el día 21 de enero del año 2012, con el supuesto cargo de Ejecutiva de Cuentas; y que el día 08 de julio del 2014, se dio por despedida, en virtud de que la demandada no le pagaba el salario completo en las fechas convenidas, atrasando el pago de los salarios ordinarios, tampoco se le pagaba las horas extras y demás derechos laborales, además relató que no se le suministraba material y herramientas necesarias para el trabajo y que recibió malos tratos y amenazas, lo cual no soportó. Asimismo expresó que el 16 de julio del año 2014, fue a la empresa demandada a cobrar el salario ordinario de 08 días de trabajo y fue atendida por el Gerente de Recursos Humanos Rony Cerrato, quien le pidió que presentara la renuncia por escrito, sino no le pagaba los días de trabajo adeudados, por lo que obligada de forma involuntaria presentó la renuncia el día 17 de julio del año 2014, argumentando también que se le contrató con un sueldo mensual de L.3,000.00, con opción a comisiones por venta de publicidad del periódico El Libertador y suscripciones; manifestando que también que realizó trabajo de aseo de la oficina, en acarreo del periódico, cubrió eventos en días y fines de semana, sábados y domingos, cargaba el periódico en bolsa de 100 libras mas o menos hasta el busito automotor, compaginaba los periódicos; y que el horario de trabajo era de 8:00am a 4:00 pm de la tarde, los domingos viajaba al interior del país y nunca le pagaron los días feriados ni horas extras y trabajaba de 7:00 am a 9:00 pm; expresó también que acudió a las oficinas de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social con el propósito de conciliar con la empresa demandada, sin acuerdo, poniendo fin a la vía administrativa.- **2.** La parte demandada, empresa **MEDIOS DE COMUNICACION ALTERNATIVOS Y CONEXOS, S. DE R.L.**, contestó dicha demanda señalando que la demandante suscribió un Contrato de Prestación de Servicios; en virtud del cual contrató a la demandante en calidad de contratista para que prestara a la empresa los servicios de Ejecutiva de Cuentas, ejercicio que efectuó tal y como expresa el contrato referido de forma independiente, con libertad y autonomía técnica y el contrato tenía un término de duración del 21 de enero del 2012 al 21 de marzo del 2012, el cual se extendió hasta el mes de julio del año 2014, cuando la Contratista decidió presentar su formal renuncia al trabajo, el

salario base mensual correspondía a la cantidad de L.3,000.00, más el pago de comisiones por venta de publicidad tal y como consta en las cláusulas octava y novena del contrato y conforme al artículo 361 del Código del Trabajo, el salario se pagaba en la fecha convenida, los 15 y último de cada mes, mientras que el pago de las comisiones los viernes de cada semana y de acuerdo a la naturaleza del contrato suscrito, la demandante en ningún momento realizó horas extras, no cumplía horarios de oficina, ni tampoco marcaba entradas y salidas en la empresa. En función de la cláusula segunda del contrato no existió en ningún momento subordinación alguna hacia la empresa, mencionando que a pesar de que según el contrato la Contratista para la prestación de su servicio utilizaría sus propios medios, cuando la demandante frecuentó la empresa, siempre tuvo a su disposición herramientas de trabajo como ser computadoras, papel, internet, escritorio, impresiones, etc.; además aclaró que bajo ningún punto la contratista fue víctima de amenazas y malos tratos en la prestación de sus servicios, no existe denuncia ante ninguna entidad que pueda acreditar un extremo oportunista, calumnioso y rotundamente falso; argumentó que el día 10 de julio del 2014, la contratista y demandante, extendió y suscribió una nota al Gerente de Recursos Humanos de la sociedad mercantil MEDIOS DE COMUNICACION ALTERNATIVOS Y CONEXOS, S. DE R.L., en la que solicitaba el pago de sus prestaciones laborales más el respectivo reajuste del salario mínimo, agradeciendo a la empresa la “oportunidad de haber prestado sus servicios”. Posteriormente en fecha 17 de julio del 2014, la demandante presentó al Jefe de Recursos Humanos de la empresa la formal renuncia, en los mismos términos planteados. Asimismo manifestó que entre los días 7 y 10 de julio, pasó a entregar las misivas mencionadas, la demandante no dio razón alguna a la empresa sobre el estado del Contrato de Servicios Profesionales existente dejando de efectuar la prestación de servicios convenida, período en el que Recursos Humanos de la sociedad mercantil, efectuó las diligencias administrativas en la Secretaría de Estado en los Despachos del Trabajo y Seguridad Social para poner al tanto de la situación; ante tal situación la empresa demandada procedió en primer lugar al pago de los días 1 al 7 de julio del 2014, hasta los que prestó sus servicios profesionales, sin comisión, puesto que no hubo venta de publicidad alguna en ese lapso de tiempo y posteriormente presentó la demandante un reclamo de derechos irrenunciables correspondiente a L.14,959.99, cálculo hecho sobre la base de un salario mínimo de L.7,148.31, al que estaba obligada a cancelar la empresa en el año 2014, de acuerdo a la tabla de salario mínimo vigente y que incluye vacaciones proporcionales, aguinaldo proporcional, decimocuarto mes proporcional, decimocuarto mes completo y reajuste 2014, propuesta que no aceptó la demandante y la que legalmente corresponde en función de los hechos; asimismo, opinó que la demandante pretende cuantías que sobre la base de manipulaciones pretende justificar, lo que hizo imposible cualquier arreglo conciliatorio en la gestión administrativa en la Secretaría del Trabajo, que

la parte actora omite todos los pagos por concepto de comisiones que efectuó la demandada junto al salario base mensual, haciendo creer que únicamente le cancelaba por mes el repetido sueldo base de L.3,000.00, construye cálculos sobre salarios mínimos que no son los que estaba obligada a cancelar la demandada en el año 2014, porque siendo una empresa de comunicaciones de entre 1 y 10 empleados, según tabla refrendada por la Secretaría del Trabajo y Seguridad Social, el salario mínimo es diferente al señalado por la demandante, expuso que la demandante pretende hacer desaparecer o deslegitimar la renuncia presentada a la empresa, alegando que fue “involuntaria”, que “se le obligó a presentarla”, puede observar en la solicitud del servicio de conciliación 01-04052-14, junto con el Acta de Cierre del expediente administrativo, solicitado por la demandante y suscrito con su puño y letra en fecha 06 de agosto del 2014, a fin de requerir al Gerente General de la empresa denunciada, ante los señores del departamento de Conciliación, Mediación y Arbitraje de la Secretaría del Trabajo explica como causa del conflicto, la renuncia.- **3.** Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, en fecha 24 de noviembre de 2015, dictó sentencia declarando **SIN LUGAR** la demanda ordinaria laboral, en cuanto al pago del decimotercer mes del 2012-2013, decimocuarto mes 2012-2013, horas extras adeudadas y reajuste de salario mínimo; absolviendo a la parte demandada a pagar a la parte demandante dichos conceptos; declarando con lugar la demanda promovida en cuanto al pago de vacaciones 2012-2013, y 2013-2014, vacaciones proporcionales, decimocuarto mes del 2014 decimotercer mes proporcional y decimocuarto mes proporcional; condenando a la parte demandada a pagar a la demandante vacaciones año 2012-2013, año 2013-2014, vacaciones proporcionales y decimocuarto mes proporcional y sin costas; bajo el criterio que la demandante no acreditó en ningún momento haber sido objeto de despido, puesto indica que se dio por despedida, luego indica que fue obligada a renunciar, circunstancia que no fue acreditado en juicio; por otro lado, si está acreditado que la demandante presentó la renuncia a su puesto de trabajo, por lo que le correspondería el reconocimiento de los derechos irrenunciables, como ser vacaciones proporcionales, decimocuarto mes proporcional y decimotercer mes proporcional, conceptos que fueron reconocidos por la parte demandada que se le adeudan a la demandante, declarando con lugar esta pretensión; y que la demandante también solicitó el pago del decimotercer mes y decimocuarto mes del 2012 y 2013, pretensiones que fueron acreditadas que fueron cancelados por la parte demandada, lo que conlleva declarar sin lugar la demanda; y en cuanto al decimocuarto mes correspondiente al 2014, que no se acreditó que se le pagó a la demandante por lo cual se le adeuda, por lo que es oportuno declarar con lugar dicha pretensión; además la demandante también solicita el pago de vacaciones, los cuales fueron aceptados por la parte demandada que se le adeudan, siendo procedente declarar con lugar esta pretensión, y que el demandante también solicitó en su demanda el pago de reajuste de

salario mínimo, el cual es procedente declararlo sin lugar, en vista de que la demandante no acreditó prueba fehaciente a fin de calcular dicha pretensión; además la demandante también reclamó el pago de horas extras, extremo que no fue acreditado la cantidad de horas extras laboradas, para así poder contabilizar y determinar si efectivamente que cantidad se adeudan en concepto de horas extras siendo oportuno declarar sin lugar esta pretensión.- **4.** La Corte de Apelaciones del Trabajo de esta Sección Judicial, en fecha 11 de febrero del 2016, dictó sentencia 1) **REFORMANDO PARCIALMENTE** la proferida por el *A-quo*; en lo referente a que revocó parcialmente el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia apelada, en lo que se refiere al pago de reajuste de salario mínimo, declarando con lugar la demanda promovida por la demandante, en cuanto al pago del mismo; 2) Revocando parcialmente el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia apelada, en cuanto absuelve a la parte demandada al pago de reajuste de salario mínimo, condenando a la empresa demandada, a través de su representante legal a pagarle a la demandante el reajuste de salario mínimo; 3) Confirmando los demás extremos de la sentencia apelada; sin costas en ambas instancias; bajo el criterio que la parte señala que la demandante era contratista y laboraba con autonomía técnica y por otra parte manifestó que a la terminación de la relación laboral le elaboraron el cálculo de derechos irrenunciables correspondiente a L.14,959.99 cálculo hecho sobre la base de un salario mínimo de L.7.148.31 y que incluye dicho valor vacaciones proporcionales, aguinaldo proporcional, decimocuarto mes proporcional, decimocuarto mes completo y reajuste del 2014, conceptos éstos últimos que solo tienen derecho los trabajadores subordinados y no independientes; y la parte demandante aportó prueba documental, con la cual acreditó la relación laboral y que renunció a su puesto de trabajo, y además la parte demandada reconoció al contestar la demanda que la demandante devengaba un salario base mensual de Lps.3.000.00, lo cual es improcedente, porque aunque devengue comisiones, el salario base no puede ser menor que el mínimo establecido por la ley y una cosa es el salario mínimo y otra muy diferente es el pago de las comisiones, por lo que declaró con lugar la demanda en cuanto a éste concepto; y en relación al pago de horas extras las declaró sin lugar, porque la demandante debía obligada a probar que laboró las horas extras que reclama y con las pruebas aportadas al proceso no logró acreditar tal extremo.- **5.** Mediante auto de fecha 18 de abril de 2016, éste Tribunal de Justicia resolvió admitir el recurso de casación interpuesto por el Abogado **MANUEL ANTONIO DÍAZ- GALEAS**, en su condición de representante procesal de la Sociedad Mercantil **MEDIOS DE COMUNICACIÓN ALTERNATIVOS Y CONEXOS, S. DE R.L**, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo de esta Sección Judicial, de que se ha hecho mérito y dispuso que se llevara adelante la tramitación del recurso, confiriéndole traslado de los autos al recurrente por el término de veinte días para que formulara por escrito la demanda de casación.- **6.** En fecha

24 de mayo de 2016, compareció ante éste Tribunal el Abogado **MANUEL ANTONIO DÍAZ-GALEAS**, en su condición de representante procesal de la Sociedad Mercantil **MEDIOS DE COMUNICACIÓN ALTERNATIVOS Y CONEXOS, S. DE R.L.**, formalizando su demanda, exponiendo dos motivos de casación, por lo que mediante providencia de esa misma fecha, se tuvo por devuelto el traslado conferido al Recurrente y por formalizado en tiempo el recurso de casación, ordenándose el traslado al opositor para que en el término de diez días procediera a contestar la demanda; quien hizo uso de ese derecho, por lo que en proveído de fecha 20 de junio de 2016, se tuvo por devuelto el traslado y por contestado el recurso de casación por parte del Abogado **OSWALDO ENRIQUE URQUÍA MORGAN**, en su condición de representante procesal de la parte recurrida, en consecuencia se ordenó proseguir con el trámite legal correspondiente.- 7. Que no habiéndose solicitado la audiencia correspondiente, se nombró ponente a la Magistrada **MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA**, quién en su oportunidad informó tener redactado el proyecto de sentencia respectivo; ordenando éste Tribunal de Justicia se dictase lo que procediera en Derecho.- **FUNDAMENTOS DE DERECHO: I.-** Que la demanda de casación laboral, es el medio procesal extraordinario por el cual se impugna una sentencia dictada en materia de trabajo, principalmente encaminado a rectificar cualquier violación de la Ley Sustantiva en que el Juzgador haya podido incurrir, o de contener decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló de la emitida en primera instancia o de aquella en cuyo favor se surtió la consulta. Por esta vía se confronta con la normativa jurídica una resolución judicial que hace tránsito a cosa juzgada, amparada con la doble presunción de legalidad y acierto que deriva del supuesto de la conclusión del juicio con el agotamiento de las instancias, buscando la correcta aplicación e interpretación del derecho laboral y la unificación de la jurisprudencia nacional relativa a dicha materia. Es por todo ello, que la demanda casacional para que resulte estimable debe estar sometida a una técnica especial, cuya omisión u olvido la hace inadmisibles.- **II.** Que el Abogado **MANUEL ANTONIO DIAZ-GALEAS**, en su primer motivo de casación alega: *“Acuso la sentencia recurrida de ser violatoria de ley sustantiva de orden nacional por infracción directa (falta de aplicación) del Artículo 361 del Código del Trabajo. **PRECEPTO AUTORIZANTE.** Este motivo de casación está comprendido en el numeral uno, párrafo primero del Artículo 765 del Código del Trabajo. **EXPLICACION DE LA VIOLACION.** La violación directa de la Ley tuvo lugar cuando a un hecho debidamente comprobado cómo lo es que la demandante devengaba como salario ordinario mensual más del límite establecido en la ley del salario mínimo, no se aplicó la norma contendida en el Artículo 361 del Código del Trabajo. Al no haber aplicado dicha norma el A-quo llegó al equivocado razonamiento que aunque la demandante devengaba comisiones, el salario base no podía ser menor al mínimo establecido por la ley. Y que una cosa es el*

pago de las comisiones y otra el pago del salario mínimo. Si el A-quo hubiese aplicado el Artículo 361 del Código del Trabajo, que establece que **constituye SALARIO no sólo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que el trabajador recibe en dinero y especie y que implique retribución de sus servicios, sea cualquiera la forma o denominación que adopte, como la es el caso de las COMISIONES;** Su razonamiento lo hubiera llevado al acertado convencimiento de que: 1) la demandante mensualmente devengaba un salario ordinario mensual sobre el límite establecido por ley. 2) **Que salario mínimo y pago de comisiones, conjuntamente constituyen SALARIO,** y que por tanto no se deben ver de forma separada, si no conjunta, en su totalidad. En consecuencia devenía obligada a declarar SIN LUGAR la demanda en cuanto al pago del reajuste del salario mínimo. Por tanto procede que la sentencia recurrida sea casada en este primer motivo.”- **III.** Que el cargo que antecede no resulta admisible a razón de lo siguiente: a) la norma que indica como violada no ostenta el carácter sustantivo requerido en este recurso extraordinario, ya que la misma es de naturaleza conceptual; y, b) la violación directa se produce con prescindencia del material probatorio y en el presente caso la procedencia o no del reajuste de salario mínimo fue objeto de la controversia y por ende de la prueba, con lo que no era ésta la vía apropiada para atacar el fallo impugnado.- **IV.** Que el Recurrente formula un segundo motivo de casación invocando lo siguiente: “Acuso la sentencia recurrida de ser violatoria de ley sustantiva de orden nacional por infracción indirecta del artículo 361 del Código del Trabajo, proveniente de error de hecho manifiesto en la falta de apreciación del medio de prueba DOCUMENTAL que obra a folio cincuenta y seis (56) al doscientos cuatro (204) contenido en el Tomo II del expediente de la demanda; y a folio doscientos cinco (205) al doscientos ochenta y cuatro (284) de los autos contenido en el Tomo III del expediente en cuestión, admitido a la parte demandada. **SE SINGULARIZA LA PRUEBA DEJADA DE APRECIAR.** La prueba dejada de apreciar es la denominada DOCUMENTAL que obra a folio cincuenta y seis (56) al doscientos cuatro (204) contenido en el Tomo II del expediente de la demanda; y a folio doscientos cinco (205) al doscientos ochenta y cuatro (284) de los autos contenido en el Tomo III del expediente en cuestión, admitido a la parte demandada, consistente en los boucher de los cheques pagados en concepto de Comisión del 21 de enero del año 2012 al 07 de julio del año 2014; con lo que se acreditó que conforme al artículo 361 del Código del Trabajo y lo pactado por las partes en el respectivo Contrato de Trabajo, resultado del pago del sueldo base mensual convenido más las comisiones mensuales pagadas, la demandante devengaba como salario ordinario mensual más del límite establecido en la ley del salario mínimo. **NORMAS PROCESALES QUE SIRVIERON DE MEDIO PARA LA VIOLACION DE LAS SUSTANTIVAS.** Las normas procesales que sirvieron de medio para la violación de las sustantivas, están contenidas en los artículos 738 y 739 del Código del Trabajo.

PRECEPTO AUTORIZANTE. Este motivo de casación está comprendido en el Artículo 765 numeral 1 párrafo segundo del Código del Trabajo. **EXPLICACION DE LA VIOLACION.** El error de hecho se da cuando lo aceptado por el Tribunal es abiertamente contrario a lo probado en el juicio y por la falta de apreciación de la prueba en su conjunto, arriba a conclusiones contrarias ostensiblemente a lo establecido en el proceso. Obra a folio cincuenta y seis (56) al doscientos cuatro (204) contenido en el Tomo II del expediente de la demanda; y a folio doscientos cinco (205) al doscientos ochenta y cuatro (284) de los autos contenido en el Tomo III del expediente en cuestión, admitido a la parte demandada, consistente en los boucher de los cheques pagados en concepto de Comisión del 21 de enero del año 2012 al 07 de julio del año 2014; con lo que se acreditó que conforme al artículo 361 del Código del Trabajo y lo pactado por las partes en el respectivo Contrato de Trabajo, resultado del pago del sueldo base mensual convenido más las comisiones mensuales pagadas, la demandante devengaba como salario ordinario mensual más del límite establecido en la ley del salario mínimo. Si la Corte sentenciadora hubiese apreciado la prueba señalada, **habría llegado a la conclusión fundamental que la demandante recibía como salario mensual más del límite establecido en la ley del salario mínimo.** Por tanto debió declarar sin lugar la demanda en cuanto al pago del reajuste del salario mínimo. Por lo anterior se debe casar la sentencia en este motivo. ”- V. Que el cargo que antecede no resulta admisible a razón de lo siguiente: a) la norma que indica como violada no ostenta el carácter sustantivo requerido en este recurso extraordinario; y, b) que para que se configure el error de hecho alegado, por un lado, no basta señalar un medio de prueba determinado, sino que es necesario relacionar el mismo con la prueba en su conjunto, para así poder determinar que el Tribunal recurrido haya incurrido o no en una violación a la Ley, y por otro, que debe ser ostensible la equivocación en que incurre el juzgador, esto es, cuando la estimación que se hace de los elementos probatorios resulta ser contraria a la realidad de los hechos, pero en circunstancias dudosas, los Tribunales quedan en libertad de decidirse en caso tal por el extremo que, a su juicio, consideren mejor demostrado, situación que no acontece en el presente caso.- VI.- Que por lo expresado, procede declarar no haber lugar al recurso de casación de que se ha hecho mérito en sus dos motivos de casación.- **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia, por unanimidad de votos de la Sala Laboral–Contencioso Administrativo, impartiendo justicia en nombre del Estado de Honduras y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 numeral 5) y 316 reformados de la Constitución de la República; 7 y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8.1, 8.2. h), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 664, 665, 666 literal c), 764, 765, 769, 777 y 858 del Código del Trabajo; 22, 200 y 931 del Código Procesal Civil; 1 y 80 numeral 1) de la Ley de Organización y Atribuciones de los

Tribunales; 16, 18 y 23 literal a) del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia. **FALLA:** 1) **DECLARANDO NO HA LUGAR** el recurso de casación de que se ha hecho mérito en sus dos motivos. 2) **SIN COSTAS. Y MANDA:** Que con certificación de este fallo se devuelvan los antecedentes a los tribunales de su procedencia para los efectos legales consiguientes. Redactó la Magistrada **MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA. NOTIFÍQUESE.- FIRMAS Y SELLO. MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE. COORDINADOR. MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA. EDGARDO CÁCERES CASTELLANOS. FIRMA Y SELLO. OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ. RECEPTOR ADSCRITO A LA SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”.**

Extendida en la Ciudad de Tegucigalpa, M. D. C., a los dos días del mes de noviembre del dos mil diecisiete; certificación de la sentencia de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, recaída en el Recurso de Casación número 151-16.

**OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ
RECEPTOR ADSCRITO
SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

CERTIFICACION

El Infrascrito Receptor Adscrito a la Sala de lo Laboral - Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; Certifica: La sentencia que literalmente dice: **“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Tegucigalpa, M.D.C., a los veintiocho días del mes de septiembre del dos mil diecisiete.- **VISTO:** Para dictar sentencia el Recurso de Casación Laboral formalizado ante éste Tribunal de Justicia, en fecha veintiséis de mayo del año dos mil dieciséis, por el Abogado **MIGUEL ANGEL ZELAYA VILAFRANCA**, en su condición de representante procesal del señor **FERMIN URBINA MARTINEZ**, es parte recurrida el señor **JUAN JOSE RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, representando en juicio por el Abogado **JORGE ALBERTO GARCIA MARTINEZ.** **OBJETO DEL PROCESO:** Demanda ordinaria laboral de emplazamiento para la justificación de la terminación unilateral del contrato de trabajo, caso contrario se ordene el pago de prestaciones e indemnizaciones laborales. Pago de salarios dejados de percibir a título de daños y perjuicios. Pago del reajuste del salario mínimo. Pago de vacaciones, decimotercer mes de salario y decimocuarto mes de salario en concepto de compensación social, todos adeudados por la patronal en relación a la demanda ordinaria laboral promovida ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Tela, Departamento de Atlántida, en fecha veintiuno de marzo del año dos mil doce, por el señor **FERMIN URBINA MARTINEZ**, mayor de edad, casado, hondureño y del domicilio de la ciudad de Tela, Departamento de Atlántida, contra **JUAN JOSE RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, mayor de edad, casado, hondureño y del domicilio de la ciudad de La Ceiba, en su condición de propietario del negocio **DISTRIBUCIONES CARIBBEAN.** El recurso de casación se interpuso en contra de la sentencia de fecha dos de marzo del año dos mil dieciséis, dictada por la Corte Primera de Apelaciones del Trabajo de La Ceiba del Departamento de Atlántida, que falló **confirmando** la sentencia de fecha catorce de diciembre del año dos mil quince, por el Juzgado de Letras del Trabajo de la ciudad de Tela, Departamento de de Atlántida, misma que: **“FALLA: 1.- Declarando SIN LUGAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE EMPLAZAMIENTO PARA LA JUSTIFICACIÓN DE LA TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO CASO CONTRARIO SE ORDENE EL PAGO DE PRESTACIONES E INDEMNIZACIONES LABORALES.- PAGO DE SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.- PAGO DEL REAJUSTE DEL SALARIO MÍNIMO.- PAGO DE VACACIONES, DECIMOTERCER MES DE SALARIO Y DECIMOCUARTO MES DE SALARIO EN CONCEPTO DE COMPENSACIÓN SOCIAL TODOS**

ADEUDADOS POR LA PATRONAL, promovida por el señor **FERMIN URBINA MARTINEZ**, por no haberse acreditado los extremos de su demanda en contra del señor **JUAN JOSE RODRIGUEZ**, en su condición de propietario del negocio denominado **DISTRIBUCIONES CARIBBEAN**. **2.-** Se declara con lugar la tacha interpuesta en contra del testimonio rendido por la testigo de la parte demandante la señora **GLORIA YADIRA FLORES CABRERA**, por las razones expuestas en un numeral anterior. **3.- ABSUELVE DE TODA RESPONSABILIDAD AL SEÑOR JUAN JOSE RODRIGUEZ**, del pago de prestaciones laborales y cualquier otro reclamo por parte del demandante **FERMIN URBINA MARTINEZ**.- **Y MANDA:** Que si dentro del término de ley no se interpone recurso alguno contra el presente fallo, se remita la presente causa ante la Honorable Corte Primera de Apelaciones de la ciudad de La Ceiba, Departamento de Atlántida, en consulta por ser adversa la misma a las pretensiones del trabajador.- **SIN COSTAS**”.-

ANTECEDENTES DE HECHO- 1.- El demandante expresó en el escrito de su acción, que fue contratado verbalmente por tiempo indefinido como auxiliar de administrador, devengando un salario mensual de cinco mil lempiras (L.5,000.00) mensuales, los cuales se pagan en efectivo por la Administradora de la tienda asignada a esa ciudad; de dicho salario mensual la demandante manifestó que se le adeuda la cantidad de treinta y ocho mil seiscientos sesenta y siete lempiras con ochenta centavos (L. 36,767.80), en conceptos de vacaciones, décimo tercer y décimo cuarto mes de salario durante los dos últimos años que laboró para la demandada, así mismo reclama el reajuste de salario mínimo, el cual desglosa así: a) reajuste del salario mínimo, diez mil novecientos noventa lempiras (L.10,990.00); b) vacaciones adeudadas, siete mil setecientos setenta y siete lempiras con ochenta centavos (L. 7,777.80); c) décimo tercer mes de salario, diez mil lempiras, (L.10,000.00), décimo cuarto mes de salario, diez mil lempiras, (L. 10,000.00). Finalmente el actor, en los hechos de su demanda estableció que el quince de noviembre del año dos mil once, la administradora de la tienda, Gloria Yadira Cabrera le notificó verbalmente la terminación de la relación laboral a partir del dieciséis de noviembre del año dos mil once, sin invocarle causal alguna.- **2.-** La parte demandada, el señor **JUAN JOSE RODRIGUEZ**, contestó dicha demanda señalando que el demandante no fue trabajador de la demandada y, siendo que nunca existió una relación laboral, el actor no pudo ser despedido. Por otra parte, la demandada estableció que la parte actora maliciosamente quiere beneficiarse de esta, pues su esposa, Gloria Yadira Cabrera quien era la administradora de la tienda, (quien también interpuso una improcedente demandan laboral), es quien supuestamente lo contrató y también fue quien le notificó verbalmente de la terminación de la relación laboral.- **3.-** El Juzgado de Letras del Trabajo de la ciudad de Tela, Departamento de Atlántida, en fecha catorce de diciembre del año dos mil quince, dictó sentencia declarando **sin lugar** la demanda ordinaria laboral promovida por **FERMIN**

URBINA MARTINEZ, contra **JUAN JOSE RODRIGUEZ** en su condición de propietario del negocio denominado **DISTRIBUCIONES CARIBBEAN**; bajo el criterio que en el caso de examen el demandante no acreditó con ningún medio de prueba la relación laboral que mantenía con la demandada, pues aunque aparentemente era él quien hacia los depósitos a la cuenta del demandado, ya que cualquiera puede hacer depósitos a las cuentas bancarias del demandado y si bien no se ha puesto en duda que su esposa era quien se encargaba de la tienda y mantenía una relación comercial con el demandado, era necesario que se acreditara esa relación alegada con otros medios de prueba, no con un diploma de capacitación y la declaración testifical de su esposa, y si bien el demandante como su esposa expresaron en sus interrogatorios que el demandado le paga por medio de una cuenta bancaria, este no presentó documento alguno donde aparezcan los depósitos o pagos del salario recibidos, o bien se haya pagado como lo dispone el artículo 370 del Código de Trabajo, ante dos testigos. En cuanto a la declaración los testigos, Belkis Vanessa Munguía Castro, empleada del demandado expresó *“que ellos eran los encargados de la tienda de la empresa en la Ciudad de Tela”*, y la testigo empleada del demandado Karla Vanessa Manzanares expresó que *“el señor Fermín Urbina Martínez nunca ha sido empleado de la empresa, que le dejan algunas veces en la tienda, cuando iba a visitar a su esposa y que no le han visto en las capacitaciones por no ser empleado”*, esta última declaración se corrobora con las planillas de pago de los últimos seis meses donde no aparece el ahora demandante, por lo que no puede dársele valor probatorio al testimonio de parte, por ser contrario al resto de la demás prueba. Por otra parte habiéndose interpuesto tacha al testimonio rendido por la señora Gloria Yadira Flores Cabrera por ser la esposa del demandante y aunque esta manifieste no tener interés alguno, debe ser tachada, ya que de conformidad a lo establecido en el artículo 312 numeral 1 incisos a) y c) del Código Procesal Civil, esta reconoció ser la esposa del demandante y el razonamiento lógico nos indica que tiene interés directo en que la presente demanda sea declarada con lugar y ponerse de acuerdo con su esposo para pretender acreditar una relación laboral que nunca existió con el demandado.- **4.** La Corte Primera de Apelaciones del Trabajo de La Ceiba, Departamento de Atlántida, en fecha dos de marzo del año dos mil dieciséis, dictó sentencia **confirmando** la proferida por él *A-quo*, sin costas; bajo el criterio que con los medios de prueba presentados por la parte demandante no pudo acreditar la relación laboral que alega haber mantenido con la demandada, pues el hecho de que aparentemente era él quien realizaba los depósitos a la cuenta del demandado, que haya presentado un diploma de capacitación y que haya venido a declarar la señora Gloria Yadira Cabrera, administradora de la Tienda en Tela, Atlántida y esposa del demandante, no son medios de prueba suficientes para dar por acreditada la relación laboral sostenida entre las partes, ya que los depósitos a las cuentas bancarias del demandado los pudo haber hecho vínculo sentimental

a la señora Gloria Yadira Cabrera o simplemente pudieron realizarse por cualquier persona, la supuesta relación laboral mantenida entre las partes solo es apoyada por el diploma aportado al proceso y el testimonio de quién es la esposa del demandante, y para que este testimonio pudiera tener cierto valor probatorio, debió ser acompañado de otros medios de prueba objetivos y confiables que llevaran a la libre formación del convencimiento que existió la relación laboral alegada por el demandante, sobre todo cuando este alega que existe una relación laboral desde el quince de marzo del año dos mil seis, tiempo suficiente para que el demandante tuviera a la mano cualquier cantidad de medios de prueba para acreditar que existió dicha relación laboral, tampoco el demandante acredita que haya recibido directamente salario en efectivo por la administradora del negocio; y, del interrogatorio testifical quedó plenamente demostrado que la demanda paga a sus empleados por medio de cuentas bancarias, así mismo a través de este medio de prueba se estableció que el demandante nunca ha sido empleado de la empresa, él iba algunas veces a la tienda cuando visitaba a su esposa y nunca asistió a las capacitaciones por no ser empleado; y al relacionar el presente medio de prueba con el medio de prueba reconocimiento judicial practicado en las planillas de pago de los últimos seis meses donde no aparece el ahora demandante, se llega al convencimiento que no existió relación laboral.- 5. Mediante auto de fecha dieciocho de abril del año dos mil dieciséis, éste Tribunal de Justicia resolvió admitir el recurso de casación interpuesto por el Abogado **MIGUEL ANGEL ZELAYA VILLAFRANCA**, en su condición de representante procesal del señor **FERMIN URBINA MARTINEZ**, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo de La Ceiba, Departamento de Atlántida, de que se ha hecho mérito y dispuso que se llevara adelante la tramitación del recurso, confiriéndole traslado de los autos al recurrente por el término de veinte días para que formulara por escrito la demanda de casación.- 6. En fecha veintiséis de mayo del año dos mil dieciséis, compareció ante éste Tribunal el Abogado **MIGUEL ANGEL ZELAYA VILLAFRANCA**, en su condición de representante procesal del señor **FERMIN URBINA MARTINEZ**, formalizando su demanda, exponiendo un motivo de casación, por lo que mediante providencia de fecha veintiséis de mayo del año dos mil dieciséis, se tuvo por devuelto el traslado conferido al Recurrente y por formalizado en tiempo el recurso de casación, ordenándose el traslado al opositor para que en el término de diez días procediera a contestar la demanda; quien usó ese derecho, por lo que en proveído de fecha cuatro de agosto del año dos mil dieciséis, se tuvo por devuelto el traslado y por contestado el recurso de casación por parte del Abogado **JORGE ALBERTO GARCIA MARTINEZ**, en su condición de representante procesal de la parte recurrida, en consecuencia se ordenó proseguir con el trámite legal correspondiente.- 7. Que no habiéndose solicitado la audiencia correspondiente, se nombró ponente a la Magistrada **MARIA FERNANDA**

CASTRO MENDOZA, quién en su oportunidad informó tener redactado el proyecto de sentencia respectivo; ordenando éste Tribunal de Justicia se dictase lo que procediera en Derecho.- **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**- **I.-** Que el Recurso de Casación configura un medio de impugnación que a la vez sirve de guía para la correcta aplicación e interpretación del Derecho y es instrumento unificador de la jurisprudencia nacional. En materia de trabajo, la censura es dirigida contra un fallo que hace tránsito a cosa juzgada dictado por un Tribunal de Apelación, alegándose infracción de la ley o invocándose el principio prohibitivo de la *reformatio in pejus*, requiriendo dicha acusación de una rigurosa técnica, pues lo que se pretende es la confrontación de una resolución judicial definitiva de segundo grado con la norma legal sustancial; por ello, el Litigante que hace uso de esta vía procesal extraordinaria está obligado a romper las presunciones de legalidad y acierto que amparan la decisión recurrida y que derivan del supuesto de la conclusión del juicio laboral con el agotamiento de las instancias. Como consecuencia de todo lo anterior, para poder realizarse un estudio de fondo primero se debe revisar si el libelo de casación llena todos los requisitos de forma legales y jurisprudenciales.- **II.-** Que el Abogado **MIGUEL ANGEL ZELAYA VILLAFRANCA**, en su primer y único motivo de casación alega lo siguiente: “*Acuso ser la sentencia violatoria de ley sustantiva de orden nacional por infracción indirecta del artículo 129 de la constitución de la república, 110 y 113 interpretado párrafo primero en relación con el artículo 20 y 30 todos del Código del Trabajo, por error de hecho que provino de apreciación errónea de la prueba que a continuación se singulariza y que aparece de manifiesto en los autos.* **PRECEPTO AUTORIZANTE:** *Este motivo esta comprendido en el numeral 1º, párrafo segundo del artículo 765 del codito del Trabajo.-* **DOCTRINA:** *Esta clase de yerro debe estar vinculada a la existencia de determinadas pruebas en el proceso, se presenta en los supuestos: siguientes: a) cuando el Juez da por demostrado un hecho sin existir en autos la prueba de el y B) CUANDO SE DA POR ACREDITADO UN HECHO A PESAR DE EXISTIR EN EL PROCESO LA PRUEBA IDONEA DE EL.* **REGLAS PROCESALES VIOLADAS:** *Las normas procesales que sirvieron de medio para la violación de las normas sustantivas señaladas están comprendidas en los artículos 738 y 739 del Código del Trabajo.* **LA VIOLACION PASO EXPLICARLA ASI:** *En primer lugar singularizo las pruebas que fueron erróneamente apreciadas por el Juzgador, que lo llevaron a infringir las disposiciones de orden sustantivo de carácter nacional que se apuntan, y se describen así: a) La PRESUNCIÓN LEGAL contenida en el artículo 30 del Código del Trabajo que en su parte conducente dice: “La inexistencia del contrato escrito exigido por este Código es IMPUTABLE AL PATRONO. El patrono que no celebre por escrito los contratos de trabajo u omita algunos de sus requisitos, HARA PRESUMIR EN CASO DE CONTROVERSA, QUE SON CIERTAS LAS ESTIPULACIONES DE TRABAJO*

*ALEGADAS POR EL TRABAJADOR, sin perjuicio de prueba en contrario.” El trabajador demandante en su escrito de demanda alego cuales eran las estipulaciones de trabajo, entre otras que desde el 15 de marzo de 2006 inicio un contrato indefinido de trabajo con el demandado, desempeñando el cargo de AUXILIAR DE ADMINISTRADOR en la tienda ubicada en la ciudad de Tela, Atlántida, devengando un salario mensual de cinco mil Lempiras pagados en efectivo por la administradora de la tienda instalada en Tela, la parte patronal demandada, negó haber sostenido con el demandante una relación laboral, el patrono debió aportar como medio probatorio el contrato individual de trabajo escrito celebrado, pues se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo, el no haberlo hecho opero en favor del trabajador demandante la presunción legal contenida en el artículo 30 del Código del Trabajo, no obstante La Corte Sentenciadora en su sentencia recurrida afirma, que como prueba en contrario aportada por la patronal para desvirtuar la presunción legal a favor del demandante, se encuentra la declaración rendida por la testigo Belkis Vanessa Munguía Castro y Karla Vanessa Manzanares que por una parte afirman que el demandante FERMIN URBINA MARTINEZ y su esposa (GLORIA YADIRA FLORES CABRERA) eran los encargados de la Tienda de la empresa en Tela y por otra parte declaran que el señor FERMIN URBINA MARTINEZ nunca ha sido empleado de la empresa, testimonio que resulto contradictorio y el medio de prueba Reconocimiento judicial practicado en las planillas de pago de los últimos seis meses donde no aparece el demandante URBINA MARTINEZ, pero lo que no dice el ad-quem, es que en las planillas de pago donde se practicó el reconocimiento judicial, no son las de la Tienda instalada en Tela, Atlántida, sino las planillas de pago de la Tienda instalada en la ciudad de La Ceiba, Atlántida, donde obviamente no iba aparecer el trabajador demandante (véase folios 69 al 83 de la primera pieza), lo que erradamente lleva al ad-quem a NO DAR POR ACREDITADO UN HECHO (La relación laboral) A PESAR DE EXISTIR EN EL PROCESO LA PRUEBA IDÓNEA DE ÉL y dejar de aplicar la presunción a favor del trabajador demandante; de tal forma quedo plenamente probado en juicio una relación laboral iniciada entre el demandante y el demandado el 15 de marzo de 2006, en la que igualmente se presume que está regida por un contrato de trabajo en el que concurren los tres elementos esenciales. **b)** Con el medio de prueba número tres documental propuesto y admitido a la parte demandante consistente en el Diploma de participación en capacitación al Recurso Humano de Distribuciones Caribbean que obra a folio 33 de la pieza primera, quedo acreditado en juicio, como así lo afirmo éste, que el demandante FERMIN URBINA MARTINEZ a la fecha 14 de junio de 2008 ya era empleado del demandado DISTRIBUCIONES CARIBBEAN, no obstante el juez sentenciador manifiesta que con ese medio de prueba, se acredita únicamente que recibió un seminario impartido por el Licenciado Gary Aldo Garay, insuficiente para tener por*

acreditada un relación laboral, olvidando que la prueba debe ser analizada en forma imparcial y conforma a la sana crítica y a la conducta procesal observada por las partes y no en forma caprichosa y empírica. c) Con el medio de prueba número tres documental propuesto y admitido a la parte demandante consistente en las copias de depósitos a la cuenta de ahorro número 041-201-000000261868 pertenecientes a los cuentahabientes MARELI PATRICIA ZAVALA BUESO y JUAN JOSE RODRIGUEZ RODRIGUEZ todos debidamente firmados por el demandante FERMIN URBINA MARTINEZ, y no objetados o rebatidos por la parte demandada, que obran a folios 34 al 64 de pieza primera, quedo acreditado en juicio que desde el año 2008 al 2010 el demandante FERMIN URBINA MARTINEZ en el desempeño de su cargo era el empleado responsable de realizar los depósitos bancarios a la cuenta del demandado JUAN JOSE RODRIGUEZ RODRIGUEZ, no obstante la Corte sentenciadora aprecia erróneamente este medio probatorio y para negar la demanda y tener por inexistente la relación de trabajo, conjetura al manifestar que el señalado medio de prueba en el que aparentemente el trabajador demandante realizaba los depósitos a la cuenta del demandado es insuficiente para dejar acreditada una relación de trabajo, pues el trabajador pudo haber hecho los depósitos por el vínculo sentimental que mantenía con la señora Gloria Yadira Flores Cabrera o pudieron haber sido hechos por cualquier persona, al que debieron otros medios de prueba objetivos y confiables que llevaran al libre formación del convencimiento de que efectivamente existió la relación laboral alegada por el demandante. d) Con el medio de prueba Confesional supletoriamente denominado Interrogatorio de Parte, consistente en la rendida en juicio por el trabajador demandante FERMIN URBINA MARTINEZ, a folios 65 vuelto y 66 frente de la pieza primera, propuesto por la misma parte demandada, quedo acreditado en juicio la relación laboral establecida entre el trabajador demandante y el patrono demandado, y de ello resultan acreditados en juicio lo elementos del contrato de trabajo, pues el demandante fue contratado por el demandado el 15 de marzo de 2006, recibía instrucciones de JUAN JOSE RODRIGUEZ RODRIGUEZ, tenía que hacer depósitos, cierre de inventarios, no aparece en las planillas de pago de Distribuciones Caribbean, porque como hicieron con mi esposa le hicieron una cuenta y allí le (me) pagaban, ya que su esposa Gloria Yadira Flores Cabrera era la encargada de la Tienda en Tela, no obstante, la Corte recurrida hace una errada apreciación de este medio de prueba pues al confrontarlo con el reconocimiento judicial practicado en las planillas, concluye que el trabajador demandante no aparece como empleado, así como si se le pagaba por cuenta abierta en banco no se presentó ésta para dar credibilidad a lo confesado por el demandante, olvidando que, en las planillas de pago donde se practicó el reconocimiento judicial, no son las planillas de la Tienda instalada en Tela, Atlántida, sino las planillas de pago de la Tienda instalada en la ciudad de La Ceiba, Atlántida, donde obviamente no iba

*aparecer el trabajador demandante (véase folios 69 al 83 de la primera pieza) CRASO ERROR DE APRECIACIÓN, pues estando demostrada la errónea apreciación de la prueba singularizada por parte del sentenciador, por cuanto la Corte Primera de Apelaciones de La Ceiba, Atlántida, al CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, lo prohija haciendo suyas las consideraciones y fundamentos legales de esta, en que **DA POR NO ACREDITADO UN HECHO** (la relación laboral establecida en el trabajador demandante y el patrono demandado) **A PESAR DE EXISTIR EN EL PROCESO LA PRUEBA IDÓNEA DE ÉL**, por lo expuesto es procedente la prosperidad del cargo y que este alto tribunal de justicia casa la sentencia recurrida y dicte la que en derecho corresponde. Es de hacer notar que la disposición Constitucional que se invoca como infringida en este motivo de Casación, es porque el aspecto que regula la hace descender a la categoría de norma sustantiva por excepción, por cuanto en un principio general establecido que las normas Constitucionales son inviolables para los efectos de casación, a menos que como en el presente caso, ostenten las características anteriormente señaladas.”- **III.-** El cargo que antecede resulta inadmisibles por las razones siguientes: a) en la formulación omite singularizar la prueba apreciada erróneamente; b) en su explicación se insta a la valoración de la prueba testifical, lo cual es improcedente en este recurso extraordinario, por ser prueba no reglada supeditada a la inmediación del juzgador de instancia; y, c) el error de hecho solo procede en casación, cuando es ostensible la equivocación en que incurre el juzgador, esto es, cuando la estimación que se hace de los elementos probatorios resulta ser contraria a la realidad de los hechos, pero en circunstancias de hechos dudosos, los Tribunales quedan en libertad de decidirse en caso tal por el extremo que, a su juicio, consideren mejor demostrado. En el *sub-judice*, al revisarse la situación jurídica planteada, se advierte que el tribunal recurrido al confirmar el fallo de primera instancia hizo suyos los argumentos del *A-quo*, observándose que se realizó el análisis y valoración de todo el material probatorio allegado al proceso y decidiendo conforme a la libre formación de su convencimiento.- **IV.-** Que el Impetrante también pide la nulidad subsidiaria conforme lo siguiente: “*Que los Tribunales conociendo por vía de Apelación o Casación tiene la facultad para de invalidar de oficio las sentencias que se impugnan, cuando aparezca de manifiesto en ellas algunas de las causas que dan lugar a la Casación en la forma y si bien es cierto que en materia laboral se ha establecido por Jurisprudencia la improcedencia de la Casación Improcedendo, admitiendo únicamente como causal de Casación los errores Injudicando, no es menos cierto que como excepción al principio general anteriormente relacionado es admisible como causal el error Improcedendo cuando por el quebrantamiento de normas de Procedimiento se llegue a infringir Normas Sustantivas de índole laboral, en virtud de ello se alega en forma subsidiaria LA NULIDAD ABSOLUTA de la Sentencia recurrida de fecha dos del mes de**

marzo de dos mil dieciséis, pronunciada por La Corte Primera de Apelaciones de La Ceiba, Atlántida POR LOS MOTIVOS SIGUIENTES: I.-Para acreditar la existencia de la relación laboral negada por el empleador en su escrito de contestación de demandada, el trabajador demandante propone el medio de prueba número cuatro denominado testifical consistente en el declaración de la señora GLORIA YADIRA FLORES CABRERA, quien se desempeñó hasta la fecha del despido al servicio del demandado en el cargo de ENCARGADA DE LA TIENDA EN TELA, y así lo tiene como hecho probado en juicio la sentencia recurrida, medio de prueba con el que mi representado dejo probado en juicio, que, la patronal notifico el despido al demandante sin invocación de causa o motivo, que fue contratado el demandante el 14 de marzo de 2006 como auxiliar, que él hacía depósitos, se ocupaba del aseo de la tienda, que el patrono le pagaba al demandante FERMIN URBINA MARTINEZ la suma CINCO MIL LEMPIRAS MENSUALES A TRAVES DEL BANCO (véase folio 91 vuelto), pero resulta que en la sentencia impugnada al confirmarla, la Corte recurrida actuando como Juez de segunda instancia le restó completamente credibilidad a la importante declaración testimonial en virtud de tacha opuesta contra ella por la parte demandada, fundado en la disposición supletoria de procedimiento contenida en el artículo 312 numeral 1 inciso a y c, del Código Procesal Civil, olvidando que por disposición del artículo 41 del Código del Trabajo los testigos en materia laboral pueden ser trabajadores al servicio del patrono, y en el caso de autos, si bien en la testigo GLORIA YADIRA FLORES CABRERA concurre ser cónyuge del demandante, también es cierto que al ser empleada al servicio del patrono demandado su declaración es hábil, no obstante la Corte recurrida al desestimar tal testimonio infringe directamente el procedimiento en el juicio laboral, porque falló sin consideración a la norma procedimental laboral al declarar con lugar el incidente de tacha opuesta contra la declaración testimonial de GLORIA YADIRA FLORES CABRERA, y como consecuencia de esa actividad es decir por el quebrantamiento de normas de Procedimiento se infringieron Normas Sustantivas de índole laboral, pues al sentenciar de ésta manera infringe indirectamente normas sustantivas de índole laboral y de orden nacional, tales el artículo 113 interpretado párrafo primero; 116 literal e), 120 literal c) y d) modificado, todos del Código del Trabajo, en relación con los artículos 21, 41, 738 y 739 todos del Código del Trabajo. Por lo que es evidente que en el caso indicado se han quebrantado las normas de procedimiento señaladas, lo que ha dado lugar a infringir normas sustantivas de índole laboral y de carácter nacional, por lo que es procedente se decrete nulidad del fallo objeto de este recurso.”- V.- Que si bien la nulidad absoluta puede alegarse por toda persona que tenga un interés legítimo y en cualquier estado del proceso, también lo es que para intentar la pretensión de nulidad debe basarse en elementos fácticos que demuestren el vicio, de tal manera que han transgredido situaciones que amparan derechos y garantías y efectivamente

ha ocasionando un perjuicio procesal, de tal manera que éste Tribunal deba enmendar; sin embargo estudiado el caso en examen, se estima que en el mismo no se ha violado el derecho de defensa o debido proceso, a razón de haberse considerado todas las pretensiones oportunamente deducidas, así como que el fallo cumple las exigencias necesarias para su eficacia, resultando inestimable la nulidad alegada de forma subsidiaria.- **VI.-** Por las razones antes expuestas es procedente desestimar la pretensión que encierra el primer y único motivo de casación y declarar sin lugar la nulidad subsidiaria solicitada.- **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia por unanimidad de votos de la Sala Laboral-Contencioso Administrativo, impartiendo justicia en nombre del Estado de Honduras y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 numeral 5) y 316 reformados de la Constitución de la República; 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8.1, 8.2.h), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 664, 665, 666 letra c), 765, 769, 777 y 858 del Código del Trabajo; 22, 200 y 931 del Código Procesal Civil; 1 y 80 numeral 1) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 16, 18, 23 literal a) del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia. **FALLA:** **1) DECLARANDO NO HA LUGAR** el recurso de casación de que se hace mérito en su primer y único motivo. **2) SIN LUGAR** la petición de nulidad subsidiaria de la sentencia. **3) SIN COSTAS. Y MANDA:** Que con certificación de este fallo se devuelvan los antecedentes a los Tribunales de su procedencia. Redactó la Magistrada **MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA. NOTIFIQUESE.- FIRMAS Y SELLO. MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE. COORDINADOR. MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA. EDGARDO CÁCERES CASTELLANOS. FIRMA Y SELLO. OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ. RECEPTOR ADSCRITO A LA SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”.**

Extendida en la Ciudad de Tegucigalpa, M. D. C., a los dos días del mes de noviembre del dos mil diecisiete; certificación de la sentencia de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, recaída en el Recurso de Casación número 158-16.

**OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ
RECEPTOR ADSCRITO
SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

CERTIFICACION

El Infrascrito Receptor Adscrito a la Sala de lo Laboral - Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; Certifica: La sentencia que literalmente dice: “**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Tegucigalpa, M.D.C., veintiocho de septiembre del dos mil diecisiete.- **VISTO:** Para dictar sentencia en el Recurso de Casación Laboral formalizado ante éste Tribunal de Justicia, en fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, por la Abogada **MARILUZ MARTINEZ MEJIA**, mayor de edad, soltera, hondureña y de este domicilio, en su condición de representante procesal del **ESTADO DE HONDURAS**, como recurrente; además, es parte recurrida, la señora **JOHANA JACKELINE VALDEZ LUQUE**, representada en juicio por el Abogado **SANTOS MAGDALENO ELVIR NUÑEZ.** **OBJETO DEL PROCESO:** demanda ordinaria laboral para la declaración de manera permanente de una relación laboral, pago de salarios dejados de percibir más costas del juicio, promovida ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Francisco Morazán, en fecha once de abril del dos mil catorce, por la señora **JOHANA JACKELINE VALDEZ LUQUE**, mayor de edad, soltera, hondureña y de este domicilio, contra el **ESTADO DE HONDURAS**, por medio del Procurador General de la Republica, en ese entonces señor **ABRAHAM ALVARENGA**, mayor de edad, casado, hondureño y de este domicilio. El recurso de casación se interpuso en contra de la sentencia de fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, dictada por la Corte de Apelaciones de esta sección judicial, que falló **CONFIRMANDO** la sentencia de fecha nueve de diciembre de dos mil quince, proferida por el Juzgado de Letras del Trabajo de Francisco Morazán, misma que en su parte conducente dice: “**FALLA: 1) Declarando CON LUGAR la Demanda Ordinaria Laboral promovida por JOHANA JACKELINE VALDEZ LUQUE en contra del ESTADO DE HONDURAS a través del representante legal y Procurador General de la Republica el Abogado ABRAHAM ALVARENGA URBINA. 2) DECLARA que la relación de trabajo de la demandante con el estado de Honduras fue de carácter permanente. 3) CONDENA al ESTADO DE HONDURAS a reintegrar a la demandante JOHANA JACKELINE VALDEZ LUQUE por lo menos en igualdad de condiciones y a título de daños y perjuicios los salarios dejados de percibir desde que se produjo el despido hasta que la demandante sea reintegrada a su puesto de trabajo, otorgándole todos los derecho obtenidos por el resto de trabajadores en ausencia de la demandante. SIN COSTAS...**”.- **ANTECEDENTES DE HECHO.- 1.** La parte demandante expresó en el escrito de su acción que inició su relación laboral en la Secretaría de Estado en os Despacho de Obras

Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI) en ese entonces, el nueve de abril de dos mil doce, firmando varios contratos para las mismas funciones, dándose todos los requisitos para que sea un relación de carácter permanente; en fecha treinta y uno de diciembre de dos mil trece, el patrono no decidió renovarle su contrato, siendo violatorio de los artículos 128 y 129 de la Constitución de la Republica, presentando reclamo administrativo ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Trabajo y Seguridad Social, para llegar a un arreglo conciliatorio no llevándose a cabo contando el trámite de ley.- 2. La parte demandada, el **ESTADO DE HONDURAS**, contestó dicha demanda señalando que rechaza parcialmente lo alegado por la demandante en virtud que la relación existente era por tiempo determinado, en base a un contrato de servicios profesionales, no existiendo la relación laboral como lo alega ni motivo para entablar la demanda.- 3. El Juzgado de Letras del Trabajo de Francisco Morazán, en fecha nueve de diciembre de dos mil quince, dictó sentencia declarando **con lugar** la demanda ordinaria laboral promovida por la señora **JOHANA JACKELINE VALDEZ LUQUE**, contra **EL ESTADO DE HONDURAS. SIN COSTAS**; bajo el criterio que la forma de contratación que tenía la demandante encerraba en su contenido un verdadero contrato de trabajo, en virtud de realizar las mismas funciones de manera continua, debiendo de cumplir el procedimiento establecido en el Código del Trabajo para la terminación de la relación laboral permanente, caso contrario le violento los derechos a la trabajadora.- 4. La Corte de Apelaciones del Trabajo de esta sección judicial, en fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, dictó sentencia **CONFIRMANDO** la proferida por el *a quo*, sin costas; bajo el criterio que se dieron los elementos necesarios para la determinación de una relación laboral de naturaleza permanente, según lo establecido en el artículo 20 del Código del Trabajo, teniendo derecho a lo que demanda por violentarle sus derechos en base a un despido ilegal e injusto.- 5. Mediante auto de fecha cinco de mayo de dos mil dieciséis, éste Tribunal de Justicia resolvió admitir el recurso de casación interpuesto por la Abogada **MARILUZ MARTINEZ MEJIA**, en su condición de representante procesal del **ESTADO DE HONDURAS**, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo de esta sección judicial, de que se ha hecho mérito y dispuso que se llevara adelante la tramitación del recurso, confiriéndole traslado de los autos a la recurrente por el término de veinte días para que formulara por escrito la demanda de casación.- 6. En fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, compareció ante éste Tribunal la Abogada **MARILUZ MARTINEZ MEJIA**, mayor de edad, soltera, hondureña y de este domicilio, en su condición de representante procesal del **ESTADO DE HONDURAS**, formalizando su demanda, exponiendo dos motivos de casación, por lo que mediante providencia de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, se tuvo por devuelto el traslado conferido a la Recurrente y por formalizado en tiempo el recurso de casación, ordenándose el traslado al opositor para

que en el término de diez días procediera a contestar la demanda; quien hizo uso de ese derecho, por lo que en proveído de fecha siete de junio de dos mil dieciseis, se tuvo por devuelto el traslado y por contestado el recurso de casación por parte del Abogado **SANTOS MAGDALENO ELVIR NUÑEZ**, en su condición de representante procesal de la parte recurrida, en consecuencia se ordenó proseguir con el trámite legal correspondiente.- 7. Que no habiéndose solicitado la audiencia correspondiente, se nombró Ponente al Magistrado MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE quién en su oportunidad informó tener redactado el proyecto de sentencia respectivo; ordenando éste Tribunal de Justicia se dictase lo que procediera en Derecho.- **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

I. Que el Recurso de Casación configura un medio de impugnación que a la vez sirve de guía para la correcta aplicación e interpretación del Derecho y es instrumento unificador de la jurisprudencia nacional. En materia de trabajo, la censura es dirigida contra un fallo que hace tránsito a cosa juzgada dictado por un Tribunal de Apelación, alegándose infracción de la ley o invocándose el principio prohibitivo de la *reformatio in pejus*, requiriendo dicha acusación de una rigurosa técnica pues lo que se pretende es la confrontación de una resolución judicial definitiva de segundo grado con la norma legal sustancial; por ello, el Litigante que hace uso de esta vía procesal extraordinaria está obligado a romper las presunciones de legalidad y acierto que amparan la decisión recurrida y que derivan del supuesto de la conclusión del juicio laboral con el agotamiento de las instancias. Como consecuencia de todo lo anterior, para poder realizarse un estudio de fondo primero se debe revisar si el libelo casacional llena todos los requisitos de forma legales y jurisprudenciales.- II.- Que la Abogada **MARILUZ MARTINEZ MEJIA**, en su primer motivo de casación alega lo siguiente: *“Ser la sentencia recurrida violatoria de ley sustantiva de orden nacional, por infracción directa derivada de falta de aplicación del artículo 46 literal b) del Código del Trabajo, relacionado con el artículo 1348 del Código Civil Precepto Autorizante: Este motivo de casación está comprendido en el artículo 765 párrafo primero ordinal 1º- del Código del Trabajo. Concepto de la infracción El Artículo 46 literal b) del Código del Trabajo preceptúa: “El contrato de trabajo, puede ser : a) ... b) Por tiempo limitado, cuando se especifica fecha para su terminación o cuando se ha previsto el acaecimiento de algún hecho o circunstancia como la construcción de una obra, que forzosamente ha de poner término a la relación de trabajo...” Así mismo el artículo 1348 del Código establece: Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos. En el caso que nos ocupa, honorables magistrados la relación existente entre la demandante y mi representado se originó de la firma de contratos de trabajo consentidos por ambas partes, en todas y cada una de sus cláusulas, para la realización de tareas que la demandante por su profesión era indicada para las mismas, contratos con fecha de inicio y finalización, de*

la cual la demandante estaba consiente, y que en todo el proceso se le hizo ver a la juzgadora; sin embargo y a pesar de ello debió aplicar lo estipulado en el artículo 46 literal b del Código del trabajo por ser contratos a término, además de que dichos contratos son contentivos de los requisitos esenciales de todo contrato como ser Consentimiento de los contratantes, objeto cierto y causa de la obligación. y al no hacerlo incurre en violación a la norma laboral antes descrita, que es aplicable en todo sentido al caso que nos ocupa.”- **III.**- En el cargo que antecede resulta inadmisibles, ya que la Recurrente señala la infracción directa derivada de la falta de aplicación del artículo 46 literal b) del Código del Trabajo, pero dicha norma define el contrato individual de trabajo por tiempo limitado, por lo que no ostenta la condición de ser norma sustantiva requerida para este extraordinario recurso, entendiendo esta como la que establece o consagra derechos y obligaciones correlativas o las extingue. En adición, la temporalidad o no de la relación laboral que vinculó a las partes, fue objeto del debate y por ende del material probatorio, por lo que esa vía no era la apropiada para atacar el fallo recurrido.- **IV.**- Que la Impetrante en su segundo motivo señala: “Ser la sentencia recurrida violatoria de ley sustantiva de orden nacional, por infracción directa derivada de falta de aplicación del artículo 208 numeral 1 del Código Procesal Civil. Precepto Autorizante: Este motivo de casación está comprendido en el artículo 765 párrafo primero ordinal 1º del Código del Trabajo. Concepto de la infracción El artículo 208 numeral primero del Código Procesal Civil establece: **208.** - CONGRUENCIA. 1: Las sentencias deben ser congruentes con las demandas y con las demás pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en el pleito. En este caso, Honorables Magistrados la demanda se contrae a pedir: “Que en sentencia definitiva se declare por Tiempo indefinido una relación de trabajo originada por el cumplimiento del artículo 128, 129 de la Constitución de la Republica, 3, 20 47 de Código del Trabajo.- Pago de salarios dejados de percibir y costas del Juicio ... ” Honorables Magistrados al dar un simple vistazo a la parte resolutive del fallo de primera instancia del cual la Corte sentenciadora hizo suyo al CONFIRMAR la sentencia definitiva de fecha nueve de diciembre de 2015, observamos que en dicho fallo se declara CON LUGAR la demanda Ordinaria Laboral promovida por JOHANA JACQUELINE V ALDEZ LUQUE.- 2) Se declara que la relación de trabajo de la demandante con el Estado de Honduras fue de carácter permanente y 3) Se condena al Estado de Honduras a REINTEGRAR a la demandante Como ustedes pueden observar Honorables Magistrados la EXTRA Y ULTRA PETITA solamente cabe ordenarse cuando se refiere al pago de salarios o al pago de sumas mayores que las demandadas en el mismo concepto, cuando aparezca que estas fueron inferiores a las que corresponden al trabajador de conformidad con la ley y siempre que no hayan sido pagadas. En este caso tanto la sentenciadora al confirmar el fallo de primera instancia no fue congruente al emitir la

sentencia recurrida, en el sentido que además de declarar con lugar la demanda, otorga el reintegro de la demandante sin que esta pretensión haya sido parte de la suma de la demanda ni mucho menos la petición de esta.”- V.- Tampoco puede prosperar el anterior cargo, ya que el artículo 208 numeral 1) del Código Procesal Civil no ostenta la característica de ser un precepto legal sustantivo del orden laboral, tal como lo exige el artículo 769 numeral 5) literal a) del Código del Trabajo.- **VI.-** Por las razones antes expuestas es procedente desestimar la pretensión que encierran los dos motivos de casación.- **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia por unanimidad de votos de la Sala Laboral-Contencioso Administrativo, impartiendo justicia en nombre del Estado de Honduras y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 numeral 5) y 316 reformados de la Constitución de la República; 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8.1, 8.2.h), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 664, 665, 666 letra c), 765, 769, 777 y 858 del Código del Trabajo; 22, 200 y 931 del Código Procesal Civil; 1 y 80 numeral 1) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 16, 18, 23 literal a) del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia. **FALLA: 1) DECLARANDO NO HA LUGAR** el recurso de casación de que se hace mérito en sus dos motivos. **2) SIN COSTAS. Y MANDA:** Que con certificación de este fallo se devuelvan los antecedentes a los Tribunales de su procedencia. Redactó Magistrado **MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE. NOTIFIQUESE.- FIRMAS Y SELLO. MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE. COORDINADOR. MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA. EDGARDO CÁCERES CASTELLANOS. FIRMA Y SELLO. OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ. RECEPTOR ADSCRITO A LA SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”.**

Extendida en la Ciudad de Tegucigalpa, M. D. C., a los tres días del mes de noviembre del dos mil diecisiete; certificación de la sentencia de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, recaída en el Recurso de Casación número 184-16.

**OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ
RECEPTOR ADSCRITO
SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

CERTIFICACION

El Infrascrito Receptor Adscrito a la Sala de lo Laboral - Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; Certifica: La sentencia que literalmente dice: **“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Tegucigalpa, M.D.C., a los veintiocho días del mes de septiembre del dos mil diecisiete.- **VISTO:** Para dictar sentencia el Recurso de Casación Laboral, formalizado ante éste Tribunal de Justicia en fecha seis de junio de dos mil dieciséis, por el Abogado **JORGE ALBERTO RIVERA MARTINEZ**, mayor de edad, casado, hondureño y de este domicilio, en su condición de representante procesal del **ESTADO DE HONDURAS**, como recurrente; además es parte recurrida, el señor **LESTER LENIN LOZANO**, representado en juicio por el Abogado **IRINALDO MACIAS RIVERA.** **OBJETO DEL PROCESO:** Demanda ordinaria laboral para el pago de las prestaciones laborales por despido directo, a título de daños y perjuicios los salarios dejados de percibir, promovida ante el Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, en fecha veinticinco de julio del dos mil catorce, por el señor **LESTER LENIN LOZANO**, mayor de edad, casado, Ingeniero Agrónomo, hondureño y de este domicilio, contra el **ESTADO DE HONDURAS**, por actuaciones de la **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACIÓN**, por medio del Procurador General de la República, señor **ABRAHAM ALVARENGA URBINA**, mayor de edad, casado, Abogado, hondureño y de este domicilio.- El Recurso de Casación se interpuso en contra de la sentencia de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis, dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo de esta sección judicial, que falló **CONFIRMANDO** la sentencia de fecha quince de enero de dos mil dieciséis, proferida por el Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, misma que declaró **CON LUGAR** la demanda ordinaria laboral promovida por el señor **LESTER LENIN LOZANO** contra el **ESTADO DE HONDURAS; CONDENÓ** al demandado a pagarle a favor del demandante la cantidad de L.237,435.19 desglosado de la siguiente manera: preaviso: L.70,000.00; auxilio de cesantía: L.140,000.00; auxilio de cesantía proporcional: L.1,361.11; décimo tercer mes proporcional: L.5,083.33; décimo cuarto mes proporcional:L.20,083.33; vacaciones proporcionales:L.907.41; más los salarios dejados de percibir a título de daños y perjuicios desde la fecha del despido hasta que con sujeción a las normas procesales adquiera el carácter de firme la presente sentencia condenatoria; asimismo, declaró **SIN LUGAR** la demanda ordinaria laboral en cuanto al pago de salarios adeudados; **ABSOLVIÓ** al demandado del pago por dicho concepto, sin costas.- **ANTECEDENTES DE HECHO.**- 1. El demandante expresó en el escrito de su acción, que inició la relación

laboral con la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, en fecha 01 de marzo de 2010, en el cargo de Director Nacional del Proyecto Centro Regional de Educación Ambiental (CREA), mediante contrato por tiempo determinado y sucesivamente suscribió varios contratos consecutivos o sea en forma ininterrumpida, el último con vencimiento el 15 de marzo del 2014, devengando un salario mensual de L.30,000.00. Resulta que en fecha 27 de febrero de 2014, al demandante se le notificó la determinación de dar por finalizada la relación laboral con la demandada, a partir del 15 de marzo del 2014, siendo ilegal dicho despido, ya que de conformidad con el artículo 47 párrafo primero del Código del Trabajo, éstos contratos se consideran celebrados por tiempo indefinido, de igual manera lo expresa el artículo 52 del mismo Código del Trabajo en su párrafo tercero, que si antes de transcurrido un año se celebra un nuevo contrato entre las mismas partes contratantes y para la misma clase de trabajo deberá entenderse éste por tiempo indefinido, el cual no es procedente la decisión tomada por parte de la demandada. De igual manera, se puede entender que los contratos suscritos entre el demandante y la Secretaría de Educación, han cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código del Trabajo, agotándose el trámite administrativo correspondiente, sin llegar a ningún acuerdo conciliatorio con la demandada.- **2.** La parte demandada, el **ESTADO DE HONDURAS**, contestó dicha demanda señalando que el demandante comenzó a prestar sus servicios mediante una relación regida por contratos a término, denominados contratos de servicios profesionales N° 17-2014 de fecha 27 de enero de 2014, con validez y vigencia del 27 de enero de 2014 al 15 de marzo de 2014; sin embargo, no existió entre el demandando y el demandante una relación laboral por tiempo indefinido como lo pretende hacer ver el actor, aplicando incorrectamente el Código Laboral, razón por la cual se rechaza la fecha que pretende el demandante le sea reconocida como inicio a su relación contractual con el demandado, cuando era del conocimiento del demandante que las condiciones bajo las cuales estaba siendo contratado estaba regida por cláusulas contractuales legalmente acordadas por las partes, con fecha de inicio y fecha de terminación y no de forma continua. Que se acepta parcialmente lo manifestado por el demandante en el hecho segundo de la demanda de mérito en relación a ser cierto que suscribió su último contrato con vigencia hasta el 15 de marzo del 2014, y cuya finalización le fuera notificada mediante Oficio N° 0188-SG-2014, la cual no se hizo con otro propósito más que en aras de la buena y sana administración, ya que el actor de la demanda de antemano conocía la fecha de terminación de su relación contractual con el demandado, sin embargo, el señor Lester Lenin Lozano no puede argumentar la continuidad contractual en su caso, ya que el mismo actor de la demanda manifestó que su último contrato tenía fecha de vigencia hasta el 15 de marzo del 2014, lo cual evidencia el conocimiento que tenía de la fecha que finalizaba la obligación contractual de las partes, contratación ésta que forzosamente tenía que llegar a su fin y que

de antemano sin duda el demandante calculadamente tenía la aviesa idea de hacer caso omiso a lo que se había comprometido con el demandado mediante el contrato suscrito y particularmente lo establecido en la CLÁUSULA DECIMA SEXTA: SOLUCIONES DE CONFLICTOS del contrato suscrito, por lo que el Juzgado por el principio de la libre contratación puede arrogar su análisis en lo que establece el artículo 46 literal b) del Código del Trabajo que instituye: los contratos individuales pueden ser también por tiempo limitado cuando se especifica fecha para su terminación, como es el caso del demandante y que si se firmaron contratos anteriores también éstos fueron concertados con fecha de terminación de la obligación contraída y sin obligación posterior de las partes, por lo cual y habiendo finalizado esos contratos sin compromiso posterior alguno de los mismos; circunstancia ésta que era del conocimiento claro del demandante, quién consciente de tal situación y sin objeción alguna aceptó firmar un último contrato administrativo con vigencia del 27 de enero al 15 de marzo del 2014, sin prórroga alguna, y regido por las disposiciones del Derecho Administrativo y no por el Código Laboral, en virtud de que la prestación de servicios profesionales técnicos se encuentra regulada en la Ley de Procedimiento Administrativo, asimismo por ser contratos de carácter administrativos se someten al conocimiento de la Ley de lo Contencioso Administrativo, por lo que queda claro que dichos contratos no son sometidos a la ley laboral, de lo cual la parte actora tenía pleno conocimiento y no se manifestó en ningún momento de manera contraria ni presentó oposición en tiempo y forma.- **3.** El Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, en fecha quince de enero de dos mil dieciséis, dictó sentencia declarando **con lugar** la demanda ordinaria laboral promovida por el señor **Lester Lenin Lozano**, contra el **ESTADO DE HONDURAS**; **condenando** al demandado a pagarle a favor del demandante la cantidad de L.237,435.19, por los conceptos de preaviso, auxilio de cesantía, auxilio de cesantía proporcional, décimo tercer mes proporcional, décimo cuarto mes proporcional, vacaciones proporcionales, más los salarios dejados de percibir; asimismo, declaró **sin lugar** la demanda ordinaria laboral en cuanto al pago de salarios adeudados; **absolviendo** al demandado del pago por dicho concepto, sin costas; bajo el criterio que del análisis de la prueba aportada por las partes, si bien es cierto la parte demandada señala que la justa causa en que basó su despido se debe a las cláusulas contractuales preestablecidas en el Contrato de Servicios Profesionales, como las prohibiciones contenidas en el decreto 266-13, no es menos cierto que los contratos a término tienen carácter de excepción, por lo que la parte actora ha probado en autos haber laborado en forma continua e ininterrumpida desde el año 2010 hasta el año 2014, cumpliendo la condición de continuidad contenida en el artículo 347 del Código de Trabajo, asimismo acreditó que los contratos suscritos entre el hoy demandante y la Secretaría de Educación, se encuentran insertos los elementos para exista contrato de

trabajo, como lo es la actividad personal, el salario y la subordinación, en cuanto a éste último elemento se constató con el control de marcación que corre agregado a los autos, así como con la prueba documental que corre agregada a folios 50 a 62, en donde se denota que el demandante estaba obligado a cumplir órdenes por la parte patronal bajo el apercibimiento de la potestad sancionadora del patrono, tales elementos denotan las características de un contrato de trabajo en forma indefinido en virtud de la naturaleza permanente de las funciones así como el tiempo laborado por el demandante; asimismo, la parte actora probó en autos que al momento de la terminación laboral el 15 de marzo de 2014, la causa del trabajo aún subsistía, nombrando la demandada a partir del 01 de abril del 2014, al señor José Otilio Vásquez en el cargo del Director del Proyecto CREA (ver folio 103 de autos), por lo que el hecho de privar al demandante de ejercer sus labores durante la vigencia del Proyecto, constituye un acto unilateral del patrono, violentando de esta manera lo establecido en el artículo 117 del Código de Trabajo. Que no consta en autos que la parte demandada haya satisfecho al demandante la parte proporcional de los conceptos de décimo tercer, décimo cuarto mes de salario y vacaciones correspondientes al periodo 2013-2014 hasta la fecha de la terminación del contrato de trabajo sin justa causa (15 de marzo de 2014), ya que si bien es cierto mediante nota de fecha 14 de julio de 2015, se señala que se le pagaban tales conceptos al demandante, pero no se especifica si la parte proporcional de estos a la fecha de terminación laboral fueron satisfechos al trabajador, conceptos que a consideración es procedente declarar con lugar en forma proporcional; asimismo, la parte actora solicita pago de salarios adeudados por valor de L.15,000.00, en cuanto esta pretensión la parte demandante no ha señalado de manera concreta a que periodo (mes y año) se refiere, es decir, cuantos días demanda como laborados y no pagados derechos que no probó en juicio ser titular de los mismos, por lo que es procedente declarar sin lugar el pago de los mismos.- 4. La Corte de Apelaciones del Trabajo de esta sección judicial, en fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis, dictó sentencia **confirmando** la proferida en primera instancia, sin costas; bajo el criterio que se ha dejado establecido que el Estado de Honduras al contratar a sus trabajadores, lo hace en base a contratos de servicios profesionales, nombrándolos en plazas vacantes cuya naturaleza es de carácter permanente; lo que ha llevado a que dichos trabajadores soliciten su permanencia y se les considere como trabajadores permanentes; ya que con los contratos de trabajo que han acompañado como medios de prueba, se ha dejado claro que dichos contratos de trabajo reúnen los requisitos señalados en el artículo 20 del Código del Trabajo, por lo que también de acuerdo con el artículo 47 del mismo cuerpo legal, estos trabajadores han desarrollado sus labores de manera continua, ejerciendo las mismas actividades y funciones, bajo las ordenes del mismo patrono y recibiendo un pago como retribución a sus labores y cumpliendo una jornada de trabajo; por lo que es claro que el

contrato suscrito entre las partes es de naturaleza permanente.- **5.** Mediante auto de fecha trece de mayo de dos mil dieciséis, éste Tribunal de Justicia resolvió admitir el recurso de casación interpuesto por el Abogado **JORGE ALBERTO RIVERA MARTINEZ**, en su condición de representante procesal del **ESTADO DE HONDURAS**, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo de esta sección judicial, de que se ha hecho mérito, y dispuso que se llevara adelante la tramitación del recurso, confiriéndole traslado de los autos al recurrente, por el término de veinte días para que formulara por escrito la demanda de casación.- **6.** En fecha seis de junio de dos mil dieciséis, compareció ante éste Tribunal el Abogado **JORGE ALBERTO RIVERA MARTINEZ**, en su condición de representante procesal del **ESTADO DE HONDURAS**, formalizando su demanda, exponiendo un único motivo de casación, por lo que mediante providencia de igual fecha, se tuvo por devuelto el traslado conferido al Recurrente y por formalizado en tiempo el recurso de casación, ordenándose el traslado al opositor para que en el término de diez días procediera a contestar la demanda; quién hizo uso de ese derecho, por lo que en proveído de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, se tuvo por devuelto el traslado y por contestado el recurso de casación por parte del Abogado **IRINALDO MACIAS RIVERA**, en su condición de representante procesal de la parte recurrida, en consecuencia se ordenó proseguir con el trámite legal correspondiente.- **7.** Que no habiéndose solicitado la audiencia correspondiente, se nombró ponente a la Magistrada **MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA**, quién en su oportunidad informó tener redactado el proyecto de sentencia respectivo; ordenando éste Tribunal de Justicia se dictase lo que procediera en Derecho.- **FUNDAMENTOS DE DERECHO: I.** Que la demanda de casación laboral, es el medio procesal extraordinario por el cual se impugna una sentencia dictada en materia de trabajo, principalmente encaminado a rectificar cualquier violación de la Ley Sustantiva en que el Juzgador haya podido incurrir, o de contener decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló de la emitida en primera instancia o de aquella en cuyo favor se surtió la consulta. Por esta vía se confronta con la normativa jurídica una resolución judicial que hace tránsito a cosa juzgada, amparada con la doble presunción de legalidad y acierto que deriva del supuesto de la conclusión del juicio con el agotamiento de las instancias, buscando la correcta aplicación e interpretación del derecho laboral y la unificación de la jurisprudencia nacional relativa a dicha materia. Es por todo ello, que la demanda casacional para que resulte estimable debe estar sometida a una técnica especial, cuya omisión u olvido la hace inadmisibles.- **II.** Que el Abogado **JORGE ALBERTO RIVERA MARTINEZ**, en el primer y único motivo de casación alega: *“Acuso la sentencia recurrida de ser violatoria de la Ley sustantiva de orden nacional por infracción indirecta de los artículos 19, 21, 26 y 46 inciso, ya que la Corte de Apelaciones del Trabajo violentó la ley por falta de apreciación de lo expuesto en el medio de prueba documental*

público correspondientes a los Contratos suscritos entre el demandante y la Secretaría de Educación que se encuentran en los Folios 23, 24, 25, 26, 27 y 28, donde consta que la relación laboral es Por tiempo determinado, pues en cada uno de los Contratos se establece la fecha de inicio y la fecha de finalización.- Tampoco Honorables Magistrados, el Tribunal Ad Quem no hizo una valoración jurídica del Artículo 19 del Código de Trabajo en cual establece “Contrato individual de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a ejecutar una obra o a prestar sus servicios personales a otra persona natural o jurídica, bajo la continua dependencia o subordinación de esta y mediante una remuneración” que dicha definición está subordinada a lo establecido en el artículo 21 en que establece “se presume que toda relación de todo trabajo personal está regida por un contrato” el cual es violentado por el Tribunal Ad-Quem en virtud de darle una connotación diferente al concederle permanencia al personal contratado a término ya que el mismo se entrelaza con lo establecido en el artículo 26 el que establece “Que el contrato de trabajo obliga a lo expresamente pactado...”, artículo 46 inciso b) el que literalmente dice: “Contrato por tiempo limitado, cuando se especifica fecha para su terminación...”

PRECEPTO AUTORIZANTE. Este motivo está comprendido en el artículo 765 numeral 1º del Código del Trabajo: el cual textualmente dice: son causales de casación: 1º. Ser la sentencia violatoria de ley sustantiva, por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea. Si la violación de la ley proviene de apreciación errónea o falta de apreciación de determinada prueba, es necesario que se alegue por el recurrente sobre este punto, demostrando haberse incurrido por el sentenciador en error de hecho o de derecho que aparezca de manifiesto en los autos. Solo habrá lugar a error de derecho en la casación de trabajo cuando se haya dado por establecido un hecho con un medio probatorio no autorizado por la ley. Por exigir esta al efecto una determinada solemnidad para la validez del acto, pues en Este caso no se debe admitir su prueba por otro medio y también cuando deja de apreciarse una prueba de esta naturaleza, siendo el caso de hacerlo, porque así mismo no se concibe como juzgar a mi representada por contratar bajo una de las modalidades contempladas en la Ley nacional vigente. **EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN LO EXPLICO ASÍ:** El Tribunal Ad Quem, no aplicó en el presente caso el Artículo 46 numeral b) del Código de Trabajo, mediante el cual se establece que los contratos individuales de trabajo pueden ser a)... b) Por tiempo limitado, tal es el caso de la contratación del señor **LESTER LENIN LOZANO** quien fue contratado por la secretaria de Educación y su fecha de vencimiento era el 15 de marzo del año dos mil catorce. El objeto de pedir concurre en lo que reclaman, el reclamo lo constituye el pago de los salarios dejados de percibir desde la cancelación que fue objeto hasta que quede firme la sentencia, por lo cual existe la identidad del objeto de pedir y la causa de pedir corresponde al hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado y

que en segunda instancia el acto jurídico y material que motiva el reclamo lo constituye la terminación contractual laboral con mi representada por el solo hecho de haber llegado a la finalización de su contratación a la insuficiencia de fondos y siendo que en dichas relaciones contractuales mi representada no tiene obligación alguna de hacer erogación de pagos de salarios dejados de percibir, primero en el caso que nos ocupa no hay tal despido sino la finalización de la relación laboral mediante un contrato firmado a término, mismo que fue consentido por la parte demandante, segundo que han sido despedidos injustamente, en tal sentido el tribunal de segunda instancia no considero que el código de trabajo señala los contratos a término como una de sus modalidades y estable que los mismos obliga o lo expresamente pactado, y que como puede comprobar el tribunal de alzada en ninguno de sus folios encontrara Documentación referente a que el cese del contrato se deba a causas imputadas a los mismos por consiguiente no puede el tribunal A-QUEM inventar una figura jurídica que descalifique el actuar legal de mi defendida la Secretaría de Educación, la cual dejo claro que la no renovación de los contratos se debe a que el demandante mantenía una relación contractual a término. La violación de la ley por la Corte de Apelaciones del Trabajo, proviene de la falta de apreciación de las pruebas antes mencionadas (Artículos 765 numeral 1º del Código del Trabajo)”.- **III.** Que el cargo que antecede no resulta admisible a razón de lo siguiente: **a)** cita de forma imprecisa el precepto autorizante, ya que no indica el párrafo del artículo 765 del Código del Trabajo en que encuentra comprendido el cargo; **b)** las normas que indica como violadas (artículos 19, 21, 26 y 46 del Código del Trabajo) no son normas sustantivas, entendiéndose éstas las que crean, reconocen, consagran derechos y obligaciones o en su defecto los extinguen, por lo que la norma sustancial debe estar plenamente singularizada en el cargo y su adecuada explicación del concepto de la violación para que así resulte ser una proposición jurídica completa; **c)** se omitió enunciar las reglas procesales que sirvieron de medio para la violación indirecta alegada; y, **d)** en su explicación realiza alegatos propios de instancia.- **IV.** Que por lo expresado, procede declarar no haber lugar al recurso de casación de que se ha hecho mérito en su primer y único motivo de casación.- **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia, por unanimidad de votos de la Sala Laboral–Contencioso Administrativo, impartiendo justicia en nombre del Estado de Honduras y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 numeral 5) y 316 reformados de la Constitución de la República; 7 y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8.1, 8.2. h), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 664, 665, 666 literal c), 764, 765, 769, 777 y 858 del Código del Trabajo; 22, 200 y 931 del Código Procesal Civil; 1 y 80 numeral 1) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 16, 18 y 23 literal a) del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia. **FALLA:** **1) DECLARANDO NO HA LUGAR**

el recurso de casación de que se ha hecho mérito en su primer y único motivo. **2) SIN COSTAS. Y MANDA:** Que con certificación de éste fallo se devuelvan los antecedentes a los tribunales de su procedencia para los efectos legales consiguientes. Redactó la Magistrada **MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA. NOTIFÍQUESE.- FIRMAS Y SELLO. MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE. COORDINADOR. MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA. EDGARDO CÁCERES CASTELLANOS. FIRMA Y SELLO. OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ. RECEPTOR ADSCRITO A LA SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”.**

Extendida en la Ciudad de Tegucigalpa, M. D. C., a los dos días del mes de noviembre del dos mil diecisiete; certificación de la sentencia de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, recaída en el Recurso de Casación número 197-16.

**OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ
RECEPTOR ADSCRITO
SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



CERTIFICACION

El Infrascrito Receptor Adscrito a la Sala de lo Laboral - Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; Certifica: La sentencia que literalmente dice: **“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Tegucigalpa, M.D.C., a los doce días del mes de septiembre del dos mil diecisiete.- **VISTO:** Para dictar sentencia el Recurso de Casación Laboral formalizado ante éste Tribunal de Justicia en fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciseis, por el recurrente, Abogado **ERNESTO CASTRO HERRERA**, mayor de edad, casado, hondureño y con domicilio en la ciudad de Danlí, Departamento de El Paraíso, en su condición de representante procesal del señor **WILMER ALEXIS ANDRADE LOPEZ**; además es parte recurrida, la sociedad **TABACOS CLASIFICADOS JAMAISTRAN S.A DE C.V.**, representado en juicio por el Abogado **ROGER ALBERTO SUAREZ VEGA.** **OBJETO DEL PROCESO:** el pago de prestaciones e indemnizaciones laborales, bonificaciones, a título de daños y perjuicios los salarios dejados de percibir más costas del juicio, promovida ante el Juzgado de Letras Primero Seccional y del Trabajo por ministerio de ley de Danlí, Departamento de El Paraíso, en fecha veintinueve de julio de dos mil quince. Por el Abogado **ERNESTO CASTRO HERRERA**, en su condición de apoderado legal del señor **WILMER ALEXIS ANDRADE LOPEZ**, mayor de edad, hondureño y con domicilio en la ciudad de Danlí, Departamento de El Paraíso. El recurso de casación se interpuso en contra de la sentencia de fecha veinte de julio del año dos mil dieciseis, dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo de Francisco Morazán, que falló **REFORMANDO** la sentencia de fecha dieciseis de mayo de dos mil dieciseis, proferida por el Juzgado de Letras Primero Seccional y del Trabajo por ministerio de ley de Danlí, Departamento de El Paraíso, misma que en su parte conducente dice: ***“FALLA: 1.- DECLARAR CON LUGAR el recurso de apelación, interpuesto por el Abogado ROGER ALBERTO SUAREZ VEGA; DECLARAR SIN LUGAR el recurso de apelación interpuesto por el Abogado ERNESTO CASTRO HERRERA; 3.- REFORMANDO PARCIALMENTE la sentencia definitiva de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, dictada por el Juzgado de Letras Seccional y Trabajo por Ministerio de la Ley de Danlí, Departamento de El Paraíso, en el sentido siguiente: A) REVOCAR PARCIALMENTE el numeral SEGUNDO el cual deberá leerse de la siguiente manera “SEGUNDO: CONDENA a la entidad mercantil TABACOS CLASIFICADOS DE JAMAISTRAN, S.A. DE C.V., a través del Presidente del Consejo Administración, señor MANUEL MORENO TARAZONA, al pago de las prestaciones e indemnizaciones laborales reclamadas por el señor WILMER ALEXIS ANDRADE LOPEZ, únicamente en cuanto al remanente que***

adeuda en la cantidad de **DOCE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE LEMPIRAS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (Lps. 12,917.24)**”.- **B) CONFIRMANDO** los numerales **PRIMERO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO** de la sentencia apelada.- Todo en la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA POR DESPIDO DIRECTO, INJUSTO, POR ESCRITO Y DE OBLIGUE AL PATRONO A PAGAR LAS PRESTACIONES E INDEMNIZACIONES E INDEMNIZACIONES LABORALES, BONIFICACIONES HABITUALES, A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS LOS SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR, COSTAS DEL JUICIO**, promovido por el Abogado **ERNESTO CASTRO HERRERA** en su condición de representante procesal del señor **WILMER ALEXIS ANDRADE LOPEZ**, contra la empresa **TABACOS CLASIFICADOS DE JAMAISTRAN, S.A. DE C.V. (TACLAJA)** presentada por el señor **JOSE CARLOS ROVIRA RIVES**, en su carácter de Gerente General.- **4- SIN COSTAS...**”.- **ANTECEDENTES DE HECHO.**- **1.** La parte demandante manifestó en el escrito de su acción que inició su relación laboral en el mes de julio de dos mil trece, mediante contrato verbal para realizar una consultoría; a partir del uno de enero de dos mil catorce, laboró para la sociedad **TABACOS CLASIFICADOS JAMAISTRAN S.A DE C.V.**, como Jefe de producción de la finca, en el cargo de Gerente de Producción, ofreciéndole el patrono estabilidad laboral, asignación de un vehículo, teléfono, uso del internet y computadora; en fecha uno de junio de dos mil quince, fue despedido mediante nota firmada por el Gerente General comunicándole la terminación de la relación, no reuniendo los requisitos estipulados en el artículo 117 del Código del Trabajo, violentándole así los derechos al trabajador por lo cual acudió a las oficinas regionales de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y seguridad Social, a fin de llegar a un acuerdo conciliatorio el cual no se llevó a cabo y continuo el trámite de ley correspondiente.- **2.** La parte demandada, la sociedad **TABACOS CLASIFICADOS JAMAISTRAN S.A DE C.V.**, contestó dicha demanda señalando que rechaza lo alegado por el demandante ya que no se le despidió injustificadamente en virtud que la empresa no estaba conforme con los informes de producción, cálculo de costos y gastos excesivos que estaban perjudicando la economía de la empresa, sin justificación alguna; se le realizó el cálculo de sus derechos laborales acordando una cantidad la cual se le efectuó un pago, por lo cual no tiene fundamento alguno para la interposición de la demanda.- **3.** El Juzgado de Letras Primero seccional y del Trabajo por ministerio de ley de Danlí, Departamento de El Paraíso, en fecha dieciseis de mayo de dos mil dieciseis, dictó sentencia declarando con lugar la demanda ordinaria laboral de mérito; condenando a la entidad mercantil al pago de las prestaciones e indemnizaciones laborales únicamente en cuanto al remanente que adeuda en la cantidad de L. 12,917.24, más los salarios dejados de percibir desde la terminación de la relación laboral hasta que la sentencia quede firme; declara sin lugar las

excepciones perentorias de falta de acción o derecho para demandar, falta de personalidad y representación legal del demandado; absolviendo al demandado del exceso reclamado como cuantía; bajo el criterio que se acreditó la acción de pago la cual fue recibido a su entera satisfacción por parte del demandante, quedando un remanente sin ser pagado; en cuanto a las bonificaciones no se acreditó que se hayan hecho los pagos.- **4.** La Corte de Apelaciones del Trabajo de Francisco Morazán, en fecha veinte de julio de dos mil dieciseis, dictó sentencia “**FALLA: 1.- DECLARAR CON LUGAR el recurso de apelación, interpuesto por el Abogado ROGER ALBERTO SUAREZ VEGA; DECLARAR SIN LUGAR el recurso de apelación interpuesto por el Abogado ERNESTO CASTRO HERRERA; 3.- REFORMANDO PARCIALMENTE la sentencia definitiva de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, dictada por el Juzgado de Letras Seccional y Trabajo por Ministerio de la Ley de Danlí, Departamento de El Paraíso, en el sentido siguiente: A) REVOCAR PARCIALMENTE el numeral SEGUNDO el cual deberá leerse de la siguiente manera “SEGUNDO: CONDENA a la entidad mercantil TABACOS CLASIFICADOS DE JAMAISTRAN, S.A. DE C.V., a través del Presidente del Consejo Administración, señor MANUEL MORENO TARAZONA, al pago de las prestaciones e indemnizaciones laborales reclamadas por el señor WILMER ALEXIS ANDRADE LOPEZ, únicamente en cuanto al remanente que adeuda en la cantidad de DOCE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE LEMPIRAS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (Lps. 12,917.24)”.- B) CONFIRMANDO los numerales PRIMERO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO de la sentencia apelada.- Todo en la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA POR DESPIDO DIRECTO, INJUSTO, POR ESCRITO Y DE OBLIGUE AL PATRONO A PAGAR LAS PRESTACIONES E INDEMNIZACIONES E INDEMNIZACIONES LABORALES, BONIFICACIONES HABITUALES, A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS LOS SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR, COSTAS DEL JUICIO, promovido por el Abogado ERNESTO CASTRO HERRERA en su condición de representante procesal del señor WILMER ALEXIS ANDRADE LOPEZ, contra la empresa TABACOS CLASIFICADOS DE JAMAISTRAN, S.A. DE C.V. (TACLAJA) presentada por el señor JOSE CARLOS ROVIRA RIVES, en su carácter de Gerente General.- 4- SIN COSTAS”;** bajo el criterio que no se constató cual era el salario real del ahora demandante, por lo cual se toma el que se estipula en el cálculo de prestaciones; en cuanto a los salarios dejados de percibir no procede ya que acreditó un pago parcial, demostrando así la buena fe.- **5.** En fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciseis, compareció ante éste Tribunal el Abogado ERNESTO CASTRO HERRERA, en su condición de representante procesal del señor WILMER ALEXIS ANDRADE LOPEZ, formalizando su demanda, exponiendo **cuatro motivos de casación**, por lo que mediante providencia de la misma fecha, se tuvo por devuelto el traslado conferido al

Recurrente y por formalizado en tiempo el recurso de casación, ordenándose el traslado al opositor para que en el término de diez días procediera a contestar la demanda; quien no hizo uso de ese derecho, por lo que en proveído de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, se **DECLARÓ PRECLUIDO DE DERECHO Y PERDIDO IRREVOCABLEMENTE** el termino dejado de utilizar por parte del Abogado **ROGER ALBERTO SUAREZ VEGA**, en su condición de representante procesal de la parte recurrida, en consecuencia se ordenó proseguir con el trámite legal correspondiente.- **6.** Que no habiéndose solicitado la audiencia correspondiente, se nombró ponente a la Magistrada **MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA**, quién en su oportunidad informó tener redactado el proyecto de sentencia respectivo; ordenando éste Tribunal de Justicia se dictase lo que procediera en Derecho.- **FUNDAMENTOS DE DERECHO.-**

I. Que la demanda de casación laboral, es el medio procesal extraordinario por el cual se impugna una sentencia dictada en materia de trabajo, principalmente encaminado a rectificar cualquier violación de la Ley sustantiva en que el Juzgador haya podido incurrir, o de contener decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló de la emitida en primera instancia o de aquella en cuyo favor se surtió la consulta. Por esta vía se confronta con la normativa jurídica una resolución judicial que hace tránsito a cosa juzgada, amparada con la doble presunción de legalidad y acierto que deriva del supuesto de la conclusión del juicio con el agotamiento de las instancias, buscando la correcta aplicación e interpretación del derecho laboral y la unificación de la jurisprudencia nacional relativa a dicha materia. Es por todo ello, que la demanda casacional para que resulte estimable debe estar sometida a una técnica especial, cuya omisión u olvido la hace inadmisibile.- **II.** Que el Abogado **ERNESTO CASTRO HERRERA**, en su primer motivo de casación alega: *“Acuso a la sentencia recurrida de ser violatoria de ley sustantiva de orden nacional por Violación Directa por falta de aplicación de los artículos 116 literal c), 120 literal b) en relación al artículo 117 del Código de Trabajo. PRECEPTO AUTORIZANTE. Este motivo de Casación está comprendido en el ordinal primero, párrafo primero del artículo 765 del Código de Trabajo. EXPLICACIÓN DEL MOTIVO. 1.-) Haciendo un prejujuamiento, se ha de entender que la violación directa de la ley ocurre cuando a un hecho que no se discute o debidamente probado se deja de aplicar la norma que lo regula en un caso concreto.- En autos es un hecho aceptado y probado por las partes que el Gerente General del centro de trabajo denominado TABACOS CLASIFICADOS DE JAMAISTRAN S. A. DE C.V. (TACLAJA), JOSE CARLOS ROVIRA RIVES, despidió por escrito, injustificadamente al señor WILMER ALEXIS ANDRADE LOPEZ, a partir del uno de junio de dos mil quince. 2.-) Que la notificación de la cancelación del contrato del señor WILMER ALEXIS ANDRADE LOPEZ, se notificó de forma errónea ya que lo hizo incumpliendo lo dispuesto en el artículo 117 del Código del Trabajo que establece que debe de hacerse por escrito*

con expresión de la causa o motivo que le mueve a tomar esa determinación y que después no podrá alegarse válidamente causal o motivo distinto, al hacerlo de la manera hecha además de incumplir en cuanto a la forma y procedimiento, no estableció causal por ende tampoco, puede en el juzgado alegar causal alguna, situación que fue omitida por la Corte Sentenciadora violentando lo preceptuado en el Artículo 117 del Código del Trabajo citado; de este tipo de alegato hay tantas sentencias en cuanto a que el despido debe de ser formal de acuerdo al artículo 117 del Código del Trabajo estableciendo la causal, ya que en el contrato debe existir la buena fe desde el inicio hasta la terminación del contrato de trabajo y así evitar sorpresas en el proceso que caiga en indefensión el trabajador como en el caso que nos ocupa, la sentencia recurrida lo ha hecho en abierta ilegalidad, por lo que se considera que la Corte de Apelaciones del Trabajo hizo caso omiso al inobservar lo que establece el artículo citado antes y consecuentemente a la negación de las prestaciones e indemnizaciones laborales determinados en el plan de la demanda.- Por lo expuesto procede se case la sentencia recurrida por este motivo”.- **III.** Que el cargo que antecede no resulta admisible a razón de lo siguiente: **a)** la violación directa se produce con prescindencia del material probatorio y siendo que la forma de terminación fue objeto de controversia y por ende de la prueba, resulta impropio el ataque por esta vía; y, **b)** formula alegatos propios de instancia.- **IV.** Que el Recurrente formula un segundo motivo de casación invocando lo siguiente: “Acuso a la sentencia recurrida de ser violatoria de ley sustantiva de orden nacional por Violación Directa por falta de aplicación del artículo 113 párrafo primero, interpretado según Decreto 89 del 24 de noviembre de 1969, publicado en el Diario oficial La Gaceta no. 19,956 del 23 de diciembre de 1969.- PRECEPTO AUTORIZANTE. Este motivo de Casación está comprendido en el ordinal primero, párrafo primero del artículo 765 del Código de Trabajo. EXPLICACIÓN DEL MOTIVO.-. En el numeral 3 del fallo, que impugno, la Corte sentenciadora reforma parcialmente la sentencia definitiva del 16 de mayo de 2016, dictada por el a quo, eliminando las frases que dicen: “**mas los salarios dejados de percibir desde la terminación de la relación laboral hasta el día en que con sujeción’ a la ley sea firme el presente fallo.**”; con dicha actuación se violenta directamente la ley sustantiva de orden nacional por falta de aplicación del artículo 113 párrafo primero, interpretado según Decreto 89 del 24 de noviembre de 1969, publicado en el Diario oficial La Gaceta no. 19,956 del 23 de diciembre de 1969, que expresamente manda que” La percepción de salarios por parte del trabajador, con’ motivo de la obligación que corresponde al patrono, por causa de despido injusto, de pagar a título de daños y perjuicios los salarios que el trabajador habría percibido, se contará’ desde la terminación del Contrato, hasta la fecha en que con sujeción alas normas procesales del Código, debe quedar firme la sentencia condenatoria respectiva, de consiguiente los Tribunales d Justicia, no deben hacer deducción alguna del

tiempo que dure el juicio, ni limitar el pago de los salarios dejados de percibir”.- En el caso sub examine con la nota de despido se prueba que éste es injusto’ pues no satisface los requisitos que exige el artículo 117 del Código del Trabajo y en ese sentido se debe condenar al pago de los salarios dejados de percibir.- Por lo expuesto procede se case la sentencia recurrida por este motivo.- ”.- **V.** Que el cargo que antecede no resulta admisible a razón de lo siguiente: **a)** la violación directa se produce con prescindencia del material probatorio y siendo que la forma de terminación fue objeto de controversia y por ende de la prueba, resulta impropio el ataque por esta vía; y; **b)** cita normativa no indicada en la formulación tal es el caso del artículo 117 del Código del Trabajo.- **VI.-** Que el Impetrante formula un tercer motivo de casación en el que alega: “Acuso a la sentencia recurrida de ser violatoria de ley sustantiva de orden nacional por infracción indirecta proveniente de error de hecho, manifestado en mala apreciación de los medios de prueba documentales, consistentes en las constancias extendidas, tanto por el Gerente General de TABACOS CLASIFICADOS DE JAMAISTRAN, S.A. de C.V., JOSE CARLOS ROVIRA RIVES, como por la administradora de dicha empresa FRANCY VALLECILLO, en las que se consigna el salario devengado por el demandante de veintidós mil cien lempiras mensuales que se pagaba por planilla y adicionalmente una bonificación mensual de un mil dólares, documentos que no fueron desvirtuados por prueba en contrario, por lo que se debe aplicar la presunción legal que aparece en los artículos 21, 30 y 41 del Código del Trabajo.- **PRECEPTO AUTORIZANTE.** Este motivo de Casación está comprendido en el ordinal primero, párrafo primero del artículo 765 del Código de Trabajo. **EXPLICACIÓN DEL MOTIVO.-** La Corte sentenciadora dejó de apreciar los documentos consistentes en las constancias extendidas por el Gerente General y la administradora de TABACOS CLASIFICADOS DE JAMASSTRAN S.A. DEC.V., con los que se acreditó el salario que el demandante WILMER ALEXIS ANDRADE LOPZ devengó en sus labores habituales para la demandada, documentos que no fueron desvirtuados por prueba en contrario; y cuyos valores debieron ser tomados en consideración para efectuar el cálculo de las prestaciones laborales reclamadas; se debe aplicar la presunción legal que aparece en los artículos 21, 30 y 41 del Código del Trabajo.- **VII.** Que el cargo que antecede no resulta admisible a razón de lo siguiente: **a)** entre las normas que cita como infringidos, señala los artículos 21 y 41 del Código del Trabajo, los cuales no ostentan el carácter de precepto legal sustantivo nacional del orden laboral para este extraordinario recurso; **b)** falta de claridad y precisión al indicar por una parte la mala apreciación (apreciación errónea) y por otra parte la falta de apreciación de un mismo material probatorio, siendo que éste no puede ser dejado de apreciar y apreciado erróneamente a un mismo tiempo; **c)** cita de forma incorrecta el precepto autorizante; y, **d)** omite señalar las normas procesales que sirvieron de medio para la violación indirecta alegada.- **VIII.** Que el Censor formula un cuarto motivo de casación

invocando lo siguiente: “Acuso a la sentencia recurrida de contener decisiones que hacen más gravosa la situación de la parte que apeló de la primera instancia, al eliminar la condena en salarios dejados de percibir desde la terminación del contrato de trabajo, hasta la fecha en que con sujeción a las normas procesales del Código del Trabajo deba quedar firme la sentencia condenatoria respectiva, contenida en el párrafo primero del Artículo 113 del Código del Trabajo.- PRECEPTO AUTORIZANTE. Este motivo de Casación está comprendido en el ordinal segundo del artículo 765 del Código de Trabajo. EXPLICACIÓN DEL MOTIVO.- La Corte sentenciadora al revocar parcialmente el numeral segundo de la sentencia del a quo, eliminando la condena a pagar los salarios dejados de percibir desde la terminación del contrato de trabajo y hasta la fecha en que quede firme la sentencia condenatoria respectiva, vuelve más gravosa la situación del trabajador demandante que apeló de la sentencia de primera instancia.”.- **IX.** El Impetrante ha fundado su cargo en que la sentencia recurrida contiene situaciones más gravosas de lo expuesto en sus agravios de apelación, sin embargo, consta a folio 4 de la segunda pieza de los autos que el fallo fue impugnado mediante recurso de apelación por ambas partes, por cuanto la figura jurídica de la *reformatio in pejus* contenida en el artículo 765 numeral 2) del Código del Trabajo no es aplicable ya que la misma resultaría procedente cuando únicamente existe un recurrente al que se le ha agravado su situación como apelante al obtener una sentencia que le disminuye pronunciamientos que obtuvo a su favor en primera instancia, por lo que en el sub judice, no ha operado tal figura resultando inadmisibles los motivos expuestos.- **X.** Que por lo expresado, procede declarar no haber lugar al recurso de casación de que se ha hecho mérito en sus cuatro motivos de casación.- **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia, por unanimidad de votos de la Sala Laboral–Contencioso Administrativo, impartiendo justicia en nombre del Estado de Honduras y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 numeral 5) y 316 reformados de la Constitución de la República; 7 y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8.1, 8.2. h), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 664, 665, 666 literal c), 764, 765, 769, 777 y 858 del Código del Trabajo; 22, 200 y 931 del Código Procesal Civil; 1 y 80 numeral 1) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 16, 18 y 23 literal a) del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia. **FALLA:** **1) DECLARANDO NO HA LUGAR** el recurso de casación de que se ha hecho mérito en sus cuatro motivos de casación. **2) SIN COSTAS. Y MANDA:** Que con certificación de este fallo se devuelvan los antecedentes a los tribunales de su procedencia para los efectos legales consiguientes. Redactó la Magistrada **MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA. NOTIFÍQUESE.- FIRMAS Y SELLO. MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE. COORDINADOR. MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA. EDGARDO CÁCERES CASTELLANOS.**

**FIRMA Y SELLO. OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ. RECEPTOR
ADSCRITO A LA SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”.**

Extendida en la Ciudad de Tegucigalpa, M. D. C., a los dos días del mes de noviembre del dos mil diecisiete; certificación de la sentencia de fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete, recaída en el Recurso de Casación número 432-16.

**OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ
RECEPTOR ADSCRITO
SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

CERTIFICACION

El Infrascrito Receptor Adscrito a la Sala de lo Laboral - Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; Certifica: La sentencia que literalmente dice: **“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Tegucigalpa, M.D.C., veintiocho de septiembre del dos mil diecisiete.- **VISTO:** Para dictar sentencia el Recurso de Casación Laboral formalizado ante éste Tribunal de Justicia, en fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, por el Abogado **FAUSTO NOEL MONCADA MENDEZ**, mayor de edad, casado, hondureño y de este domicilio, en su condición de representante procesal de la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (ENEE)**, como recurrente; además, es parte recurrida, el señor **JOSE EDGARDO RAMOS FINO**, representado en juicio por el Abogado **WILMER URQUIA RODRIGUEZ.** **OBJETO DEL PROCESO:** demanda ordinaria laboral para el pago de prestaciones laborales por despido indirecto, ilegal e injustificado, a título de daños y perjuicios el pago de los salarios dejados de percibir, salarios adeudados, reconocimiento en forma retroactiva del ajuste salarial a partir del mes de enero del año 2014 y las costas del juicio, promovida ante el Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, en fecha seis de agosto de dos mil quince, por el Abogado **WILMER URQUIA RODRIGUEZ**, en su condición de representante procesal del señor **JOSE EDGARDO RAMOS FINO**, mayor de edad, soltero, Abogado, hondureño y de este domicilio, contra la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (ENEE)**, por medio de su representante legal, señor **ROBERTO ANTONIO ORDOÑEZ WOLFOVICH**, mayor de edad, soltero, Ingeniero Civil, hondureño y de este domicilio.- El Recurso de Casación se interpuso en contra de la sentencia de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo de esta sección judicial, que falló **CONFIRMANDO** la sentencia de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, proferida por el Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, misma que: **“FALLA: PRIMERO:** *Declarando CON LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por el señor JOSE EDGARDO RAMOS FINO, contra LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (ENEE), a través de su representante legal señor ROBERTO ANTONIO ORDOÑEZ WOLFOVICH.-* **SEGUNDO:** *CONDENAR a la EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA, a través de su representante legal señor ROBERTO ANTONIO ORDOÑEZ WOLFOVICH al pago de bonificación proporcional de vacaciones, a la indemnización de treinta días de salario por no haber dado aviso al demandante de la suspensión de su contrato individual*

de trabajo, y de igual forma al pago a favor del demandante de los conceptos siguientes conforme al Contrato Colectivo probado en autos y que incluye el índice inflacionario del 5.82 % anual correspondiente al año 2013 y 2014: Preaviso: Lps. 201,278.32; Auxilio de Cesantía: Lps. 301,917.48; Auxilio de Cesantía Proporcional: Lps. 19,859.47; Vacaciones Proporcionales: Lps. 6,541.55; Vacaciones proporcionales L. 6,541.55; Bono Vacacional del año 2014 L. 67,931.50; Aguinaldo Proporcional: Lps. 40,825.97; Décimo Cuarto Mes Proporcional: Lps. 91,145.57; 30 días de salario por suspensión de contrato de trabajo por la cantidad de (Lps. 81,517.80); sumando los valores que anteceden asciende a un total correspondiente a prestaciones laborales y demás conceptos **OCHOCIENTOS ONCE MIL CIENTO SIETE LEMPIRAS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (Lps.811,107.66)**; más los salarios dejados de percibir desde la fecha del auto despido, hasta que el presente fallo judicial adquiriera el carácter de firme.- **TERCERO:DECLARA SIN LUGAR** la demanda ordinaria laboral promovida por el señor **JOSE EDGARDO RAMOS FINO**, contra **LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (ENEE)**, a través de su representante legal señor **ROBERTO ANTONIO ORDOÑEZ WOLFOVICH** en cuanto a la pretensión del pago de salario durante la suspensión del contrato individual de trabajo. **CUARTO: ABSOLVER** a la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA** al pago de salarios durante la suspensión del contrato individual de trabajo del demandante **JOSE EDGARDO RAMOS FINO** a partir desde el 24 de noviembre del mes de noviembre del año 2014 al 24 de marzo del año 2015.- **SIN COSTAS...**”.- **ANTECEDENTES DE HECHO.-** 1. El demandante expresó en el escrito de su acción, que inició la relación laboral con la demandada en fecha 15 de marzo de 2012, en el cargo de Asistente Técnico de la Gerencia, bajo el status de empleado permanente, con clave número 14230, devengando un salario base mensual de L.77,695.20,00 y un salario promedio mensual durante los últimos seis meses de L.96,039.90. Resulta que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), a partir del 24 de noviembre de 2014 y siguiendo con la política de Reestructuración de Personal del Gobierno Central a nivel Instituciones Públicas como ser, entre otras, la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), procedió a suspender el contrato de trabajo de un número considerable de trabajadores de ENEE, dentro de los cuales aparentemente se encontraba el demandante, es importante dejar establecido, que la suspensión de éstos contratos de trabajo era por el termino de 120 días calendario, con fecha de vencimiento el 24 de marzo de 2015, con especial mención, que dicha suspensión originaba que el trabajador dejara de prestar por ese lapso de tiempo su fuerza laboral y el patrono cumplir con el pago del salario del personal suspendido. Que el demandante nunca fue notificado en legal y debida forma por la patronal demandada de la suspensión de su contrato de trabajo, motivo por el cual en forma responsable, se presentaba a su centro de

trabajo a cumplir con las labores propias del cargo bajo el cual fue contratado, pero no obstante de tal situación, su patrono en forma maliciosa le manifestaba que estaba suspendido, razón por la cual, no le reconoció desde el 24 de noviembre de 2014 al 24 de marzo de 2015, el pago de su salario mensual, pues reitero, que según la ENEE su contrato de trabajo se encontraba en suspenso, sin perjuicio, de haberse obtenido por parte de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, una constancia en la cual se establece que el demandante no se encontraba dentro de los empleados suspendidos por parte de la ENEE. Para corroborar que la demandada consideraba en forma mal intencionada que el demandante formaba parte del personal suspendido, no le concedió el goce de sus vacaciones y pago de bonificación de las mismas, correspondientes al periodo al periodo 2014- 2015, las cuales debía disfrutar a partir del mes de marzo de 2015; incluso el fondo de prestaciones sociales para el personal permanente de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), le denegó la reposición de un cheque librado a su favor producto de un préstamo personal, bajo la premisa que se encontraba dentro del personal suspendido, tal como consta en el Dictamen AL-0570-05-201 5 de fecha 21 de mayo de 2015 emitido por el Departamento Legal de la ahora demandada, donde incluso, se hace mención de la Constancia extendida por la Secretaría de Estado de los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en el sentido que el señor José Edgardo Ramos Fino, con número de clave 14230, no aparece en las solicitudes de suspensión presentadas por el Abogado Sergio Daniel Rivera Sagastume, apoderado legal de la ENEE, pero no obstante de ésta última situación, al demandante no le fue reconocido el pago de salarios del periodo comprendido del 24 de noviembre de 2014 al 24 de marzo de 2015.- **2.** La parte demandada, la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (ENEE)**, contestó dicha demanda señalando que el demandante inició la relación laboral con la demandada a partir del 27 de febrero del año 2012, mediante un contrato individual de trabajo por tiempo limitado hasta el 14 de marzo del mismo año, acto seguido el 15 de marzo del 2012, se le nombró como Asistente Técnico de la Gerencia General, bajo la categoría de Empleado de confianza y con estatus permanente, devengando un salario mensual de L.70,632.00. Que el demandante fue suspendido de sus labores en fecha 24 de noviembre del 2014, por un periodo de 120 días, como consta en la Secretaría del Trabajo y Seguridad Social, a fin de dar cumplimiento al Decreto Ejecutivo PCM-070-2014 en vista de la situación que actualmente esta viviendo el país por una severa crisis fiscal en la cual las empresas públicas del Estado entre otros factores, por razón de su alto endeudamiento, perdida en sus operaciones, personal supernumerario, es necesario que en el marco de la legislación dictar medidas que tengan como objeto la búsqueda de la solución a ésta situación mediante un plan de acción que produzca la estabilidad financiera y operacional de la empresa para ser factor de desarrollo en beneficio del país, por lo que en aplicación del artículo 2 de dicho decreto, el cual

establece: “proceder a reestructurar el esquema administrativo de la empresa, adoptando las medidas pertinentes para dinamizar y eficientar la gestión pública, a través de una estructura orgánica funcional, suprimiendo, fusionando las dependencias necesarias”, por lo cual la ENEE realizó el trámite de suspensión de empleados enmarcada en la ley y procedimientos establecidos a fin de reducir la carga laboral y preparar la empresa para una nueva estructura. Que en ningún momento la demandada le ha solicitado al demandante que se presente en el tiempo que corría la suspensión, de hecho cualquier acto realizado en su categoría de empleado ejecutivo dentro del tiempo de la suspensión no tiene validez, pues no estaba en el ejercicio legal de sus funciones, ya que se encontraba suspendido; por lo que es importante dejar plenamente establecido que el demandante fue suspendido desde el 24 de noviembre del 2014 al 24 de marzo del 2015 es decir transcurrieron cuatro meses (120 días) de suspensión el cual pretende con la demanda de merito se le reconozcan como salarios adeudados o atrasados que la ENEE no le pago, suspensión que tiene sus consecuencias legales y que en la secuela del juicio se probará que el término que contempla la suspensión no puede ser objeto de pago en vista que el patrono tenían los motivos legales suficientes para tomar dicha medida la cual obedece a una reestructuración que incluso continuó en el mes de junio del 2015, para la reducción del personal y saneamiento económico de la empresa y por ende del Estado de Honduras. Que el demandante continua en su libelo alegando hechos relacionados con la suspensión de empleados efectuada y sobre la cual argumentó no estar comprendido y haberse encontrado durante los cuatro meses de la suspensión como que si estuvo bajo las ordenes del patrono, hecho que se desmiente en vista de que conformidad con los listados que obran en el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social el demandante forma parte de los mismo cuando fueron notificados, motivo por el cual no podían encontrar su nota de despido en el expediente de personal porque no estaba despedido si no que suspendido, nunca constó el despido por lo que ya una vez finalizado el término de la suspensión el tuvo que regresar a su puesto de trabajo, es por eso que la Jefa de División de Servicios Administrativos le solicitó su colaboración como empleado en fecha 23 de abril del 2015, posteriormente cuando hace alusión al acta de inspección de fecha 20 de mayo del 2015 levantada por la Inspectoría General del Trabajo en donde se constató que en ningún momento fue despedido y que no se encontraba registro alguno de notas de despido si bien es cierto se le debía el concepto de salario en el mes de abril del 2015 ya que el mes de mayo aún no había transcurrido totalmente por faltar 10 días del mismo, debido a los problemas presupuestario y deficiencias financieras que actualmente atraviesa la demandada.- **3.** El Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, en fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, dictó sentencia declarando **con lugar** la demanda ordinaria laboral promovida por el señor **José Edgardo Ramos Fino**, contra la **Empresa**

Nacional de Energía Eléctrica (ENEE); condenando a la demandada al pago de bonificación proporcional de vacaciones, a la indemnización de treinta días de salario por no haber dado aviso al demandante de la suspensión de su contrato individual de trabajo, y de igual forma al pago a favor del demandante de los conceptos siguientes conforme al Contrato Colectivo probado en autos y que incluye el índice inflacionario del 5.82 % anual correspondiente al año 2013 y 2014: preaviso, auxilio de cesantía, auxilio de cesantía proporcional, vacaciones proporcionales, vacaciones proporcionales, bono vacacional del año 2014, aguinaldo proporcional, décimo cuarto mes proporcional, 30 días de salario por suspensión de contrato de trabajo, sumando los valores a un total correspondiente a prestaciones laborales y demás conceptos a L.811,107.66, más los salarios dejados de percibir; declarando sin lugar la demanda ordinaria laboral en cuanto a la pretensión del pago de salario durante la suspensión del contrato individual de trabajo; **absolviendo** a la demandada al pago de salarios durante la suspensión del contrato individual de trabajo del demandante a partir desde el 24 de noviembre del año 2014 al 24 de marzo del 2015, sin costas; bajo el criterio que el demandante no se le canceló su salario en el mes de abril del año 2015, provocando inconformidad del demandante acudiendo éste a los entes administrativos y considerándose como despedido de la ENEE acreditado con el acto de constatación de fecha 26 de mayo de 2015 y la nota firmada por el demandante de esa misma fecha. Concluyendo de manera muy convincente que el despido indirecto invocado por el trabajador está conforme a derecho, pues éste ha demostrado que el empleador incumplió el contrato de trabajo al no pagarle su salario mensual del mes de abril del año 2015, conservando el trabajador los derechos que le corresponden en cuanto a prestaciones e indemnizaciones legales como en el caso del despido injusto, aplicando las disposiciones del contrato colectivo probado en autos, incluyendo la cláusula 51 de incremento salarial y salario mínimo en relación al ajuste salarial equivalente al porcentaje del índice inflacionario de los años 2013 y 2014 de conformidad a las estadísticas oficiales del Banco Central de Honduras que se encuentra agregadas al proceso. La parte demandada considera que el demandante no tiene derecho a la aplicación de los beneficios de la contratación colectiva, en vista de que el mismo ostentaba el cargo de empleado de confianza, ante este argumento sostenido, el ordenamiento jurídico garantiza la estabilidad de los trabajadores en sus empleos de acuerdo a las características de la industria y profesionales y las justas causas de separación, y no es bajo el argumento de tener el estatus descrito, que el empleador tiene la potestad de remover o destituir a un empleado a su arbitrio, todo acto debe sustentarse en los límites legales pertinentes, sin embargo en el caso que nos ocupa aun con el criterio sostenido, la parte demandada no comprobó con prueba sustancial el status que ostentaba el demandante en la empresa demandada, así mismo es de hacer ver que la misma empresa demandada ya aplicaba las disposiciones de la contratación colectiva

al demandante comprobado lo anterior al pago de bonificación de vacaciones tal como se detalle en la nota de fecha 22 de diciembre del año 2015 emitida por la Analista de Personal con el visto bueno de la Jefe Interino del Departamento de Contrataciones de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), por lo que en vista de ello como se reitera corresponde al demandante la aplicación de las cláusulas del contrato colectivo.- **4.** La Corte de Apelaciones del Trabajo de esta sección judicial, en fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, dictó sentencia **confirmando** la proferida en primera instancia, sin costas; bajo el criterio que la parte demandante devenía obligada a probar la justa causa para darse por despedido de manera indirecta, por la falta de pago del mes de abril del año 2014, la cual acreditó y es más, la misma parte demandada reconoce que le adeudaba al demandante dicho pago. Que la parte demandante también solicita el pago de los salarios adeudados durante la suspensión, en virtud de que él no estaba suspendido y laboró para la demandada durante dicho período, sin embargo de las pruebas aportadas al proceso se acreditó mediante constancia extendida por la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social que el trabajador José Edgardo Ramos Pino si aparece dentro de los listados de los suspendidos, consecuentemente es procedente declarar sin lugar éste concepto, no así el pago del salario correspondiente al mes de abril y parte del mes de mayo del año 2015. Que por las razones antes expuestas es procedente declarar con lugar la demanda de que se ha hecho mérito, por haber acreditado la parte demandante que su patrono no le canceló el salario correspondiente al mes de abril del 2015, constituyendo tal omisión una violación a lo dispuesto en el Código del Trabajo y un derecho del trabajador a reclamar el pago de las prestaciones laborales.- **5.** Mediante auto de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis, éste Tribunal de Justicia resolvió admitir el recurso de casación interpuesto por la Abogada **MONICA MEJIA DIAZ**, en su condición de representante procesal de la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (ENEE)**, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo de esta sección judicial, de que se ha hecho mérito, y dispuso que se llevara adelante la tramitación del recurso, confiriéndole traslado de los autos a la recurrente, por el término de veinte días para que formulara por escrito la demanda de casación.- **6.** En fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, compareció ante éste Tribunal el Abogado **FAUSTO NOEL MONCADA MENDEZ**, en su condición de representante procesal de la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (ENEE)**, formalizando su demanda, exponiendo dos motivos de casación, por lo que mediante providencia de igual fecha, se tuvo por devuelto el traslado conferido a la Recurrente y por formalizado en tiempo el recurso de casación, ordenándose el traslado al opositor para que en el término de diez días procediera a contestar la demanda; quién hizo uso de ese derecho, por lo que en proveído de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, se tuvo por devuelto el traslado y por contestado el recurso de casación por parte

del Abogado **WILMER URQUIA RODRIGUEZ**, en su condición de representante procesal de la parte recurrida, en consecuencia se ordenó proseguir con el trámite legal correspondiente.- **7.** Que no habiéndose solicitado la audiencia correspondiente, se nombró Ponente al Magistrado **MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE**, quién en su oportunidad informó tener redactado el proyecto de sentencia respectivo; ordenando éste Tribunal de Justicia se dictase lo que procediera en Derecho.- **FUNDAMENTOS DE DERECHO.- I.** Que la demanda de casación laboral, es el medio procesal extraordinario por el cual se impugna una sentencia dictada en materia de trabajo, principalmente encaminado a rectificar cualquier violación de la Ley sustantiva en que el Juzgador haya podido incurrir, o de contener decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló de la emitida en primera instancia o de aquella en cuyo favor se surtió la consulta. Por esta vía se confronta con la normativa jurídica una resolución judicial que hace tránsito a cosa juzgada, amparada con la doble presunción de legalidad y acierto que deriva del supuesto de la conclusión del juicio con el agotamiento de las instancias, buscando la correcta aplicación e interpretación del derecho laboral y la unificación de la jurisprudencia nacional relativa a dicha materia. Es por todo ello, que la demanda casacional para que resulte estimable debe estar sometida a una técnica especial, cuya omisión u olvido la hace inadmisibles.- **II.** Que el Abogado **FAUSTO NOEL MONCADA MENDEZ**, estructura de la siguiente manera su primer motivo: “*ACUSO LA SENTENCIA RECURRIDA DE SER VIOLATORIA DE LA LEY SUSTANTIVA Y ESPECIAL POR INFRACCION DIRECTA. NORMAS PROCESALES VIOLADAS.- Las normas procesales que sirvieron de medio para la violación de las normas sustantivas violadas, están contenidas en los artículos 99 y 100 numeral 5) del Código del Trabajo y respectivamente con las relacionadas con la clausula 72 numeral 2 de la Contratación Colectiva ENEE/STENEE.- PRECEPTO AUTORIZANTE. - El presente Motivo de Casación se encuentra comprendido en el Artículo 765 numeral 1º, párrafo segundo del Código del Trabajo, en relación a la apreciación errónea de determinada prueba.- EXPLICACION DEL MOTIVO.- Reiteradamente ha mantenido esta Honorable Corte, el sólido criterio de que la infracción directa de la ley tiene lugar cuando por un hecho debidamente comprobado, se deja de aplicar la norma que regula el caso debatido y establecido en el proceso, haciéndole producir efectos contrarios a la norma y colocándose el sentenciador en manifiesta rebeldía contra la norma legal aplicable y cuando el texto de la norma es absolutamente claro y la sentencia contiene disposiciones en abierta pugna con la ley.- El Artículo 100 del Código del Trabajo, manda: “La suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos, en cuanto al reintegro al trabajo y a continuidad del contrato.- Consta en autos que el demandante **JOSE EDGARDO RAMOS FINO**, inicio su relación laboral con la Empresa a*

partir del 27 de Febrero del año 2012 mediante un contrato individual de trabajo por tiempo limitada hasta el 14 de Marzo del mismo año, acto seguido el 15 de Marzo del año 2012 se le otorgo su nombramiento como Asistente Técnico de la Gerencia General y posteriormente como Asistente Jurídico de la Gerencia General a partir del 08 de mayo del 2013. El Tribunal de Segunda Instancia infringió normas sustantiva de orden nacional, por las siguientes razones: Mi representada la ENEE tiene entre sus facultades nombrar, remover, suspender y cancelar personal contratado para que le preste servicios de conformidad con su formación profesional, pero de conformidad con el decreto ejecutivo No.- 70-2014, en su artículo No1 se preceptúa: Declarar de interés nacional la adopción de medidas para la reestructuración de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica por razón de la critica situación financiera que actualmente atraviesa a consecuencia de su alto endeudamiento, perdidas en sus operaciones, personal supernumerario innecesario, infraestructura obsoleta e ineficiente en sus operaciones financieras; en el caso del demandante solo se le había suspendido en sus funciones por las razones atinentes a la suspensión de contratos de trabajos a muchos trabajadores, (ver constancia folio 55) teniendo que presentarse el día 24 de marzo del 2015, para solicitar su cancelación del contrato o habilitación del mismo según sea el caso; es importante dejar plenamente establecido que el demandante fue suspendido igual que otros trabajadores desde el 24 de Noviembre del 2014 al 24 de Marzo del 2015, es decir con la demanda de merito el demandante pretende que mi representada le pague sus prestaciones e indemnizaciones laborales por un supuesto despido indirecto que el fraguo, adelantándose a un hecho que pudo haber sido cierto pero que no se había materializado por escrito hasta aquel momento como una cancelación de su contrato de trabajo, ya que la suspensión de su contrato de trabajo además de ser una facultad del patrono, se convertía también en una medida para reestructurar la empresa y así reducir costos administrativos, que han afectado sus finanzas, inclusive continuo en el mes de Junio del año 2016, para la reducción del personal y saneamiento económico de la Empresa y por ende del Estado de Honduras.- El Tribunal de Segunda Instancia al confirmar por unanimidad de votos la sentencia definitiva dictada por el A-quo, omitió considerar que la demanda de merito interpuesta por el señor JOSE EDGARDO RAMOS FINO, no estaba fundamentada en pretensiones objetivas que fueran convincentes en relación a los fundamentos de derecho que tuvo mi representada la Empresa Nacional de Energía Eléctrica para suspender el contrato de trabajo, que dicho sea no solo al demandante se le suspendió sino también a otra cantidad considerable de trabajadores que era necesario su cancelación para poder sanear la Empresa. Asimismo es importante destacar que a pesar de que se quiso resolver la situación del demandante vía retiro voluntario no fue posible porque el demandante no tenia los cinco años de trabajo continuo, para pagarle el 100% que señala la clausula

No.72 numeral 2 del contrato colectivo motivo por el cual se le sugirió el retiro por mutuo acuerdo entre las partes lo cual fue posible. Lo antes expuesto trae como consecuencia que este Primer Motivo de Casación, sea Casado, por estar ajustado a los requisitos y técnicas que señala la ley y la jurisprudencia en la formalización de todo Recurso de Casación en materia laboral.”- **III.** Que el cargo que antecede no puede prosperar, ya que la infracción directa tiene lugar cuando a un hecho aceptado por las partes y reconocido por el juzgador, se deja de aplicar la norma que lo regula, y se produce con prescindencia de cualquier material probatorio, siendo que lo relacionado con la terminación de la relación laboral por despido indirecto del demandante ha sido objeto del debate y del material probatorio en consecuencia no resulta procedente la vía utilizada por el Recurrente.- Además, es impreciso en la indicación de las normas sustantivas infringidas, ya que las que indica son a título de normas procesales violadas y el precepto autorizante no concuerda con el tipo de infracción alegada.- **IV.** Que el Impetrante estructura de la siguiente manera su segundo motivo: “*ACUSO A LA SENTENCIA RECURRIDA DE SER VIOLATORIA DE LEY SUSTANTIVA DE ORDEN NACIONAL POR INFRACCION INDIRECTA PROVENIENTE DE LA APRECIACION ERRONEA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA DOCUMENTOS PUBLICOS QUE CORREN AGREGADOS A FOLIOS 92 AL 186 FRENTE-VUELTO RESPECTIVAMENTE DE LA PRIMERA PIEZA DE AUTOS Y QUE FUERON ADMITIDOS A LA PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADA RESPECTIVAMENTE, QUE HIZO AL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA INCURRIR EN LA APRECIACION ERRONEA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE APARECE DE MANIFIESTO EN LOS AUTOS Y QUE LO LLEVO DE FORMA INDIRECTA A LA VIOLACION DE LAS NORMAS SUSTANTIVAS INVOCADAS EN ESTE SEGUNDO MOTIVO.- NORMAS SUSTANTIVAS VIOLADAS.- La norma sustantiva de orden nacional violada está contenida en el Artículo 729, 730, 738 y 739 del Código del Trabajo y en forma supletoria los artículos 239, 240, 242 y 245 del Código Procesal Civil.- PRUEBA APRECIADA ERRONEAMENTE.- La prueba singularizada apreciada erróneamente en determinada prueba por el Tribunal Recurrido consiste en los Medios de Prueba Documentos Públicos que corren agregados a folios 79, 95 frente-vuelto respectivamente de la primera pieza de autos, probanzas que fueron admitidas a la parte demandante y demandada respectivamente.- PRECEPTO AUTORIZANTE.- El presente Motivo de Casación se encuentra comprendido en el Artículo 765 numeral 1º, párrafo segundo del Código del Trabajo, en relación a la apreciación errónea de determinada prueba.- EXPLICACION DEL MOTIVO.- A folios 92 al 186 frente-vuelto respectivamente de la primera pieza de autos, se encuentran los Medios de Prueba Documentos Públicos y Reconocimiento Judicial, propuestos por las ambas partes; pero en relación a mi representada la ENEE es muy importante resaltar que existe una contradicción entre la posición de las partes; ya*

que en la Constancia extendida en fecha veinticuatro de abril del 2015 por la Secretaria de Estado en los Despacho de Trabajo y Seguridad Social que corre a folio setenta y nueve (79) de la pieza de autos reza: El suscrito Secretario General de la Secretaria de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, por este medio hace CONSTAR: Que según registro de esta Secretaria General numero No.SG-SUSP/CON-042-2014 del Libro de Registro de Entrada de Solicitudes para la autorización de Suspensiones de Contratos Individuales de Trabajo que lleva esta Secretaria General de esta Secretaria de Estado, en fecha veintisiete de noviembre del 2014, el Abogado Sergio Daniel Rivera Sagastume en su condición de apoderado legal de la ENEE, presento la solicitud antes referida en fecha veintisiete (27) de noviembre de 2014, y que según listados de los suspendidos **No aparece** el señor José Edgardo Ramos Fino. **Por otra parte** la apoderada legal de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica presenta entre sus medios de prueba una Constancia de similares características a la descrita anteriormente (ver folio 95 de la pieza de autos) con la diferencia que en la parte final del documento dice lo siguiente: Según listado anexo al escrito de solicitud presentado por el apoderado legal **SI APARECE** el señor **JOSE EDGARDO RAMOS FINO**, documento que tiene fecha de emisión Tegucigalpa M.D.C. 23 de noviembre del 2015; es decir debió evaluarse esta situación por los tribunales A-quo y Ad-quem, para considerar que si el demandante estaba formando parte de los listados del personal suspendido. Además es oportuno destacar que mi representada la Empresa Nacional de Energía Eléctrica, la suspensión de personal dentro de la Empresa, lo alego en la contestación de la demanda en su NUMERAL SEGUNDO. Fundamentando la acción de la suspensión en el Decreto Ejecutivo PCM-070- 2014, es decir fue una decisión que se tomo respetando mediante el procedimiento que establece la ley, previniendo así que la ENEE no fuera caer estrepitosamente aun mas bajo por su estado critico hablando en términos financieros, es decir no se tomo esa medida antojadizamente por querer afectar el personal, si no que era importante tomar decisiones para rescatar a la Estatal Eléctrica, de su nefasta situación financiera. De lo anterior se concluye que en ningún momento la Empresa Nacional de Energía Eléctrica ha accionado de manera ilegal y arbitraria, en vista que esta determinación fue encausada en la clausula numero TRES del Contrato Colectivo suscrito entre la ENEE y ESTENEE que establece **La Empresa actuara con plena y libre Administración y Dirección en todas sus Operaciones y Actividades sin mas Limitaciones que las establecidas en la Ley**, asimismo la clausula numero SEIS del precitado Contrato Colectivo suscrito entre la ENEE y EL STEÑEE relaciona algún aspecto sobre el personal o trabajador categorizado como empleado de confianza, pues como repetimos al Demandante se le suspendió del cargo por ser **PERSONAL DE CONFIANZA**, modalidad que acepto y que tenia conocimiento el demandante al haber aceptado el puesto de ASISTENTE TECNICO de la GERENCIA de la ENEE. Con lo

anterior queda demostrado que el Tribunal recurrido apreció erróneamente el medio de prueba documento público, singularizado en este segundo motivo. Al violar las reglas procesales contenidas en los artículos 729, 730, 738 y 739 del Código del Trabajo y en forma supletoria los artículos 239, 240, 242 y 245 del Código Procesal Civil., esto llevó al Tribunal de Segunda Instancia a su vez, a la violación de la norma sustantiva contenida en el artículo 99 del Código del Trabajo que literalmente dice: La suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos, en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.- **La suspensión puede afectar a todos los contratos de trabajo SIN RESPONSABILIDAD PARA LAS PARTES.** Este mandato legal acontece en el caso del demandante JOSE EDGARDO RAMOS FINO, en tal razón es oportuno hacer relación al artículo 13 del Código Procesal Civil, que se refiere a uno de los **Principios** conocido como **VALORACION DE LA PRUEBA**, el cual reza: 1.- El Juez ha de valorar la prueba de manera precisa y razonada en la sentencia, atendiendo siempre a las reglas de la sana crítica, del conocimiento, criterio humano, y razonamiento lógico, salvo que este código u otra ley establezca una valoración concreta del resultado probatorio obtenido. 2... 3.- En todo caso el Juez ha de exponer en su sentencia los razonamientos que lo condujeron a la apreciación y valoración de las pruebas para fundar su convencimiento, exista o no norma que le obligue quedando prohibida la arbitrariedad.- Consecuentemente el Tribunal recurrido entró en abierta violación a la norma sustantiva de orden nacional establecida en el artículo 99 Y 100 numeral 5 del Código del Trabajo, lo que trae como consecuencia que este Segundo Motivo de Casación, debe ser casado por esta Honorable Corte Suprema de Justicia por estar ajustado a los requisitos y técnicas que señala la ley y la jurisprudencia en la formalización de todo Recurso de Casación en materia laboral.”.- **V.** Este segundo motivo también resulta inadmisibles por las siguientes razones: **a)** se cita como disposiciones infringidas, los artículos 729, 730, 738 y 739 del Código del Trabajo, los cuales no ostentan el carácter de ser preceptos legales sustantivos de orden nacional, conforme lo requerido en el artículo 769 numeral 5) literal a) del mismo ordenamiento jurídico, ya que las mismas son del orden procesal o adjetivo, por ende no pueden ser objeto de ataque en este extraordinario recurso; y, **b)** en su explicación realiza alegatos propios de instancia y enuncia los artículos 99 y 100 numeral 5) del Código del Trabajo y 13 del Código Procesal Civil, sin haberlas incluido en su formulación, ya sea como normas infringidas o relacionadas.- **VI.** Conviene recordarle al Impetrante, que por la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, este Tribunal Casacional no está habilitado para hacer una libre y completa revisión del asunto que ha llegado a su conocimiento por vía recursiva, debiendo circunscribir su poder decisorio a los concretos pronunciamientos censurados y a los motivos alegados por la parte legitimada para recurrir, ya que de

conformidad con el artículo 303 párrafo segundo de nuestra Constitución de la República, no puede ser una tercera instancia; por ello, es imprescindible que los cargos expuestos sean completos en su formulación, suficientes en su desarrollo y eficaces en lo que con ellos se pretende. En los términos del artículo 765 ordinal primero del Código del Trabajo, este Tribunal de Justicia estaría facultado para examinar el enfrentamiento que el recurrente hace sobre el fallo impugnado y la normativa sustancial que se estima violada directa o indirectamente, pudiéndose ocupar, en forma excepcional, de los aspectos fácticos y del haz probatorio; sin embargo, en el presente caso, los motivos de casación planteados adolecen de vicios insubsanables que impiden el desarrollo del examen casacional solicitado.- **VII.** Que por las razones antes expuestas es procedente desestimar la pretensión que encierran los dos motivos de casación.- **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia, por unanimidad de votos de la Sala Laboral-Contencioso Administrativo, impartiendo justicia en nombre del Estado de Honduras y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 numeral 5) y 316 reformados de la Constitución de la República; 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8.1, 8.2.h), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 664, 665, 666 letra c), 765, 769, 777 y 858 del Código del Trabajo; 22, 200 y 931 del Código Procesal Civil, 1 y 80 numeral 1) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 16, 18, 23 literal a) del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia. **FALLA:** 1) **DECLARANDO NO HA LUGAR** el recurso de casación de que se hace mérito en sus dos motivos. 2) **SIN COSTAS. Y MANDA:** Que con certificación de este fallo se devuelvan los antecedentes a los Tribunales de su procedencia. Redactó el Magistrado **MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE. NOTIFIQUESE.- FIRMAS Y SELLO. MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE. COORDINADOR. MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA. EDGARDO CÁCERES CASTELLANOS. FIRMA Y SELLO. OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ. RECEPTOR ADSCRITO A LA SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”.**

Extendida en la Ciudad de Tegucigalpa, M. D. C., a los treinta días del mes de octubre del dos mil diecisiete; certificación de la sentencia de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, recaída en el Recurso de Casación número 546-16.

**OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ
RECEPTOR ADSCRITO
SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**